

MANUAL

PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS ENCERRADAS
EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO

CIE

Julián Ríos
Eduardo Santos
Cristina Almeida

SAREAK



GAKO →
LIBURUAK

**Manual para la defensa de
Derechos Humanos de personas extranjeras
encerradas en los Centros de Internamiento (CIE)**

**Manual para la defensa de
Derechos Humanos de personas extranjeras
encerradas en los Centros de Internamiento (CIE)**

Julián C. Ríos Martín

Eduardo Santos

Cristina Almeida

El presente libro ha sido realizado en el marco del Proyecto I+D+i Iusmigrante (DER 2011-26449), financiado por la Secretaría de Estado de Universidades.

Diseño y maquetación: TERCERA PRENSA S.L.
Imagen de portada: Siro López Gutiérrez

© de esta edición:
TERCERA PRENSA-HIRUGARREN PRENTSA S.L.
Peña y Goñi, 13, 1º - 20002 Donostia/San Sebastián
Correo electrónico: hiruga01@sarenet.es
www.gakoa.com

ISBN: 978-84-96993-47-1

Depósito Legal: SS- -2004
Imprime: Michelena artes gráficas

Índice

Una breve introducción	23
Prólogo . Margarita Martínez Escamilla	24

1.- Concepto y naturaleza de los CIE

1. ¿Qué son los centros de internamiento para extranjeros (CIE)?	27
2. ¿Qué situaciones se denuncian por las ONG de apoyo a personas extranjeras? ¿Cuál es la percepción social de los CIE?	28
3. ¿Qué naturaleza jurídica tienen los CIE?	31
4. ¿Existen alternativas al internamiento?	33
5. ¿Qué ocurre con la multa como sanción subsidiaria de la expulsión?	34
6. ¿Cuántas entradas irregulares en España se hicieron en 2012? ¿Y en 2013? ...	35
7. ¿Cuántas personas extranjeras han sido detenidas por estancia irregular en España?	36
8. ¿Cuántas personas extranjeras han sido internadas en los CIE durante 2012? ¿Y durante 2013?	37

2.- Normativa de los CIE

1. ¿Cuál es la normativa que ha regulado los CIE?	39
2. ¿Cuál es la normativa que regula en la actualidad los CIE?	39
3. ¿Se pueden crear, modificar o suprimir los CIE?	41
4. ¿Qué jueces intervienen en el ámbito del internamiento de extranjeros?	42
5. ¿Qué competencias tienen los Jueces de Control de los CIE y cuál ha de ser su modo de proceder?	43

3.- Gestión pública y privada de los CIE

1. ¿De quién depende la gestión de estas cárceles?	45
2. ¿Se privatizan algunos servicios en los CIE?	45
3. ¿De quién es responsabilidad la contratación privada de servicios en los CIE?	46
4. ¿Se tiene que realizar un seguimiento de la prestación de los servicios sanitarios, asistenciales y sociales? (Art 52 RD 162/2014)	49

4.- De las instalaciones y condiciones materiales y de infraestructura

1. ¿Qué instalaciones según el Reglamento debe tener cada CIE? (Art. 6 RD 162/2014)	49
2. ¿Qué condiciones y que medios básicos debe tener cada CIE? (Art. 7 RD 162/2014)	49
3. ¿En qué condiciones de infraestructura se encuentran los CIE en estos momentos?	50
4. ¿Cómo valoran las condiciones de infraestructura las instituciones oficiales y las ONG?	51
5. ¿Qué se puede hacer ante las malas condiciones de infraestructura de los CIE?	53
6. ¿Qué cuestiones y datos hay que conocer para hacer una valoración de las condiciones de infraestructura?	54
7. ¿Qué cuestiones hay que tener en cuenta a la hora de valorar la separación de personas condenadas de las que no lo son?	54

5.- De la asistencia sanitaria

1. ¿Cómo tienen que ser los servicios de asistencia sanitaria según la normativa? (Art. 14 RD 162/2014)	57
2. ¿Cómo han entendido los Juzgados que debe ser la asistencia sanitaria?	57
3. ¿Qué funciones tiene el servicio de asistencia sanitaria?	59
4. ¿Qué irregularidades en el ámbito sanitario señalan los informes del Defensor del Pueblo y de otras asociaciones?	60
5. ¿Qué cuestiones hay que conocer respecto del ámbito sanitario?	61
6. ¿Qué tiene que hacer el médico del CIE si detecta lesiones en el reconocimiento médico inicial? (Art. 30 RD 162/2014)	62

6.- De la asistencia social

1. ¿Cómo tienen que ser los Servicios de asistencia social y cultural? (Art. 15 RD 162/2014)	63
2. ¿Qué aspectos de la intervención social hay que exigir?	63
3. ¿Quién presta la atención social? (Art. 15 RD 162/2014)	64

7.- De la asistencia jurídica

1. ¿Cómo tiene que ser la asistencia jurídica en un CIE? (Art. 15 RD 162/2014) 65
2. ¿Qué calidad tiene la defensa letrada? 67

8.- De los órganos de gobierno de los CIE

1. ¿Qué personas u órganos dirigen o gestionan un Centro de Internamiento de Extranjeros? (Art. 8 RD 612/2014) 69
2. ¿Qué responsabilidades tiene el director del CIE? (Art. 9 RD 612/2014) .. 69
3. ¿Qué funciones tiene la Junta de coordinación? (Art. 10 RD 162/2014) 70
4. ¿Qué funciones tiene la Unidad de Seguridad? (Art. 11 RD 162/2014) 71
5. ¿Qué obligaciones tiene el administrador? (Art 12 RD 162/2014) 71
6. ¿Qué tarea tiene asignada el secretario? (Art. 13 RD 162/2014) 72

9.- De la formación de los policías y de la inspección de los CIE

1. ¿Deben estar formados los agentes de policía que prestan sus servicios en el CIE? (Art. 48 RD 162/2014) 73
2. ¿Cuáles son las reglas de conducta exigibles a los policías en los CIE? (Art.49 RD 162/2014) 73
3. ¿Qué mecanismos de control e inspección existen en los CIE? (Art. 50 RD 162/2014) 74
4. ¿Qué libros de registro existen en los CIE? (Art. 51 RD 162/2014) 74

10.- De los derechos y deberes de las personas extranjeras encerradas en el CIE

1. ¿Qué derechos tienen las personas extranjeras encerradas en el CIE? (Art. 16 RD 162/2014) 75
2. ¿Qué deberes tienen las personas extranjeras encerradas en los CIE? (Art. 18 RD 162/2014) 76

11.- De las peticiones, quejas y recursos.

1. ¿Pueden presentar quejas, peticiones y recursos? (Art. 19 RD 162/2014) 79
2. ¿Se puede pedir una entrevista personal con el director? (Art.20 RD 162/2014) 81

12.- Del ingreso en el centro de internamiento de extranjeros

1. ¿En qué casos se puede ingresar a una persona extranjera en un CIE? (Art. 21 RD 162/2014)	83
2. ¿Qué dos sistemas existen para la tramitación de la expulsión?	87
3. ¿Quién solicita el internamiento y cómo se desarrolla el proceso ante el Juez de Instrucción? (Art. 23 RD 162/2014)	87
4. ¿Qué criterios debe tener en cuenta el Juez para decidir el internamiento? (Art. 62 LO 4/2000)	89
5. ¿Cómo debería ser y qué datos debería tener en cuenta el Juez para acordar el internamiento?	92
6. ¿Qué circunstancias tiene que examinar el Juez de Instrucción para decidir el internamiento de una persona extranjera?	94
7. ¿Se puede internar a personas que han tenido anteriormente a la detención autorizaciones de residencia y trabajo?	97
8. ¿Se puede internar a personas extranjeras cuya autorización de residencia está en trámite?	98
9. ¿Es legal encerrar a personas que están en condiciones de ejercer el derecho al asilo?	99
10. ¿Es legal encerrar a mujeres embarazadas?	101
11. ¿Es legal encerrar en el CIE a personas con enfermedades crónicas?	101
12. ¿Se puede expulsar a ciudadanos europeos?	102
13. ¿Qué ocurre con personas extranjeras residentes en España de larga duración?	104
14. ¿Es posible encerrar en el CIE a personas que han terminado de cumplir su condena de prisión?	105
15. ¿Se puede encerrar en los CIE a personas extranjeras con hijos escolarizados?	105
16. ¿Qué criterios deberían tenerse en cuenta para la decisión de internamiento?	106
17. ¿Qué ocurre con las personas a las que no se puede documentar o a quienes sus países de origen no les recibe?	107
18. ¿Puede acordarse el internamiento en un CIE de un menor?	108

19. ¿Qué requisitos son necesarios para que un menor pueda ser ingresado en un CIE como medida de protección junto a sus padres?	110
20. ¿Puede haber expulsiones colectivas?	110
21. ¿Durante cuánto tiempo puede estar una persona ingresada en el CIE? (Art. 21 RD 162/2014)	111
22. ¿Qué gestiones destinadas a su libertad puede hacer la persona extranjera o quien le conozca?	112
23. ¿Quién es competente para ordenar el internamiento en un CIE por aplicación del art. 89.6 CP? (Art. 24 RD 162/2014)	113
24. ¿Cómo ingresa una persona extranjera en un CIE? (Art. 25 RD 162/2014)	114
25. ¿Qué documentación se debe aportar al ingreso? (Art 26 RD 162/2014)	114
26. ¿Qué datos se incluyen en el expediente personal de la persona extranjera? (Art. 27 RD 162/2014)	115
27. ¿Qué ocurre con los objetos y enseres del extranjero cuando ingresa en el CIE? (Art. 28 RD 162/2014)	116
28. ¿Se le informa de los derechos y obligaciones dentro del CIE? (Art. 29 RD 162/2014)	116
29. ¿Existe un reconocimiento médico inicial? (Art. 30 RD 162/2014)	119
30. ¿La persona extranjera puede comunicar su ingreso en el CIE a terceras personas? (Art.31 RD 162/2014)	119
31. ¿Qué objetos se entregan a la persona extranjera al ingreso en el CIE? (Art.32 RD 162/2014)	119
32. ¿Se puede trasladar a un extranjero a otro CIE? (Art. 33 y 34 RD 162/2014)	120
33. ¿La persona extranjera puede ser trasladada a un centro hospitalario o a consultas especializadas? (Art. 35 RD 162/2014)	120
34. ¿Las personas extranjeras pueden comunicar a su familia y abogado los traslados de CIE y a hospitales?	121
35. ¿Se puede trasladar a las personas extranjeras inmovilizadas con esposas?	122
36. ¿Cuándo puede la persona extranjera ser excarcelada del CIE? (Art. 37 RD 162/2014)	123

37. ¿Cómo se procede a la excarcelación del extranjero? (Art. 37 RD 162/2014)	123
38. ¿Es necesaria alguna intervención de apoyo social para quienes son liberados sin ser expulsados?	124
39. ¿Tiene derecho la persona extranjera a que se le comunique con antelación suficiente el día de la expulsión?	125
40. ¿Qué recomendaciones se hacen ante las deficiencias de los Operativos de repatriación de extranjeros?	126
41. ¿Qué ocurre si la persona extranjera no puede ser expulsada? (Art. 38 RD 162/2014)	126
42. ¿Es posible abonar el tiempo de internamiento en el CIE a efectos del cumplimiento de una pena?	127
43. ¿Qué ocurre con las personas que son potencialmente víctimas de trata?	128

13.- De los horarios

1. ¿Qué horario de vida se puede establecer en el CIE? (Art. 40 RD 162/2014)	133
2. ¿Tiene derecho a actividades recreativas? (Art. 44 RD 162/2014)	133
3. ¿Tienen derecho a la práctica religiosa? (Art. 45 RD 162/2014)	134

14.- De las comunicaciones y visitas

1. ¿Tienen derecho los extranjeros internados a comunicar con los abogados? (Art. 41 RD 162/2014)	135
2. ¿Pueden recibir visitas de sus familiares y amigos? ¿Y de quién más? (Art. 42 RD 162/2014)	135
3. ¿Cómo se informa a los extranjeros encerrados y a las familias o amigos de los horarios de vista?	138
4. ¿Cuántas personas pueden visitar a la persona extranjera?	138
5. ¿Si la persona está enferma y ubicada en la enfermería podría ser visitada en ese lugar?	138
6. ¿Si la persona está enferma y es trasladada a un hospital puede ser visitada en ese lugar?	139
7. ¿Se pueden entregar objetos durante la visita?	140

8. ¿Los visitantes pueden ser sometidos a registros?	140
9. ¿Se pueden suspender las comunicaciones?	140
10. ¿Se pueden intervenir las comunicaciones?	141
11. ¿Qué requisitos exige el Tribunal Constitucional para que una intervención/retención o suspensión de las comunicaciones –orales, escritas, telefónicas– pueda realizarse?	142
12. ¿Se pueden utilizar medios para hacer fotografías a los amigos o familiares internados durante las visitas?	145
13. ¿Las personas encerradas pueden realizar llamadas telefónicas? (Art. 43 RD 162/2014)	145
14. ¿Pueden visitar los CIE ONG? (Art. 59 RD 162/2014)	147
15. ¿Qué ocurre cuando un extranjero internado solicita una comunicación con una organización determinada?	149
16. ¿Tiene derecho la persona extranjera encerrada a enviar y recibir correspondencia? (Art. 46 RD 61272014)	149
17. ¿La persona extranjera tiene derecho a recibir paquetes? (Art. 47 RD 162/2014)	150

15.- De vigilancia y seguridad de los CIE

1. ¿A quién le corresponde las medidas de vigilancia y seguridad en los CIE? (Art. 53 RD 162/2014)	151
2. ¿Qué principios debe regir las medidas de seguridad?	151
3. ¿Se pueden instalar cámaras de video vigilancia? (Art. 53 RD 162/2014)	152
4. ¿Qué habría que hacer para que los sistemas de videovigilancia fueran efectivos y garantes con los derechos e intereses tanto de detenidos como de policías?	152

16.- De los registros de celdas y cacheos

1. ¿Se pueden hacer registros en las celdas y demás instalaciones? (Art. 54 RD 162/2014)	155
2. ¿Qué deficiencias tiene esta norma y qué limitaciones de derechos fundamentales genera?	155
3. ¿Qué garantías tienen que guardar los registros en la celda?	156

4. ¿Es obligatoria la entrega del acta de registro?	159
5. ¿Qué es un «registro» personal?	159
6. ¿Es posible someter a un registro personal «cacheo» o «cacheos con desnudo integral» a la persona extranjera internada en el CIE? (Art. 55 RD 162/2014)	159
7. ¿Qué derechos fundamentales pueden quedar afectados por un cacheo?	160
8. ¿De qué forma deben realizarse?	161
9. ¿Qué objetos son prohibidos o no autorizados en el CIE? (Art. 56 RD 61272014)	161

17.- De los medios coercitivos. La contención y la separación.

1. ¿Existen sanciones como tal en un CIE?	163
2. ¿Cuáles son las medidas coercitivas que se pueden aplicar a las personas encerradas en un CIE?	163
3. ¿Quién puede acordarla y en qué casos? (Art. 57 RD 162/2014)	164
4. ¿Es legal que los agentes de seguridad porten armas de fuego?	165
5. ¿Qué es un medio de «contención»?	165
6. ¿Dónde deberían estar ubicados y qué medios de control sobre su utilización son necesarios?	166
7. ¿Qué mecanismos de control institucional existen para la aplicación de los medios coercitivos?	166
8. ¿Pueden utilizarse las esposas –sujeción mecánica– como medio coercitivo?	167
9. ¿Cómo se regula en el ámbito penitenciario y, por tanto, cómo debería procederse en el ámbito CIE la sujeción mecánica por temas sanitarios? ...	169
10. ¿Cómo tienen que ser las celdas en las que se cumpla la medida de aislamiento o «separación preventiva»?	170
11. ¿Qué límites tiene la medida de aislamiento o de «separación preventiva»?	170

18.- De los tratos inhumanos y degradantes en los CIE

1. ¿Existen y han existido torturas y/o tratos degradantes en Centros de Internamiento de Extranjeros?	173
2. ¿Por qué es difícil conocer si han existido torturas y/o tratos humillantes o degradantes en los CIE?	173

3. ¿Qué argumentos oficiales se utilizan para negar la existencia de torturas y/o tratos inhumanos o degradantes?	174
4. ¿Qué puede ocurrir cuando una persona detenida denuncia malos tratos y/o torturas?	174
5. ¿A pesar de las dificultades de investigación y enjuiciamiento hay condenas a miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad por delitos de malos tratos y/o torturas?	175
6. ¿Qué conductas referidas a los tratos degradantes y a las torturas son prohibidas por la Constitución y la Convención de Derechos Humanos de Naciones Unidas?	175
7. ¿Qué conductas relativas a los tratos inhumanos prohíbe la Constitución española?	175
8. ¿Cómo define el Código Penal el delito de torturas?	176
9. ¿Se castiga en el Código penal a policías que sin haber ejercido la tortura o tratos inhumanos, pudieran haberla evitado?	177
10. ¿Cuál es la obligación jurídica de España de prevenir la tortura y otros malos tratos?	177
11. ¿Qué argumentos exigen una investigación oficial –judicial/fiscal– adecuada ante la denuncia de tortura o tratos degradantes?	177
12. ¿Qué cuestiones deben tener en cuenta los jueces para iniciar una investigación por torturas o tratos degradantes?	178
13. ¿En qué momento es importante denunciar los tratos inhumanos?	180
14. ¿Qué diligencias de investigación son necesarias solicitar al Juez?	181
15. ¿Cuáles son los criterios generales que establece la jurisprudencia del TEDH para que los jueces de instrucción investiguen?	182
16. ¿Cuáles son los criterios generales que establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para que los jueces de instrucción investiguen?	183
17. ¿Es suficiente para sobreseer una denuncia por torturas señalar el principio de confianza y veracidad de las fuerzas y cuerpos de seguridad cuando se hallan en el ejercicio de sus funciones?	183

18. ¿Por qué es importante el informe de lesiones en un caso de denuncia de malos tratos o torturas?	183
19. ¿Qué ocurre si la persona torturada se niega a ser examinada por el médico en el centro de detención o en el Juzgado?	184
20. ¿Cómo valora el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional la práctica de los reconocimientos médicos?	185
21. ¿Qué anomalías existen con los informes médicos o en su interpretación?	186
22. ¿Cuáles son las causas de los errores en los informes médicos en personas detenidas?	187
23. ¿Qué obligaciones y estándares internacionales se exigen para la prevención de malos tratos y tortura en los informes médicos?	187
24. ¿Qué exigencias establece el Protocolo de Estambul como instrumento internacional de prevención de tortura?	188
25. ¿Qué intervenciones son las correctas para garantizar la imparcialidad y objetividad en los informes médicos?	189
26. ¿Qué debe hacer un médico que observa lesiones en un detenido compatibles con malos tratos o torturas?	192
27. ¿Qué ocurre si un médico no realiza el parte médico con las exigencias requeridas?	193
28. ¿Qué síntomas puede presentar una persona sometida a tortura?	193
Epílogo. Defender sin paternalismos. Daniel Izuzquiza	195

MODELOS Y FORMULARIOS

I. SOLICITUD DE EXCARCELACIÓN Y QUEJAS POR INTERNAMIENTO

1. Escrito solicitando la sustitución de la expulsión por multa a la Subdelegación/ Delegación de Gobierno que decretó la expulsión	199
2. Solicitud de inmediata puesta en libertad por la imposibilidad de expulsión al Juzgado de Instrucción que autorizó el internamiento	201
2.a. Solicitud de inmediata puesta en libertad por la imposibilidad de expulsión al Director del CIE	202
2.b. Solicitud de inmediata puesta en libertad por la imposibilidad de expulsión a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras	204
3. Solicitud de revocación de orden de expulsión de mujeres embarazadas a la Subdelegación/Delegación de Gobierno	205
3.a. Queja por el internamiento de mujeres embarazadas al Defensor del Pueblo/ Secretaría de Estado de Seguridad/ Fiscalía/Juzgado de Control del internamiento/Juzgado que autorizó el internamiento	206
4. Solicitud de revocación de orden de expulsión cuando sufre una enfermedad crónica a la Subdelegación/Delegación de Gobierno	207
4.a. Queja por el internamiento cuando se sufre una enfermedad crónica al Defensor del Pueblo/ Secretaría de Estado de Seguridad/ Fiscalía/Juzgado de Control del internamiento/Juzgado que autorizó el internamiento	209
5. Queja por el internamiento de un menor al Defensor del Pueblo/ Secretaría de Estado de Seguridad/ Fiscalía/Juzgado de Control del internamiento/Juzgado que autorizó el internamiento	211
6. Solicitud de inmediata puesta en libertad por circunstancia personales familiares o médicas al Juzgado de Instrucción que autorizó el internamiento	213
7. Solicitud de denuncia por privación de libertad innecesaria al Juzgado de Instrucción que autorizó el internamiento	215

II. DE LAS INSTALACIONES Y CONDICIONES MATERIALES Y DE INFRAESTRUCTURA

8. Queja por malas condiciones en la infraestructura al Juez de Control del CIE.	216
8.a. Queja por malas condiciones en la infraestructura al Defensor del Pueblo / Secretaría de Estado de Seguridad	218
8.b. Queja por malas condiciones en la infraestructura a la Fiscalía General del Estado	220

III. DE LA ASISTENCIA SANITARIA

9. Queja por la falta o inadecuada atención médica al Juez de Control del CIE.	222
10. Escrito solicitando copia del expediente médico/ asistencia médica al Director/ Administrador del CIE	224
10.a. Queja solicitando copia del expediente médico al Juez de Control del CIE.	226
11. Queja por malas condiciones en la prestación de servicios sanitarias al Juez de Control del CIE	228
11.a. Queja por malas condiciones en la prestación de servicios sanitarias al Defensor del Pueblo / Secretaría de Estado de Seguridad	231
11.b. Queja por malas condiciones sanitarias a la Fiscalía General del Estado.	234

IV. INFORMACIÓN SOBRE DATOS QUE AFECTAN AL EXTRANJERO

12. Escrito solicitando al Administrador del CIE/ Trabajador social datos del expediente (abogado, número de juzgados y expedientes)	237
13. Escrito solicitando al colegio de abogados los datos completos del Letrado del turno de oficio que le asistió en Comisaría o en sede judicial	239
14. Queja al Colegio de Abogados (Comisión correspondiente sobre quejas y reclamaciones) por la falta de defensa letrada	240
15. Escrito solicitando certificado del tiempo de internamiento al Director/ Administrador del CIE	241
16. Escrito autorizando a otra persona el acceso a los datos del expediente al Director/Administrador del CIE	242
17. Solicitud de información sobre derechos y deberes al Juzgado de Control CIE.	243

V. QUEJAS Y PETICIONES

18. Queja ante el Juez de Control del CIE	245
19. Queja al Defensor del Pueblo / Secretaría de Estado de Seguridad	247
20. Modelo de petición de indulto de antecedentes penales a efectos de petición de autorización de residencia	249
21. Solicitud del abono del tiempo de internamiento a efectos del cumplimiento de la pena	255
22. Queja/solicitud al Juez de Control CIE por las escasas horas de salida al patio.	257
23. Queja por ser abandonado sin ningún tipo de ayuda una vez excarcelado ante al Defensor del Pueblo/ Secretaría de Estado de Seguridad	258
24. Queja por no informar a las personas extranjeras sobre la expulsión con días de antelación al Juez de Control del CIE	260

VI. COMUNICACIONES/VISITAS/TRASLADOS

25. Queja por no ser autorizado a comunicar el traslado de CIE a su familia y abogado los traslados de CIE y a hospitales, al Juez de Control del CIE ...	262
25.a. Queja por no ser autorizado a comunicar el traslado de CIE a su familia y abogado los traslados de CIE y a hospitales	264
26. Queja por denegación de comunicación al Juez de Control del CIE	266
27. Escrito de Queja al Defensor del pueblo, al Servicio de Inspección y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado, Juez de Control, por la limitación de comunicaciones.	268
28. Queja por no ser autorizado a ser visitado en la enfermería o en el hospital al Juez de Control del CIE	270
28. a. Queja por no ser autorizado a ser visitado en enfermería u hospital al Defensor del Pueblo / Secretaría de Estado de Seguridad y Fiscalía General del Estado.	272
29. Escrito de queja al Juzgado de Control contra el acuerdo intervención/ suspensión de las comunicaciones	274
30. Escrito de Queja al Defensor del Pueblo, al Servicio de Inspección y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado, Juez de Control, por no dejar utilizar teléfonos móviles.	276

31. Escrito solicitando que las entrevistas con su abogado/ en las atenciones médicas que precise durante su estancia en el CIE, se presten con la asistencia de intérprete al Director/Administrador del CIE.	278
31.a. Queja al Juzgado de Control al no encontrarse presente intérprete en las entrevistas con su abogado/ atenciones médicas que precise durante su estancia en el CIE	280

VII. REGISTROS DE CELDAS Y CACHEOS

32. Queja por no estar presente la persona extranjera en el registro de celda al Juez de Control de CIE	282
33. Queja por haber sido sometido a un cacheo con desnudo integral de forma irregular al Juez de Control de CIE	287
34. Solicitud de indemnización económica por cacheo con desnudo integral declarado ilegal al Ministerio de Interior	290

VIII. MEDIOS COERCITIVOS Y TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES EN LOS CIE

35. Queja al Juez de control por la utilización desproporcionada de los medios coercitivos	293
36. Queja por la ausencia de regulación y de mecanismos de control de la utilización de los medios coercitivos al Defensor del Pueblo, al Servicio de Inspección y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado	295
37. Queja porque los agentes de policía de custodia llevan armas de fuego al Juez de Control del CIE	300
38. Queja por sufrir la medida de aislamiento al Juez de Control del CIE	302
39. Modelo de denuncia al Juzgado de Guardia por malos tratos o torturas dentro de una CIE	304
39.a. Modelo de denuncia al Juzgado de Guardia por complicidad con el delito de torturas dentro de un CIE	308
39.b. Modelo de denuncia al Colegio Oficial de Médicos	312
39.c. Modelo de denuncia al Defensor del Pueblo	315

«Esta es la tierra nuestra:
¡la libertad, humanos!
Esta es la tierra nuestra
¡La de todos los hermanos!
¡malditas sean las cercas vuestras
las que os cercan por dentro,
gordos, solos,
como cerdos cebados
cerrando con alambre
y sus títulos
fuera de vuestro amor
a los hermanos!
¡Malditas sean todas las cercas!
¡Malditas las propiedades privadas!
Que nos privan de vivir y de amar.
¡Malditas sean todas las leyes!
Amañadas por unas pocas manos
Para amparar cercas y bueyes
Hacer la tierra esclava
Y esclavos los humanos!
¡Otra es la tierra nuestra,
la humana tierra libre, hermanos!

P. Casaldáliga

Una breve introducción

Prisión perpetua y dignidad humana

En esta Europa tan desmemoriada, que se atreve a hacer equilibrios en el alambre con su pasado más siniestro y juguetea con las palabras para vestir con los ropajes de una cada vez menos flamante democracia las atrocidades antiguas, nos encontramos de repente con un archipiélago de lugares donde el otro, el extranjero, el oscuro ser que tememos en nuestro interior es encerrado, escondido, maltratado, expulsado. Todo para volver, como la mala conciencia de nuestras canciones peores, a roer con leyes nuevas las brutales prácticas de siempre. Nos vienen a la cabeza palabras. Gurs, con su incredulidad de cuando estuvimos allí, nosotros también huyendo de una guerra cruel. Matthausen, en la que cargamos piedras sobre las escaleras irregulares de la cantera de la muerte. Y también aquellos que cantaron el horror, Levi, Vrba, Solzhenitsin. Y nos viene a la cabeza la gente heroica que pelea por los derechos, la del día a día, con todos sus nombres, que los tienen. La que hizo las cosas sabiendo que se puede y se debe hacerlas y escapó así de la miseria moral con la que nos señalará con el dedo la mano descarnada de la historia cuando abra las puertas de los CIE y descubra todo lo que la irracionalidad del miedo es capaz de hacerles a otros. Esa gente es la que nos denuncia todos los días, por pasividad, miedo o cobardía cuando callamos, cuando no queremos ver. A esa gente y a otra, esperamos que este libro les ayude un poco. Esa es la intención y sólo sus palabras dirán si lo conseguimos.

Dedicamos este libro a todas las personas extranjeras que han sufrido el encierro en el CIE, a quienes han muerto intentando llegar, a quienes luchan día a día por sobrevivir en nuestro país sin autorización para trabajar ni para residir. A éstas, a quienes además, se les ha negado por el Ministerio de Sanidad del Gobierno del PP la posibilidad de asistencia médica (Real Decreto 16/2012), excluyéndoles del derecho a recibir asistencia sanitaria y arrojándoles a una situación de riesgo de muerte, resultado que lamentablemente ya ha ocurrido en el caso de Jeanneth (ver pag. Web. YOSI, sanidad universal); aunque estos políticos no quieran, son responsables de estas muertes en un nivel ético. Nunca asumirán su responsabilidad, pero algún día se la encontrarán de frente.

Los autores

Prólogo

Hace aproximadamente cinco años quedé a comer un día con Julián Ríos para hablar de la posibilidad de acercarnos a los CIE, de realizar una investigación sobre los Centros de Internamiento para Extranjeros: una realidad socialmente inexistente, oculta, casi desconocida entonces incluso para nosotros, profesores los dos de Derecho penal, que poco sabíamos más allá que en estos centros se privaba de libertad a personas extranjeras a la espera de su expulsión.

Durante estos cinco años ha tenido lugar un trabajo muy intenso en torno a los CIE, en el que hemos participado desde un proyecto jurídico-universitario, y que ha recaído fundamentalmente sobre las espaldas del tejido social, de personas, asociaciones y grupos que no pueden permanecer impasibles ante esta otra crisis, pavorosa, de los derechos humanos. Así, en estos últimos años hemos asistido a una decidida labor de visibilización de los CIE “lo que no se conoce no existe” y también de denuncia, pues en ocasiones no es posible callar sin convertirse en cómplice. Se han publicado numerosas investigaciones que nos permiten conocer su funcionamiento, aproximarnos al día a día de la privación de libertad y también saber a quiénes estamos encerrando, conocer sus historias, ponerles cara y voz. Se ha estudiado el ordenamiento jurídico que regula estos centros, las garantías puestas al servicio de la protección de derechos, que se han intentado hacer valer interpelando a la administración, a las instituciones, a los diversos actores implicados, a organismos internacionales..., en un decidido empeño para que «el derecho no se detenga a la puerta de los CIE». Hay grupos que visitan a los extranjeros y extranjeras encerrados, acompañando, dando fuerzas, intentando en vano consolar. Sin escudo posible, minúsculos frente a la magnitud del mal, pero al tiempo perseverantes e imbatibles, conscientes de que no sólo están en juego los derechos de los más vulnerables, sino también nuestra propia dignidad.

En este escenario y en el Proyecto *Iusmigrante* (DER2011-26449) del Programa de Investigación, Desarrollo e Innovación, del que soy coordinadora, se enmarca la obra que tengo el honor de prologar, de Julián Ríos Martín, Eduardo Santos Itoiz y Cristina Almeida Herrero. Tan sólo unas pocas líneas sobre los autores: Julián Ríos, profesor de Derecho penal que concibe la investigación como instrumento de cambio social, con una trayectoria prolífica, audaz y absolutamente inspiradora, espoleada por la necesidad de reducir el dolor injusto y desproporcionado que habita en el sistema penal. Eduardo Santos, abogado, mediador y también profesor de Derecho penal, que siempre ha puesto su magnífico hacer al servicio de una administración de justicia más humana y racional. Cristina Almeida, experta en prisiones y extranjería, abogada infatigable empeñada en que los pobres puedan tener la mejor de las defensas. Juristas que nos enseñan que no es posible analizar, ni proponer, ni aplicar debidamente las normas si desconocemos la realidad en la que inciden, los efectos que despliegan sobre las personas y sus vidas. Personas excepcionales, amigos queridos y admirados colegas con quienes es un lujo trabajar.

Este libro es un manual para la defensa de las personas encerradas en los CIE. De forma clara y didáctica, a través de la pregunta y la respuesta, sus autores nos muestran las claves del funcionamiento de estos centros, abordando sistemática y exhaustivamente los múltiples interrogantes y situaciones que el encierro puede plantear, ofreciéndonos argumentos, jurisprudencia, normativa, incluso una batería de formularios que – con el generoso apoyo de la editorial Gakoá – convierten este libro en un hito en la lucha jurídica por unos derechos que es frecuente que se ignoren, se lesionen o se dejen de amparar.

Ciertamente los CIE no son algo aislado, sino una pieza más de la implacable cruzada contra la inmigración irregular, que no es a la postre sino una guerra contra las personas migrantes no deseadas, contra quienes no tienen la posibilidad de acceder por los angostos cauces de la inmigración legal. Se trata de una guerra despiadada, desigual, guerra «sucia» en bastantes ocasiones: alambradas coronadas de cuchillas, vergonzosas alianzas, devoluciones «en caliente», pelotas de goma y botes de humo, redadas, controles racistas de identidad, detenciones en comisaría, centros de internamiento, «vuelos macro», siniestras expulsiones «exprés»... Un interminable e insoportable despliegue de violencia estatal ejercida al margen de las normas unas veces. Otras a su amparo.

Así, en los CIE se constata la inaplicación de garantías consagradas legalmente. En contra del carácter excepcional del internamiento, se hace un uso desmedido de esta medida encerrando a personas con arraigo, con menores a su cargo, posibles víctimas de trata, de asilo o protección subsidiaria... La atención sanitaria y social es muy deficiente y se detectan supuestos de agresiones y tratos degradantes cuya gravedad es tal que, aunque no sean hechos frecuentes, resulta prioritario tomar en serio su prevención y sanción. Cuánto dolor ahorraríamos con tan solo aplicar la ley. Como no puede ser de otra manera – por imperativo de la Constitución, del Derecho internacional y de la ética más básica –, nuestra legislación de extranjería reconoce derechos y garantías. Pero, al tiempo, es una legislación que permite rechazar, perseguir, detener, encerrar, expulsar, generar un dolor inconmensurable a personas por algo tan aleatorio como el lugar donde han nacido, proscribiendo un instinto básico como el de supervivencia, castigando por algo que todos y todas haríamos. Por ello, la irrenunciable lucha por el reconocimiento y respeto de los derechos de las personas privadas de libertad en los Centros de Internamiento – a la que tan bien servirá este manual –, no puede estar encaminada sino a su cierre, a derribar los muros injustos.

Margarita Martínez Escamilla

Catedrática de Derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid

ABREVIATURAS

RD. Real Decreto

CIE. Centros de Internamiento para Extranjeros

LOEx. Ley Orgánica de Extranjería

RLOEx. Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de extranjería

CP. Código Penal.

LOGP. Ley Orgánica General Penitenciaria

RP. Reglamento Penitenciario

STJUE. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS. Tribunal Supremo

TC. Tribunal Constitucional

MNPT. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Defensor del Pueblo.

CPT. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

FGE. Fiscalía General del Estado

DGP. Dirección General de la Policía.

1.- Concepto y naturaleza de los CIE

1.- ¿Qué son los centros de internamiento para extranjeros (CIE)?

Los CIE son centros de internamiento en los que se encierra a personas extranjeras que se encuentran en España sin autorización administrativa de estancia y permanencia con el objetivo de tramitar o ejecutar su expulsión o devolución a sus países¹. El Real Decreto 162/2014 de 14 de marzo, al que a lo largo de este texto haremos referencia detallada, los define en su exposición de motivos como «espacios de internamiento», haciendo hincapié en su carácter «no penitenciario» y cuya finalidad, preventiva y cautelar persigue garantizar la presencia del ciudadano extranjero durante la sustanciación de un expediente administrativo y la ejecución de una medida de expulsión, devolución o regreso. La mayoría de los internamientos son consecuencia de la comisión de una infracción administrativa por estancia irregular en España (art. 53.1. a) Ley Orgánica de Extranjería² -en adelante LOEx). También cabe el ingreso de una persona extranjera en situación irregular para su expulsión, que además haya sido condenada o esté en un proceso penal en calidad de acusada (art. 57.2 LOEx y 89 CP³). Tanto la autorización del ingreso como el control del

¹ STJUE (Gran Sala) de 17 de julio de 2014. C-473/13 y C-514/13. «El artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro está obligado, como norma general, a internar a efectos de expulsión a los nacionales de terceros países en situación irregular en un centro de internamiento especializado de ese Estado, aun cuando dicho Estado miembro tenga una estructura federal y el Estado federado competente para acordar y ejecutar ese internamiento en virtud del Derecho nacional no cuente con un centro de internamiento de esa índole».

Y la Sentencia STJUE (Gran Sala) de 17 de julio de 2014 de Asunto C-474/13 «El artículo 16, apartado 1, segunda frase, de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, debe interpretarse en el sentido de que no permite a un Estado miembro internar a efectos de expulsión a un nacional de un tercer país en un centro penitenciario con presos ordinarios ni siquiera en el caso de que dicho nacional haya accedido a ese internamiento».

² Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración social, modificada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, 14/2003, de 20 de noviembre y 2/2009, de 11 de diciembre. Y su reglamento de desarrollo aprobado por el RD 557/2011, de 20 de abril.

³ Con posterioridad a esta última reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se ha producido otra novedad legislativa que afecta al régimen de internamiento de extranjeros. La nueva redacción del artículo 89 del Código Penal, dada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, contempla el ingreso en un centro de internamiento de extranjeros como medida judicial tendente a asegurar, en determinados casos, la salida del .../

internamiento están sometidos a vigilancia judicial, aunque a lo largo de las cuestiones de este capítulo veremos cómo este control es en muchas ocasiones y ámbitos ineficaz⁴. El tiempo máximo de encierro es de 60 días. Por su parte, el control de los derechos fundamentales en el CIE y en las Salas de Inadmisión de fronteras le corresponde al Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios (se denominan Juzgados de Control). Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen las personas internas en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente. (Art. 62.6 LOEx). Esta previsión ya estaba reconocida con carácter general en los arts. 520 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que regula el tratamiento a los detenidos y presos. En concreto, el art. 526 de esta Ley establece que «*El Juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio Fiscal (...) En la visita se enterarán de todo lo concerniente a la situación de los presos o detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los avisos que notaren.*» Por tanto desde siempre ha existido una especial preocupación sobre el papel de la ley con respecto a las personas detenidas y sus derechos, y constituye nuestro objeto que esta preocupación se concrete en una tutela eficaz.

2.- ¿Qué situaciones se denuncian por las ONG de apoyo a personas extranjeras? ¿Cuál es la percepción social de los CIE?

Algunas asociaciones que trabajan directamente sobre el terreno nos informan del secretismo y falta de transparencia de lo que ocurre dentro de estas cárceles⁵. Estas

/... territorio español de aquellos extranjeros a los que los Jueces y Tribunales hubieran sustituido penas de prisión, o parte de las mismas, por la medida de expulsión.

⁴ El fiscal tiene legalmente una importante función de control, aunque en la realidad su eficacia es más bien escasa. Su Estatuto Orgánico, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, la Instrucción 6/91 y demás circulares posteriores le exigen girar visitas a los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase, pudiendo examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente. Cabría esperar una mayor implicación de este organismo en su importante función de velar por el cumplimiento de la legalidad.

⁵ Es necesario ver los siguientes informes a cuyos autores y protagonistas agradecemos su esfuerzo y audacia, pues sin su trabajo, este humilde libro, no podría haberse elaborado:

Mujeres en el CIE (2013), Margarita Martínez Escamilla, Tercera Prensa / Gakoa, 2013.

¿Cuál es el delito? Informe de la Campaña por el cierre de los centros de internamiento: el caso de Zapadores, marzo 2013. Disponible en: <http://ciesno.wordpress.com/2013/03/21/cual-es-eldelito-informe-de-la-campaña-por-el-cierre-de-los-centros-de-internamiento-deextranjeros-caso-zapadores/>. Por tener concluido nuestro estudio tampoco pudo ser tenido en cuenta en su elaboración la interesante información y documentación que aporta este informe.

CIE, derechos vulnerados. Informe sobre los centros de internamiento de extranjeros, Migreurop Diciembre 2011. (http://www.migreurop.org/IMG/pdf/Informe_CIE_Derechos_Vulnerados_2011.pdf).

Mujeres en los Centros de Internamiento. Realidades entre rejas, Women's Link Worldwide, mayo 2012, (http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=detalle_proyectos&dc=57) .../

asociaciones, comprometidas con la defensa de las personas extranjeras y sus derechos humanos, han realizado un trabajo riguroso, tanto en la metodología, como en el análisis jurídico. Los informes que han realizado son de una gran importancia, pues son los únicos que desvelan, frente al ocultamiento sistemático de las autoridades policiales las deficiencias y abusos. Por cuestiones de espacio, ya que no podemos hacer referencia a todos los existentes, y a modo de ejemplo, haremos referencia únicamente a los Informes CIE de Centro Pueblos Unidos, Fundación San Juan del Castillo, 2009, 2011, 2012 y 2013⁶ donde realizaron propuestas concretas que desvelaron las graves carencias existentes: «Dotar al centro con personal adecuado, en número y formación; organizar cursos de formación para el personal del centro sobre las peculiaridades de la privación de libertad que supone el internamiento de extranjeros; retirar las pantallas metálicas instaladas en el exterior sobre las habitaciones de los internos; dejar las celdas abiertas durante el día y la noche, de manera que los internos puedan acceder libremente a los servicios higiénicos; cese inmediato de los cacheos corporales y la violencia física y verbal contra los internos; establecer mecanismos de control y asunción de responsabilidad por parte del personal del centro; evitar el recurso a los antidisturbios; permitir que los internos accedan a sus teléfonos móviles para realizar llamadas; aumentar el número de teléfonos públicos disponibles y permitir el acceso libre a los mismos a aquellos internos que no tienen recursos económicos suficientes; ampliar el horario, duración y régimen de las visitas, permitiendo el contacto físico entre las personas; cese inmediato de la vigilancia policial durante las visitas de familiares y letrados, garantizando la confidencialidad e intimidad de los internos; asistencia médica real y efectiva a los internos en todo momento; pro-

/... *Miradas tras las rejas. Informe sobre el CIE de Aluche en 2011*, Pueblos Unidos (www.pueblosunidos.org/cpu/boletines/InformeCIE2011.pdf);

Informe sobre derechos y libertades de las personas internadas en los Centros de Internamiento de Extranjeros, Comissió d'Estrangeria Ilustre Colegi d'Advocats de Barcelona, septiembre 2011 (<http://www.icab.cat/files/242-287429-DOCUMENTO/Informe%20drets%20estrangers%20internats%20en%20CIES.pdf>)

Los Centros de Internamiento de Extranjeros (Dictamen), Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIH), 2011. (<http://mail.aedih.org/?q=node/1886>)

Centros de Internamiento de Extranjeros: cárceles encubiertas, Plataforma de Solidaridad con los/las Inmigrantes de Málaga, Tercera Prensa/Gakoa, 2010 (también accesible en internet: <http://issuu.com/malagaacoge/docs/libro-cie-definitivo>)

Situación en los centros de internamiento para extranjeros en España. Conversaciones junto al muro, CEAR, 2009 (<http://cear.es/files/up2012/Informe%202012.pdf>).

Voces desde y contra los CIE. Para quien quiera oír, Red de Apoyo Ferrocarril Clandestino, Médicos del Mundo, SOS Racismo Madrid, 2009 (<http://www.ferrocarrilclandestino.net/spip.php?article140>).

Centros de retención e internamiento en España, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA), 2008, <http://www.apdha.org/media/CIESoctubre.pdf>

Memorias Fiscalía General del Estado, años 2011, 2012 y 2013 en relación con la situación de los CIE.

⁶ Agradecemos a las personas profesionales y voluntarias de «Pueblos Unidos» su trabajo e informes, los cuales han facilitado en gran medida la elaboración de este libro. Especialmente a Cristina Manzanedo por su dedicación jurídica al estudio de los derechos fundamentales y de las resoluciones de los Jueces de Control. Los informes tienen los siguientes títulos: *100 ventanas a 5.000 vidas truncadas* (2010), *Mirada entre rejas* (2011); *Atrapados entre rejas* (2012) y *CIE, criminalizados, internados y expulsados* (2013).

visión de medicamentos adecuados, incluidas las personas con enfermedades crónicas; proporcionar asistencia psicológica; garantizar la presencia permanente de un servicio de asistencia social en el interior del centro orientado a la atención integral, la mediación cultural, la solución de los problemas de los internos y sus familiares, así como la tramitación de documentación; facilitar los medios para la práctica religiosa, incluido el acceso de personas que realicen actividades pastorales en el interior del centro; facilitar el acceso regular a los abogados, personal sanitario y trabajadores sociales de organizaciones no gubernamentales para mejorar la asistencia, y vigilar eventuales casos de abusos sobre los detenidos». En ocasiones han internado a mujeres víctimas de trata, lo que ha provocado que la asociación Women's Link Worldwide haya denunciado a España, en junio de 2012, ante el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo⁷.

En concreto, el Informe de Pueblos Unidos de 2013 señala que «se han detectado vulneraciones de cierta entidad, caso por caso: en el derecho a la tutela judicial efectiva, incluido el de formular quejas al Juzgado de Control; en el derecho de información y de acceso a su propio expediente gubernativo, declaración ante el Juzgado y resolución de internamiento; en el derecho a la defensa y asistencia letrada; en el derecho a intérprete tanto en las asistencias letradas como en las consultas médicas; en el derecho a la intimidad personal y familiar, y a comunicarse libremente; y en el derecho a la salud. Además de deficiencias estructurales propias del edificio que alberga el CIE y el material, tanto de aseo, como de descanso proporcionado a las personas internas, y la carencia de servicios sociales desde el año 2007, pese a ser una previsión legal obligatoria en la LOEx. Tales deficiencias y vulneraciones constan en las consideraciones de las visitas de inspección del Defensor del Pueblo, de la Fiscalía y en las resoluciones de los Jueces de Control. Resulta frustrante su poca capacidad ejecutiva, ya que incluso se han dado casos de personas expulsadas durante su tramitación, y en el caso de Las Palmas la sistemática presentación de recursos por parte de la Fiscalía de Extranjería, en especial cuando la presunta vulneración de derechos se basa en la alegación de minoría de edad. Estamos desarrollando esta función sin que esté prevista la dotación de personal auxiliar, ni de medios materiales».

⁷ Debemos recordar que el delito de trata de seres humanos establecido de forma novedosa por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio que introduce el art. 177 bis del Código Penal establece penas durísimas para aquellas personas que, empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o alojare con la finalidad de someterla a trabajos forzados y esclavitud, explotarla sexualmente o extraer sus órganos. El apartado 11 de este artículo exime a las víctimas de la pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida siempre que haya sido consecuencia de la violencia padecida y exista proporcionalidad. La situación procesal de estas víctimas extranjeras suele ser la de testigo-víctima frente a aquellos que las victimizaron y por tanto su participación en el procedimiento penal por los hechos ocurridos en España suele ser imprescindible, además de que son potenciales beneficiarias de asilo político. Por tanto su detención y expulsión por el hecho de estar en situación irregular, lo que además suele ser una consecuencia del delito padecido, es inadmisibles y debieran extremarse los protocolos para la detección y acogida de estas personas.

Pero no son únicamente las ONG especializadas las que alertan sobre estas situaciones. También los medios de comunicación se han hecho eco de las circunstancias que se viven en estos centros. Un breve repaso a las noticias aparecidas en prensa en los últimos tiempos nos revela titulares como⁸: *«Los CIE no contarán con atención sanitaria permanente. La policía no conservó las imágenes de un incidente con internos del CIE. 4.500 inmigrantes fueron internados en los CIE de Madrid y Barcelona en 2013. El Consejo de Estado rechaza limitar la asistencia sanitaria de los extranjeros. El Juez mantiene la imputación por supuestas agresiones policiales en un CIE. Diputados y Senadores exigen la mejora de las instalaciones del CIE. La muerte de Samba Martine se podría haber evitado. La Juez prohíbe expulsar a seis testigos de la presunta agresión policial en el CIE. Cuatro de cada diez internados en el CIE no tienen antecedentes. El fiscal denuncia a tres policías por agredir a un interno del CIE de Madrid. Seis internos detallan a la Juez las agresiones de la policía en el CIE. Los Jueces exigen al CIE todos los partes médicos de los internos. Varios diputados fingen ser familiares para entrar en el CIE de Zona Franca. ‘Tanquem els CIE’ denuncia agresiones a inmigrantes en el centro de Zona Franca. Los jueces acaban con el aislamiento de los extranjeros en el CIE. Una ONG denuncia que Interior recluye en CIE a extranjeros con hijos españoles. No hubo negligencia en la muerte de la interna del CIE Samba Martine»*⁹. La mayoría de las noticias tienen un alcance negativo y muchas se hacen eco de denuncias serias y sucesos dramáticos sobre los que contrasta la escasa o nula respuesta de las autoridades y la falta sistemática de medios y soluciones concretas que vayan más allá del papel. Por tanto es posible que nos encontremos ante un agujero negro dentro de la protección de los derechos humanos que es necesario atajar con firmeza.

3.- ¿Qué naturaleza jurídica tienen los CIE?

Ya nos hemos referido a ellos en la terminología oficial de «espacios de internamiento» o «centros de internamiento». En la terminología de este libro, preferimos llamarlos «cárceles» porque este término es más real en relación con el contenido de los derechos fundamentales afectados, tal como se recoge en los artículos 60.2 y 62 bis de la LOEx. Sabemos que formalmente no tienen carácter «penitenciario». Este deseo legal es de aplaudir, pero lamentablemente se queda en una intención del legislador, pues la afectación a los derechos fundamentales (libertad, intimidad y salud) tiene la misma o más intensidad que en una cárcel como veremos a lo largo de este libro, aunque su duración temporal sea más limitada. Creemos que es importante llamar a las cosas por su nombre y no encubrir o camuflar una injusta realidad suavizando su contenido, al catalogarlas de una manera determinada.

⁸ *El País*, búsqueda en <http://elpais.com/buscador/CIE>

⁹ O *El Mundo*, búsqueda en <http://ariadna.elmundo.es/buscador/archivo.html?q=cie&t=1&s=1> *«España fletó 148 vuelos de repatriación para deportar a 3.111 inmigrantes. Aumentan un 6,13% las expulsiones de extranjeros en situación irregular mientras se reducen en un 13,93% las de delincuentes extranjeros. La defensora del pueblo ha presentado cuatro informes sobre la tortura, los partes de lesiones, la escucha al menor y los procedimientos para la determinación de la edad»*.

Si el legislador hubiera querido que no tuvieran carácter penitenciario, estos centros de internamiento tendrían que ser lugares abiertos, nunca de encierro, con tendencia a su desaparición a medida que el éxito de políticas a medio largo plazo redujera las situaciones de desigualdad que conducen a los movimientos de población. Pero, lamentablemente no es así. Se está produciendo una expansión y un incremento de estos centros de detención como eje central de las políticas migratorias que se están adoptando en Europa (según un trabajo de investigación de Migreurop, asociación compuesta de 45 asociaciones y 45 miembros individuales y que actúa en 17 países de Europa, Oriente Medio y África - Migreurop.org- y que ha elaborado la Carta de Campos de la UE hay no menos de trescientos establecimientos de este tipo en la Unión Europea). Esta situación nos retrotrae a tiempos que en Europa son de difícil memoria. Actualmente en España existen ocho centros de internamiento de extranjeros: Zona Franca en Barcelona, El Matorral en Fuerteventura, Barranco Seco en Gran Canaria, Hoya Fría en Tenerife, Aluche en Madrid, Zapadores en Valencia, Sangonera la Verde en Murcia y La Piñera en Algeciras que tiene una extensión en el centro de Isla de las Palomas, en Tarifa. A ellos habría que añadir la terminal del aeropuerto de Lanzarote, dos Centros de Estancia Temporal para Inmigrantes (CETI) en Melilla y Ceuta y Centros de Retención Informales situados sobre todo en las Islas Canarias y Almería¹⁰.

Por otro lado, no hay que olvidar que la estancia irregular en España está sancionada de manera principal con multa y sólo subsidiariamente y con la exigencia de una especial motivación, con expulsión. De manera que el internamiento por tal motivo debería ser una medida cautelar excepcional que precede o ejecuta la sanción de expulsión, asimismo excepcional. Ese fue, precisamente, uno de los argumentos por los que el TC (STC 115/1987) declaró la constitucionalidad de esta medida cautelar, su carácter *restringido y excepcional*. De manera que su conversión de facto en una decisión indiscriminada y ordinaria –que es lo que ha terminado siendo– lo transformaría en inconstitucional.

En lo relativo a la postura de los autores en particular, no descubriremos nada si decimos que no somos precisamente partidarios de la privación de libertad en centros cerrados en ninguna de sus formas, y mucho menos la de las cárceles. Y sin embargo, al

¹⁰ La Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio, a la que el Parlamento Europeo dio su visto bueno el 18 de julio de 2008 con el voto favorable de los parlamentarios socialistas, es conocida como «Directiva de la Vergüenza». Bastan dos datos para hacernos entender este calificativo. En primer lugar, resulta sumamente preocupante el tema de la expulsión de menores no acompañados que permite la expulsión a los menores a países que no son sus países de origen sino terceros países tan sospechosos en su respeto a los derechos humanos como pueden ser Libia o Marruecos, por poner un ejemplo. Por otra parte, el artículo 15 autoriza a los Estados miembros a privar de libertad a los extranjeros que sean objeto de procedimientos de expulsión, cuando se entienda necesario para la ejecución de la expulsión, por un periodo de seis meses. El apartado 6º de este precepto permite a los Estados miembros prolongar esta privación de libertad por doce meses más cuando la expulsión no se haya conseguido en esos seis meses iniciales por falta de cooperación del extranjero o por demoras en la obtención de la documentación necesaria. Esto significa que si la persona por ejemplo oculta su nacionalidad, pero también por causas no imputables al extranjero como puede ser la falta de colaboración de su país, el inmigrante puede permanecer encerrado dieciocho meses, es decir, un año y medio

abordar los CIE nos sentimos un poco jugando al escondite, con la sensación de que nada es lo que parece y de que todos estamos disfrazados de lo que no somos. Me refiero a la aparente contradicción intrínseca de que a lo largo de este libro defendamos la aplicación de instituciones de derecho penitenciario a la hora de interpretar la legislación y aplicarla a diferentes situaciones que se dan en el encierro de las personas extranjeras. En una lectura simplista se podría pensar que somos partidarios de que a los extranjeros se les ingrese en cárceles, dado que en muchas ocasiones tienen más garantías formales que las que se definen en su estatuto específico. La realidad es que el pragmatismo nos lleva a defender e integrar con un corpus de derecho consolidado, el penitenciario, y siempre que sea posible, la ampliación de derechos y garantías en tanto en cuanto no se recogen en una situación fáctica, la privación de libertad, que es la misma para la persona extranjera que para la persona presa. Entendemos por tanto que la principal contradicción es no llamar a las cosas por su nombre.

4.- ¿Existen alternativas al internamiento?

La diferencia entre el número de internamientos y el de expulsiones evidencia que, en un alto porcentaje, la medida de internamiento resulta ineficaz para garantizar el fin que la justifica: la materialización de la expulsión. Además, el coste humano del internamiento es demasiado alto, independientemente de la consecución de sus fines. Varios estudios europeos¹¹ han constatado sus negativos efectos para las personas, desproporcionados ante una situación de mera ilicitud administrativa. Resulta innecesario detener a las personas y existen alternativas no privativas de libertad. La Directiva 2008/115/CE (art. 15.1) contempla que el internamiento procede cuando no puedan aplicarse con eficacia otras medidas suficientes de carácter menos coactivo, y únicamente a fin de preparar el retorno o llevar a cabo la expulsión, especialmente en dos supuestos: si hay riesgo de fuga o si el inmigrante evita o dificulta la preparación del retorno o el proceso de expulsión¹². Digamos que es difícil apreciar estas circunstancias de modo preventivo.

*«La detención preventiva podría considerarse arbitraria si no está justificada en todas las circunstancias del caso, por ejemplo, para impedir la fuga o el ocultamiento de pruebas; en este contexto, el elemento de la proporcionalidad es muy importante.»*¹³

Entre las alternativas habría que señalar, por un lado, y de forma prioritaria que habría que modificar la ley de extranjería en el sentido de promover el retorno voluntario. La realidad es que las personas ingresadas en el CIE no han tenido esta opción. Por otro, legalmente es posible desarrollar otras medidas cautelares no coactivas que supongan una alternativa al internamiento y un control migratorio más acorde con la protección de los derechos humanos. Lamentablemente no suelen ser aplicadas ni por la policía ni por los

¹¹ Por ejemplo: JRS Europe (2010), *Becoming Vulnerable in Detention*.

¹² Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados Miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

¹³ Comunicación N° 560/1993 del Comité de Derechos Humanos, párr. 9.2 (CCPR/C/59/D/560/1993).

34 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

jueces. Así, la LOEx en su artículo 61 recoge también las siguientes medidas cautelares que entendemos debieran ser de preferente aplicación: presentación periódica ante las autoridades, residencia obligatoria en un determinado lugar, retirada de pasaporte¹⁴, así como cualquier otra medida que el Juez estime adecuada y suficiente¹⁵.

La Circular 6/2014 de 11 de julio de 2014, dictada por la Dirección General de la Policía, sobre «*Criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento*», establece que el ingreso en los centros de internamiento de los extranjeros se configura como una de medida cautelar cuya finalidad es asegurar la resolución final de expulsión o la ejecutividad de la decisión de repatriación ya adoptada, bien fuese de expulsión, bien de devolución o regreso, y se recuerda a los instructores de los expedientes que el artículo 61 de la LOEX contempla las medidas cautelares antes citadas, que al igual que el internamiento, tiene como fin asegurar la expulsión. Esperemos que a partir de ahora se priorice su aplicación.

5.- ¿Qué ocurre con la multa como sanción subsidiaria de la expulsión?

Respecto al contenido de la sanción, la LOEx prevé que el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía que detenga a una persona extranjera en situación irregular iniciará un «expediente sancionador por estancia irregular», cuyo resultado podrá ser la imposición de una multa con carácter general (art 55.1.b) o la expulsión cuando haya agravantes y atendiendo al principio de proporcionalidad (art. 57.1) En tal sentido se han pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en las STS 1536/2007 de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de marzo de 2007 FJ5º, y STC 140/2009 de 15 de junio de 2009 FJ3º, exigiendo una especial motivación de la opción por la expulsión en detrimento de la multa. La práctica administrativa, sin embargo, convierte la excepcionalidad en regla, haciendo habitual la sanción de expulsión y excepcional la de multa (para sustituir la expulsión por multa, ver el Modelo 1). Hay que tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada por su Sección Quinta con fecha de 9 de marzo de 2007, recaída en el recurso de casación 6096/2003, estableció que:

«Tratándose de supuestos en que la causa de expulsión es, pura y simplemente, la permanencia ilegal, sin otros hechos negativos, es claro que la Administración habrá de motivar de forma expresa por qué acude a la sanción de expulsión, ya que

¹⁴ El uso que se está haciendo de estas alternativas plantea algunos problemas. Tal y como se está realizando, la comparecencia periódica y la retirada de pasaporte son una mala práctica como alternativa porque no se informa al detenido de que suponen, de facto, el inicio de un procedimiento de ejecución de la expulsión y, en la práctica, resultan en expulsiones express en 72 horas desde comisaría, en vuelos colectivos, sin garantías ni posibilidades de defensa. En ocasiones, la policía incluso va a buscar al extranjero a su domicilio y le traslada con engaños a comisaría

¹⁵ Para más información sobre este tema consultar R. Sampson, G. Mitchell y L. Bowring (2011), *Existen alternativas: Manual para la prevención de la detención innecesaria de migrantes*, Melbourne, Coalición Internacional contra el Internamiento. J. M. SANCHEZ TOMAS, *El «mínimo sufrimiento necesario»: alternativas al internamiento de inmigrantes irregulares*, http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1348050975_minimo_sufrimiento_necesario.pdf Hacia un sistema alternativo al internamiento de inmigrantes irregulares, <http://eunomia.tirant.com/?p=2231>

la permanencia ilegal, en principio, como veíamos, se sanciona con multa. Pero en los supuestos en que en el expediente administrativo consten, además de la permanencia ilegal, otros datos negativos sobre la conducta del interesado o sus circunstancias, y esos datos sean de tal entidad que, unidos a la permanencia ilegal, justifiquen la expulsión, no dejará ésta de estar motivada porque no se haga mención de ellos en la propia resolución sancionadora».

Entre los datos negativos que motivan la posibilidad de expulsión, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, Sala Tercera, de 28 de mayo de 2012 recoge los siguientes: «Entre las circunstancias o datos negativos, la jurisprudencia incluye: la existencia de una previa orden de salida obligatoria incumplida (STS de 22 de febrero de 2007, Rec.10355/2003); el hallarse, además, indocumentado e ignorarse cuándo y por dónde entró en España (STS 23 de octubre de 2007, iRec.1624/2004, 5 de julio de 2007, Rec.1060/2004); disponer de documentación falsa (TS de 25 de octubre de 2007, Rec. 2260/2004)); constar una previa prohibición de entrada (STS de 4 de octubre de 2007, Rec.2244/2004); invocar una falsa nacionalidad (STS 8 de noviembre de 2007, Rec.2448/2004). La concurrencia de las anteriores circunstancias, como se dijo anteriormente, introduce un plus de gravedad en la conducta que justifica la imposición de la sanción de expulsión del territorio español.»

6.- ¿Cuántas entradas irregulares en España se hicieron en 2012? ¿Y en 2013?

Según datos del Ministerio del interior, en 2012 se registraron 6.645 entradas irregulares en España, entendiéndose por tales la entrada en pateras, a nado, ocultos en vehículos o en otros medios de transporte, o eludiendo un perímetro fronterizo (ver Informe Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en adelante MNPT, 2012). En el año 2013 según las mismas fuentes entraron 3.237 personas de forma irregular. En consecuencia ha habido un descenso sensible de entradas irregulares que alcanza casi el 50% (ver Informe MNPT, 2013). Sin embargo, esto no ha tenido el reflejo que debería en la política migratoria del Estado. Ahora bien, el Ministerio del Interior en su balance de lucha contra la inmigración irregular sólo se refiere a la frontera sur. Por tanto se trata de una visión sesgada. La mayoría de inmigrantes entran por Barajas, con visados turismo y al transcurrir tres meses, si se quedan en España, se convierten en irregulares. No son inmigrantes irregulares sólo los que vienen de África. Examinemos el entorno. El Editorial de El País de 1 de julio de 2014, basándose en los datos publicados por el INE (Instituto Nacional de Estadística) el 30 de junio de 2014 opina que *«España perdió población en 2013, como ya había ocurrido el año anterior: pasó de 46,7 millones de personas a 46,5. La mayor parte de esa pérdida fue debida a la existencia de un balance migratorio negativo por el regreso de emigrantes a su país de origen: el año pasado se fueron 547.890 personas, de las cuales solo 79.306 eran españoles. La cifra de extranjeros residentes en España se redujo hasta 4.676.022 personas (-7,8%) debido al efecto combinado del retorno y la adquisición de nacionalidad española. El panorama de dificultades*

que ha implicado la crisis económica aparece como la principal razón tanto del regreso como de la salida de españoles en busca de mejores horizontes.

Aunque a corto plazo la reducción de la población con mayores dificultades para encontrar trabajo pueda reducir la presión sobre los servicios sociales, las cifras dibujan un escenario alarmante. El comportamiento demográfico tiende al envejecimiento y no está en condiciones de garantizar la tasa de reposición; de hecho, con una tasa de fecundidad de 1,32 hijos por mujer en 2012, hace ya tiempo que el equilibrio de población depende de la llegada de extranjeros.

La salida de inmigrantes tiene un doble efecto negativo: por un lado, disminuye la población en edad de trabajar, que es la que debe sostener el sistema de pensiones. Por otro, reduce el número de mujeres en edad de procrear, lo que incide de forma negativa sobre una tasa de natalidad que se encuentra ya –hay que insistir– en niveles mínimos.»

7.- ¿Cuántas personas extranjeras han sido detenidas por estancia irregular en España?

Según datos facilitados por la Dirección General de la Policía, el número de detenciones con ingreso en los calabozos de ciudadanos extranjeros por infracción de la LOEx en 2012 fue de 59.575, lo que supone un 34,1% menos que el año 2011, que ascendió a 90.424 (ver Informe MNPT 2012). Durante el año 2013 se han efectuado 49.406 detenciones con ingreso en calabozo por aplicación de la LOEx. Es decir, el 17% menos que en el año 2012. (Informe MNPT 2013). En consecuencia el descenso de más del 50% de las entradas irregulares no ha producido una correlativa disminución del número de detenciones, que únicamente ha disminuido un 17%. Además, no todas estas detenciones son de personas que acaban de realizar una entrada irregular. Un análisis cualitativo nos revela que «muchas personas acaban en los CIE por carecer de residencia legal a pesar de llevar muchos años en España. Son personas muy arraigadas en nuestro país que cuentan con una orden previa de expulsión. O bien no han podido regularizarse o bien no han podido renovar sus tarjetas de residencia, frecuentemente por haber perdido su empleo. Un elevado número de internos nos cuenta que su solicitud de regularización ha sido denegada, una o más veces, al no haber podido aportar a su solicitud un contrato de trabajo, a pesar de haber estado trabajando durante muchos años. En todo ese tiempo no se les ha ofrecido un contrato legal. Tras la ausencia de papeles descubrimos con frecuencia personas en situación de pobreza, de exclusión, con problemas de alcoholismo o drogadicción, o enfermedades mentales. No delincuentes, sino pobres. De forma mayoritaria se sigue deteniendo a los inmigrantes mediante identificaciones en la vía pública o en medios de transporte... El coste humano del internamiento es demasiado alto, independientemente de la consecución de sus fines. Constatamos el fuerte impacto psicológico del internamiento. Y constatamos los destrozos familiares que origina, para las propias familias y para la sociedad en general, por lo que supone de aumento de la vulnerabilidad

de niños y familias que se quedan sin uno de sus progenitores, frecuentemente el que sostenía la frágil economía familiar»¹⁶

8.- ¿Cuántas personas extranjeras han sido internadas en los CIE durante 2012? ¿Y durante 2013?

Se abusa del internamiento cuando hay personas que se sabe que no van a poder ser expulsadas. Según el informe del MNPT, durante 2012 fueron internados 11.325 extranjeros, de los cuales sólo fueron finalmente expulsados 5.924; lo que supone que un 52% de ellos no han sido expulsados habiendo, sin embargo, sufrido privación de libertad. En el año 2013, según las mismas fuentes, de los 49.406 ciudadanos extranjeros detenidos, 9.002 fueron internados en los distintos CIE y de ellos fueron expulsados 4.726, un porcentaje similar, ya que supone que el 47,1% de los ciudadanos extranjeros internados no fueron expulsados. Según los datos recogidos en la *Memoria del Fiscal General del Estado 2013*, «durante el año 2012 fueron efectivamente expulsados o devueltos un total de 5.924 extranjeros y 3.217 fueron puestos en libertad por imposibilidad de poder documentarlos. Ciertamente parecería deseable para evitar estas situaciones así como la ocupación innecesaria de plazas en los CIE –algunos de ellos altamente saturados– que la solicitud de internamiento fuera cursada una vez que la autoridad gubernativa haya realizado una valoración al menos inicial del buen fin del expediente, atendidas consideraciones tales como el país de origen al que se pretende retornar al extranjero y el historial sobre la disposición mayor o menor de sus autoridades consulares a documentar al extranjero». Según el *Balance 2012 de la lucha contra la inmigración irregular*, publicado en enero 2013 por el Ministerio del Interior, muestra un total de 10.130 expulsiones y 6.271 devoluciones: en total, 16.401 personas repatriadas desde España. Pero ¿cuántas de repatriaciones se hicieron desde los CIE y cuántas desde comisaría o desde la cárcel? ¿En qué supuestos y condiciones se están realizando las expulsiones desde los CIE? Aquí no se facilitan datos.

Pensamos que son cifras desmesuradas y desproporcionadas; sólo tendrían que ser detenidos y privados de libertad aquellos de quien se tenga como probable su expulsión y, en todo caso, cuando se acredite que no será posible, habrán de ser puestos inmediatamente en libertad. A partir de 2014, por exigencia del RD 162/2014 de 14 de marzo, (Disposición Adicional Tercera), cada año la Comisaría General de Extranjería y Fronteras tiene la obligación de publicar los datos relativos a la estancia y la ocupación de cada CIE.

Uno de los argumentos que utiliza el Ministerio del Interior para justificar/legitimar la existencia de los CIE es que en ellos cada vez hay más personas con antecedentes penales o policiales. Esto necesita de un estudio estadístico detallado que no existe. Es posible que muchos extranjeros tengan antecedentes policiales porque han sido detenidos por su situación irregular. Sin embargo, el discurso de la Policía y del Ministerio del Interior

¹⁶ Informe Pueblos Unidos 2013.

38 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

criminaliza a los inmigrantes retenidos en los CIE para asentar en la opinión pública la idea de que sólo se expulsa a delincuentes ilegales y muy peligrosos. Así, además, se justifica el foco en medidas de control y seguridad durante el internamiento. El concepto policial, no jurídico, de «expulsiones cualificadas» infla las cifras, incluyendo meras denuncias o antecedentes policiales, procedimientos judiciales en trámite sobre los que aún no ha recaído sentencia y delitos menores relacionados con la pobreza y la exclusión social, más habituales en estos tiempos de crisis económica. Esto supone la criminalización de la pobreza¹⁷.

¹⁷ *La existencia de antecedentes «policiales y/o judiciales» debe ser criticado porque el único concepto de antecedente al que nuestro ordenamiento concede efectos es el de antecedente penal, es decir, por haber sido condenado penalmente. El uso del concepto “antecedentes policiales” –generados por cualquier paso por comisaría aunque sea debida a la propia estancia irregular– como equivalente al de «antecedentes penales» supone de nuevo una identificación injustificable entre extranjería y delincuencia que no es de recibo, máxime cuando se lleva a cabo desde instancias oficiales. Si bien en el Balance 2012 desaparece la mención a los antecedentes policiales, siguen computándose en las expulsiones cualificadas los «antecedentes judiciales». Suponemos que cuando se habla de antecedentes judiciales en este contexto se quiere aludir a las actuaciones en sede judicial realizadas respecto a una persona, aunque hayan concluido con el archivo o un sobreseimiento o, incluso, con su absolución. Se trata de un concepto también inexistente para el ordenamiento jurídico, por lo que no debería ser objeto de mención ni poseer ningún tipo de efectos (M. MARTÍNEZ ESCAMILLA, *Mujeres en el CIE*, Tercera Prensa/Gakoa. 2012.*

2.- Normativa de los CIE

1.- ¿Cuál es la normativa que ha regulado los CIE?

Los centros de internamiento de extranjeros se regularon por primera vez en el art. 26 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España. Este artículo permitía al Juez de Instrucción acordar, como medida cautelar vinculada a la sustanciación o ejecución de un expediente de expulsión, el internamiento de extranjeros en locales que no tuvieran carácter penitenciario. Su funcionamiento se reguló en el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, aprobado por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, y en la Orden del Ministerio de Presidencia de 22 de febrero de 1999, dictada en cumplimiento de la habilitación contenida en el referido real decreto. Esa orden ministerial se ha venido aplicando hasta el momento actual, con las únicas salvedades derivadas de los efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2005, que declaró la nulidad de diversos apartados de los arts. 30, 33 y 34, apartado 5.

La regulación, mediante norma con rango de ley orgánica, de los aspectos más trascendentes del funcionamiento de los centros de internamiento de extranjeros tiene lugar en la reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social (en adelante LOEx), llevada a cabo por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre. En los arts. 62 bis a 62 sexies, introducidos por dicho texto legal, se abordan aspectos esenciales del funcionamiento de estos centros como son los derechos y obligaciones de los internos, la información que debe serles suministrada a su ingreso, la formulación de peticiones y quejas, la adopción de medidas de seguridad y la figura del director como responsable último del funcionamiento del centro, aspectos desarrollados posteriormente en los arts. 153 a 155 del Reglamento de dicha Ley Orgánica, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, derogado después por el Reglamento de la misma actualmente en vigor, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (en adelante ROLEx).

2.- ¿Cuál es la normativa que regula en la actualidad los CIE?

La reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (LOEx), llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, viene a mejorar el régimen de garantías y control judicial de los centros de internamiento de extranjeros. Para ello, se crea la figura del Juez competente para el control de la estancia (art. 62.6), se reconoce el derecho de los inter-

nos a entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales de protección de inmigrantes y el derecho de éstas a visitar los centros (art. 62 bis) y se contempla, como garantía adicional, la inmediata puesta en libertad del extranjero por la autoridad administrativa que lo tiene a su cargo, en el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la medida cautelar de internamiento (art. 62.3).

Por otro lado, el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, viene a regular el Reglamento de funcionamiento y régimen interno de los CIE. Esta norma, tal y como señala la Exposición de motivos *«viene a satisfacer no solo la necesidad legal de desarrollar reglamentariamente todas estas novedades en el ejercicio del mandato expreso que la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, dirige al Gobierno, sino también la material de dar concreción a aspectos del funcionamiento de los centros, regulando el régimen de internamiento de extranjeros de forma específica y completa mediante una norma con rango de real decreto que venga a sustituir definitivamente a la Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de febrero de 1999, hasta ahora en vigor, procediéndose, asimismo, a incorporar al derecho nacional diversos aspectos regulados por la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular»*.

Por parte de la Dirección General de la Policía se ha dictado la Circular 6/2014 de 11 de julio, sobre *«Criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento»*. Esta circular regula los criterios valorativos que han de tener en cuenta los instructores de los procedimientos de expulsión para formular ante el Juez de Instrucción la solicitud de internamiento. La motivación que ha llevado al Ministerio del Interior a dictar esta Circular está basada exclusivamente en criterios de eficiencia, y no en una voluntad real de ampliar las garantías que deben tener los extranjeros en los procedimientos de internamiento y expulsión. Esta verdadera intención se revela en el propio preámbulo de la Circular, donde vemos que *«la capacidad limitada de todos los centros de internamiento»*, unida al *«número considerable de peticiones de internamiento que se vienen realizando respecto de extranjeros»* son las dos únicas razones que han llevado a la DGP a recomendar a los instructores de los diferentes expedientes de repatriación *«una mayor valoración de las circunstancias que concurren en los afectados»*, y que deben ser tenidas en cuenta con el fin de reducir las peticiones de internamiento que dirijan a la Autoridad Judicial.

Las normas que se establecen en el RD 162/2014 de 14 de marzo, según la Disposición Adicional Primera, no son de aplicación en las salas de inadmisión en que permanezcan los extranjeros en espera del regreso a su punto de origen por haberles sido denegada la entrada en España; esto es una ausencia gravísima, pues deja estos espacios en el limbo jurídico. Éstas se regirán por lo dispuesto en la LOEx. Sin embargo, ninguna Ley debería poder cambiar la naturaleza jurídica de lo que ocurre en una Sala de Inadmisión y ésta es la de la detención de la persona extranjera, situación fáctica que no resiste eufemismos de ningún tipo. En consecuencia, entendemos que habrá que hacer una interpretación de las

normas favorable a la existencia de garantías para la persona detenida y en ese aspecto propugnamos la aplicación directa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, pese a tratarse de una detención por una infracción puramente administrativa, proporciona las guías imprescindibles para dotar de derechos básicos a estas personas y en concreto los establecidos en los arts. 520 y siguientes, derechos de los que se deberá informar de forma comprensible a las personas privadas de su libertad deambulatoria y especialmente los contenidos en el art. 520.2 c), derecho a la asistencia de un abogado, d) derecho a poner en conocimiento de un familiar u otra persona el hecho de la detención, e) derecho a ser asistido por intérprete y f) derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal. No pueden existir en territorio español espacios de impunidad en los que no operen derechos y garantías para las personas privadas de libertad. Además, son espacios bajo la supervisión de los juzgados de control art. 62.6, lo que exigiría informar a las personas en las salas de inadmitidos de la posibilidad de dirigirse a ellos y los mecanismos para hacerlo.

Desde luego, el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo es positivo en cuanto a que viene a introducir derechos en una situación sensible como es la detención en un CIE. Esta aspiración era recogida desde las resoluciones de los Juzgados. En concreto el Auto de los Juzgados de Control de Madrid, 28 de enero de 2010, ya decía que *«El Reglamento de Régimen Interno ha de garantizar suficientemente los derechos de los internos. Para ello se adoptarán las medidas necesarias que garanticen un trato digno y los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al secreto de las comunicaciones, la seguridad jurídica y el principio de legalidad vigente»*.

Pero estaría aún mejor acabar con este régimen de privación de libertad tan doloroso y costoso que a nadie beneficia, sobre todo cuando afecta a personas honradas y trabajadoras detenidas arbitrariamente en una salida de metro o en centros de atención o formación de estas personas. Si hemos avanzado no poco en alternativas a la cárcel para personas que delinquen, ¿no habría que erradicar la privación de libertad en centro cerrado para quienes tienen como único delito su intento de sobrevivir? ¿No habría que acabar con esta peligrosa deriva hacia medidas penales por parte del derecho administrativo? ¿Qué criterios hay para fundamentar una medida cautelar de carácter tan limitador de los derechos fundamentales de las personas?

3.- ¿Se pueden crear, modificar o suprimir los CIE?

Como ya se ha señalado, en la actualidad existen 8 Centros de Internamiento en España (Zona Franca en Barcelona, El Matorral en Fuerteventura, Barranco Seco en Gran Canaria, Hoya Fría en Tenerife, Aluche en Madrid, Zapadores en Valencia, Sangonera la Verde en Murcia y La Piñera en Algeciras, que tiene una extensión en el centro de Isla de las Palomas, en Tarifa) a los que habría que añadir la terminal del aeropuerto de Lanzarote, dos Centros de Estancia Temporal para Inmigrantes (CETI) en Melilla y Ceuta, y Centros de Retención Informales situados sobre todo en las Islas Canarias y Almería.

El art. 5 del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, establece que *«los centros se crean, modifican o suprimen mediante orden del Ministerio del Interior»*. Y en su

42 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

apartado segundo señala que *«cuando concurren situaciones de emergencia que desborden la capacidad de los centros, podrán habilitarse otros centros de ingreso temporal o provisional procurando que sus instalaciones y servicios sean similares a los de los centros, gozando los internos de los mismos derechos y garantías».*

La Federación Andalucía Acoge, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y la Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado Español, han interpuesto ante la Sala Tercera de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, un recurso contra el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo. Uno de los motivos de impugnación va dirigido contra el segundo apartado del art 5 antes citado, con el fundamento de que éste no respeta la reserva de ley establecida en el art. 17.1 de la Constitución: *«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino... en los casos y en la forma previstos en la Ley».* La LOEx contempla en su art. 61.1, letra e) la posibilidad de privar de libertad a los extranjeros pero sólo *«en los centros de internamiento de extranjeros».* Por su parte, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2003 y de 11 mayo de 2005 (sobre la OM de 1999 reguladora de los centros de internamiento) establecen que *«el estatuto jurídico de los extranjeros que hayan sido ingresados en centros de internamiento [...] en cuanto afecte y limite el ejercicio de diversos aspectos esenciales del derecho a la libertad de los extranjeros, más allá del derecho ambulatorio [...] ha de ser regulado por Ley debido a la exigencia constitucional».* Por ello, abrir por vía reglamentaria la posibilidad de habilitar otros lugares como centros de internamiento, sin serlo, supone una vulneración de lo establecido en el art. 61.1 e) de la Ley de Extranjería.

4.- ¿Qué jueces interviene en el ámbito del internamiento de personas extranjeras?

Los órganos judiciales que intervienen son:

– El Juzgado de Instrucción que se encuentre en funciones de guardia y que autoriza el internamiento. Éste es quien puede también dejarlo sin efecto según el art 62.6 de la LOEx. También resuelve sobre las peticiones de habeas corpus.

– El Juzgado de Control de estancia que interviene en defensa y protección de derechos fundamentales.

– El Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente para controlar, cuando lo pide una de las partes, con asistencia letrada obligatoria, (y en principio con pago de tasas procesales salvo la difícil, en estos casos, tramitación de la justicia gratuita), la legalidad de la orden gubernativa de expulsión o devolución, que puede acordar la suspensión cautelar de la misma, con la consiguiente puesta en libertad, sustituido por el juzgado de guardia de la capital en días y horas inhábiles si la situación es de urgencia (lo suele ser la expulsión fuera del país).

Puede intervenir también el Juzgado de Instrucción que esté conociendo de un presunto delito, en la mayoría de los casos relativo a la inmigración ilegal, respecto de testigos o personas imputadas en libertad provisional que pueden hallarse internas en el CIE.

Desde la percepción de la persona extranjera frecuentemente la pluralidad de competencias sobre la misma situación constituye un galimatías jurídico de difícil o imposible comprensión que le lleva frecuentemente a acumular documentos cuyo significado desconoce, resoluciones de la Delegación del Gobierno, de diversos órganos judiciales, medidas cautelares administrativas, letrados diversos que intervienen en procedimientos diferentes y que a menudo manejan información parcial, resoluciones de justicia gratuita, cuando la puede tramitar, relativas a expedientes administrativos y judiciales diferentes... Se explica mejor con un ejemplo. Al ciudadano extranjero X lo detuvieron en su día y le incoaron un expediente de expulsión preferente, lo que originó que le asistiera un abogado y que le designara para recurrir hasta agotar la vía administrativa. Solicitó justicia gratuita. Con la resolución definitiva de expulsión, recurrió en vía contenciosa con el mismo u otro abogado, depende del Colegio, y volvió a pedir justicia gratuita. También solicitó que se suspendiera la orden de expulsión. Pendiente de esta resolución, es nuevamente detenido por la policía que le lleva al Juzgado de Guardia para solicitar su internamiento. Allí acude con un tercer abogado de oficio destinado a este fin. Internado, quiere hacer una queja por las condiciones del Centro y mover sus expedientes a fin de realizar una correcta defensa de sus intereses, ya que tiene arraigo y además la resolución de expulsión no fue motivada. ¿A quién acude? Para entonces ya tiene dos o tres abogados, hay varias jurisdicciones implicadas. Y encima, como no hable algún idioma en el que pueda hacerse entender, las condiciones de defensa son heroicas. Todo ello es agravado porque no hay una entrevista de ingreso a la entrada en CIE en el que se le informe de su situación y de las gestiones que se van a realizar en torno a él durante su estancia. La implantación de servicios jurídicos¹⁸ en los CIE que prevé el Reglamento puede ayudar mucho en este sentido.

5.- ¿Qué competencias tienen los Jueces de Control de los CIE y cuál ha de ser su modo de proceder?

El art. 62.6º de la LOEx encomienda a estos Jueces «*el control de la estancia de los extranjeros en los centros de internamiento y en las salas de inadmisión de fronteras*». Les corresponde conocer «*sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales*» y, además «*visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente*»¹⁹. Sin duda, la imposibilidad de un ulterior recurso supone una razón

¹⁸ En enero de 2014 el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona crea un Servicio de Orientación Jurídica en el CIE de la Zona Franca.

¹⁹ Por un lado, atienden peticiones y quejas individuales sobre la situación particular de una persona. A su vez, las peticiones o quejas pueden versar sobre dos ámbitos diversos: Quejas sobre malas condiciones de internamiento; ej, no me dan la medicación que necesito, me han pegado. Peticiones derivadas de las consecuencias de la privación de libertad en su vida privada: p. ej, tengo cita para casarme dentro de diez días y pido que me trasladen al Registro Civil para casarme. Me han traslado al CIE y tengo un niño pequeño que no sé a cargo de quién ha quedado. Por otro lado, supervisan las condiciones de internamiento. Esto segundo pueden hacerlo a instancia de parte o de oficio y sus resoluciones son de carácter general, afectan al funcionamiento general del CIE, no a una persona concreta.

44 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

de inconstitucionalidad; los jueces de control resuelven por «acuerdos gubernativos», pero deberían hacerlo por auto cuando queden afectados derechos fundamentales, lo que implicaría la posibilidad de recurso posterior ante la Audiencia provincial.

Existe, por tanto, una laguna legal que regule el procedimiento judicial. Ante esta situación TOMÉ GARCÍA²⁰ propone las siguientes cuestiones:

– Que los Jueces de Control antes de resolver las peticiones o quejas que les planteen las personas extranjeras encerradas, o antes de adoptar alguna resolución fruto de las visitas que realicen, darán audiencia a los que resulten afectados por la citada resolución. En particular, parece obvio, que en muchas ocasiones habrá que dar audiencia al director. También es conveniente que la queja, dependiendo de su contenido, se traslade al Ministerio Fiscal, y en su caso, al Juez que autorizó el internamiento. Obviamente esto tiene que hacerse a la mayor celeridad posible debido a la limitación temporal del encierro.

– Se tiene que reconocer legitimación para plantear quejas al Juez, al Ministerio Fiscal, ONG, familiares y allegados de los internos, abogados y quienes presenten un interés legítimo.

– Que tal y como vienen haciendo los Jueces de Control de los CIE de Madrid, cuando actúan de forma colegiada si resuelven quejas, peticiones o problemas colectivos que afecten al funcionamiento del CIE en general, los acuerdos que dicten en este sentido se deberían traducir y poner en conocimiento de los internos, mediante un escrito en el tablón de anuncios en todos los idiomas usados por internos del CIE.

Por último señalar que algunas buenas prácticas de los Juzgados de Control podrían ser: visitas de oficio al CIE, admisión de presentación de quejas por fax, dado que son personas expulsables en cualquier momento, preconstitución de prueba en denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de delito (agresiones policiales) antes de pasarlo a reparto. Debería articularse un mecanismo de sistematización y de elevación anual a las autoridades competentes (como hace el Informe de Defensor del Pueblo) de las quejas recibidas y de resoluciones de los Juzgados de control de los CIE. Esta tarea debería efectuarse por el CGPJ y remitirlo al Ministerio del Interior. Sería una herramienta muy útil para visibilizar la falta de garantías en los CIE y avanzar.

²⁰ J. A. TOMÉ GARCÍA, *Internamiento preventivo de extranjeros conforme al nuevo reglamento de los CIE*, Colex. 2014.

3.- Gestión pública y privada de los CIE

1.- ¿De quién depende la gestión de estas cárceles?

Según el RD 162/2014 de 14 de marzo, corresponde al Ministerio del Interior la dirección, coordinación, gestión e inspección de estas cárceles que serán ejercidas a través de la Dirección General de la Policía. Dentro de esta institución pública, le corresponde a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras coordinar los ingresos y salidas en los centros con el «objeto de optimizar su ocupación». Por otro lado corresponde a los Jueces de Instrucción las facultades de autorizar y controlar la permanencia de los extranjeros.

2.- ¿Se privatizan algunos servicios en los CIE?

Lamentablemente sí. Algunos servicios de estas cárceles están privatizados: cocina, sanidad y atención social, entre otros. Nada consuela el que en su gestión se pueda dejar determinados servicios en manos de las ONG. Esto ya se ha hecho con los centros de menores. La privatización de la gestión de la privación de libertad es ilegítima por muchas razones. Afecta al monopolio de la coerción legítima que es una competencia exclusiva del Estado; supone una dejación de funciones que disminuye espectacularmente las garantías de los internados (ya no se relaciona un particular con un funcionario público, sino con otro particular, frecuente de escasa competencia y muy poca preparación... y con un contrato basura en muchos casos que hace descender su motivación a niveles mínimos), y hace penetrar la dinámica del lucro en un ámbito que debiera obedecer no al interés particular sino al colectivo. No suena muy bien obtener beneficios por gestionar el dolor ajeno, sobre todo cuando no está encaminado a su cura sino a su consagración definitiva. Tampoco parece buen argumento inventar nuevos yacimientos de empleo para recolocar a profesionales que se han quedado sin trabajo. Como tantas veces, muros y rejas encierran esperanzas y provocan sufrimiento estéril que a nadie beneficia. Muchas veces se ha hablado de la «industria penal» y desde luego cualquier cosa que suene a consagrar la «industria del extranjero» y más si esta persona está privada de libertad nos suena simplemente a explotación del hombre por el hombre.

3.- ¿De quién es responsabilidad la contratación privada de servicios en los CIE?

El Ministerio del Interior tiene la competencia para la contratación de las prestaciones de servicios de asistencia sanitaria y social. Estas prestaciones pueden concertarse con otros ministerios o con entidades públicas o privadas, con cargo a los programas de ayuda legalmente establecidos en las correspondientes partidas presupuestarias²¹.

Para la suscripción de convenios, contratos u otro tipo de instrumentos legales con entidades colaboradoras u organizaciones no gubernamentales o de otro tipo, será preciso que las mismas cumplan con los requisitos que se determinen en la correspondiente orden ministerial. Las entidades que lo cumplan serán catalogadas como «entidad colaboradora» por la Dirección General de la Policía, que se referirá a un determinado campo o materia de prestación (sanitaria, social o de otro tipo) sobre la cual centrarán, exclusivamente, su labor (Disposición adicional cuarta, RD 162/2014).

El problema que se presenta con los miembros de las ONG que presten servicios dentro del CIE no es el sometimiento absoluto a las normas de funcionamiento, que es obvio, sino al silenciamento sistemático del incumplimiento de las que se establecen en el Reglamento. Esta actitud de silencio convierte en cómplice de tratos inhumanos a quienes con «buena voluntad» callan aquellos incumplimientos normativos de los que tenga conocimiento. Es posible que quien utilice la palabra y la denuncia, o bien sea expulsado o despedido por la entidad «colaboradora», o bien ésta dejará de ser considerada como tal por la Dirección General de la Policía (en adelante DGP).

4.- ¿Se tiene que realizar un seguimiento de la prestación de los servicios sanitarios, asistenciales y sociales? (Artículo 52 RD 162/2014)

Sí. El Reglamento establece que para contribuir a la coordinación y mejora de los servicios sanitarios, asistenciales y sociales, se celebrarán reuniones periódicas entre miembros de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras y representantes de las instituciones, entidades u organizaciones con las que se hayan suscrito convenios para la prestación de dichos servicios. Asistirán a ellas funcionarios de la Comisaría General, los directores de los centros en los que se presten los servicios mencionados y un representante de cada una de las instituciones, entidades u organizaciones citadas, designado por ellas. Se celebrarán con carácter ordinario una vez al semestre, y con carácter extraordinario, cuando lo estime oportuno el Comisario General o a solicitud, al menos, de una de las instituciones, entidades u organizaciones.

²¹ El coste de estas cárceles es de 8.875.948 euros en conceptos de alimentación, limpieza, mantenimiento, consumos y asistencia médica; más 400.000 euros de subvención a la Cruz Roja Española por programas de asistencia social en los CIE de Madrid y Barcelona. En el dictamen del Consejo de Estado al Proyecto de Decreto de regulación de los CIE (13 de febrero de 2014) se recoge que habría que añadir para cubrir necesidades básicas (intérpretes, servicios sociales y refuerzo de asistencia médica, suministros de limpieza, vestuario, ocio, prensa, gastos farmacéuticos, ajueres y lavanderías, 3.040.000 euros, más otros 2.560.000 euros en gastos de infraestructura y equipamientos en los ejercicios 2013 y 2014.

En las reuniones de seguimiento podrán abordarse todos los asuntos que estén relacionados con la prestación de los servicios sanitarios, asistenciales y sociales: incidencias registradas, quejas y sugerencias de los internos o propuestas de mejora elaboradas por los directores de los centros o por las instituciones, entidades u organizaciones que presten estos servicios. Esta regulación parece una copia de lo establecido en la ORDEN INT/3191/2008, de 4 de noviembre, (BOE 270 sábado 8 de noviembre de 2008) de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales que funciona en el ámbito de las cárceles con el teórico fin de coordinar las actuaciones de las entidades que ejercen alguna labor con la administración encargada de gestionar los Centros, pero que a la postre no tiene ninguna incidencia vinculante en la marcha de la institución. Se corre el riesgo por tanto que, de no asegurarse la participación efectiva, se convierta en un órgano inútil e intrascendente cuya única misión sea reunirse rutinariamente cada seis meses para legitimar el estado de las cosas.

4.- De las instalaciones y condiciones materiales y de infraestructura

1.- ¿Qué instalaciones según el Reglamento debe tener cada CIE? (Art. 6 RD 162/2014)

Para la cobertura de los servicios, cada centro dispondrá, además de los medios personales y materiales necesarios, de las siguientes instalaciones:

- a) Dirección y administración.
- b) Control de entrada y salida.
- c) Servicio de vigilancia.
- d) Asistencia sanitaria.
- e) Asistencia social, jurídica y cultural.
- f) Comedor.
- g) Alojamiento de los internos.
- h) Aseos y duchas.
- i) Locutorio para abogados y sala de visitas.
- j) Espacios adecuados para el esparcimiento y recreo.

2.- ¿Qué condiciones y qué medios básicos debe tener cada CIE? (Art. 7 RD 162/2014)

Según el Reglamento, «todas las instalaciones y dependencias deberán satisfacer las condiciones de accesibilidad e higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajusten a las normas de habitabilidad y a las condiciones climáticas de la localidad donde se halle ubicado el centro. Asimismo, deberán estar equipadas del mobiliario suficiente para hacerlas aptas para el uso a que se destinan. Los elementos de construcción de las instalaciones y servicios deberán ser los adecuados, respecto a su resistencia, duración y seguridad, para un uso colectivo. Dispondrán de módulos independientes para permitir la separación por sexos de los internos. Se procurará que los internos que formen una unidad familiar estén juntos y tengan en su compañía a sus hijos menores, facilitándoles, en la medida de lo posible²², alojamiento separa-

do que garantice un adecuado grado de intimidad. Igualmente, se procurará que las instalaciones permitan la separación de los condenados, internados en virtud del art 89.6 del Código Penal, o que tengan antecedentes penales, de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España».

Por último, deberán existir instalaciones adecuadas para la realización de actividades de ocio, entretenimiento y deportivas, así como un patio para el paseo de los internos y contar con un número suficiente de teléfonos públicos para su uso por los internos en los horarios y condiciones que se determinen.

3.- ¿En qué condiciones de infraestructura se encuentran los CIE en estos momentos?

A pesar de la buena voluntad del legislador, la realidad es que las condiciones de habitabilidad están muy por debajo de unos estándares mínimos que garanticen una calidad de vida que se pueda denominar digna. Más grave es, por contradictorio, que en el propio reglamento se establezca que *«La aplicación de este Reglamento no conllevará incremento del gasto público ni supondrá incremento de dotaciones, de retribuciones, o de otros gastos de personal al servicio del sector público (Disposición Adicional Segunda, RD 162/2014)»*. ¿Cómo van a cumplir, entonces, con el mandato normativo de mejoras de las infraestructuras sin un incremento de la dotación económica? La respuesta es sencilla, como ha hecho siempre el Ministerio del Interior en otros ámbitos: rebajando los estándares de calidad, tanto a la infraestructura como en las condiciones en que prestan sus servicios los profesionales que trabajan dentro. La típica pregunta de si adaptamos la ley a la realidad o la realidad a la ley tiene pleno sentido aquí. Que sepamos no se han construido nuevos edificios y los que hay no reúnen estas condiciones mínimas²³. Teniendo en cuenta la crisis económica, el clásico desinterés, y el principio de coste cero, nos queda la duda de si la previsión legal es solo un ejercicio de cinismo calculado, duda de la que iremos saliendo a medida que vayamos conociendo actuaciones concretas²⁴.

²² Solicitud de impugnación de los incisos *«en la medida de lo posible»* del art. 7.3.2 y conjuntamente impugnación del inciso *«y exista en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar»* del artículo 16.2.k) en el recurso interpuesto contra el RD 162/2014 de 14 de marzo, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por Federación Andalucía Acoge, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado español.

²³ El propio Ministerio de Presidencia el 17 de enero de 2013 publica la Orden PRE/9/2013, de 8 de enero, por la que se acuerda el cierre del centro de internamiento de extranjeros de Málaga, Centro de Capuchinos, y ello después de innumerables quejas por parte de distintas organizaciones sobre sus instalaciones. La Orden reconoce: *«...considerando la situación que presenta el citado centro de internamiento de extranjeros de Málaga, que dada su antigüedad y pese a las continuas obras de reparación, adaptación y mejora que se han ido realizando, no posee unas instalaciones adecuadas o idóneas para el cumplimiento de los fines para los que fue creado, circunstancias que han motivado, desde el día 20 de junio de 2012, el cierre provisional del mismo por parte de la Dirección General de la Policía, procede acordar ahora su cierre definitivo»*.

4.- ¿Cómo valoran las condiciones de infraestructura las instituciones oficiales y las ONG?

El Parlamento Europeo, que en 2007 realizó un informe que reflejaba una insatisfacción respecto de la actitud de las autoridades españolas consta que en el ámbito de infraestructura se concluyó la «*existencia de un excesivo estado de deterioro de la mayor parte de las infraestructuras de los centros*»²⁵.

Según el informe del MNPT de 2012, los testimonios recogidos hacen referencia entre otras cuestiones a quejas por la temperatura del agua, por el escaso mobiliario y la precaria alimentación. Según este informe, en el apartado de seguimiento y recordatorio al Ministerio del Interior de las recomendaciones realizadas años anteriores señala que en la necesidad de poner interfonos en los dormitorios, el Ministerio del Interior ha contestado que se acepta pero que está pendiente de disponibilidad presupuestaria. En referencia al acceso permanente a dormitorios y aseos, el Ministerio del Interior señala que la norma general es permitir el acceso permanente a los dormitorios y aseos. ¿Pero sabemos si es cierto? Los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante CPT) en relación con la situación en los CIE de Aluche y de la Zona Franca en 2011, así como el publicado en Valencia el mes de febrero de 2013 sobre el caso del CIE «Zapadores», permiten afirmar que el acceso a los baños, de noche, está restringido cuando no impedido. La construcción de inodoros en los dormitorios para evitar la intervención de un funcionario de custodia cuando surgen necesidades fisiológicas durante la noche o –lo que es peor– que los internos hayan de hacerlos en las celdas, utilizando el primer utensilio que se encuentren, es una reivindicación reiteradamente interesada –por escrito– por los Jueces de Control de Madrid al Director del CIE de Aluche, al menos desde 2009. Así, el Auto de los Juzgados de Control del CIE de Madrid, 28 de enero de 2010, estableció que «*Se ha de garantizar la existencia de baños en los dormitorios que hagan posible realizar durante la noche las necesidades fisiológicas de los internos sin la intervención de un funcionario de custodia*»,

²⁴ La nota de prensa que difundió el Ministerio del Interior cuando se aprobó el reglamento recogía un apartado llamado «Mayor esfuerzo de financiación» en el que decía que el Ministerio ha incrementado los recursos económicos que permitan mejorar instalaciones y servicios. En concreto, señalaba que a los 8,8 millones anuales de coste actual de funcionamiento, se añadirán 3 millones de euros para reforzar los servicios de intérpretes, de asistencia sanitaria, servicios sociales y suministros varios (kits de aseo personal, vestuario, productos farmacéuticos). Y que también se prevé a corto plazo destinar una inversión de 2,56 millones de euros para mejorar los módulos, espacios de ocio y equipamiento de los CIE. Y que los presupuestos para el año 2014 ya contemplan las dotaciones necesarias para ello en los servicios presupuestarios de la Secretaría de Estado de seguridad y la DGP. Y que además, también habría la posibilidad de obtener dinero de la UE dentro del marco financiero plurianual 2014-2020 para asuntos de interior. Parecía que había dinero para implementar el reglamento. Sin embargo, han pasado varios meses y no hay cambios. La Policía dice que no hay dinero; y sin embargo, el DGP anunció hace poco que se va a construir un nuevo CIE en Madrid. Hay para lo que quieren.

²⁵ El estudio ha sido realizado por Steps Consulting Social, REF IP/C/LIBE/IC/2006-181 - Diciembre 2007, www.libertysecurity.org/article1800.html. El informe específico sobre la visita a España está disponible en francés-italiano en www.cimade.org/uploads/File/admin/rapport_Espagne.pdf

y en el mismo sentido los Autos de los Juzgados de Control de Madrid, de 15 de abril de 2011 y de 25 de noviembre volvieron a reiterar el tema diciendo que *«...procede resolver y ordenar al Sr. Director del Centro que dé las instrucciones y órdenes precisas para que los agentes de policía acudan de inmediato y a la máxima urgencia para abrir las puertas de los dormitorios y faciliten así una rápida salida de los internos o internas para evacuar fisiológicamente»*. *«Se ha de garantizar, en la forma que se considere adecuada, que los internos puedan realizar sus necesidades por la noche. En caso de permanecer las habitaciones cerradas, debe garantizarse el acceso al aseo en un plazo máximo de tres minutos desde la petición a cualquier hora de la noche y siempre que fuera requerido; y que la privación a los internos de realizar sus necesidades fisiológicas de noche, en presencia de las personas que comparten la habitación y poniendo en riesgo su salud en caso contrario, puede considerarse trato degradante...»*. El Juzgado de Control de Barcelona (Instrucción 1 y 17) en Resolución de 15 de enero de 2014 recoge que *«Resulta necesaria la instalación de un sistema de duchas que permita la regulación de la temperatura del agua y que la duración de la ducha sea adecuada y suficiente para que la limpieza corporal pueda llevarse a cabo correctamente. Cada dormitorio debería contar con una taza de water. Los elementos metálicos y puntiagudos que existen en el mobiliario actual deberían ser suprimidos para evitar posibles daños a internos o policías.»*

En relación con la necesidad que se establezcan celdas individuales o de uso doble, el Ministerio del Interior la rechazó por motivos presupuestarios, lo que condena a las personas detenidas a pasar la noche en celdas colectivas. Se les condena a mucho más porque las celdas son espacio de estar durante el día. En Madrid, por ejemplo, hay dos turnos de internos. Los de mañana bajan al patio por la mañana y permanecen en las celdas por las tardes y el otro turno, al revés. Es decir, solo se sale al patio unas pocas horas al día y cada turno pasa medio día encerrados en las celdas sin nada que hacer.

Por su parte, las asociaciones que trabajan directamente sobre el terreno nos informan del secretismo y falta de transparencia de lo que ocurre dentro de estas cárceles. Informes recientes (ver informe Centro Pueblos Unidos, Fundación San Juan del Castillo, 2010, 2011, 2012 y 2013) realizaron propuestas concretas que desvelaron las graves carencias existentes en el ámbito estructural: *«retirar las pantallas metálicas instaladas en el exterior sobre las habitaciones de los internos, teléfonos suficientes para llamar y recibir llamadas, acceso a móviles y ordenadores, comunicación con los internos sin mampara de cristal y teléfono por medio, hojas de reclamaciones a disposición de los internos, publicación de los horarios de visitas de familiares y de ONG, existencia de enfermería, de fotocopiadora, actividades de ocio, prohibición de fumar dentro del CIE, cámaras de grabación en los CIE salvo espacios íntimos, acceso a baños por las noche, existencia de una sala de oración, adecuada regulación de la temperatura del agua en las duchas, material de aseo e higiene suficiente, taquillas individuales en las habitaciones para enseres personales básicos; dejar las celdas abiertas durante el día y la noche, de manera que los internos pue-*

dan acceder libremente a los servicios higiénicos». En cuanto a la intimidad, el Auto de los Juzgados de Control de Madrid de 28 de enero de 2010 instó a «Garantizar la existencia de puertas, cortinas o láminas plásticas separadoras –aunque no supongan un cerramiento completo o hermético– en los retretes, de modo que se garantice el derecho a la intimidad de los internos a realizar sus necesidades fisiológicas.»

5.- ¿Qué se puede hacer ante las malas condiciones de infraestructura de los CIE?

Lo que se puede hacer es visibilizarlas. Esto significa denunciar ante quien tiene potestad o poder de intervenir de alguna manera. Así, es conveniente ponerlo en conocimiento del Juez de Control del CIE, del Defensor del Pueblo, del Servicio de Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad y de la Fiscalía General del Estado (para que lo derive a la fiscalía competente) (Modelo 8,8.a, 8.b). Estas quejas las tiene que hacer en su nombre la persona interna. Pero si teme represalias, puede hacerlas cuando sea excarcelada (ya no al Juez de control del CIE); y si aún así tiene temor fundado en denunciar, hecho lógico, es conveniente que lo ponga en conocimiento de cualquier asociación de apoyo y ayuda a inmigrantes (CEAR, SOS Racismo, Caritas, Pueblos Unidos, Asociación contra la tortura, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, o APDH de España, entre otros, cuyas direcciones son de fácil acceso a través de internet) para que sean ellas quienes denuncien. Estas entidades, en principio, tienen posibilidad legal de interponer quejas ante el Juez de Control del CIE, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, el Ministerio del Interior y organismos internacionales de protección de Derechos humanos²⁶; la legitimación viene de la propia Directiva, de la LOEx y de los propios Jueces de Control que en sus resoluciones así lo han manifestado (Acuerdo de 30 de septiembre de 2011 de los Jueces de Control en Madrid). A mayor abundamiento, el art. 62.6º de la LOEx señala que el Juez de Control puede «visitar los centros cuando conozca de algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente»; por tanto, no existe obstáculo legal a que cualquier asociación o familiar que conozca de la vulneración de un derecho lo ponga en conocimiento del Juez. En último caso, siempre se podrá presentar ante el Ministerio Fiscal para que inste las quejas pertinentes.

También es muy importante poner en conocimiento esta situación de los medios de comunicación.

²⁶ El Acuerdo de 30 de septiembre de 2011 de los jueces de control de los CIE en Madrid, reconocen legitimación de ONG y asociaciones para denunciar. Sin duda una legitimación amplia para recurrir resulta imprescindible para garantizar los derechos de las personas habida cuenta de la situación de vulnerabilidad de muchas de ellas y la necesidad de reaccionar con urgencia a la vista de la inminente expulsión. Pero lamentablemente en el RD 61472914 no está prevista. J. A. TOMÉ GARCÍA, *Internamiento Preventivo de extranjeros conforme al nuevo reglamento de los CIE*. Colex. 2014.

6.- ¿Qué cuestiones y datos hay que conocer para hacer una valoración de las condiciones de infraestructura?

La relativización de las condiciones de vida puede llegar a justificar el incumplimiento de la norma, cuando no es así. Las variables que hay que conocer son las siguientes:

- ¿Cuántas personas comparten celda? Dimensión de las celdas.
- ¿Existen taquillas en las celdas para guardar con llave los enseres personales básicos?
- ¿Se cierran las puertas de las celdas por las noches?
- ¿Qué criterios se aplican para asignar las celdas? ¿Hay separación de internos de distintos perfiles?
- ¿Cómo es la luz y la ventilación de las celdas?
- ¿Cómo son las camas y los colchones?
- ¿En qué condiciones se encuentran los baños y qué facilidades de acceso existen sobre todo por las noches?
- ¿Se facilita material de aseo e higiene suficiente?
- ¿Cuáles son las normas de acceso al patio? ¿Qué instalaciones tiene? ¿Es adecuado para el número de personas que lo utilizan?
- ¿Hay biblioteca? ¿Juegos de mesa?
- ¿Hay teléfonos públicos suficientes para realizar y recibir llamadas? ¿Son de pago?
- ¿Hay algún acceso a móviles u ordenadores?
- ¿Hay fotocopidora?
- ¿Hay servicios médicos?
- ¿Hay enfermería?
- ¿Hay servicios sociales?
- ¿Hay servicios jurídicos?
- ¿Hay traductores?
- Condiciones de los locutorios para realizar/recibir visitas
- ¿Hay capilla?
- ¿Hay material de escritura, sobres, sellos?
- ¿Hay video-cámaras?
- ¿Hay celda de aislamiento? ¿Cómo se utiliza?

7.- ¿Qué cuestiones hay que tener en cuenta a la hora de valorar la separación de personas condenadas de las que no lo son?

En principio, es legalmente necesaria la separación entre quienes han delinquido y provienen de prisión de quienes únicamente están encerrados por la situación irregular. No obstante, respecto de los primeros habría que ver qué delitos han cometido, muchos de ellos posiblemente vinculados a la pobreza y sin ninguna peligrosidad. El informe del MNPT de 2012 señala que de las visitas realizadas a los CIE se concluyen que *«conviven, mezclados, todos los ciudadanos extranjeros que van a ser expulsados del territorio»*

rio nacional, ya sea los que proceden de la prisión como los que se hallan ingresados sólo por estancia irregular. En Valencia se informó de que el 86% hasta mayo de 2012, tenían antecedentes penales o policiales, si bien no se especifica qué porcentaje corresponde a cada una de ambas categorías. Se pide que mejoren la calidad de la estadística para distinguir los que tienen antecedentes penales de los que sólo tienen policiales». El Reglamento, para poner fin a esta situación señala que «se posibilitará la separación entre quienes han sido condenados en proceso penal o que cuentan con antecedentes penales y se encuentran en espera de ser expulsados, de quienes únicamente están detenidos por situación irregular». Ahora bien, si se establece una separación entre condenados por delitos penales y los de situación irregular, ambos grupos de personas tienen los mismos derechos, dicho desde otra perspectiva, no por tener antecedentes penales, sus condiciones de habitabilidad deben ser peores. Es importante señalar que los antecedentes penales son distintos de los policiales. Los primeros exigen la existencia de una condena penal firme. La segunda, simplemente que la policía haya pedido la identificación y trasladado a comisaría a una persona, hecho que es frecuente entre quienes se encuentran en los CIE. Y si se quiere incluso añadir más complejidad, hay personas que han podido estar incurso en un procedimiento penal pero a los cuales el Juez ha autorizado la expulsión antes de la vista²⁷. Técnicamente les ampara la presunción de inocencia porque no han sido condenados y únicamente tendrán antecedentes policiales, en su caso... Y si vienen de prisión porque han estado en situación de privación de libertad preventiva... ¿dónde les ponen?

²⁷ Posibilidad establecida en el artículo 57.7 de la LOEx.

5.- De la asistencia sanitaria

1.- ¿Cómo tienen que ser los servicios de asistencia sanitaria según la normativa?

Según el art. 14 RD 162/2014 de 14 de marzo, *«en cada centro existirá un servicio de asistencia sanitaria bajo la responsabilidad de un médico perteneciente a la Administración General del Estado, que estará auxiliado en sus cometidos por, al menos, un ayudante técnico sanitario o diplomado o graduado universitario en enfermería. La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el centro, en función del nivel de ocupación»*. Y el art. 7 RD 162/2014 establece *«en los centros existirá un servicio de asistencia sanitaria con disponibilidad de personal, instrumental y equipamiento necesario para la atención permanente y de urgencia de los internos. Existirán las dependencias necesarias para la permanencia de los extranjeros internados que, según el informe emitido por el facultativo, aun no requiriendo atención hospitalaria en razón de la enfermedad física o psíquica o toxicomanía apreciada en su reconocimiento, aconseje su separación del resto de los internados, medida que será comunicada inmediatamente al Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro»*.

2.- ¿Cómo han entendido los Juzgados que debe ser la asistencia sanitaria?

Con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento los Juzgados ya se habían preocupado de este crucial aspecto. Así el Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid de 23 de diciembre de 2009 ya estableció que *«para garantizar el derecho a la asistencia sanitaria inmediata y el correlativo derecho a la salud e integridad, el Director del CIE ha de habilitar los medios necesarios para que se garantice la asistencia médica inmediata a cualquier hora del día a las personas internadas»*. El Juzgado de Control de Valencia de 26 de abril de 2011 homologa la atención sanitaria prestada a las personas encerradas con la que se debe establecer con carácter general al decir que *«El personal sanitario que presta sus servicios en el CIE ha de entregar a los internos/as que lo soliciten y requieran sus servicios, la misma información y en la misma forma que la que se entrega en la sanidad pública»*. Valoración compartida por el Juzgado de Control de Murcia de 16 de julio de 2013 que insta a *«Garantizar la asistencia de intérpretes a los internos que lo precisen en los actos de reconocimiento por*

los Servicios Médicos del CIE y, en especial, en el que se practique en el momento de su ingreso en el CIE y, asimismo, deberá expedirse informe médico del tratamiento médico dispensado cuando lo solicite el interno y, en todo caso, en el momento del cese del internamiento. Por último, se acuerda que los Servicios Médicos del CIE remitan en todo caso y de inmediato los partes médicos de lesiones sufridas por los internos en el CIE por agresión o por otra etiología, tanto a este Juzgado de Control como al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia». El Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid por Resolución de 26 de diciembre de 2013 acordó reiterar al «director del servicio médico que tienen la obligación jurídica por imperativo legal de facilitar copia de la información médica de cada interno, ya que todo interno asistido médicamente es un paciente médico con iguales derechos que cualquier ciudadano asistido médicamente, sin que sea necesario solicitar autorización previa del director del CIE, ya que el director del CIE bajo ningún concepto es persona que pueda decidir sobre el derecho del interno. Se formula expresa advertencia de que deberán entregar al interno el informe médico del Hospital Clínico donde fue asistido el 11 de diciembre.»

El Auto del Juzgado de Control nº 6 de Madrid de 3 de noviembre de 2011 establecía normas claras en cuanto a la Asistencia Sanitaria al ordenar diferentes aspectos de la misma entre los que se encuentran los siguientes:

– «La Doctora Directora Médico deberá ordenar a los médicos titulares, al médico suplente y a los DUES titulares, que entreguen siempre y en todo caso un parte de asistencia médica a cada interno/a asistido, expresándose en dicho parte el nombre del interno/a, la fecha de la asistencia, lo que refiere cada interno, el diagnóstico emitido y el tratamiento prescrito.

– Si el interno/a refiere lesiones causadas por agresión o maltrato de obra producido por otro interno/a o por un funcionario policial del CIE, deberá consignarse en el parte de asistencia todas las heridas objetivadas y todos los síntomas referidos. Debe remitirse íntegramente una copia de dicho parte de asistencia al Juzgado de Control.

– Bajo ningún concepto el director del CIE tiene facultad alguna para exigir que el parte de asistencia se le pida previamente al Director del CIE. Máxime cuando la asistencia médica tiene carácter confidencial entre el médico o DUE y el paciente asistido conforme establece la legislación específica

– Debe existir plena autonomía médica para el traslado de internos/as a Hospital y centros sanitarios cuando éste esté sometido a un tratamiento médico especializado o tras su internamiento en el CIE sobrevenga la necesidad de dicho tratamiento.

– Se ha de guardar especial diligencia con las mujeres embarazadas y los enfermos crónicos deben tener un especial seguimiento médico.

– En el caso de apreciar la existencia de epidemias gripales o casos de enfermedades contagiosas, se deberá poner en conocimiento inmediato del juzgado de Control para que se adopten las medidas sanitarias que resulten precisas.»

Y por último también se refirió a este tema el Auto del Juzgado de Control de Barcelona (Instrucción 1 y 17) de 15 de Enero de 2014 que acordó que

«El personal médico del CIE y la Dirección del mismo tienen la obligación de remitir al Juzgado de Guardia de Barcelona cuantos partes de asistencia médica se libren respecto a los internos del CIE asistidos por lesiones de origen traumático, sea cual sea su etiología. Los Jueces encargados del CIE no pueden autorizar de manera genérica el derecho de los internos a ser visitados por un médico designado por una ONG.»

En el caso de que no se entregue al extranjero copia de su información médica, tal y como establecen las resoluciones judiciales, se pedirá por escrito al servicio médico y en caso de que la misma no se obtenga, se realizará queja para solicitarla al Juez de Control (Modelo 10) y en caso de que la asistencia médica no sea prestada o no se produzca un traslado a un hospital se presentará inmediatamente queja ante el Juzgado de Control (Modelos 9 y 12)

3.- ¿Qué funciones tiene el servicio de asistencia sanitaria?

El art.14.2 del RD 162/2014 de 14 de marzo, establece que al servicio de asistencia sanitaria, le corresponde, además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de las personas extranjeras internadas en el CIE, la inspección de los servicios de higiene. Tiene que informar y proponer a la dirección, para su aprobación y previo examen de la Junta de Coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con: a) El estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros internados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros. b) El aseo e higiene de los extranjeros internados, así como de sus ropas y pertenencias. c) La higiene, calefacción, iluminación y ventilación de las dependencias. d) Los servicios de control periódico de la salubridad. e) La prevención de epidemias y adopción de medidas de aislamiento de pacientes infecto-contagiosos.

En cuanto a la alimentación en concreto, el Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid de 4 de noviembre de 2011 detalla que *«Todos los utensilios como bandejas, cuberterías, etc. se deben encontrar en total grado de limpieza e higiene, y especialmente secas. (...)La alimentación tanto en desayuno, comida y cena ha de estar en perfectas condiciones higiénicas y adecuadamente cocinadas y en buen estado. La alimentación ha de ser adecuada dietéticamente y en cuantía suficiente, teniendo en cuenta que las personas alimentadas son todas adultas. Las personas que necesiten por prescripción médica una dieta alimenticia especial, han de poder recibirla adecuándola a la dieta médica prescrita, teniendo especial diligencia en el caso de mujeres embarazadas o de personas enfermas»²⁸.*

4.- ¿Qué irregularidades en el ámbito sanitario señalan los informes del Defensor del Pueblo y de otras asociaciones?

El Informe del Parlamento Europeo de 2007 dijo que *«el servicio médico sanitario es carente y está claramente desinteresado respecto de las condiciones reales de las personas retenidas»*. Por su parte, las asociaciones que trabajan directamente sobre el terreno (ver informe «Pueblos Unidos», Fundación San Juan del Castillo, 2009, 2011 y 2013) en esta materia realizaron propuestas concretas que desvelan las graves carencias existentes: *«provisión de medicamentos adecuados, incluidas las personas con enfermedades crónicas; contratar a médicos y auxiliares de enfermería que no pertenezcan al Cuerpo de Policía, de manera que se garantice la objetividad de los informes médicos sobre maltratos acaecidos en el interior del centro por parte de policías; proporcionar asistencia psicológica y garantizar la presencia del médico»*.

Por otra parte, el informe del MNPT de 2012, señaló que *«el servicio médico está externalizado. No hay asistencia médica por la tarde o noche. Se ha vuelto a solicitar que sea permanente. Al analizar las historias clínicas, en las referidas a lesiones se observó que no se describían adecuadamente el tipo de lesión, la forma, sus dimensiones, su localización exacta y demás características que permitieran establecer cuál había sido su mecanismo de producción. Como en 2011, se solicitó que las fotografíasen para su posterior remisión a la autoridad judicial. La Dirección General de Policía ha informado que debido a la importancia de esta materia, se ha dado traslado a la nueva empresa adjudicataria para que valore su puesta en práctica»*. Se comprobó que ni el formato y contenido de las historias clínicas se ajustaban a lo establecido en la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. La DGP ha trasladado a la nueva empresa esta petición para que lo subsane. La «petición» nos parece escasa. Hay instrumentos legales para «exigir» que se cumpla; más allá de lo que –seguro– está previsto en el contrato suscrito con la empresa médica, que establecerá consecuencias al incumplimiento de los deberes y obligaciones legales y/o contractuales, es de aplicación el régimen sancionador dispuesto en la propia Ley 41/2002, y las infracciones a las obligaciones previstas en la Ley –tal como establece su DA 6ª– están sometidas al mismo sistema de sanciones previsto en los arts. 32 y ss de la Ley General de Sanidad, lo que puede implicar desde la imposición de multas cuantiosas hasta el cierre del establecimiento médico durante 5 años.

No existe ni en Valencia ni Barcelona un libro de registro de demanda de asistencia médica. La DGP ha informado que en el CIE de Barcelona se instaló un libro de acceso

²⁸ Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid de 15 de abril de 2011, dictado ante la queja de una interna *«Ordena al Sr. Director del CIE que sin pretexto alguno disponga que el servicio de cocina y alimentación contratado proporcione de inmediato a la interna ya nombrada una dieta alimenticia rica en fibra especialmente en frutas y verduras, y que dicha dieta sea supervisada y controlada por el médico del CIE»*

libre para los internos, sellado y foliado y, en el caso de Valencia, un listado diario de consultas médicas en los que los internos puedan apuntarse si desean ser reconocidos ese día».

Asimismo, en su informe del año 2013 se establece que *«No existe asistencia médica permanente con el fin de garantizar atención médica y de DUE de forma continua. Tampoco se han establecido los conciertos necesarios para garantizar una asistencia especializada adecuada, incluyendo la asistencia psicológica, psiquiátrica y bucodental. No existe un registro de demandas de asistencia sanitaria y de las citas programadas por los servicios sanitarios. No se ha adoptado las medidas necesarias en los pases de consulta para garantizar el derecho a la intimidad del interno, permitiendo que se pueda cerrar la puerta de acceso al despacho médico. La historia clínica de los internos no está adaptada al modelo que viene recogido en la Ley 41/2002. No se hacen analíticas destinadas a detectar el consumo de sustancias tóxicas o la existencia de enfermedades infectocontagiosas. El idioma sigue siendo un obstáculo para la comunicación fluida entre los servicios sanitarios y los internos que demandan atención médica. Sigue habiendo deficiencias en la descripción de las lesiones en los partes médicos y no se ha tomado la decisión de fotografiar las mismas para adjuntar al parte judicial.»*

Como se ve, las deficiencias se van repitiendo en los sucesivos informes, sin que exista una voluntad política real.

5.- ¿Qué cuestiones hay que conocer respecto del ámbito sanitario?

Vistas las obligaciones que establece el RD 162/2014 de 14 de marzo, y las carencias observadas en los Centros de internamiento, habría que velar por el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- ¿Existe un médico de la administración general?
- ¿Qué empresa presta el servicio médico? ¿Qué cualificación tienen las personas que atienden el servicio médico? ¿Qué experiencia?
- Revisar las condiciones de atención médica fijadas en el contrato entre la empresa y el Ministerio del Interior. Establecer los debidos sistemas de control de su cumplimiento y de sanción por su incumplimiento.
- ¿Qué servicio médico prestan? ¿Qué horario?
- ¿Realizan pruebas médicas (incluida analítica) a las personas que ingresan? ¿En qué consiste el reconocimiento médico inicial? ¿Hay protocolos de derivación médica entre los CETI y el CIE? ¿Cómo funciona?
- ¿Existe enfermería? ¿Qué medios materiales tiene?
- ¿Existe atención psicológica? ¿Quién la presta y en qué consiste?
- ¿Existe servicio de intérpretes? ¿Cómo se comunican con las personas que no hablan español?
- ¿Dan copia de la atención médica recibida, en el CIE o en el hospital, a todas las personas?

62 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

– ¿Se tiene en cuenta las necesidades alimenticias por razones médicas o creencias religiosas?

En caso de incumplimiento de las obligaciones reglamentarias o de una prestación sanitaria deficitaria habría que interponer la correspondiente denuncia al Defensor del Pueblo, al Fiscal General del Estado, al Juez de Control del CIE y a la Secretaría de Estado de Interior (Modelos 11,11.a,11.b).

En todo caso, dos breves reflexiones. El Gobierno, a través del Real Decreto Ley 16/2012 de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud, optó por retirar la tarjeta sanitaria a personas inmigrantes que estuviesen en situación irregular, lo que las hace de peor condición ante la asistencia sanitaria que las que se encuentran detenidas, que lo son, en opinión del Ministerio del Interior, por ser de una forma u otra «peligrosas» lo cual supone una incoherencia. La injusticia se encuentra lógicamente, en haber privado a las personas inmigrantes de asistencia sanitaria sea cual sea su condición. La segunda reflexión tiene que ver con que, en el caso de las personas detenidas, el Estado tiene un especial deber de velar por su salud, ya que se encuentra en una situación de tener que garantizarla. No se trata de defender aquí que los inmigrantes presos se encuentran en una situación de sujeción especial, categoría que nos horroriza porque supone hacer jurídicamente de peor condición a los detenidos e introducir una inseguridad jurídica terrible en su situación, pero sí estimamos, con la STC 61/1990, que *«destaca el esencial deber de la primera (la Administración) de velar por la vida, integridad y salud del segundo (la persona presa)»*.

6.- ¿Qué tiene que hacer el médico del CIE si detecta lesiones en el reconocimiento médico inicial? (Art. 30 RD 162/2014).

Si en el reconocimiento se detectaran lesiones, el servicio de asistencia sanitaria del centro procederá a elaborar el correspondiente parte facultativo y, de ser necesario, ordenará el traslado del paciente a un centro hospitalario. En todo caso, se hará constar si las lesiones son o no anteriores a la entrada en el centro y si habían sido o no previamente descritas en el parte facultativo de lesiones contemplado en el artículo 26.1.h). De no estar descritas en el parte facultativo inicial, el servicio de asistencia sanitaria, además de ponerlo en conocimiento del director, deberá remitir el parte de lesiones al Juzgado de Instrucción del partido judicial donde se encuentre radicado el centro. La importancia de la imparcialidad del facultativo es evidente. Así lo establece por ejemplo el Auto del Juzgado de Control de Barcelona de 15 de enero de 2015 cuando dice que *«El personal médico del CIE y la Dirección del mismo tienen la obligación de remitir al Juzgado de Guardia de Barcelona cuantos partes de asistencia médica se libren respecto a los internos del CIE asistidos por lesiones de origen traumático, sea cual sea su etiología»*.

Este tema se desarrollará en el capítulo referido a los tratos inhumanos y degradantes.

6.- De la asistencia social

1.- ¿Cómo tienen que ser los Servicios de asistencia social y cultural? (Art. 15 RD 162/2014).

La asistencia social y cultural se orientará fundamentalmente a la resolución de los problemas surgidos a los extranjeros internados y, en su caso, a sus familias, como consecuencia de la situación de ingreso, en especial los relacionados con interpretación de lenguas, relaciones familiares con el exterior o tramitación de documentos. Para este fin, los centros dispondrán de los correspondientes servicios de asistencia social y cultural a los extranjeros internados, atendidos por trabajadores sociales. Este era ya un sentir de las resoluciones de algunos Juzgados, como el Auto del Juzgado de Control de Valencia de 26 de abril de 2011 que ordenaba «*Dotar al centro de los preceptivos servicios sociales, efectuar en su caso un plan de prestación inmediata de los mismos o manifestar los obstáculos existentes en cuanto a la imposibilidad de su prestación inmediata.*» Dependerán directamente del Director. Se someterán a él, para su aprobación, los oportunos planes o proyectos de actuación, previo análisis de los mismos por la Junta de Coordinación.

2.- ¿Qué aspectos de la intervención social hay que exigir?

Existe un riesgo en la intervención social en el CIE: que no aborde en su totalidad los cometidos que establece el Reglamento. Esto puede ocurrir por dos motivos. Por un lado que no haya suficientes medios materiales y personales por razones de presupuesto para ello. En esta situación estos servicios cubrirían poco más que gestiones básicas y de ocio y tiempo libre. Por otro lado, como la dependencia es directa del Director, éste limite o impida realizar determinadas actividades que pudieran dotar o dar a conocer derechos fundamentales que pudieran entenderse enfrentados con los intereses últimos del Ministerio del Interior. Esta dependencia es «amordazante» en cuanto a la expresión, reivindicación o denuncia de formas, métodos o sistemas de intervención incorrecta o violenta de gestión del CIE. Dicho de otra forma, «Quien contradiga al Director, no podrá continuar en el trabajo». Éste es uno de los problemas que tiene la gestión privada de ciertos servicios: la obediencia «ciega» y «silenciosa».

A nuestro entender estos servicios tienen que realizar las siguientes tareas:

- Gestionar planes para la convivencia en el Centro.

64 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

- Identificar y atender posibles víctimas de trata, refugiados o personas especialmente vulnerables para darles la cobertura jurídica de protección correspondiente.
- Gestionar espacios culturales y de ocio.
- Información de la situación jurídica de la persona presa, de las gestiones que se van a realizar durante su estancia en el CIE así como de cuantas resoluciones judiciales, administrativas o consulares se adopten durante su estancia en el CIE. Facilitar contactos con su asistencia letrada y gestionar en su caso con la máxima celeridad la solicitud de justicia gratuita del ciudadano extranjero con los Colegios de Abogados, elaborando un protocolo a fin de disminuir y agilizar la cantidad de documentación exigida a tal fin.
- Gestionar los aspectos necesarios de cara a la expulsión al país de acogida y conexión con familias y dispositivos locales.
- Conexión con familiares y amigos para facilitar las comunicaciones.
- Gestionar los servicios de intérpretes.

3.- ¿Quién presta la atención social? (Art. 15 RD 162/2014)

La prestación de servicios de asistencia social que se faciliten en los centros podrá ser concertada por la Dirección General de la Policía con órganos de otros ministerios o pertenecientes a otras administraciones públicas o mediante la suscripción de acuerdos, convenios o contratos, conforme a la normativa vigente en materia de contratación del sector público, con entidades públicas o privadas y con organizaciones no gubernamentales u otras sin ánimo de lucro, con experiencia en la colaboración en la prestación de estos servicios. En todo caso, el personal integrante de los servicios de asistencia social deberá contar con formación o conocimientos adecuados en materia de derechos humanos, extranjería, protección internacional, mediación intercultural, así como de enfoque de género y violencia contra las mujeres.

Además, de la formación regulada reglamentariamente, creemos que sería necesario que también se contará con conocimientos en mediación en resolución de conflictos, a fin de facilitar la convivencia pacífica en los CIE.

7.- De la asistencia jurídica

1.- ¿Cómo tiene que ser la asistencia jurídica en un CIE?

Todas las personas extranjeras internadas en un CIE tienen derecho a estar asesoradas por un abogado. Pero, en ocasiones, los internos desconocen los datos de contacto del letrado que les ha asistido en la comisaría y en el Juzgado de Guardia. Habría que establecer los mecanismos necesarios para que todo abogado que asista a un ciudadano extranjero que está sometido a un expediente de la ley de extranjería, especialmente cuando la asistencia jurídica se presta para un internamiento, entregue al ciudadano extranjero asistido una tarjeta en la que conste su identidad y la forma de contactar con él (teléfono, dirección de correo electrónico, dirección postal)²⁹. En este sentido se han manifestado los Juzgados de Control de Madrid, en el Auto de 28 de enero de 2010 «*Informar a los internos del Centro del derecho a conocer el teléfono del despacho de Abogados que les asiste, y en caso de no facilitárselo, se les indique el derecho a plantear la queja correspondiente*». Por tanto, cuando se desconozca hay que hacer un escrito al Administrador del CIE o al trabajador social para que le informe de los datos -Nombre, dirección y teléfono- del abogado que asistió en comisaría y en el juzgado (Modelo 12). Si se desconoce, hay que hacer escrito al Colegio de abogados (Modelo 13) y si no se puede contactar con él, o el abogado no ha actuado con la diligencia debida, denunciarlo al servicio de deontología del colegio de abogados correspondiente (Modelo 13.a). En definitiva, todos los extranjeros internados en un centro de internamiento de extranjeros, deberían tener en su poder los datos profesionales del letrado y se debería de garantizar que pudiera contactar con él de manera gratuita, no sólo al comienzo de su internamiento, tal y como establece el art. 31.2 RD 162/2014 de 14 de marzo, sino que si carecen de medios económicos tanto la emisión como la recepción de llamadas deberían ser gratuitas tal establece el Auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012 «*En caso de que las personas internas no dispongan de medios económicos para sufragar su gasto telefónico, se les facilitará la emisión y recepción de llamadas nacionales durante dicho horario en los teléfonos del CIE habilitados al efecto estableciendo la dirección turnos y tiempos que garanticen el acceso a todas las personas interesadas*», dado que de otro modo se estaría vulnerando su derecho a la

²⁹ Los Protocolos de Actuación Letrada en materia de Extranjería, elaborados por la Subcomisión de Extranjería del CGAE, así lo recalcan en las páginas 4 y 5 (<http://www.icafe.com/docs/estrangeria/protocolos/protocolo.pdf>)

defensa. A veces los Colegios de Abogados no facilitan la información relativa al Letrado Defensor (en el supuesto de designación de oficio) amparándose genéricamente en la Ley de Protección de Datos, lo que dificulta enormemente la coordinación de la defensa y es inadmisibles a la vista de los arts. 11 c) y 12 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de datos, dado que la finalidad legítima de la defensa ampara la cesión del dato de quién es el Letrado defensor, cuyos demás datos, por lo demás, despacho profesional, teléfono, etc. suelen además ser públicos.

No obstante, y además de este asesoramiento específico de cara a la expulsión, desde los Colegios de Abogados se prestan servicios de orientación jurídica para las cuestiones jurídicas que aparezcan durante el internamiento o relativos a su expulsión. A estos efectos, en los CIE dispondrán de dependencias que aseguren la confidencialidad de la orientación jurídica que preste al interno su abogado. Se suscribirán acuerdos de colaboración con los colegios de abogados en orden a establecer las condiciones de funcionamiento del servicio de asistencia jurídica, encargado de asistir jurídicamente a los internos que lo soliciten (art. 15.4 RD 162/2014).

Las dificultades de acceso a los expedientes administrativos de las personas internas en los CIE por parte de sus letrados, los propios extranjeros o las ONG que los visitan, entorpece el derecho a la defensa. Asimismo, la exigencia de apoderamiento, para la interposición del correspondiente recurso, (art. 22.3 de la LOEx), para quien se encuentra internado dificulta gravemente el derecho a la defensa. Es difícil y caro encontrar notarios que vayan al CIE. Deben establecerse en los CIE mecanismos de apoderamiento, sencillos y asequibles. Hay que tener en cuenta que el art. 32 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común establece que «*Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.*» Y que «*cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas*». Hay que recordar que tanto en el momento de la asistencia como en trámites posteriores, incluido en la sede judicial, el extranjero puede otorgar la representación legal a su abogado de oficio o privado, así como hacer constar que el domicilio de notificaciones sea el del despacho del propio Letrado. Así, con independencia de que el extranjero esté internado o no, todas las notificaciones deberán realizarse al domicilio del Letrado y a éste, en su calidad de representante legal. Ello evitaría la desinformación del Letrado frente a la Resolución del expediente de expulsión y facilitaría la interposición de las correspondientes alegaciones, recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan. También es muy importante que el extranjero en el momento en que es detenido en Comisaría o en sede judicial, manifieste su voluntad expresa de querer recurrir la posible sanción y solicite la justicia gratuita cuando se quiera acudir a la vía jurisdiccional. Éstos son requisitos que se exigen para que se admita a trámite la interposición del Recurso en vía jurisdiccional.

2.- ¿Qué calidad tiene la defensa letrada?

La forma en la que se presta asistencia jurídica a los inmigrantes en los procedimientos de expulsión e internamiento es de máxima importancia para salvaguardar sus garantías y derechos. Hay que destacar que el sentido de la intervención judicial, que permitió al Tribunal Constitucional afirmar la constitucionalidad del internamiento, es también permitir *«al interesado presentar sus medios de defensa, evitando así que la detención presente el carácter de un internamiento arbitrario»* (STC 115/1987), por lo que si no se arbitran los medios necesarios para que pueda ejercerse realmente el derecho de defensa, la intervención judicial no podrá ser entendida como una auténtica garantía. Sin embargo, la calidad de la asistencia letrada de las personas que llegan a los CIE es, con frecuencia, baja.

El informe de Pueblos Unidos (2013) señala algunas malas prácticas tanto por parte de letrados designados por el turno de oficio, como por abogados privados. La más grave y desgraciadamente habitual consiste en no recurrir la orden de expulsión o el auto de internamiento sin siquiera informar a sus clientes, dejándolos sin defensa. Otra consiste en limitarse, por falta de voluntad o de conocimientos, a plantear escritos «modelo» de alegaciones o recursos sin analizar y alegar las circunstancias particulares del caso y sin especial fundamentación, lo que produce su ineffectividad real frente a la medida de expulsión o internamiento.

Sin duda, la defensa de las personas migrantes en procedimientos de devolución, expulsión e internamiento debería abarcar: informar al extranjero de las notificaciones de resolución que llegan al despacho profesional del letrado; facilitar a sus clientes tarjeta con su nombre y teléfono y explicar a sus clientes la situación jurídica en la que se encuentran. En ocasiones, el abogado de extranjería no es avisado o no comparece en comisaría sino que asiste a su cliente directamente en la vista en el juzgado, sin plazo para conseguir documentación alguna y realizando la entrevista previa en el propio pasillo del juzgado. Otras veces pasan a la sala incluso sin entrevista previa. Dada la complejidad del derecho de extranjería, sería recomendable que haya turnos especializados en extranjería en los distintos colegios de abogados, que asistan tanto en el procedimiento de expulsión como en el de la autorización de internamiento. En muchas localidades la detención o la vista del internamiento es cubierta por abogados del turno de penal, sin conocimientos de extranjería por falta de un turno especializado en materia de extranjería y asilo. La designación de distintos letrados dentro del procedimiento de expulsión e internamiento merma considerablemente el derecho a la unidad de defensa de las personas internadas, ya que el abogado designado para el internamiento desconoce el procedimiento de expulsión del que el internamiento trae causa y por ello las circunstancias personales que concurren.

Se echa en falta un mayor esfuerzo de los colegios profesionales en garantizar la excelencia del servicio público que prestan, mediante requisitos de formación continua para el mantenimiento en el turno de oficio, exigencia de la aplicación de los Protocolos de Actuación letrada en materia de extranjería, elaborados por el CGAE, y mecanismos accesibles de garantía deontológicos que sirvan para corregir las disfunciones que puedan

darse en la prestación de la asistencia jurídica gratuita de las personas migrantes². Otra cuestión controvertida son las barreras culturales y lingüísticas que merman el derecho a la defensa. El letrado debe recurrir, cuando sea posible, a los servicios de traducción y, cuando no, dotarse de recursos o interlocutores que garanticen la correcta comprensión por parte del inmigrante de su situación jurídica y de los derechos que le arropan en el procedimiento. El derecho a ser asistido de intérprete de forma gratuita, está recogido dentro del catálogo de derechos de los internos (art. 16 RD 162/2014 de 14 de marzo), lo mismo que el derecho a ser asistido de letrado. Cuando el interno no comprende el idioma, es evidente que no podrá ejercitar plenamente su derecho a la asistencia jurídica, y por ende, su derecho de defensa se verá completamente mermado. Por tanto, se ha de exigir que los CIE articulen los mecanismos necesarios para garantizar la asistencia de intérpretes, cuando así se solicite, tanto por el extranjero como por su Letrado, en las comunicaciones con sus letrados. (Modelo 31 y 31.a)

Por otra parte sería deseable que la intervención del letrado fuera proactiva, en el sentido de procurar siempre la defensa de su cliente más allá de las barreras que se ponen a veces por parte de la administración. Un ejemplo concreto. No resulta extraño que por parte de la policía se llame al abogado que les conste (normalmente el que ha asistido a la persona extranjera en el expediente de expulsión), para decirle que siendo firme el mismo, le llaman para comunicarle que el extranjero está detenido y que van a proceder a su expulsión trasladándole al aeropuerto. Si el abogado pregunta si puede ir a ver a esa persona, le contestarán normalmente que no, porque no hay ninguna diligencia que practicar. Caben dos posturas. Quedarse en el despacho pensando que no hay nada que hacer y cavilando sobre la incoherencia de la actuación de la policía. O bien ponerse en marcha, investigar si hay un procedimiento judicial abierto, quién lo lleva, si se ha solicitado medida cautelar de suspensión de la expulsión, si hay arraigo, si estamos en plazo para recurrir, o en todo caso personarse en comisaría y exigir ver a la persona detenida para entrevistarse con ella y obtener algún tipo de información que sirva para su defensa. Obviamente esto segundo es algo más incómodo y exige un trabajo que muchos abogados llevan con una dedicación digna de aplauso y que por eso hay que destacar de aquellos otros que no lo hacen.

³⁰ El Estatuto General de la Abogacía establece la obligación de los colegios profesionales de ordenar la práctica profesional y velar por los derechos de los particulares. Art. 4.1.h.RD 658/2001.

8.- De los órganos de gobierno de los CIE

1.- ¿Qué personas u órganos dirigen o gestionan un Centro de Internamiento de Extranjeros?

El Director, la Unidad de Seguridad, el Administrador, el Secretario y la Junta de Coordinación.

2.- ¿Qué responsabilidades tiene el Director del CIE? (Art. 9 RD 162/2014)

Es muy importante conocer las responsabilidades legales del Director, porque es a él a quien hay que denunciar en caso de incumplimiento de sus obligaciones. El Director será responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de los internos, del correcto funcionamiento del centro, de su seguridad, tanto exterior como interior, así como del mantenimiento del orden y de la correcta convivencia entre los extranjeros internados y demás personal del centro. *«Le corresponden las siguientes funciones:*

- a) Representar al centro en sus relaciones con autoridades, centros, entidades o personas.*
- b) Impartir las directrices de organización de los distintos servicios y coordinar y supervisar su ejecución, inspeccionando y corrigiendo cualquier deficiencia que observe o le sea oportunamente comunicada por el administrador o la autoridad judicial competente. En concreto, le corresponderá aprobar las normas de régimen interior, previa consulta con la junta de coordinación.*
- c) Impulsar, organizar y coordinar las actividades, adoptando las resoluciones que sean procedentes.*
- d) Desempeñar la jefatura de personal.*
- e) Velar por la integridad física del personal que se encuentre prestando servicios y de las personas internas.*
- f) Adoptar, dentro de sus competencias, las medidas necesarias para asegurar el orden y la convivencia entre los extranjeros, así como el cumplimiento de sus derechos, imponiendo medidas a los internos que no respeten las normas de correcta convivencia o de régimen interior.*

²⁹ Los Protocolos de Actuación Letrada en materia de Extranjería, elaborados por la Subcomisión de Extranjería del CGAE, así lo recalcan en las páginas 4 y 5 (<http://www.icafe.com/docs/estrangeria/protocolos/protocolo.pdf>)

70 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

- g) *Convocar y presidir la Junta de Coordinación.*
- h) *Ejecutar las resoluciones de la autoridad judicial por las que se acuerde la entrada, salida y traslado de los extranjeros, así como las dictadas por los jueces competentes para el control de la estancia en los centros.*
- i) *Dar respuesta a los escritos, peticiones y quejas que pudieran formular los internos conforme a lo previsto en el presente reglamento y, de exceder su ámbito de atribuciones, trasladar los mismos a la autoridad competente para su resolución.*
- j) *Ordenar el sometimiento a reconocimiento médico de los internos, cuando existan causas de salud colectiva apreciadas por el servicio médico y a solicitud de éste. La decisión adoptada será comunicada sin dilación al Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.*
- k) *Autorizar, cuando la urgencia del caso lo justifique, y se fueran a desarrollar fuera del horario general, las visitas de familiares o terceras personas.*
- l) *Aceptar o denegar las solicitudes de reserva de plaza formuladas por las brigadas o grupos de extranjería, siguiendo las directrices impartidas por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. Asimismo, será el órgano de interconexión y comunicación con la correspondiente unidad policial que tramite el expediente de expulsión, devolución o regreso, a la que dará curso de las incidencias que puedan surgir y que directa o indirectamente afecten, en alguna forma, a dicho procedimiento.*
- m) *Velar por la custodia de los libros-registro y por el cumplimiento de lo que en ellos se anote.*
- n) *Trasladar a sus superiores las iniciativas que considere necesarias para mejorar el funcionamiento del centro y someter a su aprobación aquellas iniciativas que no le corresponda adoptar, tanto las que pueda apreciar directamente como las que así considere a propuesta del administrador.*
- ñ) *Aquellas otras que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente».*

3.- ¿Qué funciones tiene la Junta de Coordinación? (Art. 10 RD 162/2014)

La Junta de Coordinación es un órgano colegiado. Lo integra el Director, el administrador y los responsables de la unidad de seguridad y de los servicios de asistencia sanitaria y social, así como por el secretario de dirección.

La Junta desempeñará funciones consultivas en relación con las siguientes materias:

- a) *Normas de régimen interior del centro.*
- b) *Directrices e instrucciones de organización de los distintos servicios y programación de actividades.*
- c) *Criterios de actuación establecidos para supuestos de alteración del orden o cuando no se respeten las normas de convivencia y régimen interior.*
- d) *Elaboración de los informes que sean necesarios para resolver sobre las peticiones y quejas que formulen los internos.*

4.- ¿Qué funciones tiene la Unidad de Seguridad? (Art. 11 RD 162/2014)

La unidad de seguridad asumirá la protección, custodia y mantenimiento del orden, tanto del interior como del exterior de las instalaciones. En aquellas zonas o espacios en las que razones de seguridad así lo aconsejen, se podrá prestar servicio sin armas³¹ de fuego. Dicha medida será propuesta por el director del centro y autorizada por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. La unidad de seguridad estará integrada por los efectivos del Cuerpo Nacional de Policía que se consideren idóneos para la custodia y vigilancia del centro. Dependerán de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. Al frente de la unidad se hallará un jefe nombrado por el Director General de la Policía. Éste, además de sustituir al Director en los supuestos mencionados en el art. 9.4, desarrollará las siguientes funciones:

- a) *Desempeñar la jefatura directa del personal que integra la unidad, sin perjuicio de las competencias que correspondan al director.*
- b) *Impartir las directrices de organización necesarias para un correcto funcionamiento de la vigilancia y la custodia de los extranjeros, para lo que podrá recabar cuantos datos sean precisos de los distintos servicios.*
- c) *Adoptar, en primera instancia, por razones de urgencia, las medidas necesarias para restablecer y asegurar el orden y la convivencia entre los extranjeros internados, sin perjuicio del superior criterio del director*
- d) *Verificar el cumplimiento de las normas de régimen interior, dando cuenta al director de las disfunciones e irregularidades detectadas.*
- e) *Comprobar el estricto cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento para la entrada, salida, o traslado de extranjeros de los centros, así como para las inspecciones, registros y exámenes personales que pudieran practicarse tanto de los internos como de los visitantes.*
- f) *Ordenar la incoación de los atestados policiales que sean precisos sobre la base de conductas que pudieran ser constitutivas de delito o falta.*

5.- ¿Qué obligaciones tiene el Administrador? (Art 12 RD 162/2014)

Al administrador le corresponderá dirigir los servicios asistenciales, administrativos y logísticos, cuidando los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios, sin perjuicio de las competencias reconocidas en este reglamento al director:

- a) *Coordinar la actuación del personal que preste sus servicios en el centro, excluido el personal de seguridad y el secretario.*

³¹ Solicitud de impugnación de los incisos «en aquellas zonas o espacios en las que razones de seguridad así lo aconsejen»; «podrá»; y «dicha medida será propuesta por el director del centro y autorizada por la Comisaría General de Extranjería y documentación» del art. 11.4 en el recurso interpuesto contra el RD 162/2014 de 14 de marzo, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por Federación Andalucía Acoge, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado español.

72 **Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE**

- b) *Velar por que los diferentes servicios se lleven a cabo dentro del horario establecido.*
- c) *Recibir las quejas y sugerencias que presenten tanto el personal del centro como los internos conforme a lo dispuesto en este reglamento.*
- d) *Dar traslado al Director de las deficiencias que aprecie o que le sean comunicadas por el personal o los internos.*
- e) *Proponer al director del centro la eventual alteración o variación en el horario de la prestación de determinados servicios cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.*
- f) *Velar por el cumplimiento de las instrucciones dadas por el personal del servicio sanitario en materia de alimentación, aseo y limpieza, o de las medidas aconsejadas por las creencias religiosas de los internos.*
- g) *Asegurar que los diferentes servicios que integran la asistencia social a los internos se lleven a cabo garantizando la libertad, dignidad e intimidad de los mismos y del resto de personal del centro.*
- h) *Velar por el cumplimiento de las instrucciones o directrices adoptadas por el director del centro sobre cualesquiera servicios de índole asistencial, logística y administrativo.*

6.- ¿Qué tarea tiene asignada el Secretario? (Art. 13 RD 162/2014)

En cada centro existirá una secretaría de la que será responsable el secretario, que a la vez lo será del centro. Dependerá del director, a quien dará cuenta de las irregularidades o deficiencias que aprecie, velando por el cumplimiento de las instrucciones recibidas de aquél. Será el responsable de que los ingresos se efectúen con la documentación establecida, así como de que los diferentes asientos y anotaciones se realicen en los libros-registro del centro, los cuales quedarán bajo su custodia y conservación. Igualmente, será el que reciba, transmita y cumplimente los diferentes trámites documentales con la unidad policial que gestione el correspondiente expediente en virtud del cual se haya autorizado y permanezca el extranjero internado, así como aquellas que hayan de comunicarse directamente al Juez de Instrucción que hubiere autorizado el ingreso, o al Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.

9.- De la formación de los policías y de la inspección de los CIE

1.- ¿Deben estar formados los agentes de policía que prestan sus servicios en el CIE? (Art. 48 RD 162/2014)

La Dirección General de la Policía promoverá la celebración periódica y continuada de actividades formativas dirigidas a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y demás funcionarios y empleados públicos al servicio de los centros, en las materias de derechos humanos, régimen de extranjería, seguridad y prevención, así como de enfoque de género y violencia contra las mujeres.

El resto del personal deberá recibir una adecuada formación por parte de la entidad privada en la que se encuentre integrado. Dicha formación será tenida en cuenta a la hora de suscribir convenios o contratos con entidades u organizaciones y para el ejercicio por parte de aquéllas de los derechos y obligaciones que se prevén en este reglamento.

2.- ¿Cuáles son las reglas de conducta exigibles a los policías en los CIE? (Art. 49 RD 162/2014).

La labor de los funcionarios policiales al servicio del centro se ajustará a los principios y a las normas de conducta establecidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en su normativa de desarrollo.

Especialmente, observarán un trato correcto en sus relaciones con los internos, garantizarán la integridad, dignidad e imparcialidad en sus actuaciones y evitarán realizar o que se realicen por terceros cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.

Todas las personas que presten servicios en los centros deberán ir identificadas de forma visible. En este sentido el informe MNTP del año 2013 denuncia que en el CIE de Murcia los funcionarios de policía estaban sin identificar, por lo que no parece que esta norma sea de sencillo cumplimiento. Y ello a pesar de que el Auto del Juzgado de Control de Murcia, 14 de marzo de 2012, ya establecía que «*La totalidad de los funcionarios de policía destinados en el CIE deberán mostrar su nº de identificación de modo visible en su uniforme*». Cuestión idéntica a lo que ya establecían los Autos del Juzgado de instrucción nº 6 de Madrid, 14 de enero de 2010 y de 15 de abril de 2011 en el sentido de que «*los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía encargados de la vigilancia y control de los internos deben llevar de manera visible la placa identificativa*» y

«que todos los agentes de policía lleven correctamente colocadas las pequeñas placas de identificación numérica permanentemente».

3.- ¿Qué mecanismos de control e inspección existen en los CIE? (Art. 50 RD 162/2014).

Además del Juez, el Cuerpo Nacional de Policía, a través de sus unidades propias, podrá efectuar las inspecciones de los centros y de su personal que considere necesarias para garantizar el eficaz cumplimiento de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad adoptará asimismo los planes oportunos para la inspección sistemática de los centros. Asimismo, se facilitará la labor encomendada a los organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos con competencias propias para la visita e inspección de los centros.

No hay que olvidar la necesaria y obligada función de control del Ministerio Fiscal.

4.- ¿Qué libros de registro existen en los CIE? (Art.51 RD 162/2014).

Para el adecuado control e inspección de la actividad de los centros, se llevarán, preferiblemente informatizados, al menos, los siguientes libros-registro:

- a) Libro-registro de entradas y salidas de internos.*
- b) Libro-registro de traslados y desplazamientos.*
- c) Libro-registro de visitas.*
- d) Libro-registro de correspondencia.*
- e) Libro-registro de peticiones y quejas.*

Es una ausencia muy grave la falta de libros de control de los medios coercitivos por lo que indica de oscurantismo a la hora de saber si se ha producido una actuación de este tipo y con qué características. En todo caso, a esta cuestión le prestaremos atención más adelante.

10.- De los derechos y deberes de las personas extranjeras encerradas en el CIE

1.- ¿Qué derechos tienen las personas extranjeras encerradas en el CIE? (Art. 16 RD 162/2014).

Todas las actividades desarrolladas en los centros se llevarán a cabo salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de internamiento acordada. Conforme al art. 1.3 del RD. 162/2014 *«El ingreso y estancia en los centros tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, y estará orientado a garantizar la presencia del extranjero durante la sustanciación del expediente administrativo y la ejecución de la medida de expulsión, devolución o regreso»*. Además, el párrafo cuarto establece una serie de principios que deben respetarse y señala que *«El principio de proporcionalidad en los medios utilizados y objetivos perseguidos, el de intervención menos restrictiva y el de atención especializada a personas vulnerables regirán, entre otros, la gestión de los centros»*. Por tanto, fuera de la privación provisional de la libertad deambulatoria únicamente con los fines propuestos no cabe restringir ningún otro derecho fundamental de las personas reclusas.

En todo caso, conforme al Reglamento se garantizan a los extranjeros internados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro, los siguientes derechos:

a) A ser informado en un idioma que le sea inteligible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten.

b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que pueda en ningún caso ser sometido a tratos degradantes o vejatorios, y a que sea preservada su dignidad y su intimidad. Las personas internadas se designarán por su nombre, salvo manifestación expresa en contrario del interesado.

c) A facilitarle el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento, y en especial cuando se solicite protección internacional o cuando sea víctima de violencia de género, de trata de seres humanos o de violencia sexual.

d) A no ser objeto de discriminación por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideología, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.

76 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

e) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser atendido por los servicios de asistencia social del centro.

f) A recibir un seguimiento médico especial, para las mujeres de las que se tenga constancia que se hallan embarazadas.

g) A que se comunique inmediatamente su ingreso o su traslado a la persona que designe en España y a su abogado, así como a la oficina consular del país del que es nacional.

h) A ser asistido de abogado, que se le proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique. En este sentido existe un especial deber del Centro de informar a los internos del derecho a conocer el teléfono del despacho de abogados que les asiste, y en caso de no facilitárselo, se les indique el derecho a plantear la queja correspondiente (Auto de los Juzgados de Control de Madrid de 28 de enero de 2010)

i) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, derecho que sólo podrá restringirse en virtud de resolución judicial.

j) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos.

k) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

l) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.

m) A realizar, en el momento de su ingreso, dos comunicaciones telefónicas gratuitas: con su abogado y con un familiar o persona de confianza residente en España.

n) A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este reglamento, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario.

Si se incumple alguno de estos derechos hay que presentar la correspondiente Queja al administrador, Juez de Control, Fiscal, Secretaría de estado de Seguridad y Defensor del Pueblo (Modelos 18 y 19).

2.- ¿Qué deberes tienen las personas extranjeras encerradas en los CIE? (Art. 18. RD 162/2014).

Mientras dure su internamiento en el centro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes deberes:

a) Permanecer en el centro a disposición del órgano judicial que hubiera autorizado u ordenado su internamiento.

b) Observar las normas por las que se rige el centro y cumplir las instrucciones generales impartidas por la dirección y las particulares que reciban de los funcionarios y empleados en el ejercicio legítimo de sus funciones, encaminadas al man-

tenimiento del orden y la seguridad, así como las relativas a su propio aseo e higiene y la limpieza del centro.

c) Mantener una actividad cívicamente correcta y de respeto con los funcionarios y empleados, con los visitantes y con los otros extranjeros internados, absteiniéndose de proferir insultos o amenazas contra los mismos, o de promover o intervenir en agresiones, peleas, desórdenes y demás actos individuales o colectivos que alteren la convivencia.

d) Conservar en buen estado las instalaciones materiales, mobiliario y demás efectos, evitando el deterioro o inutilización deliberada, tanto de éstos como de los bienes o pertenencias de los demás extranjeros internados o funcionarios.

e) Someterse a reconocimiento médico a la entrada y salida del centro, así como en aquellos casos en que, por razones de salud colectiva, apreciadas por el servicio de asistencia sanitaria y a instancia del mismo, lo disponga el director. En caso de negativa del interno, será preciso recabar autorización judicial previa del Juez competente para el control de la estancia en el centro.

Asimismo, el interno deberá ser reconocido por el servicio de asistencia sanitaria si se produce un hecho excepcional que lo aconseje o se dan determinadas eventualidades en el centro que indiquen la conveniencia de ser reconocido. En caso de negativa se actuará conforme a lo establecido en el apartado anterior.

11.- De las peticiones, quejas y recursos.

1.- ¿Pueden presentar quejas, peticiones y recursos? (Art.19 RD 162/2014).

Las personas extranjeras podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportunos. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director en sobre cerrado, expidiéndose en este caso el correspondiente recibo (art. 20 RD 162/2014). Para ello, en todos los CIE habrá un libro-registro de peticiones y quejas, formado por impresos normalizados y debidamente numerados. Deben estar a disposición de los internos. Las peticiones, quejas y recursos podrán presentarse en el propio registro del centro, de conformidad con las previsiones del art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con los efectos contemplados en la citada norma. En estos casos, se facilitará una copia sellada de la primera página a la persona extranjera y se remitirá a la mayor urgencia a su destinatario, dejando constancia en el registro de la fecha y hora de su presentación, identificación del interesado y destinatario al que se envía; ello sin perjuicio del derecho de los interesados a obtener copia sellada de los documentos que presenten, si los aportan y lo solicitan.

Tal y como establece el art. 16.2.n) del RD las quejas serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario.

Las resoluciones que se adopten al respecto serán motivadas y se notificarán a los interesados, con expresión, en su caso, de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.

En cuanto a la presentación de quejas, existen diferentes resoluciones judiciales que han abordado el tema y en concreto se estableció que *«Se debe habilitar un buzón de quejas dirigidas al Juzgado de Control de internamientos»* (Auto de los Juzgados de control de Madrid, 28 de enero de 2010. *«El Director ha de dar las órdenes oportunas para que las quejas que se presenten en sobre cerrado sean remitidas por correo oficial urgente. Asimismo, dará las órdenes para que los buzones sean abiertos al menos dos veces al día para lograr la remisión urgente de las quejas, reclamaciones o peticiones de los internos/as»*. (Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid, 6 de julio de 2011). Y el Auto de los Juzgados de Control de Madrid, 30 de septiembre de 2011 estableció una mayor regulación al ordenar que: *«A. Las quejas se presentarán por escrito al Juzgado de Control que se encuentre en turno, por el interno, un*

pariente de éste, abogado, ONG o cualquier otro interesado legítimo. B. Para formular las quejas por escrito, se facilitará a los internos los medios necesarios para ello (papel, bolígrafo y sobres). C. Las quejas desde el CIE se remitirán al Juzgado de Control en el plazo máximo de las siguientes 24h de haberse entregado la queja pudiéndose optar por el interno por los siguientes medios: correo ordinario o fax. El interno tiene derecho a que se le entregue copia del justificante de recepción».

Regulación completada en el Auto del Juzgado de Control de Murcia, 14 de marzo de 2012:

- «1. Las quejas y peticiones podrán presentarse siempre por escrito por el interno, un pariente o familiar de éste, Abogado, ONG o cualquier otro interesado legítimo. A tal efecto se procederá a la instalación por la dirección del centro de un buzón en el recibidor del mismo debidamente anunciado, con indicación de los datos de este Juzgado (domicilio, teléfono y fax).*
- 2. Asimismo, se deberá facilitar a los internos los medios necesarios para la presentación de las peticiones y quejas (papel, bolígrafo y sobres).*
- 3. Las quejas y peticiones deberán remitirse desde el CIE a este Juzgado de Control de internamientos dentro del plazo máximo de las siguientes 24 horas de haberse entregado la queja o petición, pudiéndose optar por el interno entre cualquiera de los siguientes medios:*
 - a) Por escrito depositado en un buzón que al efecto debe instalarse por la Dirección del Centro en lugar adecuado y accesible al interno, y debidamente anunciado, con indicación de los datos de este Juzgado (domicilio, teléfono y fax).*
 - b) Por correo ordinario, en cuyo caso serán entregadas en sobre cerrado, y se comunicará por el Centro de Internamiento al Juzgado de control mediante fax la presentación de la queja indicando el día de presentación y la identidad del interno.*
 - c) Por medio de fax, en cuyo caso se hará entrega al interno de una copia del justificante de recepción.*
- En todos los casos podrá acordarse por razones del servicio que se remitan todas las comunicaciones o las quejas en un horario concreto, pero en ningún caso más tarde de 24 horas después de formulada una queja.*
- 4. Por último, deberá incluirse en el boletín de información de derechos y obligaciones que se entrega a los internos en el momento de su ingreso específicamente el derecho que le asiste a formular quejas y peticiones relativas a su estancia en el centro que afecten a sus derechos fundamentales ante este Juzgado de Instrucción nº 9 de Murcia, con funciones de control jurisdiccional del CIE de Murcia, con indicación del lugar de su sede, número de teléfono y número de fax.»*

Sin duda, esta posibilidad de petición y de queja es muy positiva. Ahora bien, sin personas que puedan traducir al español las quejas, éstas carecerán de viabilidad. ¿Cómo se hace entender una persona africana que desconoce el idioma español? Por eso, deberían ser los servicios sociales quienes deberían facilitar las posibilidades de traducción de las

quejas. Y, debido al tiempo de estancia limitado, se debería hacer a la mayor brevedad posible. Por otro lado es muy importante distinguir cuando la queja puede ser resuelta directamente por el director, de cuando esto no va a ser viable. En este caso, hay que presentar las quejas directamente a los Juzgados de Control y demás instituciones competentes. Una vez más la existencia de turnos jurídicos de asistencia especializados y el recurso a la justicia gratuita en condiciones razonables es fundamental dado que, aunque no es necesario la actuación de un abogado para la presentación de dichas quejas, el asesoramiento se convierte en imprescindible cuando se trata de personas extranjeras que desconocen la normativa.

Un gravísimo vacío del Reglamento es la imposibilidad de que las ONG, asociaciones, familiares, allegados y abogados, puedan interponer quejas ante el Juez de Control. Este silencio que establece el Reglamento está «finamente calculado» por el Ministerio del Interior para evitar la visibilización de las situaciones injustas y arbitrarias. No obstante, el Acuerdo de 30 de septiembre de 2011 de los Jueces de Control de los CIE en Madrid, reconocen legitimación de las ONG y asociaciones para denunciar³² por lo que podrán interponer quejas ante el Juez de Control, Ministerio Fiscal, Defensor del Pueblo, el Ministerio del Interior y organismos internacionales de protección de Derechos humanos. Además, como señala el art. 62.6º de la LOEx, el Juez de Control puede «*visitar los centros cuando conozca de algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente*». Por todo ello, no hay obstáculo legal para que cualquier ONG, familiar u otras personas que conozcan de la vulneración de un derecho lo pongan en conocimiento del Juez. En último caso, siempre se podrá presentar la queja ante el Ministerio Fiscal para que inicie los procedimientos pertinentes.

2.- ¿Se puede pedir una entrevista personal con el director? (Art. 20 RD 162/2014)

Sí. Toda persona extranjera internada tendrá derecho a solicitar una entrevista personal con el director a fin de formular peticiones y quejas sobre aspectos relativos al funcionamiento del centro, pudiendo presentarlas por escrito y, si así lo desea, en sobre cerrado, expidiéndosele en este caso el correspondiente recibo.

³² J. A. TOMÉ GARCÍA, *Internamiento Preventivo de extranjeros conforme al nuevo reglamento de los CIE*. Colex. 2014. Op.cit.

12.- Del ingreso en el centro de internamiento de extranjeros

1.- ¿En qué casos se puede ingresar a una persona extranjera en un CIE? (Art. 21 RD 162/2014).

El ingreso de una persona extranjera en los CIE solo se puede acordar si existe una resolución de la autoridad judicial competente, en los supuestos y con los efectos previstos en la LOEx, y en el art. 89.6 del Código Penal (sustitución de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito por la expulsión del país). Por tanto, puede ocurrir cuando concurra alguno de los supuestos siguientes:

1.- **Retorno.** Cuando en la frontera se deniegue la entrada a la persona extranjera porque ésta no tenga los requisitos legales. Estas situaciones se denominan –retorno, prohibición de entrada, rechazo en frontera, etc.–. Este rechazo se documenta mediante una resolución de denegación de entrada. En la práctica suele tener un carácter muy discrecional, insuficiente motivación y, además, no agota la vía administrativa (como ocurre con los expedientes de expulsión). Por lo tanto, no cabe acudir de forma inmediata al Juez de lo contencioso para que la revise. Contra la misma cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes desde su notificación (art. 114 LRJAC). La alzada ha de ser resuelta en tres meses y si este plazo transcurre sin que se dicte la resolución expresamente, se entenderá desestimada por silencio, siendo entonces posible recurrir ante el Juez de lo Contencioso-Administrativo. Sin embargo, la interposición del recurso judicial cuando la resolución ha ganado firmeza es inusual. Las exigencias de que el interesado (que ya estará fuera de España) sea asistido de abogado y representado por él –razonables en la lógica de los países del primer mundo– son, en la mayoría de los casos inasumibles para los extranjeros sin recursos ni medios que son devueltos a sus países de origen³³.

En estos casos, el regreso al país de origen se tiene que realizar dentro del plazo de 72 horas desde que se hubiese acordado. Si el regreso no se puede hacer en ese plazo, la autoridad gubernativa o, por delegación de ésta, el responsable del puesto fronterizo habilitado pedirá al Juez de Instrucción que autorice el internamiento, hasta que llegue el momento del regreso (arts. 60.1º LOEx y 15.3º RLOEx). Estas personas son retenidas en los puestos fronterizos, fundamentalmente aeropuertos, a la espera de que se ejecute el retorno. Suelen acudir al procedimiento de *habeas corpus*, que en la mayoría de los casos no prospera³⁴.

³³ M. MARTÍNEZ ESCAMILLA, *Mujeres en el CIE*. Op. cit. P.75

2.- **Devolución.** La devolución se considera una medida de policía destinada a restaurar la legalidad infringida. Se da en dos supuestos:

a.- **Devolución por infracción de la prohibición de entrada (art. 58.3.a) LOEx.** En estos supuestos procede una orden de devolución cuando una persona es expulsada y vuelve a España sin haber transcurrido el tiempo de prohibición de entrada que acompañaba a la expulsión y que, según lo dispuesto en el art. 58.1 de la LOEx, podría llegar a alcanzar los cinco años o, excepcionalmente, los diez años (art. 58.2 LOEx). La orden de devolución por esta causa conlleva la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada (art. 58.7 LOEx). Según lo establecido en el art. 58.6 de la LOEx, «*cuando la devolución no se pudiera ejecutar en un plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión*». La ley parece configurar el internamiento como la medida procedente, sin establecer alternativa, lo que no quiere decir que el internamiento en estos casos no deba someterse a lo que resulte adecuado para la tutela judicial de intereses, por legítimos que sean, distintos de la protección del derecho a la libertad³⁵.

b.- **Devolución por intentar entrar ilegalmente en el país (art. 58.3.b) LOEx.** Según el art. 23.1.b) del RLOEx, «*se considerarán incluidos a tales efectos, a los extranjeros que sean interceptados en la frontera o en sus inmediaciones*». Es el caso de las personas extranjeras que son interceptadas intentando acceder por mar a las costas españolas, siendo traídas al territorio español. Nótese cómo el Reglamento está incluyendo un supuesto –el encontrarse en las inmediaciones de la frontera– no contenido en la LOEx, lo que podría considerarse una vulneración del principio de reserva de ley que rige la regulación de materias que afectan a derechos fundamentales. Desde luego, no puede aplicarse el art. 58.3.b) de la LOEx a aquellos casos en los que el inmigrante es detectado cuando ya se encuentra en el interior del territorio nacional, por mucho que su entrada haya sido ilegal o clandestina. En estos casos procederá incoarles un expediente sancionador por estancia irregular. En estos supuestos se puede solicitar el internamiento en los supuestos en que se haya decidido la devolución (art. 58.3º LOEx) y ésta no se pueda ejecutar en el plazo de 72 horas (art. 23.4º RLOEx).

3.- **Expulsiones «por encontrarse irregularmente en territorio español».** El instructor del expediente podrá solicitar al Juez de Instrucción que interne a la persona extranjera en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador (arts. 62.1º I LOEx y 235.5º RLOEx) en los supuestos contemplados en las letras a y b del art. 54.1º, en las letras a, d y f del art. 53.1º y en el art. 57.2º de la LOEX, en el que pueda proponerse expulsión del territorio español. En consecuencia, se podrá

³⁴ Los juzgados de instrucción deniegan las solicitudes de habeas corpus en aplicación de una doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional (ATC 183/2010, de 29 de noviembre con cita de la STC 94/2003, de 19 de mayo) que incluso estima correcto el rechazo de la admisión de la solicitud de *habeas corpus* «*cuando se intenta utilizar una determinada situación, calificándola de privativa de libertad, como excusa para articular una inadecuada vía procesal de control judicial de una decisión administrativa*».

³⁵ M. MARTÍNEZ ESCAMILLA, *Op. cit.* P. 76

solicitar el internamiento cuando se haya incoado el expediente por alguna de las siguientes infracciones: a.- «Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana» (infracción muy grave –art. 54.1º a) LOEx). b.- «Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito» (infracción muy grave –art. 54.1º b) LOEx). c.- «Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente» (infracción grave –art. 53.1º a) LOEx). d.- «El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley» (infracción grave –art. 53.1 d) LOEx). e.- «La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana» (infracción grave -art. 53.1º f) LOEx).

Según el art. 57.7 a) de la LOEx, cuando el extranjero tenga abierto un expediente administrativo de expulsión y se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, el Juez penal autorizará la expulsión, salvo que de forma motivada entienda que debe denegarla. Como señala MARTÍNEZ ESCAMILLA, hay que llamar la atención sobre la naturaleza administrativa de la expulsión³⁶. A la persona se le expulsa por la comisión de una de las infracciones administrativas ya analizadas, o por tener antecedentes penales, es decir, se trata de una expulsión decretada por la autoridad gubernativa competente. La particularidad reside en que ese extranjero sometido a expediente gubernativo de expulsión o sobre quien ya ha recaído un decreto de expulsión, está al mismo tiempo incurso en un proceso penal, siendo necesaria entonces la autorización del Juez penal para que se pueda ejecutar la expulsión. La concesión de la autorización supone obviamente la renuncia a la averiguación de los hechos, al castigo penal del culpable, a la indemnización de la víctima en su caso, es decir, a todos aquellos fines que se persiguen a través del proceso penal, por lo que con razón se ha afirmado que es un claro ejemplo de prevalencia de la política migratoria sobre la política

³⁶ En este sentido se ha pronunciado con claridad el Tribunal Constitucional. Así, en la STC 24/2000, de 31 de enero, declara: «la autorización del Juzgado de Instrucción no sustituye a la resolución administrativa, de suerte que la medida de expulsión sigue siendo una decisión que corresponde a la Administración y constituye una sanción administrativa, sujeta a control jurisdiccional. En efecto, este Tribunal tiene establecido que la orden de expulsión decretada por la autoridad gubernativa competente no es una pena, pero sí una sanción administrativa que, como tal sanción, ha de encontrar cobertura en la legislación de extranjería...» (FJ 3)

criminal. La justificación que se hace de esta expulsión es que se pretende evitar que el extranjero cometa delitos o faltas penales para evitar la expulsión. Sin embargo, por una parte, no existe constancia de que se haga uso de semejante vía para eludir la expulsión y, en segundo lugar, se trataría de una estrategia un tanto arriesgada, pues no garantiza la evitación de la expulsión, sino que muy probablemente sólo consiguiera aplazarla. En el caso de que el sujeto fuera declarado culpable, el Código penal prevé la expulsión como sustitución de todo o parte de las condenas³⁷.

4.-Expulsión como sustitutivo de todo o parte de una pena privativa de libertad. Los extranjeros no residentes en España que sean condenados penalmente por la comisión de algún delito pueden ver sustituida toda o parte de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional y la accesoria prohibición de regreso por un tiempo de cinco a diez años. El art. 89 CP prevé dos posibilidades de expulsión:

a. **La sustitución de la totalidad de la pena de prisión por la expulsión.** Según el art. 89 CP, los jueces sustituirán las penas de prisión de menos de seis años por expulsión. No se sabe qué delitos y qué situaciones personales dan lugar a la expulsión, según qué situaciones penológicas y circunstancias puede ser una sanción desproporcionada. Penas de menos de seis años de prisión pueden corresponder a pequeños delitos, pero también a delitos graves, por lo que se afirma que su aplicación automatizada supondría una merma del efecto preventivo general de las normas penales. Por otro lado, puede generar un grave daño cuando se trata de un delito de escasa gravedad y la persona lleva años viviendo en nuestro país y tiene aquí a su familia incluso³⁸. Otras veces, la expulsión puede suponer incluso un riesgo para la integridad al provenir la persona de países en guerra o donde puede ser objeto de persecución.

b. **La sustitución por expulsión de cualquier pena privativa de libertad cuando se acceda al tercer grado penitenciario o se hubieran cumplido las tres cuartas partes de la condena.** Según el art. 89.5 CP, *«los Jueces o Tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del penado y de las partes personadas, acordarán en sentencia o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España, que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena, salvo que previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España»*. La adopción de esta medida en la sentencia, a pesar de que proporciona una mayor seguridad jurídica, supone dejar en

³⁷ M. MARTÍNEZ ESCAMILLA, *Mujeres en el CIE*. Op. cit.

³⁸ Según la Circular 2/2011 de la Fiscalía General del Estado sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, los fiscales pueden solicitar la expulsión en el caso de que el extranjero fuera condenado a penas que ni siquiera son de prisión. Así, según la mencionada Circular, los fiscales podrán manifestarse a favor de la expulsión en los supuestos de faltas (infracciones penales leves) sancionadas con penas de localización permanente e incluso en los casos de responsabilidad personal por impago de la pena de multa, es decir, cuando el condenado a una pena de multa no puede pagarla y el juez ordena por ello su ingreso en prisión (art. 53 CP).

manos de la Administración penitenciaria y del Ministerio Fiscal la efectividad del cumplimiento. Además, se debe tener especialmente cuidado en que la sustitución se realice cuanto antes, dado que se puede dar una verdadera acumulación de penas sucesiva de la pena y de la medida de expulsión, que el TC ha impugnado en sus resoluciones (STC 145/2006 de 8 de mayo). Esta previsión supone anular las posibilidades de reinserción social y, por tanto de los programas terapéuticos que existan en la cárcel. Uno de los motivos de denegación de permisos es no encontrarse en situación legal en España.

2.- ¿Qué dos sistemas existen para la tramitación de la expulsión por estancia irregular?

La LOEx establece que los expedientes sancionadores por estancia irregular deben tramitarse utilizando el procedimiento que define como ordinario. En situaciones excepcionales (no tan excepcionales en la práctica), se puede utilizar un procedimiento rápido, llamado preferente, si se acredita:

- a) Riesgo de incomparecencia de la persona;
- b) Que el extranjero evita o dificulta la expulsión, sin perjuicio de las actuaciones en ejercicio de sus derechos;
- c) Que la persona extranjera representa un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

La utilización del procedimiento preferente reduce significativamente las posibilidades de defensa de los inmigrantes, impide el retorno voluntario y conduce, en la mayoría de las ocasiones, a una expulsión, dado que la sanción de multa, pese a lo establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, se establece de manera excepcional. Además posibilita el internamiento en un CIE con la mera apertura del expediente. Todas las personas en los CIE tienen órdenes de expulsión tramitadas por el procedimiento preferente, muchas de ellas por mera estancia irregular y con arraigo social, familiar o laboral.

3.- ¿Quién solicita el internamiento y cómo se desarrolla el proceso ante el Juez de Instrucción? (Art. 23 RD 162/2014)

La policía tiene que solicitar el internamiento derivado de un expediente administrativo de expulsión, devolución o denegación de entrada. Tiene que presentar al Juez de Instrucción del lugar donde se practique la detención la petición de internamiento junto con aquellos documentos que formen parte del expediente o resolución de expulsión, devolución o denegación de entrada. De manera que si no se pide, el Juez no puede acordarlo (Auto AP Las Palmas 378/2004 de 30 de julio).

Asimismo, la policía *«aportará al Juez certificado de todos los periodos de internamiento en centro o centros por dicho extranjero de los que se tenga constancia, con indicación de los expedientes administrativos de los que derivaron tales medidas cautelares y los juzgados que las acordaron, así como de su resolución»*. La solicitud de ingreso tiene que hacerse de forma motivada. Esta motivación exige justificar

que concurren los requisitos que la LOEx exige para adoptar esta medida cautelar. Y para que el Juez pueda valorar si concurren o no los citados requisitos es imprescindible que cuente con el expediente del extranjero.

Una vez solicitada la autorización ante el Juez competente, éste, sólo puede conceder la autorización previa audiencia del interesado (art. 62.1º LOEx). En dicho momento la persona extranjera podrá alegar todo lo que considere conveniente en su defensa, e incluso pedir la práctica de las pruebas que pongan de manifiesto la improcedencia de su internamiento preventivo por no concurrir las circunstancias que justifican que el juez autorice el mismo. No obstante, como señala las memorias de la FGE 2011 y 2012, en ocasiones al extranjero le puede resultar muy complicado en el juzgado de guardia probar la existencia de circunstancias personales que le librarían de someterse a esa medida cautelar –arraigo, familia, apoyo asociativo y otras circunstancias que posteriormente veremos–; en esas ocasiones, sólo un eventual recurso contra el auto de internamiento puede permitir hacer valer las pruebas. En esta fase, la persona extranjera tiene que ser asistida de abogado.

El Juez resolverá a través de un auto motivado, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable su pérdida por razones de cautela o de prevención que habrán de ser valoradas por el órgano judicial (SSTC 169/2008 de 15 de diciembre). En el auto es conveniente que el Juez, en caso de autorizar el internamiento, atendiendo las circunstancias del caso, fije un período inferior a 60 días. Si esto ocurre, y si el Juez lo considera necesario y la autoridad administrativa lo solicita, podrá ampliar o prorrogar dicho plazo, pero sin que supere el límite de los citados 60 días. Para ello, el Juez tiene que ponderar de nuevo las circunstancias que deben ser distintas, pues, en caso contrario, no se entendería que se prorrogase el internamiento, además, la parte perjudicada tiene que ser oída de nuevo (Auto AP Madrid 221/2011 de 31 de marzo). Como destaca la memoria de la FGE de 2010, los autos judiciales que autorizan el internamiento –y los obligados informes del fiscal–, deberán motivar y justificar el tiempo máximo por el que se autoriza el internamiento según las circunstancias concretas de la tramitación del expediente sancionador y de la ejecución de la expulsión recogida en la solicitud elevada por la autoridad administrativa.

Los recursos contra el Auto que dicta el Juez autorizando o denegando el internamiento no vienen establecidos en la LOEx. Es claro que cabe recurso de reforma conforme a lo establecido en los artículos 216 y siguientes de la LECr, sin embargo hay autores que defienden la interposición también del recurso de queja dado que no cabría recurso de apelación al no estar expresamente recogido en la legislación³⁹. Y otros defienden la

³⁹ El art. 217 LECr establece que el recurso de apelación podrá interponerse en los casos establecidos en la Ley y en la LOEx no viene establecido. «El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instrucción. El de apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la Ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente». Y, conforme el art. 218, «El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación».

posibilidad de poder interponer recurso de reforma y/o subsidiario de apelación. Una de las razones que esgrimen es por analogía con lo previsto en la LECr para los Autos en los que se decreta prisión provisional⁴⁰. Otro argumento a favor, es que al ser procedimiento utilizado en la autorización del internamiento el procedimiento abreviado, la normativa aplicable al régimen de recursos será la prevista en el art. 766 LECr, que establece como recursos ordinarios, el de reforma y/o apelación. Argumento compartido por la Fiscalía en su Circular de 2/2006 y por la mayoría de las Audiencias Provinciales. En el escrito de interposición del recurso se podrá solicitar la celebración de vista previa a la resolución del recurso, de forma similar a lo previsto por el art. 766.5º LECr para cuando se recurre el auto de prisión provisional, puesto que cuando el juez dicta auto acordando el internamiento preventivo de extranjero está adoptando también una medida privativa del derecho fundamental a la libertad, aunque sea, normalmente, de duración mucho más reducida que la prisión provisional⁴¹.

4.- ¿Qué criterios debe tener en cuenta el Juez para decidir el internamiento? (Art. 62 LOEx)

El Juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el Juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero.

Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones que llevaron a solicitar el internamiento, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.

La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero será comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado del país de la persona extranjera.

Así, según el informe de Pueblos Unidos (2013), de las personas que han visitado en el CIE de Madrid, había 25 personas casadas o con pareja de hecho registrada y hasta con menores españoles a su cargo, personas con enfermedades mentales y físicas graves,

⁴⁰ El art. 507 LECr (redactado por LO 13/2003, de 24 de octubre), «*contra los autos que decreten, prorroguen o denieguen la prisión provisional o acuerden la libertad del imputado podrá ejercitarse el recurso de apelación en los términos previstos en el art. 766, que gozará de tramitación preferente...*».

⁴¹ A. TOMÉ GARCÍA, *Internamiento preventivo de extranjeros conforme al nuevo reglamento de los CIE*. Op. cit.

posibles menores o mujeres embarazadas. Es evidente que en estas y otras situaciones la expulsión entra en conflicto con cuestiones básicas de humanidad, así como con el interés superior del menor, la vida en familia o el derecho a la salud. En ocasiones, se requiere a la persona inmigrante que pruebe documentalmente sus circunstancias personales, pero esto es una tarea muy compleja porque no hay tiempo material ni medios para recopilar la documentación necesaria entre el traslado a comisaría y la vista judicial de internamiento; en ocasiones, el letrado no asiste a comisaría sino que ve a su cliente por primera vez en el Juzgado, justo antes de la comparecencia judicial, lo que hace imposible conseguir dicha documentación y hacer efectiva la pertinente defensa letrada. En otras ocasiones, la situación de detención del inmigrante le impide acceder a dicha documentación. Ahora bien, la mayor indefensión se da cuando se dictan autos de internamiento colectivos en el sur de España, en los que resuelven el internamiento de decenas de personas de golpe, con nula individualización de cada caso. Así que, la práctica irregular en estos temas se da cuando la resolución judicial del internamiento suele ser una mera ratificación formal de la solicitud policial.

En esta misma línea, ocurre, en la práctica, que se expulsa a ciudadanos comunitarios y familiares sin que exista una amenaza actual, real y grave para el orden público como señala el art. 15 del Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero, sobre la entrada, libre circulación y residencia en España de los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Las resoluciones que se dictan no contienen la necesaria motivación que lleva a la administración a entender que la conducta personal del extranjero constituye esta amenaza. En estos supuestos la solicitud de internamiento no puede basarse en la aplicación del art. 62 de la LOEx por la remisión establecida en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto. Ésta dispone que en lo no previsto en materia de procedimiento se estará a lo dispuesto en la LOEx, en el RLOEx, en la Ley 30/199, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en su normativa de desarrollo, con carácter supletorio y en la que medida en que no se oponga a lo dispuesto en los Tratados constitutivos de la Comunidades Europeas y el derecho derivado de los mismos. Así resaltamos⁴² el Auto dictado por la A.P. de Madrid Secc. 30ª n° 359/2011, de 7 de junio el cual establece que *«la resolución de expulsión por los motivos del art. 15 del R.D. no es título que habilite por sí mismo para solicitar la medida de internamiento en CIE, ya que esta medida sólo puede adoptarse en los procedimientos sancionatorios a los que se refiere el art. 62 de la L.O. 4/2000, entre los que no se encuentra, como venimos apuntando, el que desembocó en la resolución administrativa presentada al Juez de Instrucción para la adopción de la medida de internamiento. En definitiva, solo la incoación de un procedimiento sancionatorio por alguna de las causas establecidas en los artículos a) y b) del*

⁴² Auto AP Madrid Sección 7ª n° 445/2011, de 16 de mayo de 2011; Auto AP Madrid Sección 2ª n° 572/2011, de 12 de agosto de 2011; Auto AP Madrid Sección 30ª n° 577/201, de 23 de septiembre de 2011; Auto AP de Murcia Sección 3ª n° 149/2012, de 13 de marzo de 2012; Auto AP Madrid Sección 4ª n° 520/2012, de 7 de septiembre de 2012.

apartado 1 del art. 54, así como a), d) y f) del art. 53 de la L.O. 4/2000 permiten la adopción del internamiento previsto en el art. 62 de la misma Ley, no así la resolución dictada al amparo del art. 15 del RD 240/2007». «No se puede acordar un internamiento que ni expresamente prevé el citado reglamento (obviamente, pues así lo impide el art. 53.1 C.E.), ni se deriva de la interacción del art. 61 en relación con el 62, al no estar establecido como motivo que justifique la medida privativa de libertad, una resolución adoptada en el procedimiento y por los motivos previstos en el art. 15 del R.D. 240/2007». Y el dictado por esta misma Audiencia Sección 7ª nº 444/2011, de 16 de mayo de 2011, el cual manifiesta «que no cabe efectuar una interpretación extensiva de los preceptos que limitan derechos fundamentales como lo es el derecho a la libertad debiendo estar expresamente previstos en una disposición con rango de Ley Orgánica aquellos supuestos en que una persona puede verse privada de la misma. La Ley que regula los derechos y libertades de los extranjeros tiene carácter de ley orgánica pero dicha ley es de aplicación, con carácter general, a los ciudadanos extranjeros no comunitarios y solo es aplicable a los ciudadanos comunitarios en aquello que les sea más favorable de acuerdo con los preceptos a los que antes se ha hecho mención; la remisión que se efectúa en el RD 240/2007 a dicha Ley de extranjería no permite aplicar los preceptos que en ésta regulan la privación de libertad de los ciudadanos no comunitarios a aquellos que sí lo son puesto que en definitiva permitiría privar de libertad a una persona en virtud de una remisión a una ley orgánica efectuada por una norma que no tiene tal carácter y que, por tanto, no puede establecer, aun cuando sea por remisión a una ley orgánica, cuándo una persona puede verse privada de libertad.»

Además también es realmente grave la expulsión automática de personas extranjeras con larga estancia en España, incluso con familia e hijos, únicamente por tener una sanción penal que ha conllevado la tenencia de antecedentes penales. Y si no se les logra expulsar, se les deja en un limbo jurídico en el que no pueden trabajar por tener dichos antecedentes. En estos casos, lo que habría que solicitar es un indulto de esos antecedentes penales al Ministerio de Justicia (Modelo 20).

Según el Tribunal Constitucional, el control judicial previo es lo que dota de constitucionalidad al internamiento. En este sentido, la STC 115/1987 declara que la intervención judicial no debe ser una mera ratificación formal de la solicitud administrativa de internamiento, sino que supone un auténtico ejercicio de garantía jurisdiccional sobre el derecho a la libertad del inmigrante. Sin embargo, constatamos que, con carácter general, la asignación a los Juzgados de Instrucción de guardia en toda

España de las autorizaciones de internamiento no está cumpliendo su función de control jurisdiccional y que en demasiadas ocasiones son meras ratificaciones formales de la solicitud policial de internamiento. Observamos un nivel muy bajo de conocimientos en materia de extranjería y sobre el procedimiento de internamiento por parte de los Juzgados de Instrucción. Son juzgados penales, les toca a todos –al que esté de guardia–, y en sitios pequeños actúan como Juzgado de Instrucción y de Primera Instancia, turnándose. La fundamentación de muchos autos es escasa o nula. Se dicta el internamiento con la

mera solicitud policial, sin que la resolución de expulsión conste en los autos. No se aplica el principio *favor libertatis*, en atención a su naturaleza excepcional y al principio de proporcionalidad. Falta análisis y valoración de las circunstancias personales de la persona extranjera.

5.- ¿Cómo debería ser y qué datos debería tener en cuenta el Juez para acordar el internamiento?

La función de control judicial del internamiento es de máxima importancia. Un control judicial efectivo requeriría del análisis de las circunstancias personales del extranjero en relación con las razones que aconsejan la medida de internamiento, garantías de la ejecutividad de la expulsión y alternativas al internamiento. Para posibilitar el control judicial previo del internamiento, creemos que el Juez debe contar, evidentemente, con la información particular del caso que se le presenta.

A este respecto, la Circular 6/2014, de la Dirección General de la Policía, de 11 de julio de 2014, sobre los criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento en la que se reconoce la limitada capacidad de los centros, declara que: «*han de valorarse la situación personal e individual de cada uno de los extranjeros sujetos a expedientes de repatriación e, igualmente, las posibilidades reales de que la resolución de repatriación pueda llegar a ejecutarse, los instructores de expedientes de expulsión, antes de solicitar de la autoridad judicial la autorización del internamiento previsto en la letra e) del artículo 61.1 de la Ley Orgánica 4/2000*».

Para ello, obliga al estudio de una serie de circunstancias. Unas son de carácter personal referidas al ciudadano extranjero y otras que aluden a la posibilidad real de llevar a cabo la repatriación.

Con relación a las circunstancias de carácter personal, la Circular las enumera subdividiéndolas en genéricas y específicas:

«*Genéricas: a) Si tiene o no domicilio conocido en España; b) Personas con las que convive y vínculos familiares con los mismos; c) Si tiene hijos menores a su cargo; d) Las consecuencias para él y los miembros de su familia de la expulsión; e) Si tiene arraigo en España; f) Si está provisto de pasaporte; g) Si existe riesgo de fuga o de incomparecencia; h) Si representa un riesgo para el orden público o la seguridad pública o nacional; i) Cualquier otra circunstancia relativa a la existencia de vínculos con España y su país de origen.*

Específicas: siendo diversas las causas que pueden concurrir en una persona sobre su situación o estado personal, siempre han de valorarse, entre otras, las referidas a: a) La edad de la persona implicada; b) Si se trata de persona anciana; c) Si se trata de mujer embarazada; d) Cuál es su estado físico y psíquico; e) Si necesita tratamiento médico o está sujeto a revisiones médicas; f) Si ha padecido algún tipo de violencia física, psíquica, sexual o cualquier tipo de violación o tortura».

El segundo bloque de las circunstancias que han de estudiar y valorar los instructores siguiendo las directrices de la citada Circular, y que se refieren a la posibilidad real de ejecutarse la repatriación, serán las siguientes:

«Se realizará una valoración sobre la viabilidad real de la materialización de la expulsión teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) Si el expediente está provisto de documento de viaje o pasaporte; b) Si se trata de un nacional de un país que tiene o no representación diplomática o consular en España; c) Si se trata de un nacional que no será documentado por las autoridades consulares de su país; c) Si es nacional de un país que, aunque lo documente, es factible que transcurra el plazo de 60 días máximo de internamiento.

En aquellos casos de especial complejidad se podrá recabar información de la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones de la Comisaría General de Extranjería y Frontera, al ser éste un órgano que mantiene relaciones con las diferentes oficinas diplomáticas y consulares tendentes a documentar a los extranjeros que puedan ser objeto de expulsión, así como el que tiene un conocimiento actual de la situación o estado social de los diferentes países a los que se realizan repatriaciones y las posibilidades reales de poder materializar las mismas».

Siendo importante que la Circular establezca la necesidad de valorar las circunstancias del extranjero, sería necesario afianzar más las garantías en el procedimiento con objeto de asegurar los derechos del ciudadano extranjero. Para ello sería necesario exigir que se adjunte en el expediente de solicitud de internamiento una serie de documentación, como: a) datos del ciudadano extranjero; b) situación administrativa del procedimiento de expulsión. Debe constar la existencia de incoación o resolución de expulsión, así como si se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la misma y el momento procesal en el que se encuentra la petición de suspensión de la orden de expulsión. (Es frecuente que no exista constancia del Auto dictado por Juzgados concediendo la suspensión del acto administrativo, siendo en ocasiones este hecho también desconocido por el extranjero); c) situación administrativa durante su residencia en España, recogiendo sus intentos de regularización; circunstancias personales, atendiendo especialmente a su arraigo en España, existencia de domicilio conocido, situación familiar y posibles vulnerabilidades; e) circunstancias de su detención; f) si existen solicitudes previas de internamiento, resultado y motivación de las mismas, así como del procedimiento de expulsión que las originó; g) en caso de internamiento previo, la duración del mismo a los efectos de no superar el plazo máximo de 60 días; h) trámites administrativos necesarios para materializar su expulsión, así como el plazo estimado que éstos requerirán; i) forma de materializar la expulsión, existencia de transportes y viabilidad de repatriación al país de origen. Sobre la base de lo señalado por la directiva de retorno (art. 15) y al efecto de no prolongar el internamiento más allá del plazo estrictamente necesario, sería recomendable que el juzgado adoptase mecanismos de revisión, de oficio o a instancia de parte, de la medida de internamiento en plazos razonables⁴³.

⁴³ Art. 15 de la Directiva 2008/115/CE.

En el caso de personas vulnerables, sería conveniente que dicha vulnerabilidad fuese acogida como causa de no internamiento, procediéndose a establecer medidas no coactivas. En caso de ser estimado el internamiento de estas personas, debe existir mayor comunicación entre los Juzgados de Internamiento y los Juzgados de Control de los CIE, a fin de garantizar que la débil situación en la que se encuentra el interno no se vea degradada.

6.- ¿Qué circunstancias tiene que examinar el Juez de Instrucción para decidir el internamiento de una persona extranjera?

La resolución judicial que acuerde el internamiento de un extranjero tiene que reunir los siguientes requisitos (entre otros, Auto AAP Las Palmas 46/2004, de 3 de febrero; Auto AAP Barcelona 717/2009 de 30 de noviembre):

- El Juez tiene que examinar y comprobar que la petición de la policía guarda las normas de procedimiento adecuadas y cumple los requisitos formales.
- Que el expediente administrativo atribuya al extranjero algunas de las causas que la ley exige para que se acuerde el internamiento.
- Que la medida de internamiento, al suponer una privación de libertad, sea proporcional con el fin perseguido. La Ley de Extranjería prevé una serie de infracciones administrativas castigadas con la pena de multa. Sin embargo, el art. 57 de la LOEx establece que cuando son cometidas por extranjeros y algunas de ellas sólo pueden ser cometidas por extranjeros, «en atención al principio de proporcionalidad», en lugar de la sanción de multa, puede aplicarse la expulsión del territorio nacional. Es importante hacer notar que la expulsión no está incluida en el catálogo de sanciones del art. 55 de la LOEx, sino que se prevé en el art. 57 como sustitutivo de la sanción de multa para determinadas infracciones: las infracciones muy graves y las infracciones graves previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del art. 53.1 de dicha Ley. La naturaleza de la expulsión es, pues, excepcional, debiendo quedar justificada su aplicación en la motivación que ha de acompañar a la decisión de expulsar⁴⁴. Por ello, el Juez sólo puede autorizar el internamiento cuando sea *«absolutamente imprescindible para asegurar, en su caso, la ejecución de la expul-*

⁴⁴ Así lo ha declarado el Tribunal Supremo (STS 1536/2007, de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 de marzo de 2007, dictada en el recurso de casación núm. 9887/2003 En cuyo FJ 5, se declara que en nuestro sistema legal «la sanción principal es la de multa...» y que «en los casos, (entre otros) de permanencia ilegal, podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio nacional». Por ello, y en tanto que «sanción más grave y secundaria, la expulsión requiere una motivación específica, distinta o complementaria de la pura permanencia ilegal...» y, en consecuencia, si la Administración entiende que, entre la multa y la expulsión, esta última es la que resulta aplicable, ha de especificar «cuáles son las razones de proporcionalidad, de grado de subjetividad, de daño o riesgo derivado de la infracción y, en general, añadimos nosotros, cuáles son las circunstancias jurídicas o fácticas que concurren para la expulsión y prohibición de entrada, que es una sanción más grave que la de multa». La STC 140/2009, de 15 de junio de 2009, dictada en el recurso de amparo núm. 3520/2005), señala que debe ser expresamente motivada en la resolución administrativa la opción por la expulsión en detrimento de la multa. En sus FFJJ 5 y 6 el Tribunal Constitucional concluía «que la resolución administrativa ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente por no haberse motivado la decisión de imponer la sanción de expulsión y prohibición de entrada en territorio nacional frente a la imposición de la multa», lo que resultaba .../

sión», es decir, cuando crea que el expediente va a acabar con la expulsión (Auto AP Las Palmas 138/2004 de 12 de marzo). A este Juez no le corresponde decidir sobre si se expulsa o no, pues le compete a la jurisdicción contencioso-administrativo. Para ello es imprescindible que la policía motive con todo detalle la solicitud, así como las posibilidades reales de expulsión, además de justificar por qué concurre la sanción de expulsión y no la de multa. En este sentido el Auto de la AP Barcelona 811/2010 de 8 de noviembre, revoca el internamiento porque además de que el extranjero tiene domicilio, falta la motivación de las razones por las que la policía considera oportuno imponer la sanción de expulsión en lugar de la de multa; además de la posibilidad de que la expulsión pueda ser anulada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

– Sólo se puede autorizar el internamiento cuando exista riesgo de fuga, es decir, que durante la tramitación del expediente administrativo de expulsión o para ejecutar la sanción ya impuesta, sea aprovechada por la persona extranjera para ponerse fuera del alcance de las autoridades. Este riesgo se vincula a que la persona no tenga arraigos personales, económicos o sociales. Por tanto, es muy importante aportar al Juez todos los datos que acrediten arraigo (domicilio, familia, trabajo, apoyo asociativo, etc...). En los casos de devolución o regreso, estos argumentos son difíciles de sostener porque acaban de entrar en España en patera y carecen de domicilio, trabajo y familia (Auto AP Las Palmas 661/2003 de 24 de noviembre, 98/2005 de 21 de febrero), o de extranjeros ya expulsados que contravienen la prohibición de entrada y que igualmente carecen de arraigos personales (Auto AP Barcelona 645/2005 de 2 de mayo), o en caso de denegación de la entrada del extranjero en los que se resuelve su regreso por no justificar suficientemente el objeto y condiciones de su entrada (Auto AP Barcelona 873/2008 de 6 de noviembre). Por tanto, si el extranjero conoce el idioma castellano y acredita un domicilio estable, fijo y conocido en España, algunos jueces deniegan el internamiento (Auto AP Madrid 329/2002, de 2 de julio, Auto AP Barcelona de 29 de marzo de 2004, Auto AP Murcia 5 de junio de 2006). Para algunos jueces aunque falte la estabilidad del domicilio si se puede acreditar el arraigo en nuestro país no existe riesgo de fuga (Auto AP Madrid 913/2009 de 11 de septiembre). Para acreditar el domicilio es suficiente un certificado de empadronamiento, recibos de luz, agua o electricidad, o informes de asociaciones donde esté acogido o sea apoyado.

– El Juez ha de valorar la existencia de documentación identificativa a los efectos de decidir sobre el internamiento porque reduce las posibilidades de fuga o huida.

– Si la solicitud del internamiento se pide mientras se está tramitando el expediente de expulsión, el internamiento sólo se puede autorizar cuando «*el procedimiento sancionador vaya a concluir, aparentemente, con la expulsión*», es decir que ésta se va a imponer y ejecutar.

/... «especialmente evidente en el caso al existir prueba de arraigo y atendido el contenido del art. 55.3 de la Ley Orgánica 4/2000 que prevé expresamente para la graduación de las sanciones en materia de extranjería que el órgano competente se ajustara a criterios de proporcionalidad, la negativa a valorar dichas circunstancias debe ser considerada una decisión arbitraria». La singularidad de esta sentencia se halla también en su FJ 7, al considerar el TC necesario explicar que el alcance del otorgamiento del amparo por el motivo indicado implicaba la confirmación de la sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y, por lo tanto, «*la procedencia de la imposición de la sanción de multa*».

– El Juez de Instrucción deberá comprobar si el expediente no está prescrito o caducado. Es decir, que el plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución que resuelva el expediente no sea superior a seis meses desde que se acordó el inicio del expediente (art. 225.1 RLOEx). Por otro lado, que no hayan transcurrido tres años –si la infracción es muy grave–, dos años –si es grave–, y seis meses –si es leve– contados desde el día en que ocurrieron los hechos (art. 225.2 RLOEx).

– Que no concurren las excepciones previstas en el art. 57.5º y 6ª de la LOEx, pues en estos casos no cabe la expulsión: a.- Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años. b.- Los residentes de larga duración; pues antes de adoptar la decisión de expulsión deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España, los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia y los vínculos con el país al que va a ser expulsado. c.- Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española. d.- Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social. Tampoco podrá expulsarse al cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud. e.- La expulsión no podrá ser ejecutada cuando conculcarse el principio de no devolución o afecte a mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre. Ahora bien, estas excepciones no se tienen en cuenta cuando la expulsión es impuesta conforme a lo establecido en el art. 57.2 de la LOEx: *«Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados»*. La inaplicación de las excepciones antes enumeradas la fundamentan la mayor parte de Jueces y Tribunales en considerar que la expulsión prevista en el art. 57 de la LOEx no posee naturaleza sancionadora y por ende, no le son de aplicación a ese caso las excepciones que están previstas para un procedimiento sancionador⁴⁵.

⁴⁵ STSJ Castilla y León, Sede Valladolid Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sentencia nº 59/2012 de 19 de enero de 2012 «Es igualmente clara la naturaleza no sancionadora de la expulsión prevista en el artículo 57.2 de la LOEX, por varias razones: la primera se concreta en que la expulsión prevista en el artículo 57.2 no está asociada a la comisión de ninguna infracción administrativa así tipificada sino que es consecuencia de la ocurrencia de dos hechos, la condena penal por una conducta que en España constituya un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año y la no cancelación de los antecedentes penales surgidos como consecuencia de esa condena. La segunda razón se concreta en que no concurre la identidad de elementos que permite apreciar la existencia de bis in idem».

– Cuando se trate de un internamiento cuando ya exista una resolución administrativa ya firme para ser ejecutada, el Juez de Instrucción tiene que verificar que la misma no es de una ilegalidad patente, flagrante o clamorosa, su notificación al interesado, el transcurso del plazo fijado para la expulsión, y las razones aducidas por la administración para no verificar la expulsión en el plazo de 72 horas y ser necesario el internamiento (Auto AP Madrid 675/2009, de 22 de septiembre, 692/2010 de 20 de septiembre, 494/2010 de 7 de octubre). Además tiene que verificar que la resolución administrativa se ha dictado en un procedimiento adecuado y con el cumplimiento de los requisitos formales, sin proceder al examen y valoración del expediente administrativo que está reservado al orden contencioso-administrativo (Auto AP Castellón 302/2010). Y, si en el momento en que el Juez tiene que decidir sobre el internamiento ya le consta que la expulsión no se va a poder ejecutar en el plazo de 60 días, debe denegar dicho internamiento (circular FGE 2/2006).

– En caso de que existan condenas penales o sanciones administrativas previas no son elementos que justifiquen por sí solos el internamiento. Como señala la Fiscalía de Málaga, no es acertado que el Juez instructor tenga en cuenta la existencia de condenas y de otros procesos penales puesto que ello no se corresponde con un centro no penitenciario. Si un ciudadano en situación irregular es detenido por cometer un delito, lo que hay que decidir es sobre su prisión preventiva o libertad, pero no se debe acudir sistemáticamente al internamiento como medida sustitutiva de la prisión provisional, pues una y otra medida tiene un carácter distinto (Memoria FGE 2005).

7.- ¿Se puede internar a personas que han tenido anteriormente a la detención autorizaciones de residencia y trabajo?

Sí. De hecho ocurre en la práctica y es una situación injusta. Muchos juzgados autorizan el internamiento por mera estancia irregular y, de forma repetitiva, diríamos que casi mecánica, con base a la falta de arraigo como justificación del mismo. Sin embargo, la realidad es que un elevado número de personas han tenido anteriormente autorización de residencia que, obviamente, no ha podido ser obtenida sin demostrar suficiente arraigo en nuestro país. En un buen número de casos la pérdida del contrato de trabajo que poseían ha conllevado el incumplimiento de los requisitos que la legislación de extranjería exige para su renovación, decayendo, por tanto, en una situación de irregularidad sobrevenida, en otros la denegación de la renovación se ha basado en la tenencia de antecedentes penales, aunque sea por delitos leves. (Art 75 RLOEx).

Así, en el informe de 2013 de Pueblos Unidos se señala que «aunque nuestros datos no alcanzan en este caso a la totalidad del año en estudio, tenemos registrados 83 casos en los que el interno ha tenido residencia legal, de los que 59 la habían obtenido por tres y hasta cinco años».

8.- ¿Se puede internar a personas extranjeras cuya autorización de residencia está en trámite?

No. La Ley de Extranjería establece que, cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad autorización de residencia, el órgano encargado de tramitar la expulsión suspenderá la misma hasta la resolución de la solicitud de residencia. En relación a los supuestos en los que es posible la suspensión y posterior revocación de la sanción de expulsión, la LOEx establece que se trata en los supuestos de solicitud de residencia por circunstancias excepcionales, a saber, solicitud de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitaria, de colaboración con la justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen en el Reglamento de Extranjería (art. 63.6 LOEx y 241 RLOEx).

La posibilidad de suspender la expulsión también es contemplada en la Directiva de retorno (Directiva 2008/115/CE.), estableciendo en el art. 6.5 que *«si el nacional de un tercer país que se halla en situación irregular en el territorio de un Estado miembro tiene pendiente un procedimiento pendiente de renovación del permiso de residencia u otra autorización que otorgue el derecho de estancia, el Estado miembro considerará la posibilidad de abstenerse de dictar una decisión de retorno hasta que finalice el procedimiento pendiente»*. Sin embargo a continuación esta misma norma establece una excepción a lo manifestado anteriormente *«La presente Directiva no impedirá a los Estados miembros adoptar una decisión sobre la finalización de la situación regular, unida a una decisión de retorno y/o de expulsión y/o a una prohibición de entrada, en una única decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial, si así lo dispone su legislación nacional, sin perjuicio de las garantías procedimentales previstas en el Capítulo III y otras disposiciones pertinentes del Derecho comunitario y nacional»*. Nuestra legislación de extranjería en su art. 57.4 ha establecido tal posibilidad, por lo que las resoluciones de expulsión contienen la extinción de las autorizaciones vigentes *«la expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente»*. Acorde con lo anterior la Secretaría de Estado de Inmigración ha establecido el criterio de que se revocuen las expulsiones cuando se dan los requisitos para la concesión de la residencia solicitada⁴⁶. Se debe tener en cuenta que lo anterior sólo se aplica cuando la expulsión se impone por la infracción contenida en el artículo 53.a), es decir por estancia irregular del extranjero.

A pesar de este criterio, en determinadas provincias no sólo no se suspende la expulsión mientras se tramita la solicitud de regularización, sino que dicha solicitud se deniega por la única razón de existir dicha orden previa de expulsión⁴⁷.

⁴⁶ Comunicación de 21 de septiembre de 2011 de la Dirección General de Inmigración. Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

⁴⁷ Ver informe Pueblos Unidos 2013.

9.- ¿Es legal encerrar a personas que están en condiciones de ejercer el derecho al asilo?

No. En el ámbito interno, los términos de este derecho los encontramos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que cumple el mandato del art. 13.4 de nuestra Constitución y que, después de años, sigue sin un reglamento. Según la Ley 12/2009, el asilo es la protección que se dispensa a los refugiados, y tendría esa condición *«toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país»*, condición que también se reconoce a la persona apátrida en quien se den estas circunstancias en relación con el país donde antes tuviera su residencia habitual (art. 3 Ley 12/2009). Junto al asilo, la ley introduce el derecho a la protección subsidiaria que, según el art. 4, se dispensaría a aquellas personas que no tienen la condición de refugiado pero respecto a los cuales existen motivos fundados de que, de volver al país del que son nacionales o al país de su última residencia en el caso de los apátridas, su vida e integridad sufriría grave peligro en los términos del art. 10 de la Ley. Un ejemplo de protección subsidiaria sería el de aquellas personas que, sin sufrir en su país una persecución concreta e individualizada sobre su persona, requisito del asilo, no pueden volver sin riesgo grave para sus vidas por existir, por ejemplo, una situación de guerra o de violencia indiscriminada. El art. 36 de la Ley 12/2009 equipara el estatuto de refugiado y el de la protección subsidiaria, que incluyen la protección contra las devoluciones, así como la autorización de trabajo y residencia permanente, debiendo destacarse que la presentación de la solicitud produce la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar a los solicitantes (art. 18.1.d Ley 12/2009). Durante el año 2011 se presentaron un total de 3.414 solicitudes de protección, número que la Comisión Española de Ayuda al Refugiado valora como muy escaso, sobre todo si tenemos en cuenta que gran parte de la inmigración que llega a nuestras costas proviene de países donde se producen graves violaciones de los derechos humanos. Es un número de solicitudes muy por detrás de las que reciben países como Francia o Alemania y una de las cifras más bajas desde la primera ley de asilo en 1984.

En los CIE internan personas vulnerables que son posibles refugiados recién llegados a España, a los que en frontera no se les ha brindado información sobre asilo y sólo se les ha tramitado su devolución. Por ello, o tienen un conocimiento previo de la posibilidad de demandar asilo, situación poco habitual, o bien no es hasta su llegada al CIE cuando esta función informativa viene siendo suplida parcialmente por entidades sociales que los visitan. Debe garantizarse la información a posibles solicitantes de asilo o protección subsidiaria, tanto en frontera como en el momento del internamiento mediante la entrega del boletín informativo establecido por el propio Ministerio⁴⁸. Esta información debe prestarse

⁴⁸ Anexo a las instrucciones dictadas por la Dirección General de Política Interior (2005).

en un lenguaje comprensible. Varias resoluciones judiciales recogen este derecho a la información Auto del Juzgado de Control de Murcia, 16 de julio de 2013 *«El boletín de información de derechos y obligaciones que se entrega a los internos en el momento de su ingreso debe incluir específicamente la posibilidad de solicitar asilo y la posibilidad de solicitar protección como víctima de trata de seres humanos»* y el Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid de 25 de marzo de 2014 *«... en efecto, para poder ejercer la petición de asilo, es necesario previamente estar informado de las posibilidades de hacer la petición de asilo, y para conocer tal posibilidad es preciso que la información sea completa o cuando menos suficiente para que personas que han podido huir de países africanos bien por guerras, bien por persecuciones de todo tipo político, etc., puedan, aún estando internados, ejercer la petición de asilo»*.

Una particularidad de la presentación de la solicitud de asilo en un Centro de Internamiento es que rige el procedimiento aplicable a las solicitudes en frontera y no el previsto para las solicitudes en territorio, con la consiguiente merma de plazos y garantías. En este procedimiento contempla la posibilidad tanto de inadmitir a trámite como de denegar directamente la solicitud en el plazo de cuatro días (art.25.2 en relación con el art. 21 de la Ley de asilo). En su Informe 2012 la Comisión Española de Ayuda al Refugiado denuncia que la mayoría de las solicitudes presentadas en CIE son directamente denegadas, en muchas ocasiones alegando falta de verosimilitud y credibilidad, dudas que deberían dar lugar a una admisión a trámite para posibilitar su estudio con más detenimiento. Muy destacable es la Sentencia, de 27 de marzo de 2013, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en la que se reprocha que se utilice la vía de la denegación directa «para despachar» solicitudes de asilo que no resultan manifiestamente inverosímiles. Según dicha resolución, *«cuando esa incoherencia, inverosimilitud o insuficiencia del relato no se revela manifiesta, obvia o patente, lo que hay que hacer es admitir la solicitud a trámite presentada por el internado en el CIE y darle el curso del procedimiento de urgencia con los actos de instrucción necesarios para verificar la verosimilitud del relato, su posible incardinación entre las causas de persecución relato como el juicio sobre su respaldo probatorio son cuestiones que trascienden de la limitada funcionalidad de ese trámite del artículo 21.2.b) y sólo pueden ser abordadas tras admitir a trámite la solicitud y en el curso del expediente de asilo correspondiente»* (FJ 9º)⁴⁹.

Por último, cabe destacar la evidente colisión entre el procedimiento de devolución y el de asilo. En este sentido se manifestaba la Recomendación del Defensor del Pueblo 190/2013, de 15 de noviembre, formulada a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Ministerio del Interior, para que los órganos policiales contacten de manera habitual con el ACNUR *«con el fin de conocer la situación actualizada de los países de procedencia de los extranjeros y valorar el riesgo de su expulsión o retorno, dejando constancia de tal valoración en el expediente»*. Esta recomendación ha sido reco-

⁴⁹ M. MARTÍNEZ ESCAMILLA, *Mujeres en el CIE*. Op. cit.

gida en la Circular 6/2014 de la Dirección General de la Policía, de 11 de julio de 2014: *«Igualmente los instructores o funcionarios que realicen las actuaciones de ejecución de la repatriación, antes de solicitar el internamiento, con el fin de conocer la situación (de conflicto bélico o de otra índole) del país al que van a ser repatriados o que la repatriación del mismo no implica para dicha persona riesgo para su vida o integridad física, o que no será objeto de penas o tratos inhumanos, degradantes o torturas, procederán a consultar las direcciones⁵⁰ del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en las que se incluyen los países de riesgo».*

10.- ¿Es legal encerrar a mujeres embarazadas?

En los CIE hemos constatado que hay encerradas mujeres embarazadas, generalmente de pocas semanas⁵¹. La Ley establece que *«la expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre»* (art. 57.6 LOEx). Por ello el Juez que autorice el internamiento ha de tener en cuenta esta circunstancia y restringir una medida tan gravosa como es la privación de libertad en estos casos. En el supuesto de que no haya sido posible alegar ante el Juez el embarazo por desconocimiento o imposibilidad de obtener los certificados médicos oportunos, se deberá solicitar la excarcelación tan pronto como se tengan pruebas del mismo al Juzgado que decretó el internamiento y se deberá también solicitar la revocación de la orden de expulsión a la autoridad gubernativa que dictó la resolución, así como ponerlo en conocimiento del Defensor del Pueblo, Fiscalía y Secretaría de Estado de Seguridad (Modelos 3 y 3.a)

11.- ¿Es legal encerrar en el CIE a personas con enfermedades crónicas?

Existen encerradas en los CIE personas con enfermedades graves físicas o psíquicas sin posibilidad de tratamiento en su país de origen, al que van a ser expulsadas. En algunos casos, el internamiento en el CIE ha conllevado la interrupción de tratamientos. Como señala el informe de «Pueblos Unidos» en supuestos de cierta gravedad, el internamiento ha provocado la pérdida de citas con especialistas, incluso para operaciones quirúrgicas. A ello se añaden las limitaciones del servicio de atención médica en el CIE y la carencia de enfermería. La expulsión de estas personas supone alejarlas sin remedio de su trata-

⁵⁰ <http://www.acnur.org/secciones/indez.php?vieeCat=1094#1190> y <http://www.acnur.org/t3/recursos/bdl/>

⁵¹ *«El CIE no es lugar para mujeres embarazadas por el riesgo para el embarazo que supone la situación de ansiedad y angustia que sufre la madre en el CIE. Además, las condiciones de privación de libertad en el CIE de Madrid son inadecuadas para una mujer embarazada; por ejemplo, hay que cumplir obligatoriamente los horarios marcados por el CIE, no hay libertad de movimiento dentro del Centro, el salón de mujeres es muy pequeño para albergar a todas las mujeres del CIE, el patio también es pequeño y sombrío, hay quejas recurrentes de problemas con el agua caliente en el módulo de mujeres y la atención ginecológica prestada depende de la puntual derivación a los servicios de urgencias hospitalaria»* (Pueblos Unidos, 2013)

102 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

miento, al resultar de muy difícil o imposible acceso en sus países de origen. Estos hechos afectan negativamente al derecho a la salud. Hemos observado el internamiento de personas con enfermedades mentales graves, a pesar de estar previamente diagnosticadas y medicadas. Esta circunstancia es doblemente grave tanto por la ausencia de atención psicológica en el CIE, como por el riesgo para la seguridad de otros internos que puede suponer. Este riesgo colectivo también surge cuando encontramos a personas con enfermedades infecto-contagiosas⁵². Según el relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes, «es aconsejable que sólo se decida la privación de libertad de una persona perteneciente a esas categorías cuando exista una certificación de un profesional médico calificado que indique que su salud y su bienestar no se verán afectados negativamente por la privación de libertad. Además, se debe hacer un seguimiento regular del interno, que debe contar con el apoyo de personal calificado. También debe tener acceso a servicios adecuados de salud, a medicamentos y a asesoramiento, tal y como señala el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Comunicación No 900/1999, párr. 8.5. (Modelos 9, 11.a, 11.b y 11.c).

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que la Ley y el Reglamento de Extranjería contemplan la posibilidad de regularización de aquellas personas que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida art. 31.3 de la LOEx y 126.2 del RLOEx. Por otro lado, la Directiva de retorno 2008/115/CE establece que en la aplicación de la misma los Estados deberán tener en cuenta «el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate» (art. 5.1 directiva) y que los Estados podrán conceder a personas migrantes en situación irregular un derecho de estancia por razones humanitarias. En este caso no se dictará ninguna decisión de retorno, se evocará la decisión de retorno o se suspenderá temporalmente. (Art. 6.4 Directiva).

La situación particular de estas personas no suele ser valorada ni en los procedimientos de expulsión ni en los de internamiento. Tampoco el servicio médico ni los responsables policiales del CIE ponen en conocimiento del Juzgado de Internamiento dichas circunstancias. Aunque la puesta en libertad también puede ser establecida de oficio por la propia Administración.

En caso de internamiento hay que solicitar la revocación de la orden de expulsión ante la Subdelegación de Gobierno que la dictó (Modelo 4) y presentar queja ante el Defensor del Pueblo, la Secretaría de Estado de Seguridad y a la Fiscalía General del Estado (Modelo 4.a).

12.- ¿Se puede expulsar a ciudadanos europeos?

Sí. El RD 240/2007 de 16 de febrero regula la entrada, circulación y residencia en España de ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea y sus familiares⁵³. Ésta es la

⁵² «El Comité de Derechos Humanos señaló que *«la deportación del autor a un país donde no es probable que reciba el tratamiento necesario para una enfermedad (...) equivaldría a una violación del artículo 7 del Pacto.»*

regulación que se aplica a ciudadanos comunitarios y a los extranjeros familiares de españoles. En estos casos, sólo es posible expulsar a ciudadanos de la UE y familiares cuando concurra una amenaza actual, real y grave para el orden público, seguridad pública o salud pública que hay que justificar⁵⁴. Por otra parte hay que tener en cuenta que «*no podrá adoptarse una decisión de expulsión o repatriación respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte, salvo si existen motivos imperiosos de seguridad pública, en los siguientes casos: a.- que hubiera residido en España durante los diez años anteriores, o si fuere menor de edad, salvo si la repatriación es conforme al interés superior del menor, no teniendo dicha repatriación, en ningún caso, carácter sancionador*» (art. 15.6 RD 240/2007).

Sin embargo, la práctica es muy diferente. La mera existencia de una sanción penal es utilizada por la Policía para decretar automáticamente su expulsión⁵⁵, sin motivar en la resolución en qué se basa dicha amenaza, y ello a pesar de lo establecido en el art. 27.2 y 3⁵⁶ la Directiva 2004/38/CE, y de la abundante jurisprudencia europea en contrario: «*La existencia de una condena penal sólo puede apreciarse en la medida en que las circunstancias que dieron lugar a dicha condena pongan de manifiesto la existencia de un comportamiento personal que constituya una amenaza actual para el orden público*».⁵⁷ «*La utilización, por parte de una autoridad nacional, del concepto de orden público requiere, aparte de la perturbación social que constituye toda infracción de la ley, que exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad*»⁵⁸. «*Incluso la existencia de varias condenas penales carece a estos efectos de relevancia por sí misma*».⁵⁹

⁵³ En desarrollo del art. 1.3 de la LOEx y que traspone a nuestro ordenamiento la Directiva 2004/38/CE sobre derecho de los ciudadanos de la UE y sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

⁵⁴ Art. 15.7 del RD 240/2007.

⁵⁵ STJUE, de 22 de diciembre de 2010, Bozkurt: «*la excepción basada en el orden público en materia de libre circulación de los trabajadores nacionales de los Estados miembros de la Unión (...) debe ser interpretada de forma restrictiva y cuyo alcance no puede ser determinado por los Estados miembros unilateralmente*».

⁵⁶ Art. 27.2 y 3 Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros: «*Las medidas adoptadas por razones de orden público o seguridad pública deberán ajustarse al principio de proporcionalidad y basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá por sí sola una razón para adoptar dichas medidas. La conducta personal del interesado deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. No podrán argumentarse justificaciones que no tengan relación directa con el caso concreto o que se refieran a razones de prevención general*».

⁵⁷ STJUE, de 27 de octubre de 1977, Bouchereau, 30/77, Rec. p. 1999, apartado 28; de 19 de enero de 1999, Calfa, C-348/96, Rec. p. I-11, apartado 24, y de 7 de junio de 2007, Comisión/Países Bajos, C-50/06, Rec. p. I-0000, apartado 41.

⁵⁸ STJUE Rutili, apartado 27; de 29 de abril de 2004, Orfanopoulos y Oliveri, C-482/01 y C-493/01, Rec. p. I-5257, apartado 66, y Comisión/Alemania, apartado 35.

⁵⁹ STJUE 4-10-2007, núm. C-349/2006, Murat Polat.

13.- ¿Qué ocurre con personas extranjeras residentes en España de larga duración?

Se consideran residentes de larga duración aquellos que han residido legalmente en España durante más de cinco años y a los que se le ha concedido una autorización de residencia de larga duración.

En la práctica la administración está denegando sistemáticamente dicha autorización a aquellas personas extranjeras que han residido legalmente 5 años y que como consecuencia de una sanción penal tienen antecedentes penales, lo cual conlleva que decaigan en una situación de irregularidad, siendo por tanto susceptibles de que se les pueda incoar una orden de expulsión. (Art. 149.2.f) RLOEx)

El art. 57.2 de la LOEx contempla la expulsión de aquellos extranjeros que hayan sido condenados por un delito sancionado con privación de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados. En el supuesto de extranjeros con autorización de residencia de larga duración, la Ley establece que antes de adoptar la expulsión se debe valorar el tiempo de residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia y los vínculos con el país al que va a ser expulsado. Sin embargo, la Dirección General de la Policía interpreta que procede una aplicación automática de la expulsión por condena superior a un año, independientemente de sus circunstancias personales y que en estos casos no se aplican las previsiones de inexpulsabilidad del art. 57.5 de la LOEx. Esta interpretación es puesta en duda por nuestros tribunales⁶⁰ y es contraria a lo establecido en la Directiva 2003/109/CE⁶¹, que dispone: «Únicamente se podrá tomar una decisión de expulsión contra un residente de larga duración cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública. Antes de adoptar una decisión de expulsión de un residente de larga duración, los Estados miembros deberán tomar en consideración los elementos siguientes:

- a) la duración de la residencia en el territorio;
- b) la edad de la persona implicada;
- c) las consecuencias para él y para los miembros de su familia;
- d) los vínculos con el país de residencia o la ausencia de vínculos con el país de origen».

Por todo ello, no deben dictarse expulsiones ni autorizarse internamientos en los CIE, sin que se valoren las circunstancias personales y se justifique la existencia de una «amenaza real, grave y actual» para el orden público, la seguridad pública o la salud pública⁶².

⁶⁰ STJS de Castilla y León, Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sentencia 462/2012, de 15 de octubre de 2012 y de 16 de diciembre de 2011; y STSJ de Cantabria, Sección 1ª Recurso nº 197/2011, de 23 de diciembre de 2011.

⁶¹ Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

⁶² STJUE, Rutili, antes citada, apartado 27; de 29 de abril de 2004, Orfanopoulos y Oliveri, C-482/01 y C-493/01, Rec. p. I-5257, apartado 66, y Comisión/Alemania, apartado 35.

14.- ¿Es posible encerrar a personas que han terminado de cumplir su condena de prisión?

Como ya hemos dicho, el art. 57.2 de la LOEX contempla la expulsión de aquellos extranjeros que hayan sido condenados por un delito sancionado con privación de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados. Por tanto, en base al mismo se decreta la expulsión de aquellas personas que han terminado de cumplir su condena. Este precepto hay que ponerlo en relación con la notificación que el Director del Centro Penitenciario ha de realizar con tres meses de antelación a que se decrete la libertad definitiva de un extranjero a la «autoridad competente» (Comisaría de Policía), según lo establecido en el art. 26 del Reglamento Penitenciario⁶³. Además, el art 257 del RLOEX que establece la obligación de comunicación a los órganos judiciales a la Delegación o Subdelegación de Gobierno de las condenas impuestas a los extranjeros por delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a 1 año, a los efectos de incoación del correspondiente expediente sancionador. Ello conlleva que a la mayoría de los extranjeros, previamente a su excarcelación se les incoa un procedimiento de expulsión conforme al art. 57.2 de la LOEX, y dado que se encuentran irregularmente en territorio español, también por la infracción contenida en el art. 53 a) de la LOEX. Conforme a lo establecido en el art. 234 del RLOEX su tramitación se realiza por el procedimiento preferente el cual establece unos plazos muy abreviados (48 horas para las primeras alegaciones) y posibilita un posible internamiento en el CIE.

Resulta bastante frecuente que los extranjeros desconozcan que se les decretó una orden de expulsión y por ende no saben quién es su abogado, es por ello que han de dirigirse al Colegio de Abogados de la ciudad donde se encuentra la Subdelegación de Gobierno que dictó la expulsión, a fin de que le faciliten el nombre de su abogado (Modelo 13) Además, en algunas provincias es práctica habitual el notificar la resolución de expulsión, en el mismo momento en el que el extranjero es puesto en libertad, siendo por tanto dicha resolución ejecutiva. Esto vulnera el derecho a la defensa al impedir a su letrado el interponer recurso contencioso-administrativo con medidas cautelarísimas que impidan su ejecución.

15.- ¿Se puede encerrar en los CIE a personas extranjeras con hijos escolarizados?

Existen en los CIE padres con hijos escolarizados con o sin residencia legal, así como padres de niños con nacionalidad española. En estos supuestos, la sanción de expulsión entra en conflicto con la protección de la familia y la infancia. Así, el Convenio Europeo

⁶³ Art. 26 RP: «En el caso de que el penado fuese un extranjero sujeto a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena, conforme a lo dispuesto en la legislación de extranjería, el Director notificará, con una antelación de tres meses o en el momento de formular la propuesta de libertad definitiva a que se refiere el artículo 24.2, la fecha previsible de extinción de la condena a la autoridad competente, para que provea lo necesario con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente».

para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH, art. 8.1) consagra el derecho y respeto a la vida familiar. Y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido reiteradamente que el art.8.1 del CEDH puede actuar como límite a la expulsión –entre otras, STEDH, caso Dalia, de 19 de febrero de 1988, arts. 39-45, 52-54. La Directiva de retorno (2008/115/CE) establece que su aplicación se hará con atención al interés superior del menor y de la vida familiar (arts 5.1 a y b) y establece expresamente que los Estados prorrogarán los plazos de salida voluntaria «*atendiendo a las circunstancias concretas del caso de que se trate, como son la duración de la estancia, la existencia de niños escolarizados y la existencia de otros vínculos familiares y sociales (art. 7.2)*» Y, recientemente, el Tribunal Constitucional ha interpretado sobre el derecho a la vida familiar que «*los jueces ordinarios han de tenerlos especialmente presentes (...) verificando si, dadas las circunstancias del caso concreto, la decisión de expulsión del territorio nacional y el sacrificio que conlleva para la convivencia familiar es proporcional al fin que dicha medida persigue*» (ver STC 186/2013, Sala 2ª, de 4 de noviembre de 2013). Por otro lado, la propia normativa de extranjería contempla la existencia de hijos españoles como vía de regularización (Art. 31.3 de la LOEx y art. 124.3 del ROLEx)

Existen situaciones que resultan tremendamente inhumanas. Tal es el caso de aquellos que llegaron por reagrupación familiar, que tienen aquí a la totalidad de su familia y que, tras perder su residencia, se ven inmersos en un procedimiento de expulsión. Estas personas han perdido su vínculo con su país de origen, al que van a ser expulsadas. Recordemos que la Directiva de retorno exige que el internamiento se utilice sólo en caso de que sea necesario para garantizar que la expulsión se lleve a buen término, y que en caso contrario dejará de estar justificado y la persona de que se trate será puesta en libertad: Arts. 15.4 y 15.5 de la Directiva 2008/115/CE

16.- ¿Qué criterios deberían tenerse en cuenta para la decisión de internamiento?

Según la ONG «Pueblos Unidos», se trataría de:

- a) Priorizar el retorno voluntario frente a la expulsión forzada.
- b) No internar a personas con perspectivas razonables de obtener la regularización de su situación.
- c) No internar a personas con perspectivas razonables de estimación de recursos contrarios a su reclusión.
- d) No internar a personas con bajas perspectivas de que sean finalmente expulsadas.
- e) Explorar y desarrollar alternativas al internamiento con medidas no privativas de libertad.
- f) No internar a personas por mera estancia irregular.
- g) No internar a personas en situaciones de vulnerabilidad o de enfermedad.

En este sentido, el Defensor del Pueblo ha emitido la siguiente recomendación a la Dirección General de la Policía: «*La Brigada que propone la expulsión o solicita el*

internamiento deberá comprobar la situación personal y familiar del extranjero. A tal efecto, rellenará un formulario que deberá ser adjuntado a la solicitud de internamiento para comprobación del órgano judicial. En dicho documento se deberá consignar la fecha de comprobación y bases de datos consultadas, así como la inexistencia de solicitudes del extranjero para regularizar su situación que se encuentren pendientes de resolver por el órgano administrativo. En todo caso, con carácter previo a la propuesta de resolución, deberá realizar las comprobaciones necesarias con el fin de verificar los datos de domicilio alegados por el interesado en el momento de incoación del expediente⁶⁴».

17.- ¿Qué ocurre con las personas a las que no se puede documentar o a quienes sus países de origen no les recibe?

Estas personas son inexpulsables. A pesar de ello, muchas veces llegan a agotar el plazo máximo de internamiento. Muchas de estas personas se encuentran en situación de elevada vulnerabilidad, por lo que el internamiento, además de ineficaz para la materialización de la expulsión, tiene un enorme coste humano. Sería recomendable que, con anterioridad a la solicitud de internamiento, la Policía valore las posibilidades razonables de la expulsión⁶⁵ y que el Juzgado de Internamiento pida explicaciones a la Policía sobre este extremo antes de autorizar un internamiento. En el caso de personas sin documentar, en su mayoría jóvenes subsaharianos, también sería recomendable explorar la posibilidad de que pasen el periodo necesario para su documentación en centros abiertos y no en los CIE. Según datos de la Fiscalía General del Estado de 2013 de un total de 8.807 internados en 2012, 3.217 fueron puestos en libertad por imposibilidad de documentarlos. El relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (2012), de la ONU, señala que la detención de inexpulsables puede convertirse en una detención arbitraria: «*No debe privarse de libertad a un migrante cuando sea imposible expulsarlo por motivos ajenos a su voluntad. (...) la privación de libertad deberá perseguir un objetivo legítimo, que no existiría si no hubiera ya ninguna perspectiva real y tangible de expulsión.*»

En todo caso, y desde que se tiene conocimiento de que dicha expulsión/documentación no va poder realizarse o que el país de origen no recibe al extranjero, debe ser puesto en libertad inmediatamente. Para ello se tiene que solicitar la puesta en libertad ante el Juez de Instrucción que autorizó su internamiento, el Director del Centro o la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, para evitar una prolongación ilegal de la estancia en el CIE (Modelos 2 y 2.a).

Como apunta SÁNCHEZ TOMÁS, tiene que ser obligatorio, de acuerdo con la normativa comunitaria, la regularización de las personas respecto a las que se ha intentado infructuosamente la expulsión. Sería interesante que se empezara a alegar.

⁶⁴ 13 Recomendación 68/2013 del Defensor del Pueblo de 22 de mayo de 2013.

⁶⁵ Circular 6/2014 de la Dirección General de la Policía de 11 de julio, sobre «Criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos comunitarios en los centros de internamiento».

18.- ¿Puede acordarse el internamiento en un CIE de un menor?

No, salvo como medida de protección y en interés del menor junto a sus padres, pero en ningún caso como medida cautelar previa a su expulsión. Así que cuando se trata de menores, no podrá acordarse el ingreso en los centros de internamiento, sin perjuicio de lo previsto en el art. 62 bis 1. i) de la LOEx.

Los menores extranjeros no acompañados que se encuentren en España serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de acuerdo con las normas previstas en el art. 35 de esta Ley. El problema aparece en jóvenes con edades próximas a los 18 años y se plantean dos problemáticas. Por un lado, no existe Decreto de determinación de la edad y han sido filiados como mayores de edad por la Policía (generalmente, no han dicho que son menores al llegar ni nadie se lo ha preguntado). Por otro, algunos, a pesar de decir o poseer documentación acreditativa que son menores, la Fiscalía ha decretado su mayoría de edad en base a una radiografía, sin reconocimiento médico-forense ni otras pruebas médicas recomendadas. Ahora bien, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha analizado en Pleno el problema de los inmigrantes cuya minoría de edad no pueda ser determinada con certeza a los efectos de quedar bajo la protección que la ley dispensa a los menores no acompañados. La Sala, en dos casos de personas respectivamente procedentes de Guinea-Conakry y Ghana, ha decidido, para fijar doctrina jurisprudencial sobre el art. 35.3 de la Ley de Extranjería por existir discrepancias de interpretación entre las Audiencias Provinciales, que el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad. En cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las técnicas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad.

La ley establece que no se puede internar en los CIE a menores de edad, lo que obliga al conjunto de autoridades a una especial atención a los procedimientos de identificación y filiación, tanto en frontera, como en los CIE. Cuando la Policía localice un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará protección por los servicios de menores y se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien determinará su edad mediante la realización de las pruebas médicas necesarias –arts. 62.4 y 35.3 de la LOEx y art. 190 del ROEx. Es, pues, el Ministerio Fiscal el órgano competente y responsable de determinar la edad de los posibles menores, así como de garantizar su protección.

Para valorar la edad de un menor se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones⁶⁶:

⁶⁶ ACNUR, 1997. ¿Menores o adultos? Procedimiento para la determinación de la edad, Defensor del Pueblo.

- a) valoración tanto de la apariencia física del menor, como de su madurez psicológica;
- b) en los procedimientos científicos para determinar la edad del menor hay que considerar un margen de error;
- c) debe darse el beneficio de la duda al menor en caso de que exista incertidumbre respecto a la edad exacta.

El documento de buenas prácticas elaborado por los Institutos de Medicina Legal de España plantea las pruebas que deberían ser realizadas para la determinación de la edad: anámnisis dirigida, reconocimiento general, estudio radiográfico del carpo de la mano izquierda, análisis de la cavidad oral y estudio radiográfico dental. Por último, estudio radiográfico y tomográfico de la clavícula⁶⁷. Como apunta el informe sobre determinación de la edad del Defensor del Pueblo⁶⁸, en dichas pruebas existe un margen de duda, que debe ser resuelto en beneficio del menor.

La Fiscalía General del Estado recoge entre las pruebas a realizar la radiografía de muñeca izquierda y la radiografía dental, indicando el carácter provisionalísimo del decreto de mayoría de edad, recomendando realizar pruebas e investigaciones complementarias –Circular 2/2006, Fiscalía General del Estado.

Según el informe Pueblos Unidos 2013, «durante el año 2013 han encontrado 10 casos de posibles menores internados en el CIE, todos ellos jóvenes africanos recién llegados a España en pateras. De los 10 niños identificados en nuestras visitas al CIE, 6 fueron reconocidos como menores de edad, por lo que fueron puestos en libertad y derivados a centros de acogida. En otros 2 casos, el informe forense determinó la edad de 18 años, sin establecer horquilla de edad, aunque indicando que las pruebas dejaban un margen de duda y fueron reconocidos como mayores de edad por el Ministerio Fiscal. Otros 2 fueron filiados como mayores sin reconocimiento forense, utilizando exclusivamente la valoración de la radiografía de su muñeca izquierda realizada en los servicios de urgencia hospitalaria lo que se hace muchas veces sin incluir ningún tipo de consentimiento informado. Hay que tener en cuenta que la Sentencia 202/2010 de 4 de mayo del Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Madrid establece que el margen de error de estas pruebas puede situarse en los 18 meses, en el mismo sentido que la Sentencia de 8 de junio de 2011 del Juzgado de Primera Instancia 80 de Madrid. En el caso de las mujeres subsaharianas posibles menores de edad, nos encontramos no sólo ante posibles menores, sino ante posibles víctimas de trata de seres humanos. Dos de los posibles menores identificados en el CIE fueron internados mediante un auto colectivo del juzgado, donde se decretaba el internamiento conjunto de un total de 51 personas que venían en la embarcación».

Cuando se tenga conocimiento de menores encerrados en CIE, hay que solicitar al Juez de Instrucción la puesta en libertad aportando las pruebas que se tengan sobre este dato (documentos del país de origen que lo acrediten u otras pruebas) (Modelo 5).

⁶⁷ «Recomendaciones sobre métodos de estimación forense de la edad de los menores extranjeros no acompañados. Documento de consenso de buenas prácticas entre los Institutos de Medicina Legal de España», Revista Española de Medicina Legal Nº37 (2011).

⁶⁸ ACNUR, 1997. ¿Menores o adultos? Procedimiento para la determinación de la edad, Defensor del Pueblo.

19.- ¿Qué requisitos son necesarios para que un menor pueda ser ingresado en un CIE como medida de protección junto a sus padres?

El Juez competente para autorizar el internamiento de un menor como medida de protección es el Juez de Primera Instancia. Para que éste autorice el internamiento deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el fiscal emita un informe previo favorable.
- 2.- Que en dicho CIE se encuentre los padres internados o sus tutores y éstos manifiesten su deseo de estar juntos.
- 3.- Que en dicho CIE existan módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

En este sentido se debe tener en cuenta la Recomendación realizada por el Defensor del Pueblo de 28 de septiembre de 2009 en la que se establece «Que, hasta tanto no se adecuen módulos familiares en los Centros de Internamiento y se garantice la contratación de trabajadores sociales en los mismos, no se solicite el internamiento de adultos acompañados de menores de edad, derivándolos a centros de acogida humanitaria y adoptando, a fin de asegurar la posible ejecución de la resolución, en los casos de expulsión, otras de las medidas cautelares previstas en el artículo 61 de la Ley Orgánica 4/2000.»

El art. 7.3 del Reglamento establece que *«los centros dispondrán de módulos independientes para permitir la separación por sexos de los internos. Se procurará que los internos que formen una unidad familiar estén juntos y tengan en su compañía a sus hijos menores, facilitándoles, en la medida de lo posible, alojamiento separado que garantice un adecuado grado de intimidad»*. Sin embargo, esta regulación vulnera la Directiva de retorno (2008/115/CE) dado que en la regulación del internamiento de menores y familias impone la obligación de los Estados de proporcionar un alojamiento independiente a las familias que garantice debidamente la intimidad familiar: artículo 17.2, *«a las familias internadas en espera de expulsión se les facilitará alojamiento separado que garantice un grado adecuado de intimidad»*. El art. 62 bis.1. i) de la LOEx no puede amparar el precepto reglamentario, pues la Directiva no ha sido adecuadamente transpuesta debiendo ser la misma de directa aplicación⁶⁹.

20.- ¿Puede haber expulsiones colectivas?

Es importante señalar que las expulsiones colectivas de facto, al margen de cualquier procedimiento y derecho no tienen cabida jurídica en España. Sin embargo, se producen; como las ocurridas en septiembre de 2012 en la Isla de Tierra o las que, según denuncian las organizaciones sociales, de manera más silenciosa tienen lugar en las ciudades de Ceuta y Melilla. Tanto desde la perspectiva del derecho interno como del derecho interna-

⁶⁹ Solicitud de impugnación de los incisos *«en la medida de lo posible»* del art. 7.3.2, y conjuntamente, impugnación del inciso *«y exista en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar»* del artículo 16.2.k) en el recurso interpuesto contra el RD 162/2014 de 14 de marzo, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por Federación Andalucía Acoge, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado español.

cional de los derechos humanos, estas prácticas están proscritas, porque España está obligada a respetar los tratados internacionales que suscribe (que, por mandato constitucional, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico), y así está establecido en el Protocolo adicional nº 4 a la Convención Europea de Derechos Humanos, que prohíbe expresamente las expulsiones colectivas de extranjeros⁷⁰. En cuanto al derecho español, como ya hemos visto, nuestra legislación establece una serie de parámetros jurídicos que no pueden dejar de cumplirse y que pasan por la incoación y tramitación de un expediente, con intervención letrada, y la presencia de excepciones que afectan de manera especial a extranjeros a los que eventualmente pudiera serles aplicada la protección de la legislación de asilo y hallarse, por tanto, protegidos frente a la expulsión por razones humanitarias o en su condición de apátridas o refugiados⁷¹. Por todo ello entendemos aún más inadmisibles que se avalen por parte de los poderes públicos procedimientos de «devolución en caliente» que no son más que expulsiones realizadas por la fuerza y al margen de toda legalidad de personas que han entrado en territorio español, como extraño e inadmisibles es el hecho de que se definan o no las fronteras y, por tanto si alguien está o no en territorio del Estado, en función de si la Guardia Civil está en un lugar o en otro custodiando la entrada, con absoluta dejación de las funciones que corresponden a la Administración⁷².

21.- ¿Durante cuánto tiempo puede estar una persona ingresada en el CIE? (Art. 21 RD 162/2014)

El período de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá establecer un periodo máximo de duración del internamiento inferior al citado. Pese a que el art. 21.3⁷³ del RD 162/2014 de 14 de marzo, establezca que «podrá

⁷⁰ Según tiene declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –máximo intérprete de la Convención Europea de Derechos Humanos, suscrita por el Estado español–, una expulsión colectiva es, en el sentido del art. 4 del Protocolo nº 4, «toda medida que obligue a los extranjeros, en cuanto grupo, a abandonar un país, salvo en el caso de que tal medida haya sido adoptada al final de y sobre la base de un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los extranjeros que forman el grupo» (vid. STEDH de febrero de 2002, caso Conka c. Bélgica, que ha servido de fundamento para la más reciente sentencia de febrero de 2012, dictada por la Gran Sala que condenó por unanimidad a Italia por la expulsión masiva a Libia, en mayo de 2009, de 200 migrantes somalíes y eritreos).

⁷¹ M. MARTÍNEZ ESCAMILLA, *Mujeres en el CIE*. Op. cit

⁷² M. MARTÍNEZ ESCAMILLA, y otros, *Expulsiones en caliente. Cuando el Estado actúa al margen de la ley*. Informe jurídico.

⁷³ Solicitud de impugnación del inciso «podrá solicitarse un nuevo internamiento del extranjero, por las mismas causas que determinaron el internamiento anterior, cuando habiendo ingresado con anterioridad no hubiera cumplido el plazo máximo de sesenta días, por el periodo que resta hasta cumplir éste» del art. 21.3 en el recurso interpuesto contra el RD 162/2014 de 14 de marzo, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por Federación Andalucía Acoge, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado español.

112 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

solicitarse un nuevo internamiento del extranjero, por las mismas causas que determinaron el internamiento anterior, cuando habiendo ingresado con anterioridad no hubiera cumplido el plazo máximo de sesenta días, por el periodo que resta hasta cumplir éste», entendemos que esta disposición no debería ser aplicada, dado que la posibilidad de un nuevo ingreso por una misma causa queda expresamente prohibida en el art. 62.2 de la LOEx y el art. 246.3 del RLOEx, no teniendo por tanto este inciso cobertura legal. Ello supone que si un juez autoriza el ingreso de un extranjero en un centro de internamiento por un periodo inferior a 60 días y no autoriza posteriormente una prórroga, dicho extranjero no podrá ser de nuevo internado por la misma causa que determinó su ingreso. Sí podría ser internado por otras causas de expulsión diferentes, y en este caso por la totalidad del tiempo legalmente establecido, tal y como prevé el art 21.3 párrafo 2º RD 162/2014 de 14 de marzo.

Cuando la persona extranjera, su familia o las asociaciones de apoyo o amigos puedan tener documentos o información que hace que una expulsión sea imposible, tiene que solicitar inmediatamente la puesta en libertad ante el Juez de Instrucción para evitar una prolongación ilegal de la estancia en el CIE (Modelo 6). Si se puede demostrar que una persona ha estado ingresada más tiempo (incluso un día más) de forma innecesaria, es decir, que desde un momento determinado la policía tenía conocimiento de la imposibilidad de la expulsión, se puede denunciar (Modelo 7).

Esta situación ocurre especialmente en el caso de personas recién llegadas a España. Según el informe de Pueblos Unidos de las 54 personas recién llegadas que han visitado en 2013, sólo tienen constancia de 6 expulsiones de las que, además, 2 correspondían a extranjeros que habían sido ya expulsados y habían quebrantado la orden de expulsión. Casi las dos terceras partes (33 personas) han salido en libertad y de ellos, más de la mitad por no haber podido ser documentados para su expulsión. A pesar de ello, todos menos uno han permanecido en el CIE más de 20 días. La mayoría más de 40 días. «¿Qué sentido tiene su internamiento, y más por periodos tan prolongados, si es previsible que no van a poder ser expulsados? ¿Para qué este despilfarro de dinero y este sufrimiento de personas que arriesgan su vida en busca de un horizonte de dignidad que no tienen en su país y que muy pronto descubren que también se les niega en España?», se pregunta en el mencionado informe.

22.- ¿Qué gestiones destinadas a su libertad puede hacer la persona extranjera o quien le conozca?

Lo más eficaz es obtener documentos e información sobre las circunstancias personales (descripción del viaje, condiciones de vida en el país de origen, así como si dicho país no le admite, si ha tenido autorizaciones de residencia previamente, posibilidades de regularización), familiares (si tiene familia en España, domicilio), sanitarias (enfermedades, riesgos, tratamiento que está siguiendo y dificultades para continuarlo en el CIE o posible agravamiento) y sociales (domicilio, apoyo de asociaciones, anteriores ingresos) de la persona extranjera nada más conocida la detención. Toda la información que se pueda obtener hay

que dársele al abogado para que la presente en el juzgado. Si no pudiera contactar con él habría que hacer un escrito solicitando la libertad, el cual se debe dirigir al Juez de Instrucción que autorizó el internamiento o al Director del Centro o a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. (Modelo 2, 2.a, 2.b). Es muy importante además saber si la policía ha aportado al expediente de solicitud del internamiento los datos de ingresos anteriores tal y como exige el Reglamento. Y para los letrados, cuando el internamiento sea inevitable sería conveniente conseguir del Juez que limitara el internamiento a un período inferior de 60 días de manera motivada y proporcional.

23.- ¿Quién es competente para ordenar el internamiento en un CIE por aplicación del art. 89.6 CP? (Art. 24 RD 162/2014)

La redacción del art. 89 del CP, dada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, contempla el ingreso en un centro de internamiento de extranjeros como medida judicial tendente a asegurar, en determinados casos, la salida del territorio español de aquellos extranjeros a los que los Jueces y Tribunales hubieran sustituido penas de prisión, o parte de las mismas, por la medida de expulsión. Sin embargo, los autores no estamos seguros de que en aplicación del mencionado art. 89 se produzca siempre la remisión a un CIE y no se esté adoptando por los órganos judiciales la práctica de la remisión directa del extranjero a prisión a expensas de que se ejecute la expulsión del territorio. En este sentido por ejemplo se pronunció el Auto 121/2011 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra con el argumento de que todavía el Juez no se había pronunciado sobre la sustitución o la suspensión. El extranjero fue finalmente expulsado desde el centro penitenciario. Por su parte, la STS Nº 901/2004 de 8 de julio consideró que la aplicación del art. 89 del C.P. es «una conminación legal dirigida al juzgador» y que «solo excepcionalmente se admite el cumplimiento de la pena en un centro penitenciario».

Para el Internamiento en aplicación del art. 89.6 del Código Penal (sustitución de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito por la expulsión al país) es competente el Juez o Tribunal que haya condenado a dicha persona y ejecute la sentencia y únicamente con el fin de asegurar la ejecución de la resolución para lo cual deberán existir los suficientes datos en el expediente para tomar la decisión de manera motivada.

La Circular 5/2011 de Fiscalía sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración establece que «*El ingreso de un condenado a penas de prisión parece incompatible con el ingreso cautelar en un Centro de Internamiento para Extranjeros (CIES) dado que al ser establecimientos públicos de carácter no penitenciario –art. 62 bis LOEX– no sólo carecen de medidas de seguridad adecuadas y personal cualificado, sino que también pueden alterarse su régimen normalizado de funcionamiento por la necesidad de separar los internos que han cometido una mera infracción administrativa de aquellos condenados en sentencia penal. El ingreso en CIE debería quedar limitado para los extranjeros que hubieran sido condenados a penas privativas de libertad de localización permanente, responsabilidad subsidiaria por impago de multa o penas de pri-*

sión inferiores a tres meses (art. 71.2 CP) pues ninguna exige el ingreso en Centro Penitenciario. Excepcionalmente, ponderando todas las circunstancias concurrentes, los Fiscales también podrán interesar el ingreso en CIE de aquellos condenados a penas de prisión que hubieran podido haber sido suspendidas como consecuencia de la aplicación del art. 89 CP». Nos encontramos en total desacuerdo con el criterio establecido por la Fiscalía dado que si el extranjero ha estado en libertad provisional a lo largo de todo el proceso penal, es como consecuencia de que el juez, valorando su situación de arraigo entre otras circunstancias, ha considerado que no existía riesgo de fuga. Si éste ha sido el criterio seguido a lo largo de todo el proceso penal no se entiende que en condenas que llevan aparejadas penas leves se proceda a la sustitución de la misma por expulsión. Por ello estimamos más adecuado por tanto el criterio mantenido en el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de marzo de 2012, que no admite privación de libertad previa a orden de expulsión frente a la extendida práctica de decretar la detención (en CIE o prisión) para tramitar el expediente de expulsión sin saber si esta persona será o no finalmente expulsable. Pero si la misma ha sido decretada por el Juzgado sentenciador, se ha de tener especial cuidado en que la sustitución de la pena por expulsión se realice a la mayor brevedad dado que se puede dar una verdadera acumulación de penas sucesiva de la pena y de la medida de expulsión⁷⁴ y en ningún caso, en estos supuestos, se debería decretar el internamiento en el CIE.

La Circular también señala que *«Para evitar disfunciones que puedan frustrar la expulsión o, en su caso, el efectivo cumplimiento de la pena, los Sres Fiscales, al tiempo que les sea notificado el ingreso en CIE del extranjero condenado, deberán solicitar mediante dictamen de la ejecutoria que el juez o tribunal, al menos diez antes del plazo máximo de internamiento, salvo que conste acreditado que ya se ha materializado la expulsión, recabe urgente informe de la correspondiente Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras a fin de que se señalen las causas o los motivos por los cuales no se ha llevado a cabo la misma».*

24.- ¿Cómo ingresa una persona extranjera en un CIE? (Art. 25 RD 162/2014).

Una vez acordado el internamiento por la autoridad judicial, los funcionarios de la correspondiente brigada o grupo policial de extranjería trasladarán a la persona al CIE asignado. Éstos le presentarán ante los funcionarios de la Unidad de Seguridad en el control de entrada, a cualquier hora del día o de la noche. Una vez que se acuerde la recepción del detenido, expedirán recibo acreditativo de la entrega a los funcionarios policiales comisionados para su traslado y lo presentarán para su unión al expediente de expulsión.

25.- ¿Qué documentación se debe aportar al ingreso? (Art. 26 RD 162/2014).

Los funcionarios policiales que presenten al extranjero harán entrega, para su unión al expediente personal del ingresado, de los siguientes documentos:

⁷⁴ Sentencia del STC Sala 2ª número 145/2006, de 8 de mayo de 2006.

- a) *Copia de las diligencias de iniciación, ordenación e instrucción del expediente de expulsión y, en su caso, de la resolución recaída, si ya hubiere tenido lugar.*
- b) *Resolución judicial en la que se acuerde el ingreso.*
- c) *Nombre, dirección y teléfono del abogado que asista al interesado, del consulado, embajada o representación diplomática del país al que pertenezca y de sus familiares residentes en España, si los hubiere y así constase en el expediente de expulsión. También podrá comunicarlo el interesado en el momento del ingreso.*
- d) *Hoja informatizada de antecedentes policiales.*
- e) *Reseña fotográfica y decadactilar.*
- f) *Documentación personal del extranjero, si la hubiere.*
- g) *Relación de bienes de uso personal o particular, que se acompañarán en un sobre o bolsa debidamente cerrados.*
- h) *En el caso de que el extranjero presentara alguna lesión producida con carácter previo a su ingreso, se acompañará necesariamente el correspondiente parte facultativo de lesiones.*
- i) *En el caso de que se disponga de certificados médicos del interesado, prescripciones y tratamientos médicos que ha de seguir, se aportarán en sobre cerrado dirigido al servicio de asistencia sanitaria del centro. Los documentos entregados de acuerdo con el apartado anterior irán debidamente relacionados, por duplicado, en un documento cuyo original se entregará a los funcionarios del centro, quienes devolverán firmada una copia a modo de acuse de recibo.*

3. *En el caso de que falte alguno de los documentos enumerados en este artículo, los responsables del centro instarán la subsanación de tal deficiencia a la mayor brevedad posible.*

Nos parece particularmente grave que no se recoja la obligación de que el traslado de personas desde los CETI de Ceuta y Melilla a los CIE vaya acompañado del traslado y entrega de su historial médico, a pesar de las implicaciones que ello tuvo en 2011 para la vida de Samba Martine y del protocolo de derivación médica que en 2013 firmaron el Ministerio del Interior y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y que a fecha de hoy, no se está cumpliendo (ver Informe «Pueblos Unidos»).

26.- ¿Qué datos se incluyen en el expediente personal de la persona extranjera? (Art. 27 RD 162/2014).

Se abrirá un expediente personal a cada uno de los extranjeros que ingresen en el centro, en el que se incluirán todos los documentos relativos a su situación personal. El interno podrá consultarlo y obtener copia completa o parcial del expediente. También podrá autorizar a un representante debidamente acreditado a hacerlo en su nombre (Modelo 16).

Simultáneamente a la apertura del expediente, se procederá a cumplimentar las siguientes fichas:

- a) *Ficha individual del interno, con todos sus datos personales, los relativos al expediente administrativo, las medidas judiciales acordadas y la reseña detallada de sus entradas, salidas y traslados del centro con indicación de la causas.*

- b) Ficha de comunicaciones, con los datos conocidos que permitan facilitar la comunicación con los abogados, autoridades consulares, familiares y amigos del internado. Además, el ingreso dará lugar a las oportunas anotaciones en el libro-registro de entradas y salidas.

27.- ¿Qué ocurre con los objetos y enseres del extranjero cuando ingresa en el CIE? (Art. 28 RD 162/2014).

Si fuera necesario por motivos de seguridad, se procederá, en el momento del ingreso, a efectuar el cacheo (en el Reglamento dice «examen») personal del extranjero en los términos legalmente previstos, retirándole, conforme al procedimiento establecido en este reglamento, los objetos no autorizados e interviniendo los prohibidos. De igual forma se procederá, en su caso, en los sucesivos ingresos que puedan producirse. Del texto legal se deduce que los cacheos al ingreso sólo pueden hacerse por motivos de seguridad y no de forma indiscriminada, sobre todo si son con desnudo integral. A estas cuestiones nos referiremos posteriormente.

La persona extranjera podrá entregar, para su depósito en la caja fuerte del centro, los objetos de valor y el dinero de curso legal que posea, así como los equipajes y objetos que no sean de utilidad para su estancia en el centro, pudiendo acceder a sus propiedades cuando lo considere oportuno, dentro de los horarios establecidos en las normas de régimen interior. Tales efectos, instrumentos, objetos y dinero quedarán bajo la custodia del centro, y les serán devueltos a su salida.

Se extenderá un acta de depósito de efectos y bienes del interno, en la que se reseñarán todos los bienes retirados al interno y entregados en depósito, que será firmada por el funcionario actuante y por el interesado y en la que se irán anotando todas las entregas o cambios que se vayan produciendo en dicho depósito durante la estancia del interno en el centro. La custodia de dichos efectos y enseres será responsabilidad de la unidad de seguridad.

28.- ¿Se le informa de los derechos y obligaciones dentro del CIE? (Art. 29 RD 162/2014).

Frente a la queja generalizada de los extranjeros que se recoge en el informe del MNPT de 2012: «*Las normas del centro no son claras y no son respetadas*» el RD 162/2014 de 14 de marzo ha establecido que «*Las personas extranjeras tendrán derecho a ser informados a su ingreso de su situación, haciéndoles entrega de un boletín informativo, redactado en su idioma o en otro que le resulte inteligible, con información acerca de sus derechos y obligaciones, de las normas de régimen interior y de convivencia a las que deberá ajustar su conducta, de las normas disciplinarias aplicables, de su derecho a dirigir peticiones y quejas al Juez competente para el control de la estancia en el centro cuando considere vulnerados sus derechos fundamentales y de los medios para formular peticiones y quejas*».

Sería muy importante que a la persona extranjera se le entregara, al margen de la copia de las resoluciones judiciales, una información básica, para que pueda comprender la diferencia entre el procedimiento de expulsión, que tiene carácter administrativo, y la decisión de su internamiento que, en el caso de España, la acuerda y supervisa una jurisdicción diferente a la que decide sobre el procedimiento administrativo. Además las personas extranjeras deberían ser informadas de las causas por las que están en el CIE así como de las resoluciones administrativas y judiciales que se vayan produciendo durante su estancia. Señalar que en este caso, el informe del MNPT del año 2013 señala que sigue sin haber folletos de protección internacional en varios idiomas elaborados por la oficina de asilo y refugio. Sin embargo, hay ya varias resoluciones judiciales de los Juzgados de Control en las que se recoge claramente el derecho a la información, por lo que hay que estar claramente beligerante respecto al incumplimiento de este derecho. Entre ellos, cabe mencionar:

Auto de los Juzgados de Control del CIE de Madrid, de 28 de enero de 2010 establece que *«la Dirección del CIE ha de proceder a la confección de hojas informativas para su reparto a los internos. Deben estar traducidas en todos los idiomas de los internos del Centro, y en las mismas se relacionarán los derechos y deberes de los mismos y la posibilidad de presentar quejas ante el Juzgado de control del Internamiento»*.

Auto del Juzgado de instrucción nº 6 de Madrid, 4 de abril de 2011 *«Asimismo, las personas internadas tienen derecho individualizado a recibir inmediatamente a su ingreso en el CIE información escrita en un idioma que entiendan y que contenga todos los extremos preceptivamente indicados en el artículo 62 quáter LOE. A cada interno se le entregará un manual en que se plasmen todas las normas escritas sobre la organización general, sobre el funcionamiento del centro, sobre las normas disciplinarias y sobre los medios para formular quejas o peticiones»*.

Auto del Juzgado de Control de Murcia, 14 de marzo de 2012 *«Deberá incluirse en el boletín de información de derechos y obligaciones que se entrega a los internos en el momento de su ingreso, específicamente el derecho que le asiste a formular quejas y peticiones relativas a su estancia en el centro que afecten a sus derechos fundamentales ante este Juzgado, con indicación del lugar de su sede, número de teléfono y número de fax»*.

– Auto del Juzgado de Control de Murcia, 16 de julio de 2013 *«El boletín de información de derechos y obligaciones que se entrega a los internos en el momento de su ingreso debe incluir específicamente la posibilidad de solicitar asilo y la posibilidad de solicitar protección como víctima de trata de seres humanos»*.

– Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid de 25 de marzo de 2014 *«... en efecto, para poder ejercer la petición de asilo, es necesario previamente estar informado de las posibilidades de hacer la petición de asilo, y para conocer tal posibilidad es preciso que la información sea completa o cuanto menos suficiente para que personas que han podido huir de países africanos bien por guerras, bien por persecuciones de todo tipo político, etc., puedan, aún estando internados, ejercer*

la petición de asilo». Por ello, el Juzgado requiere al Director del Centro de Internamiento de Madrid para que se entregue información sobre la posibilidad de solicitar protección internacional en el momento de ingreso en el CIE debiendo dejar constancia de la recepción por parte de los internos de dicha información.

– Auto del Juzgado de instrucción nº 6 de Madrid, 4 de abril de 2011 «*Para garantizar el derecho a entender y conocer el conjunto de los derechos, deberes y normas, estarán correctamente traducidos al árabe, turco, kurdo, farsi, woloj, mandigna, swanit, chino cantonés, chino mandarín, tagalo, bangla y urdu*».

– Auto de los Juzgados de control de Madrid, 28 de enero de 2010 «*Informar a los internos del Centro del derecho a conocer el teléfono del despacho de Abogados que les asiste, y en caso de no facilitárselo, se les indique el derecho a plantear la queja correspondiente*».

– Particular mención merece el Auto de 23 de junio de 2014 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Barcelona que comprueba el cumplimiento de la legislación a la luz del art. 29 del Reglamento homologando la información que debe prestarse con la ordenada por el Juzgado de Instrucción 6 de Madrid y disponiendo que «*El CIE de Barcelona disponga de boletines informativos de derechos de los internos traducidos en las siguientes lenguas: La lengua oficial de un Estado entendible por la generalidad de sus habitantes. Las lenguas, sean cooficiales o no, habladas por un porcentaje notorio de población de su país, respecto de las cuales se haya detectado su uso como medio exclusivo de comunicación por anteriores del CIE. En el caso de extranjeros no alfabetizados se hará una información verbal de los derechos efectuada sin prisas, de manera pausada y comprensible. Habrá que facilitar a los internos el día de su llegada información sobre la posibilidad de solicitar asilo, mediante una hoja informativa en los términos dichos en el apartado anterior.*» Además, el Juzgado ordena incluso facilitar a los Servicios Sociales del CIE y entidades que colaboran con el CIE en materia social un folleto informativo en el que se detalle quién puede pedir asilo y cómo debe hacerlo.

Otro aspecto relativo a la información que debe suministrarse al interno es su expediente gubernativo, fundamental para poder proceder a su defensa, dado que contiene muchas veces su documentación policial, administrativa e incluso judicial. Pues bien, en ocasiones se ha denegado dicha información con base en una genérica protección de datos. Este argumento es sencillamente inadmisibles y así ha sido puesto de Manifiesto por el Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid de fecha 15 de abril de 2014, en funciones de Control, «*que establece el pleno derecho de los internos a que se le entregue copia de su expediente administrativo gubernativo policial con toda la documentación que contenga a fin de que exista un eficaz ejercicio de la defensa de sus derechos al llegar al CIE o a lo máximo al día siguiente*».

Como se ve, un conjunto bastante completo y unánime de jurisprudencia de una cuestión, por otra parte, que parece bastante lógica y cuyo incumplimiento causa cierta perplejidad. En el caso de no ofrecerse información cabe hacer una queja ante el Juzgado de control (Modelo 17).

29.- ¿Existe un reconocimiento médico inicial? (Art. 30 RD 162/2014)

Cuando una persona extranjera ingrese en el CIE será sometida a examen por el servicio de asistencia sanitaria, con el objeto de conocer si padece enfermedades de tipo físico o psíquico o presenta cuadro de toxicomanía y disponer al efecto el tratamiento adecuado. Si el tipo de enfermedad o padecimiento, a juicio del facultativo, hiciera aconsejable su ingreso en un centro hospitalario, elevará propuesta motivada en tal sentido al director, quien adoptará las medidas necesarias para llevarlo a efecto, dando cuenta al Juez o Tribunal a cuya disposición se encuentre la persona extranjera.

Si en el reconocimiento se detectaran lesiones, el servicio de asistencia sanitaria del centro procederá a elaborar el correspondiente parte facultativo y, de ser necesario, ordenará el traslado del paciente a un centro hospitalario conforme al procedimiento establecido en el reglamento. En todo caso, se hará constar si las lesiones son o no anteriores a la entrada en el centro y si habrían sido o no previamente descritas en el parte facultativo de lesiones que tiene que encontrarse recogido entre la documentación que ha de aportar en el momento de su ingreso y que constará en su expediente personal. De no estar descritas en el parte facultativo inicial, el servicio de asistencia sanitaria, además de ponerlo en conocimiento del director, deberá remitir el parte de lesiones al juzgado de instrucción del partido judicial donde se encuentre radicado el centro.

Por otro lado, si el estado de salud física o mental de la persona extranjera desaconseja el internamiento, el médico tiene que hacerlo constar y comunicarlo inmediatamente al Director. Esta previsión no está recogida legalmente pero es fundamental.

Asimismo, en el plazo más breve posible, el nuevo interno será entrevistado por el servicio de asistencia social. (Art 30.2 RD)

30.- ¿La persona extranjera puede comunicar su ingreso en el CIE a terceras personas? (Art. 31 RD 162/2014).

Formalizado el ingreso, los responsables del centro lo comunicarán al abogado que conste en el respectivo expediente, así como a la embajada o consulado del país de la persona interesada, y al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Se permitirá a la persona extranjera comunicarse telefónicamente, de forma gratuita la primera vez, con su abogado y con un familiar u otra persona de su confianza residentes en España (derecho también recogido en el art 16.2.m del RD).

31.- ¿Qué objetos se entregan a la persona extranjera al ingreso en el CIE? (Art. 32 RD 162/2014).

En el momento del ingreso se hará entrega al interno de, al menos, los siguientes elementos que, de ser necesario, se repondrán periódicamente:

- a) Equipo de artículos básicos para la higiene personal diaria.
- b) Toallas.
- c) Ropa de cama.

120 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

2. De apreciarse que el interno no dispone de ropa o calzado adecuado para la permanencia en el centro, se le proveerán.

Con respecto a los artículos básicos, el Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid de 5 de abril de 2011 establece que «*Bajo ningún concepto se impida por la policía que una interna pueda recibir utensilios de higiene íntima*»

32.- ¿Se puede trasladar a una persona extranjera a otro CIE? (Art. 33 y 34 RD 162/2014)

El traslado del interno a otro centro deberá ser acordado por el Juez o Tribunal que autorizó el internamiento. Podrá ser solicitado por la unidad policial que pidió el internamiento, previo informe de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. Si el interno tuviera peticiones o quejas por vulneración de derechos fundamentales pendientes ante el Juez de Control de Estancia, la unidad policial deberá con carácter previo obtener autorización de éste. Entendemos que en ningún caso el traslado puede realizarse con carácter de sanción encubierta por lo que habrá que examinar la motivación policial para proceder al mismo y atender al contexto en el que se produce. En todo caso, en la solicitud realizada ante el Juez de Control debería darse traslado a la persona internada o a su representante legal a fin de que alegase lo conveniente.

El director autorizará el desplazamiento de las personas extranjeras internadas a los fines de compareencias o actuaciones judiciales o del Ministerio Fiscal. También lo autorizará para la realización de los trámites necesarios en la instrucción de los expedientes de expulsión, devolución o denegación de entrada. Se dejará constancia de tales desplazamientos en su expediente personal, con expresión de la fecha y hora de salida y regreso. Los desplazamientos deberán ser comunicados al Juez o Tribunal a cuya disposición se encuentre la persona extranjera, cuando no sea la autoridad que los hubiera interesado. Todos los traslados y desplazamientos deberán ser debidamente diligenciados en el libro-registro de traslados y desplazamientos (Art. 36 RD 162/2014).

Pese a que el Reglamento no lo contempla, se debería también autorizar el desplazamiento para la realización de trámites importantes para la persona extranjera encerrada, tales como contraer matrimonio, inscribir el nacimiento de un hijo, formalizar actos jurídicos ante notario, o, en general, para realizar cualquier otra gestión necesaria para la defensa de sus derechos e intereses.

33.- ¿La persona extranjera puede ser trasladada a un centro hospitalario o a consultas especializadas? (Art. 35 RD 162/2014).

Cuando a juicio del facultativo del centro, recogido en el correspondiente informe y adjuntado a su expediente, sea necesaria la hospitalización o la asistencia médica especializada fuera del centro, lo pondrá en conocimiento del director para que disponga lo conveniente para su traslado al correspondiente centro hospitalario o asistencial. Cualquier desplazamiento para hospitalización o consulta externa será comunicado inmediatamente al Juez o Tribunal a cuya disposición se halle la persona extranjera.

En ausencia del facultativo médico, y cuando concurren razones de especial urgencia que lo hagan aconsejable, podrá actuarse conforme al apartado anterior a iniciativa del director o de la persona que lo sustituya.

Acordada la conducción, el director solicitará de la comisaría de policía de la localidad donde esté ubicado el centro la adopción de las medidas necesarias para garantizar la custodia del interno.

El desplazamiento también debería autorizarse para acudir a citas que la persona extranjera tuviera programadas antes de su ingreso en el CIE. Para ello sería preciso que los servicios médicos del centro recabaran esta información a la persona extranjera en el momento de su ingreso.

En muchos casos, en los partes de ingreso se expone que estas personas «proceden de prisión». Esto es un error por dos motivos; primero porque supone una criminalización; en segundo lugar porque los médicos pueden pensar que esta persona ha tenido un seguimiento médico adecuado en prisión cuando no es así -esto ocurrió en el caso de la mujer que falleció en el CIE, Samba Martine.

En el ámbito penitenciario ocurre frecuentemente que en la práctica estas consultas se suprimen o se alargan porque la policía alega falta de personal para llevarlas a cabo, lo que suele conllevar esperar a permisos de salida ordinarios (en caso de que la persona presa tenga derecho a los mismos) para efectuar las consultas. En este caso ni siquiera esta excusa sería admisible, y el menor tiempo de internamiento conlleva que sea inexcusable la agilidad de las salidas a efectos de velar por la salud de las personas extranjeras.

34.- ¿Las personas extranjeras pueden comunicar a su familia y abogado los traslados de CIE y a hospitales?

Sí, aunque no hay una norma expresa en el Reglamento. Sólo se establece en el ingreso en el CIE de forma gratuita la primera vez, con su abogado y con un familiar u otra persona de su confianza residentes en España (art. 31 RD 162/2014). Se entiende que cada vez que ingrese en un CIE u hospital, lo hace por primera vez en ese lugar, por lo que el derecho a la llamada gratuita debe existir. Por otro lado, la finalidad de la norma es que pueda comunicar a los familiares, personas de confianza y abogados donde se encuentra para poder ejercer, no sólo el derecho a la defensa, sino para comunicarles dónde se encuentra.

Es un derecho que debería ser ejercitable inmediatamente. En el ámbito penitenciario este derecho viene recogido expresamente en los siguientes términos: el interno podrá comunicar a su familia y al abogado la detención o el traslado a otra cárcel en el momento de ingresar en la misma. Esta comunicación será telefónica y no podrá ser computada dentro de las que le correspondan durante el mes (art. 52.3 Ley Orgánica General Penitenciaria –en adelante LOGP– y art. 41.3 Reglamento Penitenciario –en adelante RP). En caso de carecer de dinero, los trabajadores sociales tienen la obligación de proporcionar los medios económicos para efectuar esa llamada, o bien, realizarla a través de ellos. En este sentido el Defensor del Pueblo en el año 2002 hizo dos recomendaciones para que

122 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

las personas extranjeras que fueran a ser cambiadas de prisión para ejecutar una orden de extradición, así como las personas presas que fuesen trasladadas a los hospitales, pudieran comunicar estas circunstancias a sus familiares. Estas recomendaciones se estimaron por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (en adelante DGIP) y se dictó la Instrucción 4/2002, de 17 de diciembre, en los siguientes términos: «*Cuando el interno sea trasladado de un establecimiento penitenciario para ejecutar una orden de extradición o de entrega temporal a otro país, salvo que existan justificadas circunstancias que lo desaconsejen, tendrá derecho a comunicar esta situación a su familia o a su abogado, pudiendo serle autorizado para ello las comunicaciones previstas en los arts. 41.6 y 47.1 RP*». La segunda recomendación insta a esta DGIP, a que se comunique a los familiares de los internos los traslados de éstos a centros hospitalarios extrapenitenciarios.

Por tanto, cuando una persona extranjera llegue a un CIE desde otro por haber sido trasladado, o va a o regresa de un hospital, tiene derecho a una comunicación telefónica gratuita con sus familiares, personas de confianza o amigos. Es más, esta comunicación debería hacerse con antelación al traslado. Si se deniega habría que hacer la correspondiente queja al Juez de Control y al Defensor del Pueblo (Modelos 25 y 25.a).

35.- ¿Se puede trasladar a las personas extranjeras inmovilizadas con esposas?

«*El agente que practique la conducción, en atención a factores como las características del delito o la actitud del detenido, podrá valorar la conveniencia de aplicar o no esta medida con la finalidad de incrementar la discreción y no perjudicar la reputación del detenido*» (Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 12/2007 de 14 de septiembre –I SES). «*El agente ha de ser consciente en todo momento de que la inmovilización con cualquier elemento de sujeción puede dificultar las capacidades físicas del detenido, por lo que deberá ajustar la duración de aquella, evitando sufrimiento innecesarios, todo ello sin perjuicio de asegurar los fines de la inmovilización: evitación de la huida, agresión externa o autolesión del detenido*» (I SES 12/2007). Al margen de la norma general previamente descrita se tendrán en cuenta las circunstancias excepcionales que «*aconsejen rebajar o modular esta medida como en el caso de mujeres en avanzado estado de gestación o de persona con alguna malformación o impedimento*». «*Para preservar la intimidad del detenido, se evitará prolongar innecesariamente su exposición al público más allá de lo imprescindible*» (I SES 12/2007).

Es claro que los criterios de la Instrucción 12/2007 establecidos para la inmovilización de las personas detenidas, deben ser aplicadas a las personas extranjeras y sólo motivos de peligrosidad pueden justificar los traslados con esposas u otras medidas de inmovilización, y su uso deberá cesar en cuanto la persona extranjera deponga su actitud agresiva o desaparezcan las razones de seguridad que motivaron su aplicación, tal y como se establece en la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 18/2007 sobre sujeciones.

36.- ¿Cuándo puede la persona extranjera ser excarcelada del CIE? (Art. 37 RD 162/2014)

El cese del ingreso será adoptado por el director en los siguientes casos:

- a) Cuando lo acuerde la autoridad judicial competente.*
- b) Cuando lo acuerde la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, conforme a lo previsto en el art. 62.3 de la LOEx.*
- c) Cuando se tenga constancia de que la expulsión, devolución o regreso no podrá llevarse a efecto.*
- d) Cuando se cumpla el plazo establecido en el auto judicial de ingreso o en su prórroga o venza el plazo máximo de sesenta días.*
- e) Cuando se vaya a proceder a la inmediata ejecución de la orden de expulsión, devolución o regreso.*
- f) Cuando existan razones médicas, debidamente fundadas y justificadas por el facultativo del centro, que se consideren necesarias para la salud del interno.*

Únicamente reseñar que en el Auto del Juzgado de Instrucción nº 20 de Madrid se concedió autorización de traslado de un interno para que acudiera a una cita a fin de proseguir con la tramitación de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, lo que lógicamente no debería impedirse y otros juzgados han autorizado también traslados para contraer matrimonio.

37.- ¿Cómo se procede a la excarcelación de la persona extranjera? (Art. 37 RD 162/2014)

La salida del centro se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial que acordó el internamiento.

Cuando el internamiento se hubiera realizado en aplicación del art. 89.6 del Código Penal y la expulsión no pueda llevarse a efecto o venza el plazo máximo de internamiento, el director lo comunicará a la respectiva brigada o unidad de extranjería, la cual lo pondrá en conocimiento, con antelación suficiente, de la autoridad judicial que acordó su ingreso, cinco días antes del cumplimiento de dicho plazo máximo, a efectos de que ésta acuerde lo que estime procedente. Este será el momento oportuno para solicitar al Juzgado o Tribunal sentenciador lo establecido en el art. 89.6 apartado 2 del CP «*si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma o su sustitución en los términos del artículo 88 de este Código*».

En el momento de la salida se devolverán al interno todas las pertenencias previamente depositadas, previa firma del correspondiente recibí. Asimismo, se le entregará un certificado del periodo de internamiento y si debiera proseguir algún tratamiento médico, informe facultativo sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica. Se dejará cons-

tancia de la salida en el libro-registro de entradas y salidas mediante la inclusión, en el expediente del interno, de los siguientes documentos:

a) Diligencia de salida del centro.

b) Copia del auto judicial o resolución administrativa por la que se acuerda el cese del internamiento o copia de la orden de expulsión, devolución o regreso.

Si la salida fuera para hacer efectiva la orden de expulsión, devolución o regreso, se hará entrega del interno a los funcionarios policiales encargados de su traslado a la frontera, formalizando, al efecto, la oportuna diligencia. En los demás casos, la salida se producirá, previa firma por el interno de la oportuna diligencia o, en su caso, su traslado al centro penitenciario.

Puede ser frecuente que el extranjero extravíe el certificado de permanencia en el CIE por ello debería de poder dirigirse al Director del Centro donde estuvo ingresado y solicitar copia del mismo. (Modelo 15)

38.- ¿Es necesaria alguna intervención de apoyo social para las personas que son liberadas sin ser expulsadas?

Sin duda, sí. Pero el Reglamento no lo prevé. Esto es una grave deficiencia. Sería necesario que en los casos de puesta en libertad no les dejasen en la puerta del CIE sin medios económicos, al menos, para regresar a la localidad de donde fueron detenidos y sobrevivir una semana. El Estado no puede privar de libertad a una persona y abandonarle a su suerte cuando legalmente no puede expulsarle. Asimismo se les debería explicar los motivos de su puesta en libertad, y las consecuencias de la misma a fin de que la persona extranjera tenga conocimiento de si puede o no ser de nuevo encerrado en un CIE y por cuánto tiempo. En el ámbito penitenciario, si la persona excarcelada careciera de medios económicos, la Administración penitenciaria le dará los necesarios para llegar a su residencia y hacer frente a los primeros gastos (art. 30 Reglamento Penitenciario). Asimismo, la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 4/2003, de 26 de marzo, sobre ayudas asistenciales a liberados condicionales establece las siguientes ayudas que se deberán otorgar a las personas reclusas, liberados condicionales y a las familias de unos y otros para propiciar su reinserción social, siempre que no tengan cobertura por parte de los servicios sociales normalizados: *«Ayudas asistenciales y Ayudas a liberados condicionales o definitivos en el momento de la excarcelación: A los liberados españoles se les entregará un máximo de 30 euros/noche si pernoctan antes de regresar a su domicilio y 30 euros como dinero de bolsillo, así como autobús de línea cuando no exista servicio de RENFE y billete de avión en su caso por razones geográficas; pago de taxi, por razones horarias o geográficas para enlazar con el transporte público»*. El requisito es carecer de ingresos necesarios para llegar a su lugar de residencia; no es aplicable a las personas extranjeras a las que se aplica la expulsión. La persona que quede libre y abandonada en la puerta de un CIE, debería interponer una Queja al Defensor del Pueblo y a la Secretaría de Estado de Seguridad. (Modelo 23).

39.- ¿Tiene derecho la persona extranjera a que se le comunique con antelación suficiente el día de la expulsión?

Sí. El derecho del interno a ser informado de su situación, según el art. 62.bis 1.a) de la LOEX no está sometido a límite temporal ni de contenido alguno. Diversas resoluciones judiciales han incluido, en el contenido del derecho de información del interno, el derecho a conocer el momento de su salida del CIE. Sin embargo, el cumplimiento de dichas resoluciones es muy desigual. Se sigue sin notificar en numerosas ocasiones al interno el momento de la expulsión, y ello pese a que se ha reconocido y reivindicado por parte de algunos Jueces de Control de los CIE el derecho de los internos a conocer con suficiente antelación el momento de su expulsión y otros datos relevantes sobre su deportación (ciudad, país). Los Jueces de Instrucción de Madrid números 6, 19 y 20 en funciones de control del CIE de Aluche, acordaron el 27 de febrero de 2012 en el expediente gubernativo 286/2012, lo siguiente: *«En el CIE se deberán adoptar los medios necesarios para garantizar el derecho de los internos a conocer, con una antelación de 12 horas, el momento en que se va a producir la expulsión, el número del vuelo, la hora de llegada y la ciudad de destino, y al mismo tiempo se les deberá facilitar en ese lapso de tiempo los medios necesarios para poder realizar llamadas telefónicas con la finalidad de avisar a sus parientes o conocidos de España o de su país de su llegada, a fin de posibilitar la organización del regreso. Ese derecho debe ser garantizado a todos los internos ya lo pidan o no, ya hagan uso del derecho a llamar a sus parientes o no. Se deberá traducir el presente Acuerdo Gubernativo y notificarlo a los internos, mediante inserto en el Tablón de Anuncios en todos los idiomas usados por los internos del CIE»*. Por su parte, existe un Auto del Juzgado de Control de Valencia de 21 de noviembre de 2012 en el que se establece que *«Se informará a los internos del punto y día de salida y lugar y hora de destino así se tenga conocimiento de éstos.»* Y el Auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria de 30 de marzo de 2012 establece que *«La comunicación de la expulsión o salida del CIE a la persona internada debe hacerse con un mínimo de 12 horas de antelación a su ejecución, que en ningún caso podrán transcurrir entre las 20h de la tarde y las 8h de la mañana, con el fin de garantizar que las personas internas puedan informar a sus familiares, allegados y profesionales con tiempo suficiente. En dicho periodo de tiempo, se garantizará a la persona internada que vaya a ser objeto de expulsión o traslado el acceso a las comunicaciones telefónicas que precise realizar, incluyendo llamadas Internacionales»*. Se desconoce el grado de cumplimiento por las autoridades competentes de este acuerdo gubernativo. En todo caso el informe del MNTP del año 2013 afirma que al menos hasta ese momento no se notificaba a los internos el momento en que iban a ser expulsados.

En los CIE en que no se cumpla esta información hay que interponer un recurso al Juez de Control (Modelo 24).

40.- ¿Qué recomendaciones se hacen ante las deficiencias de los Operativos de repatriación de personas extranjeras?

La Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones (UCER) depende de la Comisaría General de Extranjería y fronteras (CGEF) y es la encargada de ejecutar la repatriación. Según el informe del MNPT de 2012, las instalaciones de la UCER continuaban en buenas condiciones de conservación, pero no están instalados sistemas de grabación y la zona de custodia de personas repatriadas es muy reducida. Los agentes están formados en expulsiones, prevención de suicidios y autolesiones, detección de posibles situaciones de abuso, acoso o maltrato por parte de otros detenidos, y en ese sentido el personal hace un curso de una semana sobre expulsiones, normativa y técnicas. Cada 3 meses se imparte un curso de primeros auxilios por el SAMUR al 25% del personal.

En el interior del furgón de traslados no hay cinturón de seguridad, lo que pone en riesgo a las personas extranjeras que viajan en él. No se dispone de hojas de custodia individuales para las personas repatriadas por lo que no se puede controlar adecuadamente la cadena de custodia desde que salen de su lugar de origen (CIE, prisión, comisaría, registro central de detenidos) hasta su entrega en el país de destino. El momento en que se va a ejecutar la repatriación se debe comunicar con la suficiente antelación a las personas afectadas, junto con la información acerca de los pormenores de la misma, como la duración del vuelo y posibles escalas. Se debería hacer un reconocimiento médico sistemático de las personas que van a ser repatriadas para certificar que están en condiciones de viajar y prescribir, en su caso, las pautas sanitarias a seguir. Si durante el traslado u operativo de repatriación se produjeran lesiones, debería darse traslado de los partes médicos que lo acrediten a la autoridad judicial competente. Para garantizar la independencia e imparcialidad del personal facultativo que intervenga en los operativos de repatriación se deberían completar los equipos con dispositivos con personal médico externo a la DGP.

41.- ¿Qué ocurre si la persona extranjera no puede ser expulsada? (Art. 38 RD 162/2014)

Tal y como señala el Reglamento, «cuando se hubiera producido la salida del interno para la ejecución de la expulsión, devolución o regreso y finalmente la medida, por cualquier causa, no hubiera podido llevarse a efecto, se procederá a su reingreso en el centro por el plazo que reste hasta el máximo autorizado legal o judicialmente en el auto de internamiento, siempre que no exista constancia de la imposibilidad de llevar a cabo su repatriación, en cuyo caso se actuará conforme a lo previsto para los supuestos contemplados en el art. 37.1.c) y 2».

El reingreso estará sujeto a las disposiciones relativas al ingreso. En todo caso, junto con la persona extranjera, se hará entrega a los responsables del centro del informe policial detallado de las circunstancias que hubieran impedido la ejecución de la expulsión, devolución o regreso y, en caso de que la persona extranjera presentase lesiones, el pre-

ceptivo parte médico. De todo ello se dará cuenta inmediatamente a la autoridad judicial que acordó el internamiento.

En el libro-registro de entradas y salidas se hará constar la causa que motiva el reingreso, así como su comunicación a la autoridad judicial.

El extranjero en este momento debería de ponerse en contacto con su representante legal a fin de que el mismo solicitará su puesta en libertad o en su caso, solicitarla el extranjero directamente en el supuesto de la misma no sea decretada por la autoridad judicial. (Modelo 2, 2.a, 2.b)

42.- ¿Es posible abonar el tiempo de CIE para el cumplimiento de la condena?

Sí, en el caso de que la persona extranjera no sea expulsada y deba cumplir una pena privativa de libertad, se debería descontar los días de internamiento en el CIE a efectos del cumplimiento de la pena impuesta y ello conforme a lo establecido en el art. 58 CP. El derecho fundamental limitado es idéntico en ambos casos: la libertad deambulatoria. En caso de que no se computara dicho plazo habría que realizar una solicitud al Juzgado sentenciador en este sentido (modelo 21). Se pueden utilizar los siguientes argumentos:

a.- Si el internamiento en un centro (CIE) es una privación de libertad con el mismo contenido de privación de libertad en centro cerrado que la pena de prisión (también existe como pena la de localización permanente que no supone el ingreso en un centro penitenciario) y luego tal medida se ha revelado como inútil e innecesaria pues no ha alcanzado su objetivo (la expulsión de España), hay que reparar a la persona que sufrió innecesariamente el tiempo de encierro. Se puede hacer intentando una indemnización o si es posible, porque la persona tenga una pena prisión pendiente de cumplir o que esté cumpliendo, abonar el tiempo pasado en el CIE a la misma.

b.- Los arts. 58 y 59 del Código penal obliga a que se abonen las medidas cautelares sufridas a la pena impuesta aunque ésta sea de otra naturaleza, en cuyo caso hay que hacer una compensación racional. Es decir, si una persona sufre una prisión preventiva de un año, mientras se instruye el proceso, este tiempo tiene que descontarse de la pena de prisión que se imponga en la sentencia si resultase condenada. Pero, incluso, si en vez de prisión preventiva, la medida cautelar es de arresto domiciliario o, incluso con la presentación ante el juzgado para firmar cada quince días, tienen que abonarse a la pena finalmente impuesta. Según tales preceptos y jurisprudencia también se admite abonabilidad a causas distintas en ciertas condiciones (que no exista una especie de saldo punitivo). No hay dificultad teórica desde el proceso penal a dar el salto a que otras medidas cautelares impuestas por el Estado en otros campos (en este caso el administrativo sancionador) que luego no se ejecutan puedan también servir para ser abonadas: lo que ha de primar es la reparación exacta, más real.

c.- Es evidente que son dos medidas de naturaleza diferente. Por un lado, la pena de prisión es de naturaleza penal, y el ingreso en el CIE, administrativa. Aún así, y a pesar de la naturaleza netamente administrativa de la medida de internamiento en CIE, es una

decisión en la que la Administración gestiona, en palabras del TC, «*intereses públicos propios*» –STC 115/1987 de 7 de julio, FJ 1º- y es, por tanto, una medida decidida por la Administración y acordada por el Juzgado de Instrucción a su solicitud. Que sea este órgano jurisdiccional penal quien lo autoriza, reviste la medida cautelar de naturaleza administrativa, de garantías propias del proceso penal al consistir en una privación del derecho fundamental a la libertad deambulatoria con el mismo contenido que la pena de prisión preventiva.

d.- El Tribunal Supremo ha reconocido en caso de condenas penales cuando ya ha existido una condena en vía administrativa para salvar el non bis in idem que hay que hacer una especie de abono de la sanción administrativa: se ha hecho con multas penales, cuando se había sancionado ya administrativamente con multa, e incluso en el caso de condena de una abogada con la inhabilitación especial, reduciendo de la pena el tiempo que ya había estado inhabilitada por decisión de la comisión disciplinaria del Colegio.

e.- Para rechazar esta petición no puede argumentarse que el CIE sea de carácter «no penitenciario», por tres motivos. El primero es que se trata de una privación de libertad en un centro cerrado controlado por la policía; en segundo lugar, porque el régimen de vida es más restrictivo que el de una prisión (en algunos CIE, con la posibilidad de salir únicamente tres horas al patio) y en tercer lugar, en el proceso penal existen medidas cautelares que se ejecutan en centros no penitenciarios, pensemos en el arresto domiciliario, la abonabilidad de las privaciones de derechos acordadas en fase de Instrucción -por ejemplo en la STS número 1045/2003 de 7 de enero de 2014 que confirma una de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife por la que se obliga a computar las presentaciones en el juzgado durante la libertad provisional en forma de días de prisión.

En otro orden de cosas, cuando se aplica la sustitución de la pena de prisión por la expulsión –art. 89 CP penal y no administrativa/gubernativa– y una vez que se comunicada la decisión por el órgano sentenciador a la autoridad gubernativa para su ejecución (expulsión) –aquí la policía actúa como policía judicial– hay casos en los que, hasta que se documenta al penado por las autoridades de origen a fin de hacer efectiva la expulsión, se le ingresa en el CIE. Ahora bien, la Circular de la FGE 2/2006 es contraria al ‘uso’ del CIE para medidas cautelares en la jurisdicción penal, pero en la práctica, en supuestos como el que señalo se hace y, si finalmente, el penado no puede ser expulsado y debe cumplir la pena inicialmente impuesta parece lógico se le aboné el tiempo de internamiento en el CIE porque, aunque cumplida en un lugar inapropiado, fue una medida cautelar de naturaleza penal.

43.- ¿Qué ocurre con las personas que son potencialmente víctimas de trata?

«Una llamada anónima avisó esa mañana de que una embarcación neumática había salido de Alhucemas. Se pone en marcha una operación de salvamento y la patera es localizada por la tarde y conducidos sus ocupantes al puerto. En la patera van 53 personas, 16 de ellas mujeres jóvenes; 2 de las mujeres con bebés y una embarazada, el resto hombres. Las jóvenes con bebés y la mujer embarazada pasan

a un centro, el resto de mujeres son llevadas al CIE de Aluche. Chicas subsaharianas de África Occidental, la mayoría muy jóvenes. Vienen del bosque de Marruecos y unas pocas dicen que del bosque de Argelia. Todas menos una dicen que han venido solas (sin pareja). Refieren no conocerse entre ellas hasta montar en la patera. Que no han pagado nada por el viaje o cantidades irrisorias. Muchas decían haber conseguido esas cantidades mendigando en Marruecos. Todas son muy desconfiadas y reacias a hablar. A diferencia de ellas, las personas en el CIE suelen poder explicar perfectamente su origen, tránsito y el motivo por el que han venido a España. Ninguna facilita ningún dato concreto de su familia, de dónde han estado durante el viaje ni con quién; no concretan información sobre la estancia en el bosque, cómo se organizaban, ni quién dirigía el grupo. Todas menos una dicen que no tienen familia en España o en Europa y dicen no tener un teléfono de contacto al que llamar; ninguna tiene ningún plan de futuro cuando salgan del CIE, no saben dónde irán, sólo dicen que quieren estudiar. A diferencia de ellas, la inmensa mayoría de las personas recién llegadas que visitamos en el CIE tienen familia o contactos en España o en otros países de Europa. Todos vienen con algún contacto que les ayude a instalarse en España/Europa. Casi todas refieren violencia y abandono familiar en sus países de origen, todas cuentan que, estando solas, encuentran a un hombre de su país que las entrega a un «árabe», que las lleva hasta Marruecos o Argelia, donde muchas dicen haber estado sirviendo y siendo abusadas por hombres en sus casas. Y en un momento dado las llevan al bosque, donde han permanecido poco tiempo»⁷⁵

La identificación temprana de las posibles víctimas es fundamental tanto para su protección, como para evitar la impunidad de este delito. El art. 59 bis de la LOEx protege a las potenciales víctimas de trata en situación irregular. Para perseguir a los grupos que promueven la trata se establece en la Ley que después de que las potenciales víctimas sean identificadas se lleve a cabo un periodo de reflexión y restablecimiento, de al menos 30 días, con el que se pretende su recuperación física y psicológica, así como alejarla de la red de trata, para que sin presiones adopte la decisión de colaborar o no con las autoridades en la persecución del delito. El Cuerpo Nacional de Policía ha ofrecido la posibilidad de acogerse al periodo de reflexión y al sistema de protección del art. 59 bis de la LOEx a 655 presuntas víctimas de trata, de las que sólo se han acogido a ello 81 (12,4%). Esto evidencia la complejidad del problema y la necesidad de seguir avanzando en los mecanismos de identificación y protección. La reforma de 2011 del art. 59.bis.2 de la LOEx extiende la suspensión del procedimiento de expulsión a la fase de identificación de las víctimas, es decir, a un momento anterior a la concesión del periodo de reflexión, que es cuando se procede en la actualidad a suspender la expulsión. Considerando las dificultades para la identificación y los riesgos de seguir bajo el control de la red durante la estancia en el CIE, cuando existan indicios sobre la condición de víctima, sería aconsejable la

⁷⁵ Informe Pueblos Unidos 2013

suspensión de la expulsión con carácter previo a la entrevista, garantizando que la persona se encuentre apartada con toda certeza de la red.

Se ha constatado que a los CIE llegan personas migrantes que pueden ser víctimas de trata; esto es indiciario de la necesidad de reforzar los procedimientos de identificación en frontera y en el propio CIE. El procedimiento de identificación debería garantizar que su desarrollo se realizase en un contexto confortable y seguro para la víctima, considerando los elementos que pudieran influir negativamente en la entrevista⁷⁶: diferencia de género entre el entrevistador y la víctima, miedo a represalias, diferencias culturales o inexistencia de intérprete. Según Pueblos Unidos, *«en estos aspectos, los CIE no son espacios adecuados para que dicha entrevista se pueda realizar con normalidad. Algunas entrevistas se realizan en despachos donde se encuentran otros funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía trabajando o hablando por teléfono, en su mayoría de género masculino. Por lo que, aunque la entrevistadora sea una mujer, el entorno no es el más idóneo para conseguir un ambiente de seguridad y confianza. A veces parece pesar más un prisma policial que asistencial en las entrevistas, así como la situación de irregularidad administrativa sobre la credibilidad del testimonio que pudieran dar. Como si el hecho de poder acceder a una figura de protección pusiera en duda, con carácter previo, la veracidad de sus testimonios. Lo que sin duda deja un reducido espacio a la confianza y seguridad que debe existir. También parece que se condiciona el establecimiento del periodo de reflexión y restablecimiento, que debiera ser incondicionado, a las posibilidades de una posterior denuncia por parte de la víctima. La Fiscalía General del Estado en su memoria de 2013 considera que es necesaria una actitud de investigación proactiva por parte de las autoridades, que no descansa exclusivamente en el testimonio de la persona tratada»*.

Según Pueblos Unidos, *«convendría reforzar la identificación en la llegada a España, así como atender a determinados patrones que se repiten en el caso de mujeres subsaharianas mediante una entrevista y análisis de los testimonios de estas mujeres sobre su trayecto hasta las fronteras españolas. Así mismo, faltan mecanismos de identificación dentro del propio CIE, en lo que pueden colaborar las entidades sociales para ese primer reconocimiento de potenciales víctimas internadas. La labor de las entidades se ve actualmente dificultada al no existir en el CIE espacios de intimidad suficientes para enfrentar el proceso de dominación y sometimiento de las víctimas con tranquilidad y confidencialidad. También sería necesaria una formación del propio personal del CIE en lo referente a la identificación de víctimas de trata. Es una buena práctica en el CIE que, una vez que es puesto en conocimiento la existencia de indicios de trata, la entrevista es realizada por la Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales a los efectos de identificar a la víctima y activar los mecanismos de protección. No obstante, observamos que el CIE, a pesar de ser un establecimiento cerrado, no aparta a las mujeres de la*

⁷⁶ Instrucción 1/2010 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre la aplicación del artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

esfera de influencia de la red que mantiene su control sobre las víctimas a través de la comunicación telefónica, las visitas o mediante la posibilidad de que una de las mujeres del grupo sea miembro de la red. Esto puede condicionar sus testimonios y facilitar información sobre las instituciones a las que son derivadas una vez puestas en libertad».

Éste es sin duda un tema muy complejo, que excede de las posibilidades del presente trabajo. Muchas de las víctimas acumulan deudas en sus países de origen o sufren amenazas sobre sus familias o allegados por parte de mafias en dichos países que son muy difíciles de controlar en el ámbito internacional. Sin embargo, ninguna de ellas debería pasar además por la privación de libertad y consiguiente amenaza de expulsión que significa el ingreso en un centro de este tipo.

13.- De los horarios

1.- ¿Qué horario de vida se puede establecer en el CIE? (Art. 40 RD 162/2014)

El horario oscilará entre las ocho de la mañana y las veinticuatro horas. Éste determinará el régimen de actividades diarias a desarrollar por las personas extranjeras internadas durante la jornada diurna. Se debe tener en cuenta las estaciones del año y la climatología propia del lugar.

El horario de actividades deberá hacer especial referencia a los actos de aseo e higiene personal, visita médica, comidas, visitas externas, comunicaciones telefónicas, paseo al aire libre, ocio y descanso. El Reglamento, en su art. 40.2, dispone que *«salvo por razones especiales o de urgencia debidamente justificadas, el horario establecido deberá ser cumplido puntualmente por todos»*. Esta previsión puede resultar muy restrictiva y aflictiva para las personas internas, puesto que a la falta de libertad exterior, se une una excesiva falta de libertad en el interior del CIE.

Se garantizan legalmente, «al menos», cuatro horas de paseo diurno. En nuestra experiencia, este «al menos» de la ley se suele convertir en «únicamente» en la práctica.

Objetivamente, cuatro horas son muy escasas. Este sistema es análogo a una modalidad del inhumano régimen de vida del régimen cerrado en los centros penitenciarios. Si se establece este horario hay que pedir al Juez de Control que exija su ampliación, al menos a ocho horas al aire libre (Modelo 22).

2.- ¿Tiene derecho a actividades recreativas? (Art. 44 RD 162/2014)

Fuera de los horarios específicamente establecidos para cada actividad, las personas extranjeras internadas podrán permanecer en la sala de estar, que estará equipada con el necesario mobiliario para el descanso, así como con un receptor de televisión, y también con prensa diaria, biblioteca, juegos de mesa u otros elementos recreativos. Así lo establecía ya el Auto del Juzgado de Control de Madrid de 28 de enero de 2010 en el que se decía que *«Ha de facilitarse a los internos materiales de carácter lúdico, cultural, social y deportivo (como libros, juegos, material deportivo, etc.) coordinado por persona con conocimientos técnicos en dichas actividades»*. Pese a lo establecido en la Ley las informaciones que tenemos hablan de salas prácticamente vacías con escaso mobiliario y carencias en cuanto a prensa, biblioteca, juegos de mesa y elementos recreativos

donde las personas pasan el tiempo, a veces en el propio suelo, en colchonetas, el tiempo en que no pueden salir al exterior. Según la noticia de *El País* relativa al centro de Aluche de fecha 30 de enero de 2012 (Como una cárcel, pero peor) se describe de la siguiente manera: «En las llamadas 'salas de ocio' no hay ocio: son dos estancias (una para hombres y otra para mujeres) sucias, oscuras, estropeadas, llenas de papeles y envoltorios por el suelo, cuyo único mobiliario son unas pocas mesas y sillas de acero, una tele sin mando a disposición de los internos y unas máquinas con tentempiés y bebidas (espacios 'insuficientes', según los jueces). Hay personas sentadas en el suelo sobre mantas o sacos de dormir. El frío de enero vacía los patios.»

3.- ¿Tienen derecho a la práctica religiosa? (Art. 45 RD 162/2014)

La dirección garantizará y respetará la libertad religiosa de las personas extranjeras internadas, facilitando los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que las personas extranjeras puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión. Ello se permitirá siempre que lo permita la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de las restantes personas extranjeras internadas.

El 12 de junio de 2014 se firmó un convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Conferencia Episcopal Española para garantizar la asistencia religiosa católica en los centros de internamiento de extranjeros estableciendo que «La asistencia religiosa católica comprenderá las siguientes actividades: Celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día; visita a los internos, recepción en su despacho por parte del responsable; encargo de la atención pastoral y atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos; instrucción y formación religiosa y si fuese necesario asesoramiento en cuestiones religiosas y morales; celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos; aquellas otras actividades pastorales directamente relacionadas con el desarrollo religioso integral del interno». Esperemos que convenios como éste se firmen con el resto de confesiones religiosas a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento.

14.- De las comunicaciones y visitas

1.- ¿Tienen derecho las personas extranjeras internadas a comunicar con los abogados? (Art. 41 RD 162/2014).

Sí. El derecho a comunicar viene garantizado en la Constitución Española como expresión del derecho a la intimidad del art. 18.1 y en concreto el art. 18.3 CE que garantiza el secreto de las comunicaciones. Así, el art. 41 establece que «los extranjeros internados podrán comunicar libremente con su abogado, y con los representantes diplomáticos y consulares de su país, quienes deberán presentar la documentación que les acredite como tales. Las entrevistas darán lugar a la oportuna anotación en el libro-registro de visitas.»

Y exclusivamente para el caso del derecho de asistencia jurídica por parte de abogados se acordado una libertad amplia de visita, incluso sin designación previa y así el Auto de los Juzgados de Control de Madrid de 28 de enero de 2010 ha acordado «*Garantizar las comunicaciones de los internos con sus abogados sin restricción de horario, salvo en horas nocturnas, en un lugar que garantice la total reserva de la comunicación*». En la misma línea el Auto del Juzgado de control de Valencia, 26 de abril de 2011 estableció que «*La entrevista entre el interno y el abogado en el CIE no puede sufrir ninguna restricción más que la solicitada por el propio letrado, no pudiendo como norma general encontrarse presente durante el desarrollo de la misma ningún agente*». Y el Auto de los Juzgados de control de Barcelona, 27 de junio de 2013 acordó «*A. Posibilitar que los extranjeros sean asistidos por los letrados que acudan al CIE y soliciten entrevista con un determinado extranjero. La aceptación de la entrevista con el Letrado por el extranjero equivaldrá a designa a estos efectos. B. Los letrados que no cuenten con designa escrita tienen derecho de visita a los internos durante el mismo período de tiempo que el CIE tenga establecido para los letrados con designa formal por escrito. C. Los letrados tendrán, en todo caso, derecho de visita a los internos durante al menos 8 horas al día repartidas a partes iguales entre la mañana y la tarde, sin perjuicio de que la dirección del centro pueda establecer un horario más amplio*».

2.- ¿Pueden recibir visitas de sus familiares y amistades? ¿Y de quién más? (Art. 42 RD 162/2014).

Sí. «*Las visitas de familiares y otras personas se desarrollarán sin más limitaciones que las derivadas de la custodia de las personas internadas, de su seguridad y*

salud, de la capacidad de las instalaciones y del régimen y gobierno del centro» (art.42.1 RD 162/2014).

Entendemos que el término «otras personas» no limita la posibilidad de que esta comunicación tenga que hacerse por persona que mantenga algún tipo de relación previa con la persona extranjera tal como se interpreta restrictivamente en materia penitenciaria con el término «allegado». Cualquier limitación personal basada en una «*limitación derivada de la custodia de las persona internadas*» entendemos que deberá ser expresa y motivadamente detallada, sin que sea suficiente remitirse genéricamente al texto de la ley.

Asimismo en el concepto de otras personas entran tanto ministros de culto como profesionales (por ejemplo Notarios), como miembros de las ONG de asistencia a personas extranjeras, sin limitación alguna por razón de trabajo o actividad, cuestiones todas ellas detalladas por ejemplo en el Reglamento Penitenciario y que se obvian en esta regulación, por lo que entendemos que es insuficiente y que puede dar pie a interpretaciones restrictivas que ya la jurisprudencia estaba tratando de acotar.

En el caso concreto de Notarios, como de Abogados y Procuradores, se han producido diferentes resoluciones que amparan su libertad para contactar con los internos. Así se ha dicho que «*Debe permitirse durante todas las horas del día, sin necesidad de someterse a los horarios de visita y sin necesidad de solicitar previamente la misma. Los notarios se identificarán e irán al CIE para realizar el otorgamiento de escrituras públicas por apoderamiento a favor de abogados y procuradores*». (Auto de los Juzgados de Control de Madrid, 22 de abril de 2010), o bien que «*Abogados, Procuradores en su caso, y Notarios, podrán acceder al centro y visitar a las personas internadas identificándose con su carnet profesional, sin necesidad de designación previa, sino de consentimiento de la persona internada*» (Auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012).

Por otro lado, no dejamos de apreciar cierta incoherencia en que se expulse de manera administrativa a una persona extranjera por falta de arraigo y por otra parte se prevean las visitas de sus familiares, lo que supone una ruptura coactiva por el Estado del vínculo con los mismos. Sigue diciendo el artículo que «*Los extranjeros internados tendrán libertad de comunicación dentro del horario fijado. No obstante cuando las solicitudes de comunicación excediesen de la capacidad de las instalaciones podrán limitarse los días de cada semana o la duración de las visitas, sin que puedan ser inferiores a treinta minutos para visitantes salvo que se trate de familiares, abogados, representantes diplomáticos o consulares*» (art. 42.3 RD 162/2014). Esta regulación es demasiado flexible; utiliza conceptos tan indeterminados que se deja en manos exclusivas de la dirección del CIE la frecuencia y el tiempo de duración. Los argumentos para limitar las comunicaciones al mínimo posible (30 minutos uno o dos días a la semana) pueden resultar demasiado sencillos. Por ejemplo, siempre el director, si quiere limitar las comunicaciones, puede decir: «por motivos de seguridad en la custodia, y limitaciones de infraestructura del centro», es imposible permitir más comunicaciones de las autorizadas. Y frente a estos argumentos, lo único que se puede hacer es un recurso al Juez de Control describiendo la infraestructura y los horarios en que quedan libres los locutorios, o la existencia

de otras salas, así como solicitar a la secretaría de estado de Interior que se modifique la infraestructura para permitir más comunicaciones y al Defensor del Pueblo que realice las recomendaciones necesarias en este mismo sentido (Modelos 26 y 27). Al no constituir este internamiento un «régimen penitenciario», no se puede hacer de peor condición a quien está privado de libertad por una irregularidad administrativa. En la cárcel se dispone de 20 minutos, como mínimo, dos días a la semana; una comunicación, como mínimo, al mes entre 1 y 3 horas con amigos y familia, otra entre 1 y 3 horas de convivencia y otra, un vis a vis íntimo. Además de la posibilidad de comunicaciones extraordinarias. Por otro lado, la única finalidad del internamiento en el CIE es asegurar la ejecución de la sanción administrativa de expulsión, por lo que cualquier otra limitación de derechos fundamentales como es la libertad de comunicación no debería tener ninguna restricción. Por tanto, el tiempo de visitas en el CIE, tendría que ser de dos horas como mínimo y los siete días de la semana.

Desde luego, los Juzgados han tenido un criterio bastante más amplio a la hora de establecer un régimen de visitas sosteniendo que *«Respecto de las visitas de familiares y amistades que soliciten ver a una persona internada concreta y se identifiquen mediante DNI, NIE o pasaporte, se estima procedente que, dada la carencia absoluta de actividades de formación, ocio y tiempo libre en el CIE de Gran Canaria, puedan realizarse en horario de mañana y tarde, todos los días de la semana de 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas, sin más requisitos que la previa identificación de la persona visitante, del interno a quien solicita visitar, y del consentimiento de éste/a. Sin requerir más antelación que el tiempo imprescindible para realizar estas identificaciones y recabar el consentimiento de la persona internada. Pudiendo por razones de convivencia y seguridad limitarse las visitas simultáneas a dos personas por cada interno/a salvo que se trate de menores de edad acompañados. Debiendo realizarse en condiciones normales de contacto directo con las personas visitadas y sin más limitaciones que las derivadas de la privación de libertad y de las normas de convivencia del centro, que en ningún caso podrán vulnerar el derecho a la intimidad de las personas internadas. (Auto del Juzgado de control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012), o bien que se debe «Garantizar al menos un régimen de visitas de familiares y amigos de 4 horas por la mañana y otras 4 horas por la tarde. Garantizar el derecho de privacidad de las visitas, sin que ningún Agente encargado de custodia pueda escuchar las conversaciones» (Auto de los Juzgados de Control de Madrid, 28 de enero de 2010), o bien «Ampliar el horario de visitas a los internos de familiares y amigos en el sentido de que las mismas puedan efectuarse también en horario de mañana de 10 a 13 horas, durante todos los días de la semana, anunciándose esta ampliación en los carteles fijados en el interior del CIE.» (Auto del Juzgado de Control de Murcia, 16 de julio de 2013).*

Por último, no se recoge posibilidad alguna de realizar comunicaciones de carácter íntimo o visitas de convivencia, lo que sí existe en el modelo penitenciario.

3.- ¿Cómo se informa a las personas extranjeras encerradas y a las familias o amistades de los horarios de visita?

La dirección garantizará que internos y visitantes tengan conocimiento de forma previa del horario de visita, debiendo figurar en lugar visible en el exterior del centro.

4.- ¿Cuántas personas pueden visitar a la persona extranjera?

El número de personas que podrá simultanear la comunicación se determinará en las normas de régimen interior, dependiendo de las características y posibilidades de cada centro (art. 42.4 RD 162/2014). El Reglamento establece un criterio para establecer un límite: *«el adecuado desarrollo de las entrevistas»*, para lo que los CIE contarán con el correspondiente locutorio de abogados y sala de visitas, evitando la formación en los mismos de grupos numerosos que dificulten el entendimiento entre los comunicantes o no permitan la necesaria intimidad de las comunicaciones. Tomando como orientación las comunicaciones de los centros penitenciarios, el número de personas autorizadas deberían ser al menos cuatro personas. Si no existen motivos de seguridad suficientemente explicitados, las comunicaciones deberían ser personales, sin la existencia de mamparas, rejas o aparatos telefónicos que también dificultan el entendimiento. El Auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria ya mencionado de 30 de marzo de 2012 establece que pueden *«por razones de convivencia y seguridad limitarse las visitas simultáneas a dos personas por cada interno/a salvo que se trate de menores de edad acompañados.»*

5.- ¿Si la persona está enferma y ubicada en la enfermería podría ser visitada en ese lugar?

El Reglamento no señala nada al respecto. Pero no es posible hacer de peor condición a una persona enferma que a una sana en orden a recibir visitas. Con las medidas de seguridad adecuadas, no debería haber inconveniente en que los familiares o personas de confianza pudieran visitar a la persona en la enfermería. Si en ámbito penitenciario esta visita es posible, ¿cómo no se va a autorizar en un CIE? Así, en el ámbito penitenciario se establece que *«cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el director a propuesta del médico responsable. Excepto que existan justificadas razones de seguridad u otras que lo desaconsejen, cuando se produzca una salida de un interno para consulta hospitalaria y éste quede ingresado en el hospital de destino, deberá comunicarse esta circunstancia a sus familiares, salvo deseo explícito en contra del propio recluso (Instrucción DGP 4/2002, de 17 de diciembre). En estos casos hay que pedirlo al director y si deniega hacer el recurso al Juez de Control y al Defensor del Pueblo (Modelo 28 y 28.a).*

6.- ¿Si la persona está enferma y es trasladada a un hospital puede ser visitada en ese lugar?

Sí, aunque el RD 162/2014 de 14 de marzo, no lo contempla. Salvo la privación de libertad, recordamos que las personas internas mantienen todos sus derechos. En el ámbito penitenciario sí es posible, y por tanto, en éste, también. Según el art. 217 RP *«las visitas de los familiares y allegados a los reclusos internados en un hospital extrapenitenciario se regirán por las normas de funcionamiento del centro hospitalario correspondiente, debiendo realizarse en las condiciones y con las medidas de seguridad que establezcan los responsables de su custodia, quienes serán informados por el centro penitenciario del grado de peligrosidad del enfermo»*. Se entiende que los enfermos han de tener la posibilidad de acceder a un régimen de visitas suficientemente amplio, de ahí el horario habitual que lo facilita. Es terapéutico poder compartir un tiempo suficiente con aquellas personas que aportan más seguridad emocional, fundamentalmente familia y amigos. Entendemos que, en una institución sanitaria, las personas ingresadas han de ser consideradas fundamentalmente como enfermos y no como presos y de ahí debe surgir la normativa que posibilite el apoyo terapéutico y humano que todo enfermo necesita. Según los criterios de los Jueces de Vigilancia penitenciaria (1994), las visitas deberán autorizarse atendiendo a razones médicas y hospitalarias y no a criterios de régimen penitenciario. Por otro lado, la Ley General de Sanidad reconoce a todos el *«respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad»* y establece que *«las normas de utilización de los servicios sanitarios serán iguales para todos, independientemente de la condición en que se accede a los mismos»* (arts. 10.1 y 16 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad).

Asimismo, el Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio de Oviedo) del Consejo de Europa, en vigor en nuestro país desde el 1 de enero de 2000, establece de igual modo en su artículo 1 que *«las Partes del presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizará, a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina»*, en su artículo 2 que *«el interés y el bienestar del ser humano deberán prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad o la ciencia»*, y, por último, en su art. 3, que *«las Partes, teniendo en cuenta las necesidades de la sanidad y los recursos disponibles, adoptarán las medidas adecuadas con el fin de garantizar, dentro de su ámbito jurisdiccional, un acceso igualitario a los beneficios de una sanidad de calidad apropiada»*.

Por tanto, las únicas razones que pueden exigirse para limitar las visitas a estas personas son las de índole estrictamente clínica, las mismas que se aplican a cualquiera de las demás personas enfermas ingresadas en este hospital. Lo contrario supone una forma de discriminación que vulnera claramente las disposiciones legales antes citadas y quebranta los principios éticos de no-maleficencia y justicia. Dicha discriminación está además agravada en este caso por la extrema vulnerabilidad de quien es a la vez presa y enferma.

7.- ¿Se pueden entregar objetos durante la visita?

Sí. La entrega durante la visita de cualquier efecto al interno deberá hacerse en presencia del personal de seguridad conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 del Reglamento. (Art. 42.7 RD 162/2014).

8.- ¿Los visitantes pueden ser sometidos a registros?

Los visitantes podrán ser sometidos, con carácter previo a la comunicación con el interno, a un examen personal de seguridad, siéndoles retirados los objetos susceptibles de constituir una amenaza para la seguridad del centro o de las personas que en él se encuentran o que, en alguna forma, pueda afectar a su derecho a la intimidad y a la imagen⁷⁷. Los objetos prohibidos serán intervenidos y remitidos a la autoridad que corresponda. Cualesquiera otros efectos que pudieran ser intervenidos serán retirados por los funcionarios policiales temporalmente y entregados a la salida del visitante del centro. De esta custodia temporal se levantará un acta en que conste tanto la entrega como la posterior devolución y la firma del visitante y el funcionario policial. (art. 42.9 RD 162/2014). En ningún caso puede realizarse un cacheo con desnudo integral; al verse afectado el derecho a la intimidad debería solicitar autorización para su realización al Juez de Instrucción.

En todo caso, el informe MNTP de 2013 manifiesta que sigue habiendo quejas respecto a los cacheos.

9.- ¿Se pueden suspender las comunicaciones?

«Durante las entrevistas, tanto los extranjeros internados como los visitantes deberán ajustarse a la normativa de régimen interior, que será de público conocimiento. Cuando no se observen las referidas normas, la comunicación podrá ser suspendida por los funcionarios encargados de la vigilancia, dando inmediata cuenta a la

⁷⁷ En el ámbito penitenciario algunos Jueces de Vigilancia han resuelto que el cacheo no podrá exceder del examen de prendas superfluas y de la aplicación a la propia persona de los medios mecánicos de detección. Y, en todo caso, han de existir indicios de que porta objetos «susceptibles de causar daño a la salud, a la integridad física... alterar la seguridad»; pues de lo contrario, el cacheo no es ajustado a Derecho. El Defensor del Pueblo ha efectuado dos recomendaciones a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y a la Dirección General de la Policía en relación a la práctica de cacheos en las visitas a internos de centros penitenciarios, ante la noticia de que estas visitas pudieran tratar de introducir estupefacientes en el interior de dichos centros. «A este respecto se ha tomado en consideración que la detención y cacheo a visitantes a centros penitenciarios sólo debe realizarse una vez examinada con detenimiento la información facilitada por las autoridades penitenciarias, y tras haber contrastado policialmente la existencia de razones fundadas que justifiquen la adopción de la medida. La autoridad policial no puede limitarse a recibir la información sobre la posible introducción de estupefacientes en prisión y proceder a la detención y posterior cacheo. Es necesario que proceda a examinar detenidamente la información que se le facilita desde el centro penitenciario, a fin de valorar la existencia de razones contrastadas que justifiquen la adopción de dicha medida» (Recomendaciones realizadas por el Defensor del Pueblo a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias durante 1998; Boletín Oficial de las Cortes Generales de 21 de junio de 1997).

dirección, a fin de que adopte la resolución que proceda» (art. 42.8 RD 162/2014). Esta limitación introducida por el Reglamento carece de cobertura legal. El Tribunal Constitucional, en su STC 17/2013 de 31 de enero, establece que las normas de régimen interior, «*en cuanto tienen como finalidad asegurar la convivencia en el mismo [el CIE]*», pueden conllevar restricciones a un derecho fundamental, pero siempre y cuando esas limitaciones estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional. En el caso que resuelve la STC mencionada, las limitaciones estaban expresamente recogidas de forma previa en el artículo 62 quinquies de la LOEx, circunstancia que no concurre en el supuesto previsto en el art. 42.8 del RD, pues la LOEx en el art. 62 bis 1 g) tan sólo permite la restricción de las comunicaciones por resolución judicial, no contemplando que el funcionario encargado de la vigilancia, o el director, puedan restringirlas⁷⁸.

Por otra parte no se recoge el supuesto de que por aplicación de medios coercitivos la persona extranjera haya sido separada del grupo con carácter provisional. Entendemos que esto no es un motivo para anular el derecho de comunicar con terceros y no cabe alegar motivos genéricos de seguridad para impedir estas comunicaciones en el supuesto referido.

10.- ¿Se puede intervenir las comunicaciones?

Intervenir una comunicación equivale a oír o leer el contenido de la misma. El Reglamento no lo regula expresamente pero sí hace referencia a esta cuestión al establecer que «*se garantizará el derecho a la intimidad en el desarrollo de estas comunicaciones que, salvo resolución judicial en contrario, se realizarán con vigilancia meramente visual*» (art. 42.7 RD 162/2014). Es claro que la forma en que se realice esta vigilancia visual en las comunicaciones orales debe impedir que el agente de policía pueda escuchar la comunicación. Por tanto, la intervención no es posible, salvo resolución del juez y en los modos y formas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con carácter en todo caso motivado y proporcional al fin previsto, además de limitado en el tiempo y notificado en su caso a la persona interna. Es por ello que deberían haberse recogido estos criterios y que por tanto esta regulación es insuficiente. El Juzgado de Control de Barcelona en resolución de 15 de enero de 2014 estableció que «*Las entrevistas que mantengan los internos con su familia, sus amigos, su abogado o con una ONG deberá realizarse en una habitación sin mamparas, rejas u otro obstáculo que impida el contacto físico entre los internos y sus visitantes, sin perjuicio de que la Dirección del Centro establezca las medidas de control que considere convenientes, de las cuales se dará debida cuenta a la Autoridad Judicial y al Ministerio Fiscal. En cualquier caso, se permite como medida de control el contacto visual entre quien haga la vigilancia y*

⁷⁸ Solicitud de impugnación del inciso «*Cuando no se observen las referidas normas, la comunicación podrá ser suspendida por los funcionarios encargados de la vigilancia, dando inmediata cuenta a la dirección, a fin de que adopte la resolución que proceda*» del art. 42.8, en el recurso interpuesto contra el RD 162/2014 de 14 de marzo, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por Federación Andalucía Acoge, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado español.

el interno con su visitante, respetándose siempre el carácter confidencial de las conversaciones.»

En todo caso entendemos que nunca se podrán intervenir las comunicaciones con la asistencia letrada las cuales deberán desarrollarse en dependencias que aseguren la confidencialidad (Art. 15.4 RD 162/2014). La Sentencia 79/2012 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2012 recoge esta prohibición remitiéndose a la STC 58/1998, en cuyo FJ 5 se decía que *«...es la trascendente incidencia del derecho fundamental a la defensa la que hace que el legislador penitenciario constriña toda intervención de las comunicaciones de los internos con sus Abogados o Procuradores a «los supuestos de terrorismo» y que exija además la garantía judicial (art. 51.2 LOGP)»*. A sensu contrario, si no estamos en un ámbito de relación penitenciario y no nos encontramos, cumulativamente, en supuestos de terrorismo, no cabe intervención alguna de estas comunicaciones.

11.- ¿Qué requisitos exige el Tribunal Constitucional para que una intervención/retención o suspensión de las comunicaciones –orales, escritas, telefónicas– pueda realizarse?

La contestación a esta cuestión es válida para todos los tipos de restricción de una comunicación, (intervención, retención o suspensión) y para cualquiera que sea la forma de ésta (oral, escrita, telefónica). Los requisitos que deben observarse para la restricción de una comunicación han sido mantenidos reiteradamente por la jurisprudencia constitucional en el ámbito penitenciario (SSTC 192/2002, de 28 de octubre; 193/2002, de 20 de octubre y 194/2002, de 28 de octubre):

a) El acuerdo de restricción de las comunicaciones debe notificarse de forma motivada e inmediata al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (en este caso al Juez de Control del CIE). El TC entiende que la exigencia de que la cárcel (en este caso el CIE) ponga en conocimiento del Juzgado de Vigilancia (Juez de Control) la intervención de la comunicación no solamente puede consistir en la mera comunicación del órgano administrativo al judicial para conocimiento de éste, sino que un verdadero control jurisdiccional de la medida efectuado a posteriori necesita una resolución motivada. A este respecto la STC 106/2001, de 23 de abril, establece que el acuerdo de intervención de la correspondencia escrita, en ambos sentidos (del exterior al interior y viceversa), debe comunicarse al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (en adelante JVP), pues si no se especifica el ámbito material del acuerdo, y la autoridad judicial no dictó resolución motivada al respecto, limitándose a una mera recepción de tal comunicación, el amparo debe concederse.

Se establece, por tanto, la exigencia de que la medida de intervención adoptada se comunique inmediatamente a la autoridad judicial, con el objeto de que ésta ratifique, anule o subsane la decisión administrativa, es decir, que ejerza con plenitud su competencia revisora sobre la restricción de un derecho fundamental (STC 106/2001, de 23 de abril), constituyéndose como auténtica garantía en la que se pretende que el control judicial de la intervención administrativa no dependa del eventual ejercicio por la persona

interna de los recursos procedentes, pues como establece el voto particular de la STC 106/2001, para que el JVP ejerce plena competencia revisora sobre la restricción de derechos fundamentales, su intervención es auténtica garantía con lo que se pretende que el control a posteriori no tenga lugar únicamente en el caso de que el interno afectado recurra la intervención, pues al JVP le corresponde la salvaguarda de los derechos de los internos y el control de legalidad de la actuación administrativa conforme al 106.1 CE. El comportamiento activo del JVP no se limita al momento en el que se comunica el acuerdo tomado en el centro penitenciario o sucesivas prórrogas, sino que se prolonga durante toda la vigencia de la medida y se proyecta sobre lo adecuado de la adopción de ésta, como de la forma en llevarse a cabo. Cabe concluir que si el Juzgado de Vigilancia se limitase a la simple recepción de la comunicación y adoptase una actitud meramente pasiva ante la restricción de este derecho fundamental del recluso, no estaría dispensando la protección del derecho en la forma exigida por las mencionadas normas (SSTC 183/1984, 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 141/1999, de 22 de julio; 188/1999, de 25 de octubre; 106/2001, de 23 de abril).

Además, se exige que la comunicación de la intervención al Juzgado de Vigilancia (Juzgado de Control) se realice de forma inmediata, porque en caso contrario sería inexistente el control judicial desde la adopción de la intervención hasta la fecha en que el Juzgado recibiera la comunicación.

b) El acuerdo de intervención debe ser motivado.

Para considerar suficientemente motivada la resolución no basta con la mera comunicación al extranjero de la intervención y de la cita genérica de un precepto reglamentario. Supone que debe dictarse una resolución «con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho» así como las razones materiales o indicios objetivos que han llevado a ello y cuál de las razones establecidas por el legislador –seguridad, buen orden del establecimiento, interés del tratamiento– aconsejan adoptar una medida tan drástica y desproporcionada como la de intervenir las comunicaciones escritas. Además se tienen que explicitar las circunstancias del caso e incluso de la persona del interno que permiten concluir que la intervención resulta adecuada para alcanzar la finalidad perseguida. Pero respecto de la individualización de las circunstancias del interno no se exige que sean las concretas de una persona afectada, sino pueden ser de un grupo o colectivo. En estos casos lo que debe individualizarse es esa característica común que a juicio de la Administración justifica la adopción de la medida. Respecto de los aspectos formales el acuerdo debe tener los datos necesarios para que la persona afectada y, posteriormente, los órganos judiciales puedan llevar a cabo el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunque no resulta exigible que en el mismo se expliciten este triple juicio por parte de la administración, si los referidos datos pueden completarse con los que de forma clara y manifiesta estén en el contexto en el que se ha dictado el Acuerdo (SSTC 128/1997, de 14 de julio; 141/1999, de 22 de julio; 200/1997, de 24 de noviembre; y 106/2001, de 23 de abril).

144 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

En este sentido y a mayor abundamiento, la STC 170/1996, de 29 de noviembre (ver también STC 128/1997) declara que: «*El art.51 LOGP sólo legitima la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones en cuanto concurran y perduren las razones que justifican o justificaron en su día la adopción. De ahí la importancia de la motivación del acuerdo de intervención, no sólo porque así lo exige el art. 51 LOGP, sino porque constituye el único medio para constatar que la limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un Centro Penitenciario, no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva*».

c) Debe ser proporcional. Se exige, además, que la intervención se adecue a la exigencia constitucional de la proporcionalidad. Ello supone (STC 175/1997):

– Que sea idónea, es decir, que la medida de intervención sea adecuada para el fin que se ha decidido.

– Que sea necesaria, en el sentido de que no se pueda acudir a otro medio menos gravoso que la limitación de un derecho fundamental.

– Que sea proporcional en el sentido estricto, es decir, que exista una ponderación entre los beneficios para el interés general y los perjuicios sobre otros valores o bienes en conflicto.

d) El acuerdo de intervención debe ser limitado en el tiempo. La intervención de las comunicaciones no puede mantenerse indefinidamente (128/1997, de 14 de julio; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 188/1999, de 25 octubre; 175/2000, de 26 de junio). El TEDH dictó dos sentencias ambas de fecha 15 de noviembre de 1996, asunto Dominichine y asunto Calogero Diana, relativas a la intervención de las comunicaciones de reclusos. En ambas se toma en consideración para su enjuiciamiento la duración de la medida y las razones que la pueden justificar. Ciertamente el establecimiento de un ámbito temporal predeterminado para la interceptación viene estrechamente ligado al requisito de la proporcionalidad de la misma, pues la adopción de una medida de estas características sin límite no es capaz de justificar su idoneidad para el fin perseguido (STC 175/1997). Debe levantarse en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron –razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento. En caso de ampliación o de prórroga obligaría a motivar las razones por las cuales esa renovación o prórroga, no el acuerdo inicial, resultaba necesaria, pues de lo contrario la restricción de derechos fundamentales del interno podría perpetuarse de forma indefinida. Ahora bien, para ello no es estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización, sino que ésta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención. El acuerdo puede, en determinados supuestos, sustituir la fijación de la fecha por la especificación de esa circunstancia, cuya desaparición pondría de manifiesto que la medida habría dejado de ser necesaria (STC 170/1996, de 29 de octubre; 175/1997, de 27 de octubre; 141/1999, de 22 de julio; ATC 54/1999, de 8 de marzo). En todo caso en el acuerdo de intervención de la comunicación deben expresarse las circunstancias a las que se condiciona su continuación.

Si la intervención no cesa, hay que solicitar al director del CIE que la deje sin efecto o que señale un plazo temporal; si no accede, esto mismo hay que solicitarlo al Juez de Control en un escrito de queja.

e) La medida de intervención/retención debe notificarse al interno.

Cuando no se cumplan todos estos requisitos en cualquier restricción de comunicaciones hay que recurrir en queja al Juez de Control, Defensor del Pueblo y Secretaría de Estado de Interior (Modelo 29).

12.- ¿Se pueden utilizar medios para hacer fotografías a los amigos o familiares internados durante las visitas?

Sí (art. 42.9 del RD 162/2014), pero tiene que adoptarse las medidas que garanticen la seguridad del centro, así como las que aseguren el derecho a la intimidad y a la imagen de todas las personas presentes en el mismo. Pueden autorizarse, en el espacio en que se desarrolle la visita y siempre que conste el consentimiento previo de la persona extranjera. Únicamente podrán dirigirse hacia el interno y el visitante.

En el supuesto de que el uso de esos medios afectara a la intimidad, la imagen de terceras personas o a la seguridad del centro, se requerirá al interesado para que borre las imágenes grabadas. En caso de negarse, se procederá a su incautación, remitiéndose al Juez competente para el control de la estancia en el centro, acompañado de un informe debidamente motivado. Entendemos que el Juez deberá hacer una valoración motivada del material incautado antes de decidir sobre lo que procede hacer con él, procedimiento en el que debería darse audiencia a la parte afectada.

13.- ¿Las personas encerradas pueden realizar llamadas telefónicas? (Art.43 RD 162/2014)

Sí. El horario del CIE *«determinará los tiempos en los que los internos podrán utilizar los teléfonos de uso público instalados en las zonas comunes. Éstos deberán permitir tanto la realización como la recepción de llamadas. Las comunicaciones telefónicas de los extranjeros internados, salvo resolución judicial en contrario, no estarán sometidas a intervención alguna. A tal efecto, en las zonas de uso común del centro que se determinen por la dirección, se habilitarán teléfonos de uso público, sometidos a la tarifa vigente que correrá a cargo de los interesados, que podrán ser usados por éstos todos los días, dentro del horario fijado por la dirección. Los centros deberán contar con un número suficiente de teléfonos públicos para su uso por los internos en los horarios y condiciones que se determinen»*. En cuanto a los antecedentes de este artículo cabe destacar que los Juzgados ya se habían ocupado de esta cuestión, especialmente en relación con la posible utilización de teléfonos móviles dentro de los Centros. Cabe destacar las siguientes resoluciones que lo admitían sin problemas estableciendo la obligación de *«garantizar el derecho a los internos en el CIE de Murcia el derecho a la utilización de los teléfonos móviles de que sean usuarios*

en el interior de las instalaciones del CIE con el objeto de realizar y recibir llamadas desde el exterior a ejercitar en horario coincidente con su estancia en las salas comunes del centro... Garantizar el derecho de los internos en el CIE de Murcia que carezcan de ingresos económicos a efectuar y recibir comunicaciones telefónicas desde los medios propios del centro al menos cada tres días y, en todo caso, cuando exista una necesidad urgente». (Auto del Juzgado de Control de Murcia, 16 de julio de 2013), o bien que «En el horario de visitas (en horario de mañana y tarde, de 10h a 14h y de 16h a 20h), las personas internas podrán emitir y recibir llamadas del exterior debiendo facilitarse el acceso a estos afectos a los teléfonos móviles de los que sean titulares, sin ninguna especie de observación ni control de las llamadas». (Auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012) o también «Garantizar que todos los internos puedan tener la posesión tanto de teléfonos móviles como útiles para la carga o uso de los mismos, al menos durante un mínimo de 4 horas diarias, en horas de día, a fin no solo de poder comunicarse libremente mediante el envío de llamadas sino que dentro del mismo horario puedan ser recibidas del exterior». (Auto de los Juzgados de Control de Madrid, 28 de enero de 2010)

No entendemos los motivos por los que no se ha recogido expresamente la posibilidad de uso de teléfonos móviles para comunicarse con los familiares. Tal vez se trate de algún intento de mimetismo no justificado por razones de seguridad con el modelo penitenciario del que la legislación sobre los CIE dice apartarse. En todo caso entendemos que no se prohíbe para nada el uso de móviles, visto que estos aparatos, al menos sin cámara, no se encuentran entre los objetos prohibidos que menciona el art. 56 del Reglamento y además los antecedentes judiciales que se han mencionado, debiendo interpretar la legislación en un sentido amplio, ya que lo que se regula es a más abundamiento la posibilidad de que aquellas personas que no tengan móviles puedan tener teléfono público en el interior de los centros y su horario de utilización. Recordemos que la única finalidad del encierro en un CIE es la ejecución de una sanción administrativa. Las comunicaciones no deberían estar limitadas. Según el informe del MNPT de 2013 en el CIE de París se permitía el uso de teléfonos móviles sin cámaras, que permitían tanto la recepción de llamadas desde el exterior como minimizar el coste que supone a los internos la compra de tarjetas telefónicas. Una práctica similar reduciría la angustia que sufren las personas encerradas y por tanto se mejoraría la convivencia. En estos casos de denegación injustificada, hay que hacer las correspondientes quejas (Modelo 30).

Resaltamos también la posibilidad de que el caso de carecer de medios económicos tanto la emisión como la recepción de llamadas pudieran ser gratuitas tal establece el Auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012 «*En caso de que las personas internas no dispongan de medios económicos para sufragar su gasto telefónico, se les facilitará la emisión y recepción de llamadas nacionales durante dicho horario en los teléfonos del CIE habilitados al efecto estableciendo la dirección turnos y tiempos que garanticen el acceso a todas las personas interesadas*».

14.- ¿Pueden visitar los CIE las ONG? (Art. 59 RD 162/2014)

Sí. Quienes forman parte de las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de las personas inmigrantes o dedicadas al asesoramiento y ayuda a solicitantes de protección internacional y los organismos internacionales de semejante naturaleza podrán ser autorizados por el director para visitar los centros de internamiento y entrevistarse con los internos, en los horarios y condiciones establecidos en las normas de régimen interior. Para ello, cada organización deberá solicitar una acreditación previa mediante escrito dirigido al director al que se acompañará: a) Copia de sus estatutos. b) Certificado de pertenencia a la organización de los miembros de la misma que soliciten acceder al centro. c) Objeto de la visita.

Según el Reglamento *«las acreditaciones concedidas serán personales e intransferibles, quedando su titular obligado a su correcta conservación y utilización. La acreditación contendrá los datos personales y las medidas de seguridad que se estimen pertinentes por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras para asegurar su correcta utilización. No se permitirá el acceso al centro a aquellas personas que presenten una acreditación deteriorada o con signos de manipulación, debiendo en estos casos dirigir los titulares nueva solicitud al director»*. En el plazo máximo de 72 horas, y una vez comprobado el cumplimiento de todos los requisitos, el director facilitará a la organización las acreditaciones correspondientes que, en lo sucesivo, permitirán a sus miembros el acceso al centro, en los términos establecidos en el apartado 1. De faltar algún documento, el director solicitará, en el mismo plazo de 72 horas, su subsanación a la organización. Desde luego, si existiese alguna denegación no cabe duda de que tendrá que ser motivada específicamente y de que frente a ella cabrá recabar la tutela del Juzgado de Control.

La presencia de las ONG en los CIE también se encuentra regulada en la Directiva de retorno (2008/115/CE). En su art 16.4 dice: *«Las organizaciones y los organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes y competentes podrán visitar los centros de internamiento a que se refiere el apartado 1, en la medida en que se utilicen para el internamiento de nacionales de terceros países con arreglo al presente capítulo. Tales visitas podrán estar sujetas a autorización previa»*. Por lo que impedir el acceso de las mismas conllevaría un incumplimiento de la Directiva.

Los Juzgados de Control también se han pronunciado sobre el derecho de visitas de las ONG en un sentido amplio y en concreto:

Auto del Juzgado de instrucción nº 6 de Madrid, 13 de enero de 2011 acuerda:

1. *Habilitar un horario de mañana y tarde para que las ONG, por medio de sus representantes o miembros, sean o no abogados, puedan visitar, comunicar y asistir a los internos que lo soliciten o que la ONG solicite.*
2. *Habilitar a los representantes o miembros de las ONG para que no tengan que guardar colas de espera cuando vayan a realizar visitas o asistencias, y que sus visitas no estén sometidas a una duración máxima de tiempo.*

3. *Las comunicaciones se realizarán directamente y no a través de aparatos de tipo telefónico, de tal modo que mamparas y/o cristales de aislamiento permanezcan abiertos y no cerrados.*

Auto del Juzgado de Control de Valencia, 26 de abril de 2011 «*Se autorizará la entrada de las ONG dentro de lo posible, no coincidiendo con las visitas de las familias, sin más restricciones que las derivadas del descanso nocturno y horario de comedor así como se pondrá a disposición de los internos información sobre su existencia, fines y forma de contactar.*»

Auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012 «*Habilitar un horario de mañana y tarde para que las ONG, por medio de sus representantes o miembros, sean o no abogados, puedan visitar, comunicar y asistir a los internos que lo soliciten o que la ONG solicite.*».

- Auto de los Juzgados de Control de Barcelona, 27 de junio de 2013 estableció que:
- A. *Las organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto en sus estatutos la defensa de los derechos de los extranjeros o la asistencia social a los mismos tienen derecho a entrar en contacto con los citados extranjeros sin necesidad de designación previa.*
 - B. *Las organizaciones no gubernamentales tienen derecho a hacer tales visitas todos los días del año en un horario que sea suficientemente amplio, dado que el precepto citado⁷⁹ no establece especiales restricciones para el contacto entre los extranjeros internados y las ONG.*
 - C. *El horario de visita de las ONG se fija en 6 horas diarias, de las cuales tres habrán de ser en el horario de mañana y tres en el de tarde.*
 - D. *Las ONG podrán solicitar al director del centro la visita a los extranjeros individualmente o en grupo de hasta un máximo de 10 internos.*
 - E. *El director del centro no podrá establecer limitaciones en razón al número de visitas ya efectuadas, a la abundancia de las mismas y criterios semejantes. En casos excepcionales en que el director del centro entienda que concurren razones de orden público para impedir cierta visita lo podrá poner en conocimiento de los jueces de control de estancia de extranjeros a fin de que la autoridad judicial adopte, si lo cree oportuno, alguna limitación puntual al derecho de visita.*
 - F. *El director facilitará a las ONG un lugar al que tengan libre acceso los internos, para que las ONG puedan instalar un buzón de sugerencias y quejas, teniendo cada ONG derecho a su propio buzón.»*

Auto del Juzgado de Control de Murcia, 15 de julio de 2013:

- «1. *Las Organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto en sus estatutos la defensa de los derechos de los extranjeros o la asistencia social a los mismos tienen derecho a entrar en contacto con los extranjeros que se encuentren internados en el CIE de Murcia sin necesidad de designa previa.*

⁷⁹ Se refiere el Auto al artículo 62 bis, 1ºJ de la LEOx.

2. *El horario de visitas de las referidas Organizaciones no gubernamentales se fija en seis horas diarias, de todos los días del año, de las que tres habrán de ser en horario de mañana a partir de las 10.00 horas, y tres en horario de tarde a partir de las 16.00 horas, sin que puedan limitarse las mismas en función de su número o por otro motivo semejante.*
3. *La dirección del C.I.E. de Murcia facilitará a las Organizaciones no gubernamentales que lo soliciten un lugar al que tengan libre acceso los internos para que las mismas puedan instalar un buzón individualizado de sugerencias y quejas.*
4. *Las referidas comunicaciones con los internos se realizarán directamente y no a través de aparatos de tipo telefónico o de mamparas.»*

Por último el Auto del Juzgado de Control de Barcelona de 15 de enero de 2014 estableció que *«No podrá limitarse arbitrariamente por la Dirección del Centro el derecho de visita a internos del CIE por parte de miembros de las ONG dedicadas a la protección de derechos de los extranjeros. En este sentido, la Dirección no podrá exigir a cada ONG una lista cerrada de personas que queden así acreditadas para visitar a internos. Basta con que el miembro de la ONG presente un certificado expedido por la misma conforme que acude al CIE en representación de esa ONG concreta».*

15.- ¿Qué ocurre cuando una persona extranjera internada solicita una comunicación con una organización determinada?

Cuando los internos soliciten del director la entrevista con una determinada organización, el centro lo comunicará de inmediato a la misma, que podrá realizar la visita de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en los apartados anteriores (art. 59 RD 162/2014). Los integrantes acreditados podrán ser sometidos a un examen personal de seguridad si se aprecian por los funcionarios policiales indicios de que pudieran portar objetos o efectos no autorizados o prohibidos, conforme lo indicado en el art. 56, actuándose en este caso según lo establecido en este Reglamento. De cada visita se dejará constancia en el correspondiente libro-registro.

16.- ¿Tiene derecho la persona extranjera encerrada a enviar y recibir correspondencia? (Art. 46 RD 162/2014).

Sí. Los CIE facilitarán el envío y recepción de correspondencia. Ahora bien, podrá ser sometida a control externo en el propio centro o en dependencias policiales próximas, por razones de seguridad. En ningún caso se podrá proceder al registro de la correspondencia, salvo autorización del Juez correspondiente. Queda claro que el control externo por tanto no permite acceder a dato alguno de la correspondencia, so pena de vulnerar el derecho a la intimidad del art. 18.1 de la C.E.

17.- ¿La persona extranjera tiene derecho a recibir paquetes? (Art. 47 RD 162/2014)

Sí. Los internos podrán recibir los efectos y paquetes que les traigan al centro sus familiares o terceras personas y aquellos otros que les envíen a través del servicio de correos o mensajería. Los paquetes deberán ser sometidos a los oportunos controles externos, así como a su apertura en presencia del portador o, en su defecto, del destinatario, para lo que se recabará su autorización. Se devolverán en caso de no concederse. En todos los supuestos, se dejará constancia escrita de lo actuado en el libro-registro correspondiente. Ahora bien, no se admitirá la entrega de efectos, productos o instrumentos que puedan poner en peligro la salud e higiene de los extranjeros internados o la seguridad de éstos o del centro.

En todo caso, si no queremos que esta norma se convierta en arbitraria, se debería publicar y poner bien visible en cuantos idiomas sean necesarios cuáles son los objetos que se consideran peligrosos a fin de que pudiera ser tenido en cuenta por las personas que envían los paquetes.

15.- De vigilancia y seguridad de los CIE

1.- ¿A quién le corresponde las medidas de vigilancia y seguridad en los CIE? (Art. 53 RD 162/2014).

Corresponde a la Unidad de Seguridad la ejecución de las instrucciones adoptadas por el Director. También tienen la misión de velar por el mantenimiento de la convivencia ordenada y pacífica en el centro. Creemos que la convivencia ordenada y pacífica es un instrumento al servicio de la salvaguarda de los derechos fundamentales y libertades de las personas que estén ingresadas en el centro, con lo que toda intervención en materia de seguridad que no tenga ese objetivo se convertirá en ilegítima. No es conveniente confundir los criterios de orden público con los de paz pública (STC de 29 de marzo de 1990) especialmente en lo que se refiere a los derechos de reunión, manifestación y libertad de expresión de las personas internas. Si en materia penitenciaria la convivencia ordenada está subordinada al éxito del tratamiento, no existiendo éste en un CIE, la seguridad está, como en el resto de los lugares dentro de un Estado de Derecho, subordinada al respeto de los derechos y libertades básicos de todos.

2.- ¿Qué principios deben regir las medidas de seguridad?

«La ejecución de las medidas de seguridad se regirá por los principios de proporcionalidad, oportunidad y congruencia, y se llevará siempre a cabo con absoluto respeto al honor, dignidad y demás derechos fundamentales de las personas». (Art. 54 RD 162/2014). A nuestro entender solo pueden utilizarse bajo la concurrencia de una serie de requisitos, pues de lo contrario su utilización puede constituir un delito de torturas o contra la integridad moral penados en los arts. 173 a 175 C. Esto significa que:

– El uso de estos instrumentos violentos está dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad de la convivencia. El uso de estos instrumentos tiene que ser proporcional al restablecimiento del orden y nunca pueden usarse como una forma de sanción encubierta. Su aplicación durará el tiempo estrictamente necesario, y se utilizarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad pretendida (por analogía del ámbito penitenciario arts. 45.3 LOGP y 72.1 RP).

– Debe existir una situación crítica y urgente, y la prueba de su excepcionalidad es la fijación en sus normas reguladoras de límites claros y precisos mediante una minuciosa pormenorización de su ámbito de actuación.

– No se puede aplicar para funciones de averiguación de delitos o sanciones administrativas, pues constituiría un delito de torturas.

3.- ¿Se pueden instalar cámaras de video vigilancia? (Art. 53 RD 162/2014)

Sí. Se podrán colocar aparatos y medios técnicos tanto en el exterior como en el interior, para garantizar la seguridad del mismo, así como para controlar el acceso de personas y vehículos y evitar la introducción de objetos prohibidos.

La vigilancia del interior podrá incluir la visualización y control por circuito cerrado de televisión de todas las dependencias, salvo dormitorios y baños, así como de los demás espacios que se consideren reservados o íntimos. El tratamiento de las imágenes se someterá a lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. Tenemos un dilema complejo. Por una parte puede verse afectado el derecho a la intimidad de las personas internas y por otro, de no poner cámaras, pueden darse situaciones de impunidad y abuso no deseados. El argumento oficial para no colocar las cámaras en las celdas es que la grabación afecta al derecho a la intimidad de los detenidos. Este argumento no es válido, pues al ser las celdas compartidas y sus puertas compuestas por hierros que dejan ver el interior la intimidad ya queda anulada. Y, en cambio, la existencia de cámaras podría disuadir a los agentes de policía de un empleo desproporcionado de la violencia en caso de que fuese necesaria, y así mismo les protegería de las denuncias que pudieran ser falsas. Por tanto, en nuestra opinión, las cámaras en las celdas son una garantía tanto para personas detenidas como para agentes de policía encargados de la custodia.

El sistema de videovigilancia tiene dificultades para que las imágenes tomadas sean efectivas como prueba en caso de denuncia de un ciudadano detenido por maltrato policial. No existe un régimen claro de qué agentes pueden acceder a las imágenes, borrarlas, o mantenerlas, tampoco queda claro el procedimiento para su extracción y los días (suelen ser dos semanas) en que el sistema las borra automáticamente. Ello con independencia de si están bien enfocadas, si existen ángulos muertos, o la calidad de las imágenes sea deficiente. En caso de que un ciudadano sea maltratado física o verbalmente por agentes de policía, en la denuncia que se realice habría que pedir que de forma inmediata el Juez de Guardia solicite los archivos donde se guardan las imágenes grabadas por las cámaras de videovigilancia de las celdas. Previamente habría que observar si existen o no; insistimos porque existen en algunas celdas aunque no se reconozca oficialmente.

4.- ¿Qué habría que hacer para que los sistemas de video vigilancia fueran efectivos y garantes con los derechos e intereses tanto de detenidos como de policías?

Respecto de los sistemas de videovigilancia o videograbación, no es suficiente con que exista este sistema sino que habría que asegurar que, como ocurre con el Magistrado del Tribunal Supremo que «supervisa» al Centro Nacional de Inteligencia, hubiese un Juez de

Control que aleatoriamente pidiese grabaciones y las visionase. Esto permitiría que estas grabaciones pudieran desplegar un efecto preventivo y pudiere verificarse que las cámaras funcionan adecuadamente.

Otra alternativa, quizá más oportuna y de ampliación de facultades para evitar situaciones de vulneración de derechos de los ciudadanos, sería que se instase a las administraciones correspondientes la creación de una Agencia de Supervisión de Actuaciones Policiales formada por un magistrado, un representante del ministerio fiscal, uno del Consejo General de la Abogacía y dos miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado con las siguientes funciones:

a) Evaluar la adecuación de las diversas actuaciones policiales preventivas, identificaciones, cacheos, detenciones, uso de armas o cualquiera otra que conlleve empleo de fuerza, violencia o intimidación y que hayan sido objeto de reclamación ante la agencia.

b) Dictar en el marco de la normativa vigente, protocolos o directrices a las que deban adecuarse las actuaciones policiales preventivas.

c) Evaluar y publicar trimestralmente la evolución de las diversas actuaciones preventivas, analizando entre otros los datos publicados por el Ministerio del Interior.

d) Proponer medidas correctoras de posibles desviaciones en las actuaciones policiales preventivas.

e) Emitir informes sobre las instrucciones, circulares, resoluciones y cualquier otro tipo de disposiciones de carácter general que regulen la actuación de la fuerza policial⁸⁰.

El Defensor del Pueblo, en julio de 2010, señaló como uno de los problemas que con carácter general se encuentra presente en los Centros de Internamiento de Extranjeros la «ausencia de mecanismos efectivos de control de la actuación policial dentro de los centros, debido principalmente a la falta de identificación de los funcionarios que trabajan en ellos, así como a las carencias y limitaciones del sistema de video vigilancia que permite una grabación limitada de las imágenes y posterior almacenamiento de las mismas.

⁸⁰ Es una propuesta del Grupo de Estudios Política Criminal. *Una propuesta alternativa de regulación de la fuerza policial*. Tiranc lo Blanc. Op cit.

16.- De los registros de celdas y cacheos

1.- ¿Se pueden hacer registros en las celdas y demás instalaciones? (Art. 54 RD 162/2014)

Sí. «Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior podrán incluir, en la forma y con la periodicidad que establezca el director, la realización de inspecciones en las instalaciones, incluyendo el registro de las dependencias de uso común. Cuando sea necesario para garantizar la seguridad, el director podrá acordar la inspección de los dormitorios de los internos, así como de sus ropas y enseres».

2.- ¿Qué deficiencias tiene esta norma y que limitaciones de derechos fundamentales genera?

La celda debe ser considerada como domicilio habitual de la persona presa, por lo que deberá tener toda la protección que se dispensa al domicilio de las personas libres. Este es justamente el motivo que subyace en el Reglamento para no colocar cámaras de control en ellas. Sin embargo, creemos que no colocar las cámaras en las celdas no es precisamente por este motivo sino para evitar el control de alguna situación de abuso que pueda ocurrir. Pero ya que éste es el argumento, si por parte del poder público se quiere ser coherente, hay que decir que la celda necesita, por tanto, de una protección especial cuando es inspeccionada. Por ello, los registros en celdas deberían hacerse con las mismas garantías que los practicados a los domicilios (autorización judicial, práctica ante el secretario –podría ser ante el director del CIE– y dos testigos). De lo contrario, se vulnera el derecho fundamental a la intimidad del domicilio. La STS de 19 de enero de 1995, analiza el concepto de domicilio en el marco del derecho fundamental a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Este derecho se concreta en la posibilidad de que cada ciudadano pueda crear ámbitos privados que queden excluidos de la observación de los demás y de las autoridades del Estado. El domicilio es a efectos de protección «cualquier lugar cerrado en el que transcurre la vida privada individual y familiar, sirviendo como residencia estable o transitoria» (STS de 3 de enero 1995). Tal derecho deriva directamente del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). De ello se deduce que el domicilio, en el sentido constitucional, no es sólo el lugar donde se pernocta habitualmente, o donde se realizan otras actividades cotidianas habituales, sino también el ámbito erigido por una persona para desarro-

llar en él alguna actividad. En este sentido se ha señalado por la STC 22/1984 de 17 de febrero, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye un auténtico derecho fundamental de la persona establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta.

3.- ¿Qué garantías tienen que guardar los registros en la celda?

Por ello, los registros en las celdas deben guardar las siguientes garantías:

Deben practicarse en presencia de la persona extranjera. En el RD 162/2014 no establece de forma imperativa la presencia de la persona extranjera en su celda cuando se practica un registro. Tampoco la excluyen. Hay que entender, en consonancia con la consideración de domicilio que se debe otorgar a la celda, que la persona extranjera encerrada debe estar presente en el registro para poder apreciar todo lo que ocurre durante el desarrollo del mismo. Sin embargo, y por falta de espacio físico, en la mayoría de las ocasiones la persona extranjera tan sólo puede permanecer en la puerta de la celda observando el registro. La presencia del interno durante el cacheo de la celda supone un reforzamiento de la garantía de que esta diligencia se realizará en la forma debida y sobre todo, conocerá de inmediato qué objetos le son retirados e incluso las razones de esta requisa, evitando la indefensión al tiempo que se favorece el principio de contradicción y favorece a la institución en tanto que garantiza el principio de legalidad evitando quejas, conflictos o posibles reclamaciones, así como proporciona garantías para un probable expediente sancionador. En el mismo sentido, en el ámbito penitenciario los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en la reunión de enero 2003 han establecido que: *«salvo supuestos excepcionales, que deberán justificarse, la presencia del interno ha de ser la norma en los registros que se realicen en su celda, pues aunque «no se considere domicilio, sí es el mayor reducto de intimidad del interno, intimidad que tutelan las normas penitenciarias (arts. 4.2 b, 15.6 RP). La presencia del interno refuerza el respeto a su dignidad (art. 23 LOGP), permite una mínima contradicción en caso de hallazgos que puedan tener consecuencias penales o disciplinarias y contribuye a la evitación de conflictos y de denuncias infundadas contra los funcionarios»* (Criterio 96, JVP, 2008, se mantiene en reunión 2009).

Por ello, los funcionarios que fuesen a practicar el registro en una celda deben comunicar a la persona que la habite tal diligencia, así como ofrecerle la posibilidad de estar presente. De lo contrario se atenta contra el derecho a la intimidad y dignidad. Si no se realiza en presencia de la persona extranjera debe interponerse una queja al Juez de Control (Modelo 32).

Esta situación se analiza en la STC 89/2006, de 27 de marzo. Se presentó una demanda de amparo por la realización de un registro en celda sin comunicación, ni presencia del preso que la habitaba, ni la notificación a éste del acta del registro. Se invocó el derecho a la intimidad en la medida en que el modo de practicar el registro pudiese afectar a la misma y, en concreto, en la medida en que haya supuesto un daño a la intimidad innecesario para la finalidad perseguida. Si tal fuera el caso, el registro resultaría desproporcionado, pues no superaría el juicio de necesidad, dado que para alcanzar el fin legítimo invoca-

do (evitar el tráfico de drogas en el centro penitenciario) existiría una medida menos lesiva del derecho a la intimidad (un registro más respetuoso con la intimidad del registrado). *«Para el enjuiciamiento de la pretensión de amparo en este punto resulta conveniente precisar la relación entre el derecho a la intimidad y el conocimiento por su titular de que existe una injerencia en su ámbito de intimidad. La cuestión consiste así en si la intimidad limitada por un registro de pertenencias personales y de un área de intimidad resulta aún más limitada por el hecho de que el sujeto afectado desconozca el hecho mismo del registro, o su contenido, o el resultado del mismo en cuanto a la incautación de objetos personales. La respuesta ha de ser afirmativa, pues no puede negarse la existencia de conexión entre la intimidad y el conocimiento de que la misma ha sido vulnerada y en qué medida lo ha sido. Para la comprensión de tal conexión debe recordarse a su vez la íntima relación existente entre el derecho a la intimidad y la reserva de conocimiento. El derecho a la intimidad se traduce en «un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos» (STC 134/1999, de 15-7, FJ 5). Así, si la intimidad es, entre otras facetas, una reserva de conocimiento de un ámbito personal, que por eso denominamos privado y que administra su titular, tal administración y tal reserva se devalúan si el titular del ámbito de intimidad desconoce las dimensiones del mismo porque desconoce la efectiva intromisión ajena. Tal devaluación es correlativa a la de la libertad, a la de la ‘calidad mínima de la vida humana’ (STC 231/1988, de 2-12, FJ 3), que posibilita no sólo el ámbito de intimidad, sino el conocimiento cabal del mismo. Desde esta perspectiva afecta al derecho a la intimidad, no sólo el registro de la celda, sino también la ausencia de información acerca de ese registro, que hace que su titular desconozca cuáles son los límites de su capacidad de administración de conocimiento. Esta afectación adicional debe quedar también justificada –en atención a las finalidades perseguidas por el registro o en atención a su inevitabilidad para el mismo– para no incurrir en un exceso en la restricción, en principio justificada, del derecho fundamental. En el caso objeto de nuestro enjuiciamiento resulta obvia la justificación de la falta de comunicación previa, pues el preaviso hubiera privado de sentido a la justificada indagación a la que servía el registro. No se constatan ni se aportan, en cambio, razones convin-*

centes para la falta de toda información simultánea o posterior acerca de la dimensión y la intensidad del registro y de los objetos incautados a partir del mismo, a la que sólo pudo acceder el recurrente tras la iniciación de un proceso judicial de queja. En efecto, por una parte, el recurrente no estuvo presente en el registro – presencia ésta que constituye el medio más natural y adecuado para informar del mismo a quien lo sufre–, sin que a la luz del derecho constitucional en juego resulte suficiente a efectos justificativos la razón aportada para ello por el centro, consistente en que cuando se practicó el registro los ocupantes de la celda estaban en un taller del establecimiento. Tampoco consta, por otra parte, que posteriormente se informara al interno de los datos esenciales del registro –lo que hubiera sido suficiente para evitar ese daño añadido a la intimidación que supone el propio desconocimiento de la injerencia en la misma– ni que concurriera algún motivo para esa falta de información. Por ello, hemos de concluir que la indebida ausencia de información sobre la práctica del registro que se deriva de la conjunción de la ausencia del recurrente en el mismo y de la falta de comunicación posterior de dicha práctica ha supuesto una limitación del derecho a la intimidad del recurrente que no es conforme a las exigencias de proporcionalidad que la Constitución impone a la limitación de los derechos fundamentales. En un contexto como el penitenciario, en el que la intimidad de los internos se ve necesariamente reducida por razones de organización y de seguridad, toda restricción añadida a la que ya comporta la vida en prisión debe ser justificada en orden a la preservación de un área de intimidad para el mantenimiento de una vida digna y para el desarrollo de la personalidad al que también debe servir la pena (art. 25.2 CE). En el presente caso, sin embargo, aunque el registro de la celda estaba justificado por su finalidad, no consta ni que se le informara al recurrente del mismo –mediante su presencia durante su práctica o mediante una comunicación posterior–, ni justificación suficiente alguna para esta falta de información, lo que hizo que la limitación del derecho a la intimidad incurriera en desproporción por extenderse más allá de lo necesario para los fines de seguridad que la legitimaban».

La STC 17/2013, de 31 de enero, ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad planteado respecto de esta medida concluyendo que el registro de personas, ropas y enseres de las personas extranjeras internadas en los CIE no vulnera del derecho fundamental a la intimidad personal, siempre que resulte imprescindible ante concretas situaciones que pongan en riesgo la seguridad del Centro, debiendo la Administración justificar en cada caso la adopción de la medida y su alcance, así como informar al afectado de la dimensión e intensidad del registro. Así pues, habrá que ponderar adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta el registro para la intimidad personal, y de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público. Ello requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración, pues sólo así podrá ser apreciada por el afectado teniendo en cuenta el derecho que asiste al interno de formular quejas y reclamaciones o de contar con la asistencia de su abogado (art. 62 bis f) de la LOEx) y llegado el caso, por el órgano judicial al que corres-

ponde valorar la razón que justifica, atendidas la circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental. Por ello debería practicarse con autorización motivada del Juez de Control. De esta manera se practicaría de idéntica forma a la realización para cualquier ciudadano que se encuentre en libertad, pues la limitación de los derechos fundamentales no debería mantener distinciones.

La realidad es que una fuente habitual de tensiones es la forma en que la policía efectúa registros de las habitaciones. Entran en las celdas sin avisar y en su ausencia (mientras los internos están en el patio) y dejan todas las cosas desordenadas y tiradas por el suelo, en ocasiones desaparecen objetos personales de los internos. No se les informa de la causa y del resultado del registro. Ello genera mucho enfado entre los internos, evitable con una forma más respetuosa de efectuar registros cuando sea necesario. Por ejemplo, haciéndolos en presencia de un interno de la habitación registrada y cuidando de no generar más daños y desorden de lo estrictamente necesario⁸¹.

4.- ¿Es obligatoria la entrega del acta de registro?

Debería levantarse una sucinta acta, en sentido negativo o positivo, de lo encontrado, así como de las incidencias; notificándose dicha resolución al interno, devolviendo copia firmada. Si no se entrega el acta de registro hay que interponer una queja al Juzgado de Control. (Modelo 32)

5.- ¿Qué es un «registro» personal?

Es un acto destinado a descubrir si la persona interna oculta en su cuerpo o, entre sus ropas, sustancias prohibidas u objetos peligrosos. Pueden realizarse cacheos personales siempre y cuando se cumplan unos requisitos mínimos al practicarlos y exista una justificación clara para hacerlos. Esta práctica nunca puede consistir en una sanción encubierta, lo que lo convertiría en un trato inhumano y degradante. En todo caso, el informe MNTP de 2013 manifiesta que sigue habiendo quejas respecto a los cacheos dentro de los CIE, lo que los convierte en una potencial fuente de vulneración de derechos.

6.- ¿Es posible someter a un registro personal «cacheo» o «cacheos con desnudo integral» a la persona extranjera internada en el CIE? (Art. 55 RD 162/2014).

El art. 55.2 del Reglamento establece que *«en situaciones excepcionales, y cuando sea necesario para garantizar la seguridad del centro o existan motivos racionalmente fundados para creer que el interno pudiera esconder objetos o sustancias prohibidas o no autorizadas, se podrá realizar el registro personal del mismo, incluso con desnudo integral si fuera indispensable, el cual se practicará por funciona-*

⁸¹ Informe de Pueblos Unidos sobre *Maltrato y agresiones en los CIE: Ausencia de medidas de prevención y pasividad institucional en la investigación de los abusos policiales.*

rios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado y sin la presencia de otros internos, preservando en todo momento su dignidad e intimidad. Para ello será necesaria la autorización previa del director, salvo que concurran razones urgentes o de extraordinaria necesidad, en cuyo caso será precisa la autorización del jefe de la unidad de seguridad, comunicándolo de forma inmediata al Director. En estos supuestos se dejará constancia documental del examen mediante documento suscrito por los funcionarios actuantes en el que se hará constar los motivos que justificaron la medida y su resultado. Una copia de dicho escrito se remitirá al Juez competente para el control de la estancia en el centro».

No se debe considerar legal el cacheo que se fundamente en la mera garantía de la seguridad del centro, si al mismo tiempo no concurre en el interno objeto de esta medida, la sospecha fundada de que pudiera esconder objetos o sustancias prohibidas o no autorizadas. En contra de lo que establece el Reglamento, el Alto Tribunal, en su STC (Sala 2ª) 57/1994 de 28 de febrero, F.D. 6º *in fine*, niega la posibilidad de usar la medida de desnudo integral cuando solo se pretende garantizar la seguridad del centro en abstracto, sin que haya conexión con una previa conducta de un interno concreto: «[...] lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido en el art. 18.1 CE es, por el contrario, que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento, en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso»⁸²

7.- ¿Qué derechos fundamentales pueden quedar afectados por un cacheo?

El derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 se vincula a la personalidad y de él se deriva el derecho a la dignidad que el art. 10 CE reconoce. La intimidad personal entraña constitucionalmente la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás que es necesario para mantener una calidad de vida mínima en la vida humana (SSTC 231/1988; 179/1991; 20/1992). De la intimidad personal forma parte, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, la intimidad corporal, de principio inmune en las relaciones jurídico-públicas, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. De esta forma queda protegido por el ordenamiento jurídico el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad (SSTC 37/1989, 120/1990, 137/1990). El Tribunal Constitucional también ha puesto de relieve que las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de los que sufren privación de libertad, pues quedan expuestas al público muchas actuaciones que se consideran íntimas o privadas. No impide que se

⁸² Solicitud de impugnación de la conjunción «o» del Art. 55.2 párrafo 1º en el recurso interpuesto contra el RD 162/2014 de 14 de marzo, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por Federación Andalucía Acoge, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado español.

puedan considerar ilegítimas aquellas medidas que reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere (STC 89/1987).

8.- ¿De qué forma deben realizarse?

En los cacheos deberán tenerse en consideración las siguientes pautas:

a) Nunca podrán realizarse por la fuerza. El TC es tajante en su Auto 37/1989, de 15 de febrero, al establecer que *«cualquier intento de llevar a cabo una medida como la propuesta, contra la voluntad del sujeto pasivo y mediante el empleo de la fuerza física sería degradante y contrapuesto al art. 15 CE»*.

b) Los cacheos no deben implicar desnudez integral. Por ello se ofrecerá a la persona presa (en el supuesto de que no haya sido ofrecido previamente) una prenda, bata, manta o similar para que le cubra. De ahí que la práctica de los cacheos y registros en modo alguno pueden suponer al interno un trato vejatorio, denigrante y contrario a la intimidad personal, como es ordenarle que *«se desnude totalmente y obligarle a realizar flexiones de modo reiterado»* (STC 57/1994 de 28 de febrero).

c) No cabe la posibilidad de realizar el cacheo por palpación ni aun con la bata puesta, ya que puede afectar a la dignidad de las personas aun cuando no llegue a constituir un trato inhumano o degradante. *«La obligación de practicar varias flexiones acrecienta la quiebra de la intimidad corporal que la misma situación de desnudez provoca, al exhibir o exponer el cuerpo en movimiento»*. (STC 57/1994 de 18 de febrero) En cualquier caso, y con la bata puesta, el número de flexiones debe ser mínimo en el supuesto de que fuera necesario y totalmente imprescindible.

En caso de que se sufra un cacheo con desnudo integral sin estos requisitos hay que hacer denuncia al Juez de control del CIE (Modelo 33). Y si el Juez lo declara nulo, habrá que pedir una indemnización (Modelo 34).

9.- ¿Qué objetos son prohibidos o no autorizados en el CIE? (Art. 56 RD 162/2014)

Serán consideración artículos u objetos prohibidos, los que lo sean conforme a la legislación vigente y en especial: a) Las armas u otros objetos susceptibles de ser utilizados como tales. b) Las drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y medicamentosas, salvo que medie prescripción facultativa.

Se considerarán artículos u objetos no autorizados todos aquellos que puedan suponer, en cualquier forma, un peligro para la integridad física, la seguridad, la ordenada convivencia o la salud de cualquier persona que se halle en el centro o una intromisión en su derecho a la intimidad o a la propia imagen.

Tanto los artículos u objetos prohibidos como los no autorizados serán retirados de inmediato. Los prohibidos serán incautados y, en su caso, remitidos a la autoridad competente en unión del informe respectivo. Los no autorizados serán devueltos al interno cuando abandone el centro.

162 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

Esta regulación es excesivamente amplia e inconcreta, y carece de cobertura legal dado que no se encuentra regulada ni en la LOEx ni en su Reglamento de desarrollo lo que ha de considerarse por artículos u objetos no autorizados. Esto conduce a una privación de derechos no amparada por una norma con rango de ley. El Tribunal Supremo, en la sentencia de 11 de marzo de 2005, declaró la nulidad del apartado 9 del artículo 30 de la Orden Ministerial de 1999 porque *«tampoco se dice ni se especifica quién decide la prohibición de entrega de efectos, productos o instrumentos que pueden poner en peligro [...] la seguridad de éstos [los extranjeros ingresado] o del centro y consiguientemente acuerde su comiso»*. Pues bien, el artículo 56.2 padece el mismo defecto que en su día llevó al Tribunal Supremo a invalidar el citado artículo de la Orden Ministerial de 1999, dado que sigue sin regularse en la Ley lo que ha de entenderse por objeto no autorizado; así como no especifica quién decide la declaración y comiso de los objetos considerados como no autorizados. Todo lo anterior a diferencia de los objetos prohibidos, que se regulan por su normativa específica.⁸³

En cualquier caso, en aras de una mayor seguridad jurídica, debería elaborarse una lista que, traducida y adecuadamente expuesta, permitiera a los internos tener conocimiento del criterio de la dirección con respecto a qué objetos se consideran «no autorizados».

⁸³ Solicitud de impugnación de los incisos «y los no autorizados» del 56.2; 56.3 y del 56.3 b), en el recurso interpuesto contra el RD 162/2014 de 14 de marzo, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por Federación Andalucía Acoge, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado español.

17.- De los medios coercitivos. La contención y la separación

1.- ¿Existen sanciones como tal en un CIE?

No, el RD 162/2014 de 14 de marzo, no establece un catálogo de infracciones y sanciones por los comportamientos que se tengan dentro del centro, sino que lo fía todo a los llamados medios coercitivos o medidas de seguridad que examinaremos seguidamente. La no existencia de un catálogo de infracciones ni sanciones priva a quien las sufre de la necesaria certeza relativa a lo que puede hacer o no hacer y las consecuencias jurídicas de sus actos. Por otra parte le priva de un procedimiento garantista de defensa en el que pueda ser oído, hacer alegaciones, aportar pruebas, etc. Si nos vamos a la realidad, la aplicación de una medida de aislamiento o «separación preventiva» es la misma desde la perspectiva de quien la sufre, independientemente de que tenga como fundamento el castigo, caso de la sanción, o la restauración del orden afectado, caso del medio coercitivo. O tal vez peor en este último supuesto, dado que la persona afectada desconoce en muchos casos cuándo va a finalizar la medida, certeza que sí tiene en el caso de la sanción, a la que le afecta de lleno el principio de legalidad.

Que los medios coercitivos están muy cerca de la sanción está claro para los Jueces de Control, en el sentido de que el Auto del Juzgado de Control de Madrid de 28 de enero de 2010 ya decía que *«Se comunicarán al juzgado de control de internamiento todas las medidas de carácter sancionador que puedan ser adoptadas así como todo lo referido al uso de la sala de aislamiento»*. Y ello a pesar de que no existía cobertura legal alguna que diera pie a un sistema sancionador basado en el principio de legalidad (art. 25.1 de la CE). Y en este mismo sentido el Auto del Juzgado de Control de Madrid de 11 de febrero de 2010 establece una separación entre la medida provisional de aislamiento, con una duración máxima de 24 horas y lo que pudiera ser una sanción, que exigiría un procedimiento garantista y que permitiría llevar la medida más allá de ese límite temporal.

2.- ¿Cuáles son las medidas coercitivas que se pueden aplicar a las personas encerradas en un CIE?

La de contención y la de separación preventiva de internos. El término contención es un concepto ambiguo que encubre los métodos con que se realiza y sus consecuencias. Esta regulación es escasa e impide el control reglamentario de los medios coercitivos. Necesita-

riamente y como mínimo hay que tomar en consideración los requisitos, límites y garantías de la regulación penitenciaria.

3.- ¿Quién puede acordarla y en qué casos? (Art. 57 RD 162/2014)

El art. 57 establece que *«el director podrá acordar el empleo de medios de contención física personal, así como la separación preventiva del interno en habitación individual, con el fin de evitar actos de violencia o lesiones propias o ajenas, impedir posibles actos de fuga, o daños en las instalaciones del centro, así como ante la resistencia al personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo o función. Los medios contemplados en el apartado anterior se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa de actuar durante el tiempo estrictamente necesario, y, en todo caso, de manera proporcional a la finalidad perseguida, sin que puedan suponer una sanción encubierta. La adopción de estas medidas excepcionales será acordada por el director mediante resolución motivada, en la que se harán constar los hechos o conductas que determinan la adopción de la medida, que será notificada previamente por escrito al interesado en un idioma que comprenda y remitida copia a la autoridad judicial que autorizó u ordenó el internamiento. Cuando concurren razones de urgencia que no permitan su notificación previa por escrito, las medidas descritas en el apartado 1 podrán adoptarse de forma inmediata, informando verbalmente al interno afectado de la causa y medida concreta y procediendo a dictar la correspondiente resolución, que hará referencia a las previsiones indicadas en el apartado anterior»*. Así mismo, *«El director deberá comunicar de forma inmediata al juez competente para el control de la estancia la adopción de cualquiera de las medidas coercitivas que se establezcan, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a la misma y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación. Así mismo, se comunicará inmediatamente el cese de las medidas adoptadas»* (art. 57.7 RD 162/2014).

Cuando las medidas adoptadas son injustificadas no sólo en su adopción sino también en su duración, se debe remitir testimonio de lo actuado al Juzgado de Instrucción por si hubiera lugar a la apertura de diligencias penales. El Auto del Juzgado de Control de Barcelona de 15 de enero de 2014 estableció que *«Se considera legítima la entrada en el CIE de las unidades policiales que decida la Autoridad gubernativa cuando razones de orden público lo aconsejen, sin necesidad de contar con la previa autorización del Juez encargado del control de estancia en el CIE. La Dirección del CIE deberá dar cuenta inmediata al Juez encargado del CIE de los incidentes relevantes que sucedan, entre los cuales se encuentra la entrada de una Unidad de Intervención Policial (UIP), a fin de que el Juez pueda investigar si la causa de los disturbios radica en las malas condiciones que se den en cierto momento en el CIE. Esta dación de cuenta no puede demorarse más allá de 4 horas del comienzo del proble-*

ma en cuestión, sin perjuicio de que el primer informe se detalle luego más exhaustivamente».

En caso de que la medida sea desproporcionada hay que denunciarlo al Juez de Control (Modelo 35) y al Defensor del Pueblo y Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Estado de Seguridad (Modelo 36).

4.- ¿Es legal que los agentes de seguridad porten armas de fuego?

El art. 11.4 del Reglamento establece que *«la Unidad de Seguridad asumirá la protección, custodia y mantenimiento del orden, tanto del interior como del exterior de las instalaciones. En aquella zona o espacios en las que razones de seguridad así lo aconsejen, se podrá prestar servicio sin armas de fuego. Dicha medida será propuesta por el director del centro y autorizada por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras»*. Por lo que se establece como norma general que el servicio se preste con armas de fuego, siendo la excepción el no llevarlas⁸⁴.

Sin embargo, en los centros penitenciarios se prohíbe a los funcionarios el uso de armas de fuego. Tan sólo las Fuerzas de Seguridad de guardia en la cárcel, en los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, pueden utilizar armas de fuego con las limitaciones que establece la Legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado si son llamados por el director de la cárcel (art. 72.5 RP). En las zonas de calabozos de las comisarías está expresamente prohibido que los agentes de custodia porten armas de fuego. Entendemos, por tanto, que esta situación no es legal, ni razonable, dado que el servicio con armas de fuego no puede ser general en un CIE cuando es excepcional en un centro de carácter penitenciario.

La presencia de armas en el centro crea un riesgo innecesario para la vida o la salud de las personas internas. Por tanto, si los policías de custodia portan armas hay que denunciarlo al Juez de Control, Fiscalía General del Estado y Defensor del Pueblo (Modelo 37).

5.- ¿Qué es un medio de «contención»?

No cabe duda que ante una situación de violencia la policía tendrá que hacer uso de los medios que siempre utiliza: la fuerza física, la inmovilización con esposas, las porras y otros medios similares. Cuando en una cárcel (en este caso CIE) aparecen situaciones de violencia, la normativa penitenciaria permite a la persona que trabaja como funcionario utilizar una serie de medios que se denominan coercitivos. Éstos son: el aislamiento provisional en celda, la fuerza física personal, el uso de defensas de goma, aerosoles de acción

⁸⁴ Solicitud de impugnación de los incisos *«en aquellas zonas o espacios en las que razones de seguridad así lo aconsejen»*; *«podrá»*; y *«dicha medida será propuesta por el director del centro y autorizada por la Comisaría General de Extranjería y documentación»* del art. 11.4, en el recurso interpuesto contra el RD 162/2014 de 14 de marzo, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por Federación Andalucía Acoge, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado español.

adecuada o sprays y esposas (arts. 45.1 LOGP y 72.1 RP). Que el RD 162/2014 de 14 de marzo, no describa los medios de contención es una deficiencia muy grave para la prevención de la tortura, los tratos inhumanos y degradantes. Por tanto desarrollaremos cómo deberían regularse o gestionarse estos medios tomando como fuente el sistema penitenciario.

6.- ¿Dónde deberían estar ubicados y qué medios de control sobre su utilización son necesarios?

El RD 162/2014 de 14 de marzo, silencia estos aspectos. En los centros penitenciarios, estos medios coercitivos se encuentran depositados normalmente en las jefaturas de servicios, y para su control se utiliza un libro registro que debe contener varias anotaciones: fecha de inicio y cese, tipo de medio coercitivo aplicado, sucinto informe de hechos, otras medidas adoptadas. Según el informe del MNPT en su informe 2013, para evitar abusos en este ámbito, hay que examinar los libros de registro y revisar los casos individuales comprobando las circunstancias y duración de las medidas y verificando la supervisión y control durante la aplicación de la misma, así como comprobando la comunicación de la imposición de la misma al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Pues bien, en todo Centro de internamiento deberían existir estos libros.

7.- ¿Qué mecanismos de control institucional existen para la aplicación de los medios coercitivos?

En el ámbito penitenciario la especial trascendencia que, tanto para el interno como para la propia Administración Penitenciaria, pueden tener este tipo de actuaciones, ha derivado en la necesidad de establecer desde el Centro Directivo los mecanismos de control que permitan asegurar y precisar su necesidad, duración y proporcionalidad. Así se establece en la Instrucción 6/2006, para la correcta aplicación y control de los medios coercitivos, que deberá procederse en los Centros a:

- La apertura de un libro-registro donde deberán recogerse todas las intervenciones que se produzcan, que firmarán el Subdirector de Seguridad y los Jefes de Servicios y donde se hará constar la fecha, hora de inicio, hora de cese, tipo de medio coercitivo aplicado, resumen de hechos y otras medidas adoptadas.
- Grabación en el S.I.P. de las medidas adoptadas con motivo de los incidentes regimentales que puedan producirse.
- Remisión de los correspondientes informes al Área de Régimen de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

Un sistema similar debería instalarse en los CIE.

8.- ¿Pueden utilizarse las esposas -sujeción mecánica- como medio coercitivo?

El RD 162/2014 de 14 de marzo, silencia este aspecto. No es extraño que la policía inmovilice a una persona con esposas dentro de un CIE. Esta conducta está prohibida porque esta medida no está contemplada como medio coercitivo. ¿Podría entenderse como medio de contención? Creemos que no. Pero por si acaso, ante la ambigüedad del Reglamento y la posibilidad de su aplicación hemos de hacer referencia a esta importante cuestión. La instrucción de la Dirección General de la Policía en este medio coercitivo no dice nada interesante. En cambio, en el ámbito penitenciario sí existe, tiene un desarrollo más garantista. Es éste el que debería aplicarse.

En el ámbito penitenciario la necesidad de su aplicación puede ser como consecuencia de una alteración regimental o deberse a causas derivadas de alguna patología psíquica. Se puede aplicar a una persona que presenta una actitud violenta y agresiva que haya causado o pueda causar daño a sí mismo, a terceras personas o a los medios materiales e instalaciones (Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 18/2007 sobre sujeciones mecánicas). Desde un punto de vista sanitario puede ser objeto de aplicación en la persona que se encuentre en un estado de agitación psicomotriz grave de etiología orgánica o psíquica, o cuya actitud no necesariamente violenta pueda dificultar un programa terapéutico; lo tiene que autorizar un médico o diplomado en enfermería (I 18/2007). Su aplicación deberá cesar en cuanto el interno deponga su actitud agresiva, desaparezcan las razones de seguridad que motivaron su aplicación, o sean sustituidas por correas homologadas (I 18/2007).

En los supuestos regimentales la inmovilización únicamente podrá utilizarse con autorización del Director (art. 45 LOGP) en los siguientes supuestos:

- Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.
- Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento inmediato del Juez de Vigilancia y estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

«Su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario» (principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad). Por tanto, la utilización de los medios coercitivos, debe cumplir en todos los casos, con las siguientes exigencias legales:

⁸¹ Informe de Pueblos Unidos sobre *Maltrato y agresiones en los CIE: Ausencia de medidas de prevención y pasividad institucional en la investigación de los abusos policiales.*

168 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

– Aplicación, únicamente, en los supuestos legalmente previstos y con las excepciones señaladas en los art. 72.2 y 254.3 del RP.

– Empleo exclusivo de los medios establecidos reglamentariamente.

– Uso proporcional y por el tiempo estrictamente necesario.

– Autorización previa del Director, salvo que por razones de urgencia no sea posible, en cuyo caso se pondrá inmediatamente en su conocimiento.

– Comunicación de su utilización al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Las situaciones de sujeción mecánica de temporalidad reducida son:

– La utilización de las esposas estará indicada para inmovilizaciones marcadas por su temporalidad reducida.

– Este elemento puede ser de necesaria aplicación para impedir altercados violentos entre internos, resistencia activa a las órdenes recibidas de los funcionarios, cuando sea necesario adoptar esta medida durante el desplazamiento entre departamentos etc.

– Para el uso de las esposas se deberán respetar todas las garantías legales y de procedimiento ordenadas por la Instrucción 6/2006 (apartado 3,5°).

– Su aplicación deberá cesar en cuanto el interno deponga su actitud agresiva, desaparezcan las razones de seguridad que motivaron su aplicación, o sean sustituidas por correas homologadas.

Por otro lado, la utilización de correas homologadas estará indicada para inmovilizaciones que se prevean prolongadas. La medida consistirá en la sujeción a la cama convenientemente equipada sustituyendo las esposas inicialmente colocadas. La experiencia aconseja que los elementos de sujeción estén dispuestos con inmediatez, igualmente se aconseja que se inmovilicen las extremidades inferiores para evitar rotaciones del cuerpo hacia la cabeza, lo que puede producir lesiones gravísimas (pudiendo llegar a ser fatales). Una vez reducido se requerirá la presencia del médico del establecimiento quien deberá determinar si, a su juicio, la situación es o no susceptible de abordaje desde una perspectiva sanitaria. Cuando se trate de una situación exclusivamente regimental, el médico informará por escrito haciendo constar si existe o no impedimento clínico para la aplicación de aislamiento o de una contención mecánica. En este último caso se ha de realizar un seguimiento periódico del estado del interno. Así, los funcionarios de vigilancia efectuarán las inspecciones con la periodicidad que indique por el Director o, en su defecto, por el Jefe de Servicios y, en todo caso, nunca con una periodicidad superior a una hora, dejando reflejo en cuadrante de seguimiento firmado por el Funcionario. Para la retirada provisional de cualquier elemento de sujeción deberá obtenerse previamente la autorización del Jefe de Servicios y se adoptarán cuantas medidas supletorias de seguridad la situación requiera (mayor presencia de funcionarios, volver a poner las esposas antes de retirar las correas, etc.) Al finalizar cada turno de trabajo el Jefe de Servicios supervisará personalmente la situación de inmovilización, informando al Jefe de Servicio que lo releve y, en todo caso, al Director o Mando de Incidencias. En el caso de que se trate de una emergencia sanitaria, se trasladará al paciente al departamento de enfermería donde se valorará la procedencia de prescribir medidas de contención.

9.- ¿Cómo se regula en el ámbito penitenciario y, por tanto, como debería procederse en el ámbito CIE la sujeción mecánica por temas sanitarios?

También calla el RD 162/2014 de 14 de marzo sobre estos aspectos. En el ámbito penitenciario *«desde el punto de vista sanitario, puede ser objeto de aplicación de esta medida la persona que se halla en un estado de agitación psicomotriz grave de etiología orgánica o psíquica, o cuya actitud, no necesariamente violenta, puede dificultar o imposibilitar un programa terapéutico (administración de medicamentos, retirada de sondas o catéteres, etc.). Se entiende por agitación psicomotriz grave aquel estado de hiperactividad en el que el paciente haya causado daño a sí mismo, a terceras personas o a los objetos de su entorno, o exista peligro de que pueda llegar a provocarlo en un plazo corto si no se actúa adecuadamente»* (I 18/2007).

Ante una situación de emergencia sanitaria que puede ser susceptible de aplicación de una medida de contención mecánica a un paciente, el procedimiento a seguir será el siguiente:

- El personal deberá dirigirse a los pacientes de una forma calmada, sin provocaciones y escuchando cuando hablan, mostrarse protector, nunca autoritario, y dejando constancia de las normas y de los límites.

- El profesional que atienda a un paciente en estas condiciones debería en primer lugar intentar una contención verbal seguida, si procede, de tratamiento farmacológico.

- Si se establece la indicación de sujeción mecánica, un miembro del equipo debe actuar como director del procedimiento. Éste no tiene por qué ser la persona más experta, pero sí debe ser la más apropiada para este paciente. A partir de este momento el intercambio verbal con el paciente es inadecuado, excepto para el director del procedimiento que comunicará de forma clara al paciente que va a ser inmovilizado, debido a que ha perdido el control y con objeto de evitar que se haga daño o se lo haga a los demás.

- Al paciente le serán retirados los objetos potencialmente peligrosos que pueda llevar consigo.

- La contención se llevará a cabo en el departamento de enfermería, a ser posible en una celda de observación específica o que permita el control periódico del paciente.

- Se utilizarán únicamente correas homologadas, nunca esposas u otros medios de contención física. Las correas se colocarán de forma segura, sin presionar sobre el paciente y evitando provocarle erosiones cutáneas.

- El médico valorará la posición (decúbito supino o prono) más adecuada a cada caso.

- La sujeción se mantendrá el mínimo tiempo posible. Una vez contenida la crisis, se procederá a la liberación gradual o completa del paciente.

- Mientras el paciente permanezca inmovilizado, se efectuará un control periódico:

- Cuando la sujeción haya sido ordenada por un enfermero, se procurará lo antes posible su validación por un médico. Dicha validación deberá confirmarse expresamente, cada ocho horas si fuese necesario mantenerla.

170 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

- La supervisión médica del estado del paciente debe realizarse al menos cada 8 horas.
- Durante la primera hora, el personal de enfermería observará al paciente cada 15 minutos y posteriormente cada dos horas, para vigilar estado y conducta. Las constantes se tomarán cada ocho horas. Todas las observaciones deben ser registradas adecuadamente en la historia clínica.
- El médico podrá, en función de la evolución del paciente, ordenar controles más frecuentes o la observación permanente del mismo.
- Es necesario que el paciente sea aseado al menos una vez por turno.
- Dependiendo de la situación del paciente o de su estado de conciencia, le serán proporcionadas las comidas necesarias. Durante las mismas deberá en todo caso permanecer acompañado por un miembro del personal sanitario.
- La indicación de sujeción mecánica así como la información derivada de los controles deberá ser consignada en la historia clínica.

10.- ¿Cómo tienen que ser las celdas en las que se cumpla la medida de aislamiento o «separación preventiva»?

El art. 57.5 del RD 162/2014 establece que las celdas destinadas al aislamiento provisional o «separación preventiva» de los internos habrán de ser de características análogas a las ordinarias.

Esto tiene la importancia de que no se habiliten «celdas de castigo» especiales para determinadas personas con características de espacio, iluminación etc. que las hagan más gravosas de habitar. Por otra parte entendemos que las personas aisladas podrán llevar junto con ellas sus enseres, radio, etc. y que el solo hecho del aislamiento no constituye una justificación para cambiar su género de vida.

11.- ¿Qué límites tiene la medida de aislamiento o de «separación preventiva»?

Las personas extranjeras, diariamente, mientras permanezcan internadas en las mismas, deberán ser objeto de examen médico, emitiendo el correspondiente informe. No podrá adoptarse la medida de separación temporal salvo que pueda derivarse un peligro inminente para su integridad o la de otras personas, cuando se trate de: a) Las mujeres gestantes. b) Las mujeres que hubiesen terminado el embarazo durante los nueve meses siguientes. c) Las madres lactantes. d) Las mujeres que tuvieran hijos consigo. e) Los enfermos convalecientes de enfermedad grave (art. 57.6 RD 162/2014).

Nos parece que, tal como está en el Reglamento y en la LOEx, la separación preventiva lleva camino -en la práctica- de convertirse en una medida de duración ilimitada al no estar expresamente limitada temporalmente; creemos que hubiera sido más apropiado lo que defiende el voto particular de la STC 17/2013, haber declarado la inconstitucionalidad del art. 62 quinquies de la LOEx porque no establece una limitación temporal *absoluta* a

la situación de separación preventiva, dejando su duración a lo que la Administración estime que sea «lo estrictamente necesario»: insuficiente garantía cuando hablamos de límites a un derecho fundamental. El Auto del Juzgado de Control de Madrid de 11 de febrero de 2010 ya decía que *«En ningún caso puede entenderse amparado en el art. 62.2 quinquies el aislamiento del interno en la habitación destinada a tal fin, por un tiempo superior a 24 horas, cuando no persista en la actitud que hubiera motivado la medida. El uso de la sala de aislamiento será una medida preventiva y no una sanción. Para evitar que la prolongación del plazo de 24h pueda tener carácter sancionador, proscrito legalmente, y para el supuesto de que se considere necesario su mantenimiento por tiempo superior a 24h, se considera que lo procedente es incoar un expediente en que se le dé audiencia al interno reflejando por escrito sus alegaciones, pudiéndose éstas comunicar mediante fax al Juzgado de Control, en el que por parte del Director del centro se motivasen las razones de la necesidad de prolongación de la medida, a los fines de poder llevar a cabo el Juzgado de Control las funciones que la Ley otorga en materia de derechos fundamentales.»*

Por su parte, el Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid de 20 de diciembre de 2010 establece que *«cuando se produzca la separación del interno, éste tiene derecho a que se le facilite de inmediato la posibilidad de recurrir ante la autoridad judicial de control. Cuando se produzca la separación del interno, éste tiene derecho a ser informado y asistido por un intérprete.»* Y el Auto del Juzgado de Control de Murcia señala que *«Las medidas de contención física personal y de separación preventiva de internos que se adopten por la dirección del CIE serán comunicadas a este Juzgado de forma inmediata vía fax, adjuntando un informe escrito explicativo de los hechos que motivaron su adopción.»*

Si se sufre una medida de aislamiento hay que presentar la correspondiente queja (Modelo 38).

18.- De los tratos inhumanos y degradantes en los CIE

1.- ¿Existen y han existido torturas y/o tratos degradantes en Centros de Internamiento de Extranjeros?

Sí, es excepcional, pero existen. La frecuencia de los tratos humillantes o degradantes solamente es conocida, con absoluta certeza, por aquellos quienes presuntamente las han sufrido y por quienes las han infringido. El problema de conocer el alcance de estas conductas es que deben quedar probadas en los juicios, siendo previamente investigadas de forma eficaz; ambas cuestiones son realmente complejas. El informe MNPT de 2013 señala que de las entrevistas con los internos las quejas fueron de alimentación, poco tiempo de visitas, no contacto con familiares. La mayoría no expresó quejas concretas por maltrato físico pero sí un trato verbal incorrecto con algunos funcionarios.

En consecuencia preocupa ese trato verbal incorrecto por parte de algunos funcionarios hacia la mayoría de internos y esa minoría que puede haber sufrido maltrato físico.

2.- ¿Por qué es difícil conocer si han existido torturas y/o tratos humillantes o degradantes en los CIE?

Una de las características de los malos tratos y de la tortura es su difícil detectabilidad y perseguibilidad. Se cometen en una situación de aislamiento o espacios de secreto y además se realizan en el seno del poder público, donde existen recursos suficientes para potenciar la opacidad donde se cometen. Además de las dificultades probatorias de este hecho para la persona que denuncia haber sido objeto de torturas o de tratos inhumanos o degradantes ha de sumarse la existencia de técnicas de aflicción de sufrimientos que no dejan huella en el cuerpo del maltratado, así como la peculiar situación psicológica de inferioridad, humillación y desesperanza que dificulta una denuncia de su parte. (Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia núm. 480/2009 de 22 mayo). En el caso de los CIE además lo que puede ocurrir es que una vez presentada la denuncia se expulse al ciudadano extranjero (si es contra la policía, la propia policía se encargará de agilizar los trámites) dificultando o impidiendo definitivamente cualquier investigación judicial sobre el particular.

3.- ¿Qué argumentos oficiales se utilizan para negar la existencia de torturas y/o tratos inhumanos o degradantes?

Los argumentos oficiales que mantienen las instituciones policiales para negar la existencia de torturas y/o tratos inhumanos o degradantes son, principalmente, tres. El primero es de carácter general. Así, el Relator Especial de Naciones Unidas señala «*que existe cierta reticencia a discutir la incidencia y la extensión de la práctica de la tortura en España, en la medida en que ésta se ha convertido en un problema de elevado contenido político*»⁸⁵. El segundo argumento esgrimido por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado es que las personas detenidas se autolesionan para denunciar posteriormente a los agentes; este hecho en algunas situaciones puede ser cierto, pero en otras se hace con fines exculpatorios. El tercero y más frecuente, consiste en argüir que las lesiones son directamente provocadas por una violencia policial proporcional y necesaria en la detención ante la resistencia del detenido⁸⁶.

4.- ¿Qué puede ocurrir cuando una persona detenida denuncia malos tratos y/o torturas?

No es infrecuente la denuncia de los agentes denunciados para poder defenderse de la acusación de maltrato, de violencia previa del extranjero internado en el CIE. Esto origina un procedimiento penal contra el interno, que puede acabar en condena. Obviamente en muchas ocasiones la violencia previa o posterior del ciudadano es verdad, pero en otras ocasiones no. En este sentido, Amnistía Internacional ha llegado a la conclusión de que, en muchos casos de malos tratos que ha investigado, las personas que presentan denuncias de malos tratos a manos de la policía han sido a su vez acusadas de resistencia hacia ellos, resistencia a la detención, atentado u otros delitos graves. Personas que han presentado denuncias en tales casos han referido a Amnistía Internacional que creían que tales acusaciones se habían formulado para presionarlas o intimidarlas a fin de que retirasen sus denuncias, o que se habían utilizado como táctica para menoscabar la credibilidad de sus denuncias y testimonios⁸⁷.

⁸⁵ Theo Van Boven, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención*. ONU, Comisión de Derechos Humanos 60º. Informe del relator especial sobre la cuestión de la tortura. 6 de febrero 2004. Pag. 10

⁸⁶ La determinación de qué fuerza era «necesaria» parecía interpretarse en sentido amplio por algunas de las personas entrevistadas por Amnistía Internacional. Un agente de policía afirmó que la primera acción durante la detención era vencer su resistencia, hacerles ver quién mandaba, y que «hay que golpearlos» Agente de los Mossos d'Esquadra entrevistado por una delegación de Amnistía Internacional. Informe de Amnistía internacional *Sal en la herida: La impunidad efectiva de agentes de policía en casos de tortura y 35 otros malos tratos*. Pag.35. Cuando un individuo se encuentra privado de libertad, o más generalmente, se enfrenta a agentes de las fuerzas del orden, la utilización contra él de la fuerza física no siendo necesaria por su comportamiento, atenta contra la dignidad humana y constituye, en principio, una violación del derecho garantizado por el artículo 3 (Sentencias Tekin contra Turquía de 9 junio 1998 [TEDH 1998, 78]).

5.- ¿A pesar de las dificultades de investigación y enjuiciamiento hay condenas a miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad por delitos de malos tratos y/o torturas?

Sí. Es posible que exista un alto grado de «cifra oscura de la criminalidad» debido a las grandes dificultades de investigación de estos delitos, tal y como tendremos ocasión de analizar más adelante.

6.- ¿Qué conductas referidas a los tratos degradantes y a las torturas son prohibidas por la Constitución y la Convención de Derechos Humanos de Naciones Unidas?

El art. 15 CE establece un comportamiento absolutamente prohibido: la irrogación de *«padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejear y doblegar la voluntad del sujeto»* (SSTC 120/90 de 27.6, 57/94 de 28.2, 196/2006 de 3.7). *«La tortura, y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, y su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas. Por ello, tal prohibición es absoluta para todo tipo de supuestos con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, detenidas o penadas. No admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales»* (STS núm. 480/2009 de 22 mayo).

Por otra parte el TEDH señala que en el art. 3 CEDH, «como ya ha declarado el Tribunal en tantas ocasiones, consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha antiterrorista y el crimen organizado, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos degradantes. Ni siquiera en el caso de peligro público que amenace la vida de la nación (Sentencias Selmouni contra Francia [TEDH 1999, 30] [GS], núm. 25802/1994, ap. 95, TEDH 1999-V, y Assenov y otros contra Bulgaria de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 101]. Por tanto, la prohibición de la tortura o de las penas y tratos inhumanos o degradantes es absoluta, cualesquiera que sean las actuaciones imputadas a la víctima.

7.- ¿Qué conductas relativas a los tratos inhumanos prohíbe la Constitución española?

El art. 15 de la Constitución Española prohíbe tres conductas: torturas, penas o tratos inhumanos y penas o tratos degradantes. Todas son, en su significado jurídico *«nociones graduadas de una misma escala»* que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, *«padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio*

⁸⁷ Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 12 to 19 December 2005, CPT/Inf(2007)30, párr. 54.

para quien los sufre, y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente» SSTC 137/90 y 57/94. Estas conductas, en el Código penal, se engloban bajo el concepto de «delitos contra la integridad moral». Ésta hace referencia al ámbito de la persona humana que se concreta en la existencia de un espacio propio, inviolable por otras personas o instituciones, que le hace ser acreedor de la condición de humanidad y, por tanto, no ser instrumentalizado o utilizado como una cosa para la obtención de fines u objetivos. Así, la STC 120/1990 de 27 de julio, señala que el art. 15 CE «... protege a la inviolabilidad de la persona, no sólo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo y espíritu, sino también contra toda clase de intervenciones en esos bienes que carezcan del consentimiento de su titular...»

8.- ¿Cómo define el Código Penal el delito de torturas?

El Código Penal define en el art. 174 el delito de tortura. Para que concurra este delito tiene que existir los siguientes elementos:

a) Una conducta que consista en causar sufrimientos físicos o mentales, o en la supresión o disminución de facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra la integridad moral. Por tanto, los actos de tortura y/o conductas que atenten contra la integridad moral comprenden todos los métodos coercitivos o de compulsión, pero no sólo el empleo de violencia física, sino también la amenaza, la coacción directa en la obtención de una confesión y cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades (STS 304/2008 de 5.6). En cualquier caso, se requiere que la causación de un padecimiento físico o psíquico en la víctima, sea degradante o humillante y afecte a la dignidad. En este sentido el TEDH recuerda que un maltrato debe alcanzar un grado mínimo de gravedad para caer bajo el peso del artículo 3 CEDH. La apreciación de este mínimo es relativa por definición; depende del conjunto de las circunstancias del caso, y en particular de la duración del trato, de sus efectos físicos y/o mentales así como, en ocasiones, del sexo, de la edad y del estado de salud de la víctima.

b) El sujeto activo que debe ser una autoridad o funcionario público, que hubiese actuado con abuso de su cargo, aprovechándose de la situación de dependencia o sometimiento en la que se encuentra el sujeto pasivo.

c) La finalidad de la conducta cometida por el policía: obtener una confesión o información de cualquier persona, o bien de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido (STS 701/2001, de 23 de abril; STS 1685/2003, de 17 de diciembre; STS 1391/2004, de 26 de noviembre).

Cuando una persona sufra alguna de estas conductas durante su estancia en el CIE tiene que denunciarlo (Modelo 39, 39.a, 39.b, y 39.c).

9.- ¿Se castiga en el Código penal a policías que sin haber ejercido la tortura o tratos inhumanos, pudieran haberla evitado?

Sí. El Código penal prevé como delito la conducta de las autoridades o funcionarios públicos, que sin ser autores materiales de las torturas, hayan permitido la causación de las mismas (art. 176 CP). Por tanto, los agentes de policía que sin haber ejercido directamente los actos humillantes o de tortura que con conocimiento de los mismos permiten que otros agentes durante la detención y custodia de detenidos los ejerzan, son autores del art. del 176 CP. La pena para estas conductas oscila entre dos y cuatro años de prisión.

10.- ¿Cuál es la obligación jurídica de España de prevenir la tortura y otros malos tratos?

España ha firmado diversos tratados internacionales de derechos humanos que imponen a las autoridades la obligación de prevenir y castigar los malos tratos infligidos por agentes del Estado y garantizar acceso a recursos y reparación a las víctimas. Entre ellos figuran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). Además, el 6 de abril de 2006, España ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que le impone, entre otras, la obligación de mantener, designar o crear uno o varios organismos que realicen visitas periódicas a todos los lugares donde haya personas privadas de su libertad, a fin de impedir los malos tratos. Asimismo, España es Parte en el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, lo que supone que permite las visitas periódicas y *ad hoc* del CPT⁸⁸ a cualquier lugar donde haya personas privadas de libertad. Designó al Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a través de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que introduce una disposición final única en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

11.- ¿Qué argumentos exigen una investigación oficial –judicial/fiscal– adecuada ante la denuncia de tortura o tratos degradantes?

Cuando existe una denuncia de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos bajo la custodia de autoridades policiales, los acuerdos internacionales firmados por Espa-

⁸⁸ El CPT está formado por expertos en cuestiones jurídicas, médicas y relativas a los organismos encargados de hacer cumplir la ley, procedentes de los Estados Partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Realiza visitas periódicas y *ad hoc* a los lugares de detención de los Estados Partes. Con la autorización del Estado en cuestión, publica el informe de su visita, que contiene sus observaciones y recomendaciones para erradicar la tortura y otros malos tratos. Publica también un informe general anual, en el que se incluyen recomendaciones temáticas y generales para la prevención de la tortura y otros malos tratos.

ña y el art. 15 CE, exigen la necesidad de que se agoten cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. El valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido cuando un ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado. Es en estas situaciones cuando hay que acentuar las garantías para que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral (STC 224/2007 de 22.10). Como recuerda la STC 7/2004, de 9 de febrero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que «*cuando un detenido es puesto en libertad con evidencia de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar las explicaciones necesarias sobre las heridas y que de no existir tales incurre en violación del art. 3 CEDH*» (RCL 1999, 1190, 1572).

Es muy importante que los Jueces de guardia cuando observan heridas en los detenidos, y aunque éstos no presenten denuncia, de oficio le envíen al médico Forense para que les examine. Si las mismas son recientes y son consecuencia de la intervención de alguna persona, debe oír a los agredidos y si considera que han sido producidas por agentes de la autoridad debe testimoniar y remitirlo al juzgado Decano (o quedárselo él si según las normas, es eso lo que procede, por conexión). En ese nuevo procedimiento se deberá oír como inculpados a los agentes, para valorar si se considera que actuaron debida o indebidamente y si las heridas que pudieron causar pueden quedar justificadas por las causas de justificación (eximentes 20.4.7 CP).

12.- ¿Qué cuestiones deben tener en cuenta los jueces para iniciar una investigación por torturas o tratos degradantes?

Para valorar si existe una sospecha razonable de tortura, o de trato inhumano, o degradante, es necesario tomar en consideración las circunstancias concretas de cada caso en el contexto propio de este tipo de denuncias:

a) Estos delitos son cometidos en espacios de aislamiento, donde la víctima no puede aportar pruebas, salvo su testimonio. Por ello, el Juez, en cuanto exista un mínimo indicio de que una persona ha sido víctima de este delito, tienen que iniciar la investigación. En estos casos, la tutela judicial puede exigir así que se inicie o avance en una investigación allí donde quizás en otro tipo de supuestos podría advertirse una base insuficiente. A esta exigencia responden los estándares de «*queja demostrable*» (STEDH de 11 de abril de 2000, Sevtap Veznedaroglu c. Turquía, § 32), «*sospecha razonable*» (STEDH de 16 de diciembre de 2003, Kmetty c. Hungría, § 37) y «*afirmación defendible*» (STEDH de 2 de noviembre de 2004, Martínez Sala y otros c. España, § 156) utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para desencadenar la obligación judicial de una investigación oficial y eficaz. «*Se trata de que las sevicias denunciadas sean aparentemente verosímiles*» (STC 224/2007, de 22 de octubre).

b) En estos delitos existe una notable «desigualdad de armas» debido a la peculiar situación psicológica del denunciante y a la cualificación oficial de los denunciados. Por ello, el Juez debe ser firme frente a la posible resistencia o demora en la aportación de

medios de prueba. Asimismo debe solicitar diligencias de prueba a instituciones que se sitúen al margen de las instituciones afectadas por la denuncia. También debe tener en cuenta la presunción, a efectos indagatorios, de que las lesiones que eventualmente presente la persona detenida tras su detención y que eran inexistentes antes de la misma sean atribuibles a las personas encargadas de su custodia. Afirma, en este sentido, la STEDH de 28 de julio de 1999, Selmouni c. Francia, que cuando un individuo que se encuentra en buen estado de salud es detenido preventivamente y que en el momento de su puesta en libertad se constata que está herido, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible del origen de las lesiones, a falta de la cual se aplicará el artículo 3 del Convenio (Sentencias Tomasi c. Francia de 27 de agosto 1992 (TEDH 1992, 54).

c) Los Jueces deben tener en cuenta para la valoración del testimonio judicial del denunciante, que es un medio de indagación particularmente idóneo de las denuncias por tortura o por tratos inhumanos o degradantes. De las declaraciones previas que efectúe el detenido ante los médicos, la policía o los órganos judiciales hay que tener en cuenta que *«el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquélla y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica efectiva»* (STC 7/2004, de 9 de febrero).

d) El Tribunal Constitucional ha reiterado, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre este particular (por todas, SSTEDH de 16 de diciembre de 2003, caso Kmetty c. Hungría, § 37; de 2 de noviembre de 2004, caso Martínez Sala y otros c. España, § 156; 28 de septiembre de 2010, caso San Argimiro Isasa c. España, § 41; y de 8 de marzo de 2011, caso Beristain Ukar c. España, § 28 y ss.), que el derecho a la tutela judicial efectiva de quien denuncia haber sido víctima de torturas o de tratos inhumanos o degradantes exige, según el canon reforzado de motivación, una resolución cuya motivación sea acorde con la prohibición absoluta de tales conductas (al respecto, SSTC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2008, de 14 de abril, FJ 2; 107/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 63/2010, de 18 de octubre, FJ 2, o 131/2012, de 18 de junio, FJ 2). A esos efectos el Tribunal ha recordado la necesidad de que se ponga en relación la gravedad de la quiebra de la prohibición de sometimiento a tortura y tratos degradantes o inhumanos por parte del Estado y el tipo de actividad judicial necesaria para preservarla, dada su difícil detectabilidad y la especial dependencia respecto de dicha actividad judicial de la indemnidad de la dignidad de la persona, objeto central de protección de la prohibición. Igualmente, la doctrina constitucional ha incidido en que se trata de una tutela judicial doblemente reforzada que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial, pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de dicha tutela judicial. De todo ello ha concluido que la tutela judicial sólo será suficiente y efectiva ex art. 24.1 CE en estos supuestos si se ha producido una investigación oficial eficaz allí donde se revelaba necesaria (SSTC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6, y 63/2010, de 18 de octubre, FJ 2).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto en relación con los tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos bajo la custodia de autoridades policiales, que de los Acuerdos internacionales firmados por España y del propio tenor del art. 15 CE se desprende un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. Así, ha señalado que *«en estos supuestos, en los que el valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido con motivo de una situación especial en la que el ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado, es necesario acentuar las garantías, de tal modo que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral»* (por todas, SSTC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2008, de 14 de abril, FJ 2; 107/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 63/2010, de 18 de octubre, FJ 2, o 131/2012, de 18 de junio, FJ 2).

Esta consolidada doctrina constitucional también subraya que para valorar si la decisión judicial de archivar las diligencias abiertas vulnera o no las exigencias del art. 24.1 CE, por existir aún sospechas razonables de tratos inhumanos o degradantes, susceptibles además de ser disipadas mediante el agotamiento de los oportunos medios de investigación disponibles, hay que atender a las circunstancias concretas de cada caso y hacerlo siempre teniendo presente la escasez de pruebas que de ordinario existen en este tipo de delitos. Precisamente este déficit probatorio *«debe alentar, por un lado, la diligencia del instructor para la práctica efectiva de las medidas posibles de investigación y, por otro, ante la dificultad de la víctima de aportar medios de prueba sobre su comisión, hacer aplicable el principio de prueba como razón suficiente para que se inicie la actividad judicial de instrucción»* (SSTC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 7; 52/2008, de 14 de abril, FJ 2; 69/2008, de 23 de junio, FJ 2; 107/2008, de 22 de septiembre, FJ 2; 63/2010, de 18 de octubre, FJ 2 o 131/2012, de 18 de junio, FJ 2).

13.- ¿En qué momento es importante denunciar los tratos inhumanos?

Las denuncias por torturas deben realizarse lo antes posible. También debería relatar los malos tratos al médico que le atienda en el CIE. Algunos detenidos refieren que no se fían del médico en el centro de detención en el que han sido humillados, vejados, golpeados o torturados. Por ello, no denunciar ante el médico malos tratos sufridos no puede servir para que el Juez archive la denuncia por torturas *pues «supone ignorar la exigencia de racionalidad de que el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquélla y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica»* (SSTC 34/2008, de 25 de febrero, 52/2008, de 14 de abril, F. 2; 69/2008, de 23 de junio).

De todas formas no cabe excluir que un excesivo retraso en la denuncia de los hechos permita deducir una menor credibilidad de la tortura denunciada, *«ni que pueda erigirse*

en argumento plausible para inadmitir la misma dadas las dificultades para que hubiera podido desarrollarse una investigación más eficaz, porque el transcurso del tiempo redundaría en perjuicio de las posibilidades de esclarecimiento de los hechos» (STC 63/2008, de 26 de mayo). «Ciertamente, tal análisis deberá efectuarse atendiendo a las concretas circunstancias de cada caso; y en el que ahora nos ocupa –y a diferencia del enjuiciado por la citada STC 63/2008, en el que transcurrieron casi diez meses entre los hechos y su denuncia–, esa distancia temporal es de menos de dos meses, duración que no cabe considerar excesiva a los efectos citados. A similar conclusión hemos llegado, por ejemplo, en la STC 107/2008, de 22 de septiembre (RTC 2008, 107), afirmando que «el que el recurrente presentara su denuncia varios meses después de haberse supuestamente producido los hechos y sin que previamente hubiera dicho nada sobre ellos en su primera comparecencia judicial no es tampoco razón determinante para negar toda credibilidad a la denuncia» (STC núm. 63/2010 de 18 octubre).

14.- ¿Qué diligencias de investigación son necesarias solicitar al Juez?

La exigencia de una investigación eficaz que exige el derecho de toda persona a la integridad física y moral, así como a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE) no comporta la práctica de todas las diligencias de investigación posibles o propuestas, pero sí que ante la existencia de una sospecha mínimamente fundada, teniendo en cuenta las particulares circunstancias que rodean los delitos denunciados, se lleven a cabo cuantas medidas sean adecuadas para despejarla, sin que sobre reiterar un vez más que del art. 15 CE se desprende «*un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de investigación resulten útiles para aclarar los hechos*» (STC 34/2008, de 25 de febrero). En alguna ocasión los jueces sobreseen y archivan las denuncias por torturas argumentando que la defensa no ha solicitado pruebas cuando sí se ha hecho. Así ocurrió, por ejemplo, en los hechos analizados en la STC 52/2008 de 14 abril «*[...] evidente error de hecho, ya que, como queda acreditado en las actuaciones y también se ha destacado en los antecedentes, en los dos escritos dirigidos por el recurrente a la Audiencia –recurso subsidiario de apelación y posterior escrito de alegaciones– se proponían como medios de investigación la identificación y toma de declaración de los agentes de la Guardia Civil que intervinieron en la detención, la declaración del recurrente, la declaración del Abogado de oficio que le asistió durante la detención, la declaración del Médico forense que le atendió y la declaración de la Médica que le asistió en el hospital en Pamplona*».

Las diligencias de investigación que tienen que solicitarse cuando se sufre tortura o malos tratos son las siguientes:

- 1.- Declaración de la persona que ha sufrido la tortura o el maltrato.
- 2.- Ser examinado por el médico forense adscrito al Juzgado competente, para analizar las posibles secuelas físicas y psíquicas de los malos tratos.
- 3.- Que se aporten los informes médicos realizados.

- 4.- Que se llame a declarar a los médicos que los emitieron
- 5.- Que se aporte el informe del médico del CIE
- 6.- Que previa identificación de los agentes de policía se les tome declaración.
- 7.- Ser examinado por un psicólogo de confianza que realizase un examen psicológico en torno a los hechos denunciados.
- 8.- Que se aporte copia de los videos de las cámaras que hayan podido filmar datos relevantes sobre los hechos. Así, en una presunta agresión de un policía a un interno en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid, frente al sobreseimiento de la denuncia por torturas del Juzgado de Instrucción debido a que no se pudo comprobar qué agente de policía causó las lesiones, aunque el interno incluso identificó al Inspector jefe del Grupo primero de la UCRIF, la Audiencia Provincial ordenó reabrir el procedimiento para que se pudiesen realizar todas las pruebas propuestas por el denunciante, en este caso, la declaración del Director del CIE para que explicase por qué no remitió al Juzgado de Instrucción las grabaciones existentes sobre el momento y lugar de los hechos (Audiencia Provincial de Madrid, Sección 4ª, Auto núm. 184/2012 de 30 marzo). En estos casos, es fundamental que en la denuncia, o el Juez de oficio solicite a la mayor brevedad las copias de las imágenes, pues la policía las suele borrar a los 10 ó 12 días de que hayan tomado las imágenes.

15.- ¿Cuáles son los criterios generales que establece la jurisprudencia del TEDH para que los jueces de instrucción investiguen?

El TEDH considera que cuando un individuo afirma de manera defendible haber sufrido, a manos de la policía o de otros servicios comparables del Estado, graves sevicias contrarias al art. 3, esta disposición, en relación con el deber general impuesto al Estado por el art. 1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) de «reconocer a toda persona dependiente de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos (...) [en el] Convenio», requiere, por implicación, que se realice una investigación oficial efectiva. Esta investigación, al igual que la que resulta del art. 2, debe poder conducir a la identificación y al castigo de los responsables (ver, en lo que concierne al art. 2 del Convenio, las Sentencias McCann y otros contra Reino Unido [TEDH 1995, 30] de 27 septiembre 1995, ap. 161, serie A núm. 324, Kaya contra Turquía [TEDH 1998, 6] de 19 febrero 1998, ap. 86; Yasa contra Turquía [TEDH 1998, 90] de 2 septiembre 1998, ap. 98; Dikme contra Turquía [TJCE 2000, 390], núm. 20869/1992, ap. 101, CEDH 2000-VIII). Sin ir más allá, a pesar de su importancia fundamental, la prohibición legal general de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica y sería posible en ciertos casos que agentes del Estado pisotearan, gozando de una cuasi impunidad, los derechos de quienes están sometidos a su control (Assenov y otros contra Bulgaria [TJCE 1998, 101] , 28 octubre 1998, ap. 102).

16.- ¿Cuáles son los criterios generales que establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para que los jueces de instrucción investiguen?

El TC señala que *«la investigación judicial exige comprobar, en primer lugar, si puede afirmarse la existencia de ‘sospechas razonables’ de la existencia de torturas o trato inhumano o degradante, que pervivieran en el momento del cierre de la instrucción. Y, en segundo lugar, si en tal caso esas sospechas eran susceptibles de ser despejadas, al existir todavía medios de investigación a disposición de los órganos judiciales, que hubieran podido ser adecuados a tal fin»* (STC 131/2012 de 18 junio). Así, por ejemplo, en la STC 52/2008 de 14 abril se estima el recurso de amparo por vulneración del art. 24 CE, toda vez que *«en el momento del cierre de la instrucción aún existían sospechas razonables acerca de la posible comisión de los hechos denunciados y existían medios de investigación disponibles para tratar de despejar, en el sentido que fuera, tales sospechas»*.

17.- ¿Es suficiente para sobreseer una denuncia por torturas señalar el principio de confianza y veracidad de las fuerzas y cuerpos de seguridad cuando se hallan en el ejercicio de sus funciones?

Obviamente no, sobre todo en el caso de denuncias por torturas, donde se exige una investigación reforzada. Esta presunción *«no viene apoyada en mandato legal alguno, sino sólo en la expresión legal de los deberes de legalidad, integridad y respeto a la dignidad que comporta la actividad policial; sin que pueda dejar de hacerse alusión a las cautelas con que necesariamente ha de valorarse el testimonio de alguien en función de su condición actual o probable de imputado, como es la del agente que es o teme ser denunciado por tratos inhumanos o degradantes»*. Así se expresa el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en la sentencia núm. 34/2008 de 25 febrero.

18.- ¿Por qué es importante el informe de lesiones en un caso de denuncia de malos tratos o torturas?

No sólo es importante su realización, sino también que recoja los datos mínimos e imprescindibles (en cuanto al tipo concreto de lesión, descripción de su localización exacta, su morfología, sus dimensiones y el estado evolutivo cronológico) pues es el documento médico más cercano a los hechos denunciados. Estos datos permiten que, posteriormente, el médico forense, por orden judicial o del ministerio fiscal realice un estudio detallado del origen de las lesiones y la compatibilidad con la forma o mecanismos en que se hayan producido. Existen muy escasos estudios sobre la calidad de los partes de lesiones en servicios de urgencias y en atención primaria, mostrando de manera coincidente una mala cumplimentación de datos entre el 40% y el 60% de casos, especialmente en referencia a la descripción de los hechos, el presunto agresor [según relato de la víctima], la descripción del mecanismo causal y la adecuada valoración médica y psicológica⁸⁹. Estos datos

coinciden con lo que indican estudios internacionales⁹⁰. En general se concluye que los actuales partes de lesiones tienen un escaso valor legal y no permiten la toma de decisión.

Hay que distinguir el parte de lesiones del médico que ve al detenido inicialmente, del informe médico-forense pues éste se trata de un dictamen especializado elaborado a petición de la autoridad judicial (ya sea por iniciativa propia, o a petición de las partes) o del Ministerio Fiscal para clarificar aspectos médicos-legales de una lesión, acreditar el estado de una persona privada de libertad que alega haber sido sometida a malos tratos o torturas o que se encuentra en régimen de incomunicación. Aunque no cabe descartar que por falta de preparación del profesional o por razones ideológicas –opinión común de que no existe la tortura– estos informes tengan poca calidad o no atiendan las variables en juego. Por lo tanto los informes tienen que leerse críticamente.

19.- ¿Qué ocurre si la persona torturada se niega a ser examinada por el médico en el centro de detención o en el Juzgado?

Hay personas detenidas que refieren no fiarse del médico del centro de detención donde ha sufrido malos tratos por la intensa intimidación previa o por el miedo a verse sometido de nuevo a la custodia de los agresores. Por esto, *«no resulta determinante de la falta de veracidad de la denuncia el argumento de las resoluciones impugnadas de que el detenido ‘se negó a ser reconocido’ a fin de que oportuna, y no extemporáneamente como ahora, se hubiera podido aclarar la realidad de las torturas por él denunciadas. Ciertamente que tal conducta del detenido puede ser, en principio, contradictoria con el hecho de haber sufrido las torturas que denuncia, ya que no resultaría lógico que se negara a un reconocimiento físico quien ha sufrido torturas y desea su denuncia y su castigo. Esta circunstancia, sin embargo, no puede ser considerada concluyente si se tiene en cuenta que la negativa al reconocimiento se produce en el mismo día en el que finaliza la detención y, por ello, el período en el que el denunciante afirma que fue torturado. Tal inmediación temporal puede hacer que, como se ha destacado anteriormente, de ser ciertas las torturas, la renuncia ante el Juez al reconocimiento médico se debiera a una voluntad condicionada por la intensa intimidación previa o por el miedo a verse sometido de nuevo a la custodia de los agresores. Debe ponderarse también tanto el hecho de que el detenido hubiera*

⁸⁹ En DEFENSOR DEL PUEBLO, Estudio sobre *la emisión de partes de lesiones a personas privadas de libertad*. 2014. A. BEDATE, «La violencia en el ámbito familiar. Aspectos sociológicos y jurídicos», *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial*, N° 5 (2001), pp. 13–37; L. GARCÍA MINGUITO, J. de D., CASAS SÁNCHEZ y M. S. RODRÍGUEZ ALBARÁN, «Propuesta de baremo (de escala) para analizar la calidad de los partes de lesiones en casos de violencia de género», *Gaceta Sanitaria*, N° 26 (3), 2012, pp. 256–260; y M. T. ARRIÓN FERRE, C. ARACIL MONLLOR, R. MOLINA GASSET, M. GISBERT GRIFO, N. MARÍN RUEDA y A. BAREA MONTORO, «Estudio descriptivo y valoración de la cumplimentación de los partes de lesiones generados en un servicio hospitalario de urgencias», *Emergencias*, n° 7, 1995, pp. 245–251.

⁹⁰ Por ejemplo, D. HOURY, K. M. FELDHAUS, S. R. NYQUIST, J. ABBOTT y P. T. PONS, «Emergency Department Documentation in Cases of Intentional Assault», *Annals of Emergency Medicine*, N° 34(6), 1999, pp. 715–719, en <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S019606449970096X>.

sido ya reconocido en hasta tres ocasiones como su insistencia en la aportación de los correspondientes informes médicos, que podría descartar su presunta intención de ocultar su cuerpo para que no pudiera constatarse la falta de huellas de las torturas denunciadas» (STC 52/2008 de 14 abril). En todo caso, como afirma esta sentencia, «la falta de credibilidad de la denuncia, que los órganos judiciales afirman a partir de la renuncia al reconocimiento médico del denunciante en sede judicial, podría haber sido desmentida o corroborada por el testimonio inmediato del denunciante, que constituye, como antes se ha señalado, un medio de indagación particularmente idóneo al respecto. Asimismo, el sentido del parte hospitalario, invocado en el Auto de apelación, era susceptible de aclaración a través del testimonio de la médica que tras reconocer al detenido lo firmó. Peculiar trascendencia podrían tener, como le atribuyó inicialmente el Juez instructor, los informes de los reconocimientos médicos practicados durante la detención. Su ausencia permitía aún la indagación de su contenido a través del testimonio del Médico forense. De utilidad instructora podría resultar también, en este contexto típico de escasez probatoria y en la medida en que pervivieran sospechas razonables, la declaración del Abogado de oficio que asistió al detenido y que, por lo tanto, percibió su situación física y pudo ser destinatario de alguna afirmación relevante del mismo acerca del trato recibido».

Cuando el médico forense examina al detenido en el centro de detención es muy difícil garantizar un espacio de confianza en el explorado ya que no se puede desvanecer la sospecha de que sea vigilado por quienes están abusando de él. De ahí que los reconocimientos médicos deberían realizarse en hospital o dependencias judiciales.

20.- ¿Cómo valora el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional la práctica de los reconocimientos médicos?

La valoración de estos altos tribunales es meramente formal. Como tendremos ocasión de analizar posteriormente, la práctica, en ocasiones, deja mucho que desear. Así el TC señala que *«en el régimen de garantías arbitrado por nuestro sistema procesal penal cobran especial relieve las prácticas y protocolos seguidos habitualmente, en virtud de los cuales, precisamente para evitar o minimizar el riesgo de malos tratos, el detenido es objeto de frecuentes y sistemáticos reconocimientos médicos en los cuales no sólo se hace constar el reconocimiento médico stricto sensu, sino también las manifestaciones del detenido respecto al trato dispensado. Tales reconocimientos son, además, practicados por médicos forenses bajo la directa dependencia del órgano judicial, al cual trasladan su resultado sin intermediación policial alguna, configurándose así un sistema preventivo específicamente dirigido a salvaguardar la corrección de la actuación policial a la par que a enervar la dificultad que el descubrimiento de conductas como la denunciada pudiera revestir como consecuencia del ámbito en el que se producirían» (STC. 153/2013 de 9 septiembre). En este punto no puede dejar de resaltarse la impecable práctica –no usual en los países*

signatarios del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales— que supone el que durante la detención policial intervengan facultativos médicos integrados en la Administración de Justicia, bajo la exclusiva dependencia de la autoridad judicial y, por tanto, ajenos a la autoridad gubernativa responsable de la detención (STC. 12/2013 de 28 enero). Que sin embargo no utilizan protocolos homologados y visitan al detenido en el mismo centro de custodia. Por otro lado se olvida que la persona detenida está sometida a régimen de incomunicación y privada de las garantías ordinarias, como la designación de abogado o la entrevista posterior al interrogatorio del letrado.

21.- ¿Qué anomalías existen con los informes médicos o en su interpretación?

Los informes médicos son fundamentales para investigación y determinación de la existencia de malos tratos físicos, o psíquicos o torturas, pero existen situaciones anómalas que limitan o pervierten su eficacia. Así puede ocurrir:

1.- Que no sean realizados de modo acorde a los protocolos vigentes. Para ello hay que determinar en la denuncia las directrices contenidas en los protocolos que han sido vulneradas en lo sustancial; pues de lo contrario, si no existen más indicios de tortura la investigación finaliza (Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 3ª, Auto núm. 171/2010 de 19 julio). En este sentido, el análisis de partes de lesiones que se realizaron por el Defensor del Pueblo se describen como errores habituales: partes incompletos, no descripción de lesiones sino de mecanismos de producción, descripción inadecuada de las lesiones, uso de términos imprecisos, uso de términos inapropiados, uso de términos erróneos, descripción incompleta de las lesiones, errores en la descripción de la asistencia sanitaria recibida⁹¹.

2.- Que no se describan adecuadamente el tipo de lesión, la forma, sus dimensiones, su localización exacta y demás características que permitan posteriormente establecer el mecanismo de producción de la misma. Los informes del MNPT señalan que en los casos de aplicación de medidas coercitivas es necesario que los partes de lesiones describan con la máxima precisión los mecanismos de producción y el agente causal referidos por el interno (golpe, forcejeo, empleo de defensas, uso de esposas, etc.), incluso si no existen lesiones objetivables. Así como, en caso de diagnóstico de lesiones, una descripción lo más detallada posible de sus características específicas (localización, dimensiones, morfología, coloración, etc.) de forma que se pueda interpretar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen físico y los hechos referidos por el interno.

3.- Que en los partes de lesiones no se describe la forma en que el lesionado refiere que se produjeron las lesiones, resultando de este modo imposible constatar la consistencia de lo manifestado por el privado de libertad y lo observado por el médico (Informe MNPT).

4.- Que puedan ser interpretados de manera fragmentaria y arbitraria. Así ocurrió en el supuesto contemplado en la STC núm. 69/2008 de 23 junio que otorgó el amparo al ciudadano torturado.

⁹¹ DEFENSOR DEL PUEBLO, Estudio sobre «la emisión de partes de lesiones a personas privadas de libertad». 2014

5.- Que el informe señale exclusivamente que no existen marcas físicas de violencia. Este dato no debe llevar a concluir la inexistencia de malos tratos, debiendo atenderse a la credibilidad del testimonio. La tortura psicológica, no deja huellas físicas, pero sí síntomas psíquicos de haber sufrido una situación traumática. En este sentido, «la ausencia de signos de agresiones físicas carece de la fuerza suficiente para despejar toda sospecha, habida cuenta de que parte de los malos tratos denunciados, por sus propias características, pueden no dejar marcas o señales de su comisión» (STC 107/2008, de 22 de septiembre).

6.- Que el informe realizado pueda ser el referido al inicio de la detención y, por tanto, anterior a los malos tratos sufridos. Así se desprende de la STC 52/2008 de 14 abril en la que se hace el siguiente análisis de los hechos: *«en el informe del hospital en el que fue reconocido el detenido no se hace constar que sufriera lesión alguna ni signo alguno derivado de malos tratos [...]». Pues bien, el informe del Hospital de Pamplona, aportado a las actuaciones, carece de la virtualidad suficiente para despejar toda sospecha de que se cometieron las conductas de torturas denunciadas. En cuanto a su momento, porque en cualquier caso se trata de un informe médico realizado al inicio de la detención y anterior a la fase a la que el denunciante refiere el mayor número y las más graves de las agresiones que dice haber padecido»*

22.- ¿Cuáles son las causas de los errores en los informes médicos en personas detenidas?

Falta concienciación de la importancia de una buena elaboración del parte de lesiones cuando la persona lesionada que denuncia malos tratos se encuentra privada de libertad. Si bien se insiste en la importancia de los partes médicos en los casos de violencia de género y similares, nunca se insiste en los casos en que se trata de una persona privada de libertad. Y, hay que señalar que las torturas o malos tratos o bien se trata de lesiones que curan rápido o que se modifican sustancialmente con las medidas terapéuticas -ejemplo una herida- es imprescindible que la descripción que se haga es fundamental, pues de lo contrario se pierde una información valiosa⁹².

23.- ¿Qué obligaciones y estándares internacionales se exigen para la prevención de malos tratos y tortura en los informes médicos?

El Comité de Naciones Unidas contra la Tortura (CAT) como el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) del Consejo de Europa han realizado recomendaciones al gobierno español para que dicte normativa más adecuada en la elaboración de los informes médicos cuando se trata de personas privadas de libertad. En este sentido, el Protocolo de Estambul establece, desde su ratificación por la Asamblea de Naciones Unidas en 1989, los estándares para la adecuada investigación y documentación de los malos tratos y la tortura (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001).

⁹² DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio sobre partes médicos*, Op. cit.

24.- ¿Qué exigencias establece el Protocolo de Estambul como instrumento internacional de prevención de tortura?

El Protocolo de Estambul recoge los criterios por los que los investigadores de denuncias de torturas o malos tratos puedan documentarlos y así permitir y facilitar la investigación judicial. Además, tanto la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) como el Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de la Tortura (IRCT) tienen recomendaciones en la misma línea, basadas en el Protocolo de Estambul⁹³. En este sentido el Protocolo establece que: «*Los expertos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno. El experto médico redactará lo antes posible un informe fiel que deberá incluir al menos los siguientes elementos:*

a) Las circunstancias de la entrevista. El nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.); y cualquier otro factor pertinente.

b) Historial. Exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto.

c) Examen físico y psicológico. Descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico, físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones.

d) Opinión. Interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos.

e) Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores.

f) Autoría. El informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

⁹³ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo a lugares de detención: ¿cuál es el rol de los profesionales médicos?*, Ginebra, 2008; INTERNATIONAL REHABILITATION COUNCIL FOR TORTURE VICTIMS, *La evaluación psicológica de alegaciones de tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para psicólogos*, 2009; y *Examen físico médico de víctimas de tortura alegadas. Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para médicos*, 2009.

El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que quedará registrada en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente» (Arts. 82 y 83).

25.- ¿Qué intervenciones son las correctas para garantizar la imparcialidad y objetividad en los informes médicos?

1.- Permitir la elección de un médico que actúe junto al designado por las autoridades⁹⁴. No hay porqué dudar de la profesionalidad de los médicos que prestan su servicio en el ministerio del Interior o en los Juzgados, pero existen errores y para evitarlos se debe exigir que los informes médicos tengan todos los requisitos que señalamos en la cuestión anterior. El Informe de 13 de marzo de 2003 dirigido al Gobierno español tras la visita del Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes del Consejo de Europa efectuada en julio de 2001 señaló que *«considera que las personas detenidas en régimen no comunicado deben igualmente tener derecho a ser examinadas por un médico de su elección, que podrá realizar su examen en presencia del médico oficial nombrado por el Estado. Sin embargo, en su réplica de 11 de julio de 2001, las autoridades españolas expresaron claramente que no veían la necesidad de poner en marcha esta recomendación. A solicitud de las autoridades españolas, el CPT propuso igualmente las modificaciones en la redacción de los formularios utilizados por los médicos forenses. Sin embargo, durante la visita de 2001, estas recomendaciones no fueron incorporadas y la delegación constató que, en la mayoría de los casos, los médicos forenses no utilizaban tampoco la versión en vigor del formulario protocolario. (...) El CPT recomienda a las autoridades a adoptar medidas concretas para que estos formularios sean utilizados»*⁹⁵.

2.- El examen médico se llevará a cabo en privado bajo control de los peritos médicos y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno⁹⁶. De manera que *«las entrevistas médicas deben realizarse siempre en privado, sin que haya personal de custodia presente en el área médica ni en zonas de alcance visual o auditivo a la interacción entre médico y detenido. Así, por ejemplo, no se conside-*

⁹⁴ 23rd general report OF THE CPT European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment.

⁹⁵ Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 22 al 26 de julio de 2001.

⁹⁶ Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes, principio 6

ran aceptables las entrevistas en que la puerta de la consulta permanece abierta, si hubiera funcionarios de custodia cerca de la misma. El paciente debe estar así mismo libre de restricciones físicas (grilletes u otro tipo de contenciones). La única excepción a esta regla es cuando existan sospechas justificadas de riesgo, en cuyo caso el médico podrá acordar con el detenido realizar la exploración, dejando constancia escrita en el informe de las circunstancias en que ésta se ha producido (presencia policial, otras personas presentes, restricciones físicas, etc.)»⁹⁷.

3.- Tiene que existir consentimiento informado del detenido tal como se recoge en el artículo 8 de la Ley de Autonomía del paciente sobre la actuación médica y la incorporación de los hallazgos al parte de lesiones, independientemente de la voluntad de la persona privada de libertad.

4.- El profesional debe presentarse adecuadamente (nombre, institución, motivo de la exploración si ésta no la ha solicitado la propia persona) y generar una relación empática y de confianza, igual que se hace habitualmente en cualquier intervención médica⁹⁸.

5.- Los informes del MNPT señalan que en los casos de aplicación de medidas coercitivas es necesario que los partes de lesiones describan con la máxima precisión los mecanismos de producción y el agente causal referidos por el interno (golpe, forcejeo, empleo de defensas, uso de esposas, etc.), incluso si no existen lesiones objetivables. así como, en caso de diagnóstico de lesiones, una descripción lo más detallada posible de sus características específicas (localización, dimensiones, morfología, coloración, etc.) de forma que se pueda interpretar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen físico y los hechos referidos por el interno.

6.- Que en los partes de lesiones se describa la forma en que el lesionado refiere que se produjeron las lesiones, para que sea posible constatar la consistencia de lo manifestado por el privado de libertad y lo observado por el médico (Informe MNPT). Esto se denomina juicio de plausibilidad o de consistencia. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, la documentación médica debe incluir *siempre* un elemento de juicio que ponga en relación el relato de los hechos alegados con la observación y los hallazgos médicos y psicológicos. *«El nivel de este juicio debe por fuerza acomodarse a las condiciones en que se elabora el informe. En consecuencia, en los partes de lesiones se deberá incluir un juicio de plausibilidad, mediante el cual el médico indica si los hechos alegados sean la causa de los impactos médicos o psicológicos que él ha observado. Esto no descarta que hayan podido ser otras posibles causas ni obliga al médico a emitir un juicio de certidumbre para el que probablemente pueda requerir mayor tiempo de exploración y determinadas pruebas secundarias, difícilmente disponibles en un ámbito de primer nivel de atención. Así, el juicio detallará si la exploración médica y psiquiátrica es en conjunto: Compatible con los hechos alegados, parcialmente compatible con los hechos alegados, incompatible con los hechos que se alegan»⁹⁹.*

⁹⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio sobre los partes médicos*, op cit.

⁹⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio sobre los partes médicos*, op cit.

7.- Prevenciones en la entrega del parte de lesiones. El parte de lesiones estará disponible en todos los centros sanitarios. Como señala el Defensor del Pueblo en su estudio sobre partes médicos, «*se entregará un ejemplar a la persona interesada, al juzgado de guardia por correo. En los casos en que exista urgencia en la notificación se realizará vía fax. Se archivará en la historia clínica del paciente en el centro sanitario donde se le atendió. No debe entregarse en ningún caso a las personas que custodian al detenido y de hacerlo será en todo caso en sobre cerrado, sellado y convenientemente dirigido a la autoridad judicial*».

8.- Los médicos deben «*realizar un protocolo de actuación completo, con las técnicas médicas internacionales de investigación de malos tratos y recogiendo en un informe escrito junto con las alegaciones correspondientes*»¹⁰⁰. Así, la estructura, según el informe sobre partes del Defensor del Pueblo debería ser la siguiente:

– «*Datos del personal facultativo responsable de la asistencia: Hospital/Centro de Salud/ Consultorio. Datos de la/el profesional que lo emite: nombre y apellidos, código numérico personal. Fecha, hora y lugar del reconocimiento.*

– Datos de filiación de la víctima. Nombre y apellidos. DNI o NIE (N.º de identificación de extranjería). Sexo, estado civil, fecha de nacimiento. Dirección y teléfono de contacto. Persona causante de las lesiones (según declaración de la víctima).

– Exposición de los hechos que motivan la asistencia. Relato íntegro y textual, a ser posible con las propias palabras del presunto agredido y entrecomillado. Reflejar fecha, hora y lugar en que se producen los malos tratos referidos, según declaración detallada de la víctima, así como el tipo de maltrato físico, psíquico u otro que se aprecie. Antecedentes personales de interés (en relación con las lesiones).

– Exploración física. Descripción detallada de las lesiones: forma, tamaño o dimensiones, ubicación, aspectos descriptivos del color, fecha aproximada en que han podido producirse y el origen que refiere la persona de cada una de las lesiones documentadas. Incorporación de fotografías métricas de las lesiones cutáneas evidenciables, impresas como anexo y con la firma del facultativo que las avala. La toma de la fotografías necesitará el consentimiento previo de la persona lesionada.

Exploraciones físicas adicionales.

– Exploraciones físicas que pudieran requerirse por especialistas, en especial ginecológica (si procede), traumatológica, dermatológica o neurológica.

– Estado psíquico. Reacciones emocionales durante la narración de los hechos congruentes con el carácter de los mismos. Reacción emocional referida durante los hechos.

– Exploración psicopatológica.

– Exploraciones complementarias. Se realizarán todas las exploraciones complementarias que sean necesarias para valorar adecuadamente el estado de la persona lesionada, y que estén indicadas médicamente según los criterios de la *lex artis*.

⁹⁹ Defensor del Pueblo. *Estudio sobre partes médicos*.

¹⁰⁰ 23rd general report OF THE CPT European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment.

- Diagnóstico médico.
- Pronóstico clínico.
- *Recomendaciones terapéuticas. Plan de actuaciones y observaciones. Indicar si se deriva a Servicios Sociales, a Atención Primaria o a otros. En su caso, incluir el alta o la derivación a otras especialidades y recursos, el ingreso hospitalario si ha sido necesario, y el seguimiento requerido».*

9.- En todo caso, y de no realizarse el informe con el detalle y el rigor que señala el Defensor del Pueblo, los informes médicos deben seguir, cuanto menos, los criterios recogidos en la Orden del Ministerio de Justicia del 16 de septiembre de 1997 que aprueba el «Protocolo relativo a los métodos que los médicos forenses deben seguir en el examen de los detenidos». Éste consta de las siguientes instrucciones: «1. Datos de identificación: Están destinadas a constatar claramente la identidad de la persona detenida que es objeto del examen médico legal, el lugar, la fecha y la hora a la cual se efectúa el examen, así como el juez y el procedimiento diligenciado contra la persona privada de libertad, y el nombre del médico forense. 2. Historia clínica: Está destinada a recoger la información relativa a los antecedentes médicos familiares y personales, las prácticas tóxicas y los tratamientos médicos especiales seguidos por la persona detenida en el momento de la detención. 3. Resultados del examen: En esta sección, deberá recogerse el resultado del examen médico legal y, cuando proceda, el tratamiento prescrito o la solicitud de peritajes médicos suplementarios considerados necesarios por el médico forense, incluida la petición de admisión hospitalaria. 4. Hoja de evolución: Deberá utilizarse en cada examen médico legal del preso. De esta manera, en el primer examen del preso se utilizará el protocolo general y en cada nuevo examen se llenarán las hojas de evolución (una hoja para cada examen)».

26.- ¿Qué debe hacer un médico que observa lesiones en una persona detenida compatibles con malos tratos o torturas?

Los médicos que atiendan a una persona privada de libertad que presente lesiones que hayan podido tener origen delictivo, deben cumplimentar de forma sistemática un documento que se denomina «parte de lesiones» con las características anteriormente reseñadas y dirigirlo, inmediatamente, a la autoridad judicial competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 262 y 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es importante señalar que el informe tiene que llegar al Juzgado lo más rápido posible, pues sin la inmediatez, el médico forense que tiene que ayudar al Juez a la investigación de las torturas o malos tratos, ve más limitada su intervención.

27.- ¿Qué ocurre si un médico no realiza el parte médico con las exigencias requeridas?

Como señala el CPT, «constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos¹⁰¹. Existe una obligación deontológica de los médicos en materia de prevención y erradicación de la tortura. En el año 2013 (previamente desde 1975, la World Medical Association señaló que «*la falta de documentación y denuncia de este tipo de actos [trato denigrante, malos tratos o tortura] puede ser considerado como una forma de tolerancia y un acto de no-asistencia a las víctimas*» y declara como obligatoria la adecuada documentación de cualquier situación con base en las directrices del protocolo de Estambul¹⁰². «*En el actuar del médico, recuerda la WMA, siempre debe primar el interés del paciente, que es a quien se debe el profesional. La Declaración de Tokio (1940) en el caso de los médicos y el Código del Consejo General de Enfermeras (1975), en el caso de este colectivo, establecen que el profesional sanitario deberá exigir trabajar con total libertad y no deberá aceptar instrucciones de los empleadores, las autoridades penitenciarias o las fuerzas de seguridad. Si fuera un trabajador de este colectivo primará la lealtad al paciente, siendo considerada una grave trasgresión ética realizar actuaciones u omitir hacerlas dejando al paciente en situación de vulnerabilidad física o psicológica. Ello incluye tanto el proveer tratamiento insuficiente o inadecuado, como el no documentar suficientemente agresiones o daño o el romper el principio de confidencialidad y entregar información obtenida en la consulta médica a los órganos de custodia (bien verbal, bien entregando el informe de asistencia o una copia del mismo o permitiendo el acceso al historial médico del paciente)*»¹⁰³.

En caso que se incumpla alguna de estas exigencias hay que denunciar al médico ante el Juzgado de Guardia por si esa conducta fuera constitutiva de complicidad o de cooperación necesaria en el delito de tortura o atentado contra la integridad moral, y ante el Colegio Oficial de Médicos, y al Defensor del Pueblo (Modelos 38a, 38b y 38 c).

28.- ¿Qué síntomas puede presentar una persona sometida a tortura?

Existe una metodología que establece el Protocolo de Estambul para la detección y documentación de la tortura (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

¹⁰¹ Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, principio 2

¹⁰² WORLD MEDICAL ASSOCIATION, Doctors Urged to Document Cases of Torture, 2013, en <http://www.wma.net/en/20activities/20humanrights/40torture/>.

¹⁰³ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio sobre partes médicos*, op. cit.

194 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

Derechos Humanos, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Protocolo de Estambul, Nueva York y Ginebra, 2001). Elaborado por diversas organizaciones internacionales, como el Consejo Internacional para la rehabilitación de las víctimas de la tortura y la Asociación mundial de médicos, el manual fue remitido al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9.8.1999, se encuentra respaldado por resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y de la, entonces, Comisión de Derechos Humanos, y publicado por la Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos. El protocolo es un documento de referencia, pues contiene el primer conjunto de directrices internacionales para la investigación y documentación de la tortura (como muestra citamos la sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en el caso Gutiérrez Soler contra Colombia, de 12.9.2005, que postula la toma en consideración de modo particular del Protocolo de Estambul en la investigación de los delitos de torturas). El protocolo pauta la metodología a emplear (entrevista inicial a los afectados, entrevista de cotejo, búsqueda de otras fuentes de información), cómo llevar a cabo los estudios (con manejo de cuestionarios que incluyen escalas de fiabilidad sobre la sintomatología) y su finalidad, levantar un juicio de credibilidad sobre los alegatos de tortura, en el que se tienen en cuenta diversos criterios, como el diagnóstico de la sintomatología clínica que presenta el informado, la consistencia de sus reacciones de vulnerabilidad y resiliencia, la congruencia interna del relato, el impacto de las emociones, su coherencia en relación a los hechos y el efecto psicosocial.

Epílogo

Defender sin paternalismos

Los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) siguen siendo unos grandes desconocidos para la inmensa mayoría de la población española y, lo que es aún más grave y sorprendente, para no pocos abogados, jueces y policías. Es muy llamativo que, a estas alturas del siglo XXI, en nuestro país se produzcan cada mes en torno a mil privaciones de libertad por simples faltas administrativas (carecer del permiso de residencia que requieren los ciudadanos extranjeros) y que muchos de los actores implicados sólo tengan una noticia difusa de esta cuestión. No en vano los CIE han sido llamados los «agujeros negros» del Estado, puesto que a su cuestionable legalidad se suma la opacidad de su gestión. Por ello, todos los esfuerzos e iniciativas que aporten algo de luz y claridad respecto a los CIE, desde diversas perspectivas, deben ser reconocidos, valorados y apoyados. Y este libro, sin duda, es una aportación valiosa y significativa.

Estos años de trabajo compartido en torno a los CIE han mostrado que hay distintos planteamientos y diversas perspectivas. Con el tiempo, se ha ido ampliando el mapa de actores que, desde el entramado social, están implicados en esta realidad. Creo que lo que nos une a unos y otros es el deseo de que no existan los CIE y, por tanto, el trabajar por el horizonte del cierre de los mismos, junto con el compromiso por mejorar las condiciones de internamiento para las miles de personas que, desgraciadamente, son encerradas cada año en algunos de los ocho CIE españoles. Más allá de esto, hay pluralidad de motivaciones, énfasis, análisis, prioridades, estrategias y subrayados. En este contexto, el libro de Julián Ríos hace una contribución específica y necesaria, la de un jurista riguroso y comprometido, con décadas de experiencia en el ámbito penitenciario y con amplio conocimiento de la realidad migratoria y, concretamente, de los CIE.

Sin duda, la lucha en torno a los CIE es compleja y plural. Se requieren enfoques complementarios que, en mi opinión, deben considerarse complementarios y no opuestos o divergentes entre sí. Concretamente, a algunos nos gusta y nos ayuda entender la labor realizada desde tres verbos que, siendo distintos, acaban entrelazados en una acción más fecunda para lo que se pretende. Se trata de acompañar, servir y defender. Los expondré brevemente para, a partir de ellos, analizar la que me parece ser la aportación más relevante del libro de Julián Ríos que tiene el lector en sus manos.

En primer lugar, acompañar a las personas internadas. El contacto concreto y cotidiano permite, por un lado, captar la realidad de los CIE desde su lado más sangrante y

menos idealizado y, por otro lado, evita toda tentación de convertir el trabajo en torno a los CIE en una lucha ideologizada o teórica. Al menos desde nuestra perspectiva, la persona es lo primero; la persona pide respeto, dignidad, acogida, escucha, compañía, apoyo, cercanía, empatía: esto es lo que intentamos recoger con el término acompañar. Reconocer el valor intocable de cada persona, con todas sus circunstancias concretas, no siempre idílicas; contexto familiar, situación jurídica, carácter personal, trayectoria vital, etcétera. En medio de todo ello, cada persona es digna de ser acogida, respetada, valorada y acompañada en su proceso y situación.

En segundo lugar, servir a la persona concreta en su situación específica. Muchas personas internadas en los CIE se encuentran, por diversos motivos, en situaciones de vulnerabilidad que, además, siempre se agravan con el paso del tiempo de internamiento. Dificultades con el idioma, problemas para contactar con la familia o amigos, carestía económica, alejamiento de su entorno habitual... A veces, cuando hablamos de servir, nos referimos a prestar servicios tan básicos y sencillos como ofrecer una tarjeta de teléfono o hacer una llamada, traer algo de ropa o un poco de crema hidratante (elementos que, obviamente, debería proporcionar la autoridad competente y responsable del internamiento pero que en muchas ocasiones no realiza convenientemente), ofrecer una novela o una biblia, realizar gestiones de cualquier tipo, por ejemplo ante sus abogados. Y con esto entramos ya en el tercer verbo que articula nuestra acción.

Defender. Junto al acompañar y servir a las personas internas, es imprescindible defender sus derechos. Lo cual pasa, por supuesto, por la defensa de los casos individuales, siempre en contacto con sus letrados, sean particulares o asignados de oficio. En ocasiones es preciso revisar el procedimiento que ha llevado al internamiento, porque no siempre es todo ajustado a derecho y casi nunca se han agotado todas las vías de defensa. En otros casos, es muy importante supervisar las condiciones de internamiento y el respeto a los derechos de las personas internas a lo largo de su estancia en el CIE (aquí es donde, obviamente, la aportación práctica de este libro se convierte en una herramienta fundamental). Y, finalmente, hay que considerar otro tipo de defensa, que va más allá del caso particular y que implica el trabajo jurídico-político; aquí el trabajo es más arduo y menos visible, pero los resultados pueden ser más efectivos para un mayor número de personas durante más tiempo.

Pondré solo dos ejemplos, uno referido a la reforma de la Ley de Extranjería y otro al Reglamento de los CIE. La última reforma de la Ley de Extranjería se realizó en diciembre de 2009 y en dicha reforma se incluyó, por primera vez, la figura del juzgado de vigilancia y control del internamiento en los CIE. Apenas un par de líneas en un apartado de un artículo de la ley (concretamente el artículo 62.6) implicó, en aquel momento, innumerables horas de trabajo y gestiones para lograr su inclusión en la ley. Los años transcurridos desde entonces, a pesar de las dificultades de puesta en práctica, ha mostrado a todos los actores la conveniencia de esta medida y el benéfico efecto que ha tenido para la vida de miles de personas. El segundo ejemplo lo tomo de la más reciente aprobación del Reglamento de los CIE, por el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo. Entre otras

medidas allí reguladas, encontramos (en el artículo 27) la obligación de que cada persona interna tenga acceso a su expediente personal completo, cosa que hasta entonces no ocurría. Evidentemente, se trata de una herramienta básica que permitirá proceder, con más garantías, a la defensa de los derechos de las personas internas. Tampoco esto, como otras muchas mejoras del Reglamento, se ha logrado por casualidad o sin esfuerzo. Mejoras limitadas, sin duda; pero, también, innegables.

Pues bien. Con este contexto quiero indicar lo que, en mi opinión, supone la principal aportación del libro de Julián Ríos. La clave no está, creo yo, en su impresionante capacidad para combinar el rigor jurídico con el enfoque práctico, fruto de un estudio comprometido con la realidad y las personas. Tampoco está la clave en que proporciona herramientas útiles y adecuadas, siendo eso también muy importante. La clave está en que este libro pone en el centro a la persona, en este caso a la persona internada en el CIE. Y se compromete a defender sus derechos. Pero lo hace considerándole como lo que es: una persona adulta, capaz de defenderse por sí misma, si se le proporcionan las ayudas necesarias. Julián Ríos sabe acompañar y sabe servir a las personas en sus necesidades; pero no cae en el asistencialismo, pues sabe también (y muy bien) defender sus derechos. Más aún, tampoco cae en el paternalismo, como si las personas internas no pudieran defenderse por sí mismas. Con este espléndido manual, estas personas sabrán y podrán defenderse mejor. Por este motivo, hay que felicitar al autor por una aportación valiosa, pertinente, significativa y necesaria.

Daniel Izuzquiza, SJ
Coordinador de incidencia pública de *Pueblos Unidos*
Servicio Jesuita Migrantes (SJM)-España

MODELOS Y FORMULARIOS

I. SOLICITUD DE EXCARCELACIÓN Y QUEJAS POR INTERNAMIENTO

1.- Escrito solicitando la sustitución de la expulsión por multa a la Subdelegación o Delegación de Gobierno.

Escrito dirigido a la Subdelegación o Delegación de Gobierno que dictó la resolución de expulsión.

A LA SUBDELEGACIÓN/DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN ... (*Poner ciudad*)

D/Dña mayor de edad, con DNI nº y domicilio en la calle de con Código postal ante este Organismo comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**,

Que por medio del presente escrito vengo a Solicitar la Sustitución de la Sanción de Expulsión recaída en mi expediente por la de multa con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha la Subdelegación de Gobierno /Delegación del Gobierno de dictó resolución en el expediente sancionador N° por medio del cual se me imponía la sanción de expulsión del territorio nacional por un periodo de años.

SEGUNDO.- Que dicha resolución dictada en su día no tuvo en cuenta mi situación de arraigo en el territorio que se relata seguidamente. (*Añadir los datos que acrediten la situación personal de arraigo de la persona solicitante*).

TERCERO.- ASUNTO DE FONDO.- Falta de proporcionalidad de la sanción de expulsión. El art. 55 de la LOEx señala que la sanción correspondiente a las infracciones catalogadas como «graves» es la multa. Debe señalarse aquí que fui sancionado por la

comisión de una falta tipificada como grave por el art. 53 a) de la Ley consistente en *«Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente»*.

Pues bien, como se señalaba, la sanción que el art. 55 de la LOEx, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, prevé para los supuestos de faltas graves es de naturaleza pecuniaria, consistente en la imposición de una multa de 501 hasta 10.000 euros, y no se prevé la sanción de expulsión como indebida y obstinadamente, dicho sea con todo el respeto y en estrictos términos de defensa, viene imponiendo la Subdelegación del Gobierno en Además y conforme a lo establecido en el apartado 4 del citado artículo para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica del infractor.

Es cierto que tanto la LOEx (art. 57.1) como su Reglamento de desarrollo (art. 242 RD 557/2011, de 20 de abril) permiten la imposición de la sanción de expulsión pero lo hacen siempre con carácter subordinado y excepcional, por lo que para imponerse la sanción más gravosa, será necesario que obren datos en la situación particular del sancionado que le hagan merecedor de la máxima sanción y, además, que dichos datos sean tenidos en cuenta y debidamente motivados por la Administración en la Resolución que pone fin al procedimiento sancionador.

En el caso que nos ocupa, la Subdelegación del Gobierno se limitó a imponer la sanción de expulsión, con la aneja prohibición de entrada por un periodo de años, sin motivar en modo alguno por qué procedía ésta en lugar de la multa pecuniaria. Conviene recordar aquí que el Tribunal Constitucional, en la sentencia 260/2007, de 20 de diciembre ha considerado que el art. 57.1 de la Ley Orgánica de Extranjería, no contiene una habilitación en blanco a la Administración a la hora de imponer la sanción de expulsión, ya que *«la imposición de la sanción de expulsión no depende de la absoluta discrecionalidad de la Administración, cuya actuación se encuentra condicionada, de una parte, por la existencia de una conducta tipificable como infracción grave [art. 53. a) de la Ley Orgánica 4/2000], y, por otra, por la concurrencia de los criterios establecidos en la misma Ley o por la remisión de ésta a la Ley 30/1992»; en definitiva, se argumenta que dicho artículo «establece unos presupuestos objetivos y subjetivos, así como unos criterios de aplicación que condicionan normativamente a la Administración para decidir cuándo procede la imposición de la sanción de expulsión y permiten el control jurisdiccional de sus decisiones»*.

En su virtud,

SUPLICO que sea sustituida la sanción de expulsión por la de multa.

En a de de.....

Firma:

2.- Solicitud de inmediata puesta en libertad por la imposibilidad de expulsión al Juzgado de Instrucción que autorizó el internamiento.

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE (Poner la ciudad)

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm..... sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con Código postal ante el Juzgado de Instrucción núm....., comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**

PRIMERO.- Que este Juzgado decretó mi internamiento en Centro de Internamiento de (*Explicar de manera clara las fechas del ingreso, las gestiones que ha hecho la policía y los motivos por los que la expulsión es imposible*).

SEGUNDO.- El art. 62.2 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, así como el art. 246.3 del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LOEx, establecen que el período de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. Y el art. 21.2 del Real Decreto 162/2014 de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento establece *«El periodo de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días»*.

Por tanto de no acordarse mi excarcelación se estaría produciendo una detención ilegal.

TERCERO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de instrucción núm de....., que teniendo por presentado este escrito y en base a lo manifestado se acuerde la inmediata libertad de en el plazo más breve posible

En..... a de de

Firma:

2.a.- Solicitud de inmediata puesta en libertad por la imposibilidad de expulsión al Director del CIE.

AL DIRECTOR DEL CIE

D/Dña..... mayor de edad, con DNI/NIE núm./ pasaporte núm sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con Código postal ante el Director del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- Que el Juzgado de Instrucción nº de... autorizó mi internamiento en Centro de Internamiento de (*Explicar de manera clara las fechas del ingreso, las gestiones que ha hecho la policía y los motivos por los que la expulsión es imposible*).

SEGUNDO.- El art. 62.2 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, así como el art. 246.3 del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LOEx, establecen que el período de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. Y el art. 21.2 del Real Decreto 162/2014 de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento establece «*El periodo de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días*».

Por tanto de no acordarse mi excarcelación se estaría produciendo una detención ilegal.

TERCERO.- Que el artículo 37 del RD 162/2014 de 14 de marzo, establece que el cese del ingreso será adoptado por el Director del CIE en los siguientes casos: a) Cuando lo acuerde la autoridad judicial competente. b) Cuando lo acuerde la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, conforme a lo previsto en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. c) Cuando se tenga constancia de que la expulsión, devolución o regreso no podrá llevarse a efecto. d) Cuando se cumpla el plazo establecido en el auto judicial de ingreso o en su prórroga o venza el plazo máximo de sesenta días. e) Cuando se vaya a proceder a la inmediata ejecución de la orden de expulsión, devolución o regreso. f) Cuando existan razones médicas, debidamente fundadas y justificadas por el facultativo del centro, que se consideren necesarias para la salud del interno.

CUARTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).*

En su virtud,

SUPLICO al SR. Director del Centro que teniendo por presentado este escrito y en base a lo manifestado realice los trámites oportunos para que se acuerde la inmediata puesta en libertad de en el plazo más breve posible.

En..... a de de

Firma:

2.b.- Solicitud de inmediata puesta en libertad por la imposibilidad de expulsión a la Comisaría General de Extranjería y Frontera.

A LA COMISARÍA GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERA
(Calle del General Pardiñas, 90, 28006 Madrid)

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm. sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con Código postal Ante la Comisaría General de Extranjería y Frontera

DIGO

PRIMERO.- Que debido a mi situación de estancia irregular la Subdelegación / Delegación de Gobierno (*poner lo que corresponda*) de, el día..... de ... de dictó resolución en la que se acordaba mi expulsión del territorio español. El Juzgado de Instrucción nº de..... (*poner provincia*) autorizó mi internamiento en Centro de Internamiento de (*Explicar de manera clara las fechas del ingreso, las gestiones que ha hecho la policía y los motivos por los que la expulsión es imposible*),

SEGUNDO.- Que el artículo 37.1.b del Real Decreto establece el cese del ingreso podrá ser adoptado por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, conforme a lo previsto en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

TERCERO.- El art. 62.2 de la LOEX, de 11 de enero, así como el art. 246.3 del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LOEX, establecen que el período de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. Y el art. 21.2 del Real Decreto 162/2014 de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento establece «*El periodo de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días*».

Por tanto de no acordarse mi excarcelación se estaría produciendo una detención ilegal.

En su virtud,

SUPLICO a este órgano que teniendo por presentado este escrito y en base a lo manifestado realice los trámites oportunos para que se acuerde la inmediata puesta en libertad de en el plazo más breve posible.

En a de de

Firma:

3.- Solicitud de revocación de la Orden de Expulsión a mujeres embarazadas a la Subdelegación o Delegación de Gobierno.

Escrito dirigido a la Subdelegación o Delegación de Gobierno que dictó la resolución de expulsión.

SUBDELEGACIÓN O DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN....
(Poner la ciudad)

D/Dña mayor de edad, con DNI nº y domicilio en la calle de con Código postal ante este organismo comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO,**

PRIMERO.- Que por medio del presente escrito, vengo a poner en su conocimiento las siguientes circunstancias personales: *(redactar aquí las circunstancias personales de cada solicitante: mujeres embarazadas).*

SEGUNDO.- Que el art. 57.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, establece que *«la expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre».*

En su virtud,

SOLICITO a la Subdelegación /Delegación de Gobierno de que teniendo por presentado este escrito lo admita y con base en los argumentos expuestos se revoque la resolución por la que se acuerda mi expulsión o subsidiaria y alternativamente se suspenda la ejecución de la misma por las circunstancias expuestas.

En a De de
Firma:

3.a.- Queja al internamiento y expulsión de mujeres embarazadas al Defensor del Pueblo/ Secretaría de Estado de Seguridad/ Fiscalía /Juzgado de Control del internamiento/Juzgado que autorizó el internamiento.

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO/SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD/FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO/JUZGADO DE CONTROL DEL INTERNAMIENTO /JUZGADO QUE AUTORIZÓ EL INTERNAMIENTO.

D/Dña mayor de edad, con DNI nº y domicilio en la calle de con Código postal ante este Organismo /Juzgado (*poner lo que proceda*) comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**,

PRIMERO.- Que por medio del presente escrito, vengo a poner en su conocimiento las siguientes circunstancias personales: (*redactar aquí las circunstancias personales de cada solicitante: mujeres embarazadas*).

SEGUNDO.- Que el art. 57.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, establece que *«la expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre»*.

TERCERO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a que teniendo por presentado este escrito lo admita y con base en los argumentos expuestos se acuerde mi inmediata puesta en libertad (*En el caso de dirigir el escrito al Defensor del Pueblo: se recomienda a las autoridades oportunas mí puesta en libertad*)

En a de de

Firma:

4.- Solicitud de revocación de la Orden de Expulsión cuando sufren una enfermedad crónica a la Subdelegación o Delegación de Gobierno.

Escrito dirigido a la Subdelegación o Delegación de Gobierno que dictó la resolución de expulsión.

SUBDELEGACIÓN O DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN.....(Poner la ciudad)

D/Dña mayor de edad, con DNI nº y domicilio en la calle de con Código postal ante este organismo comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO,**

PRIMERO.- Que por medio del presente escrito, vengo a poner en su conocimiento las siguientes circunstancias. Que actualmente estoy diagnosticado de la enfermedad de, según acredito con el documento que presento junto con este escrito. Que de esta enfermedad no tengo posibilidad de tratamiento en mi país de origen, al que voy a ser expulsado. Además, el internamiento en el CIE ha conllevado la interrupción del tratamiento de la enfermedad. A ello se añaden las limitaciones del servicio de atención médica en el CIE en el que estoy internado y la carencia de enfermería. Estos hechos afectan negativamente al derecho a la salud. Según el relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes, *«es aconsejable que sólo se decida la privación de libertad de una persona perteneciente a esas categorías cuando exista una certificación de un profesional médico calificado que indique que su salud y su bienestar no se verán afectados negativamente por la privación de libertad. Además, se debe hacer un seguimiento regular del interno, que debe contar con el apoyo de personal calificado. También debe tener acceso a servicios adecuados de salud, a medicamentos y a asesoramiento»* tal y como señala el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Comunicación No 900/1999, párr. 8.5. El Comité de Derechos Humanos señaló que *«la deportación del autor a un país donde no es probable que reciba el tratamiento necesario para una enfermedad (...) equivaldría a una violación del artículo 7 del Pacto»*.

SEGUNDO.- Por otra parte, la Ley y el Reglamento de Extranjería contemplan la posibilidad de obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales a aquellas personas que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida (art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero y art. 126.2 del RD 557/2011, 20 de abril). Por otro lado, la Directiva de retorno 2008/115/CE de 16 de diciembre, establece que en la aplicación de la misma los Estados deberán tener en cuenta *«el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate»* (art. 5.1 Directiva) y que los Estados podrán conceder a personas migrantes en situación irregular un derecho

208 **Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE**

de estancia por razones humanitarias. En este caso no se dictará ninguna decisión de retorno, se revocará la decisión de retorno o se suspenderá temporalmente. (Art. 6.4 Directiva).

En su virtud,

SOLICITO a la Subdelegación /Delegación de Gobierno de que teniendo por presentado este escrito lo admita y con base en los argumentos expuestos se revoque la resolución por la que se acuerda mi expulsión o subsidiaria y alternativamente se suspenda la ejecución de la misma en tanto persistan las circunstancias personales expuestas.

En a de de

Firma:

4.a.- Queja por internamiento cuando se sufre una enfermedad crónica al Defensor del Pueblo/ Secretaría de Estado de Seguridad/ Fiscalía/Juzgado de Control del internamiento/Juzgado que autorizó el internamiento.

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO/SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD/FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO/JUZGADO DE CONTROL DEL INTERNAMIENTO /JUZGADO QUE AUTORIZÓ EL INTERNAMIENTO

D/Dña mayor de edad, con DNI nº y domicilio en la calle de con Código postal ante este Organismo /Juzgado (poner lo que proceda) comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**,

PRIMERO.- Que por medio del presente escrito, vengo a poner en su conocimiento las siguientes circunstancias. Que actualmente estoy diagnosticado de la enfermedad de, según acredito con el documento que presento junto con este escrito. Que de esta enfermedad no tengo posibilidad de tratamiento en mi país de origen, al que voy a ser expulsado. Además, el internamiento en el CIE ha conllevado la interrupción del tratamiento de la enfermedad. A ello se añaden las limitaciones del servicio de atención médica en el CIE en el que estoy internado y la carencia de enfermería. Estos hechos afectan negativamente al derecho a la salud. Según el relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes, «*es aconsejable que sólo se decida la privación de libertad de una persona perteneciente a esas categorías cuando exista una certificación de un profesional médico calificado que indique que su salud y su bienestar no se verán afectados negativamente por la privación de libertad. Además, se debe hacer un seguimiento regular del interno, que debe contar con el apoyo de personal calificado. También debe tener acceso a servicios adecuados de salud, a medicamentos y a asesoramiento*» tal y como señala el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la Comunicación No 900/1999, párr. 8.5. El Comité de Derechos Humanos señaló que «*la deportación del autor a un país donde no es probable que reciba el tratamiento necesario para una enfermedad (...) equivaldría a una violación del artículo 7 del Pacto*».

SEGUNDO.- Por otra parte, la Ley y el Reglamento de Extranjería contemplan la posibilidad de obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales a aquellas personas que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida (art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero y art. 126.2 del RD 557/2011, 20 de abril). Por otro lado, la Directiva de retorno 2008/115/CE de 16 de diciembre,

210 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

establece que en la aplicación de la misma los Estados deberán tener en cuenta «*el estado de salud del nacional de un tercer país de que se trate*» (art. 5.1 Directiva) y que los Estados podrán conceder a personas migrantes en situación irregular un derecho de estancia por razones humanitarias. En este caso no se dictará ninguna decisión de retorno, se revocará la decisión de retorno o se suspenderá temporalmente. (Art. 6.4 Directiva).

TERCERO.- «*Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director*» (Art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO A que teniendo por presentado este escrito lo admita y con base en los argumentos expuestos se acuerde mi inmediata puesta en libertad. (*En el caso de dirigir el escrito al Defensor del Pueblo: se recomiende a las autoridades oportunas mi puesta en libertad*)

En..... a de de

Firma:

5.- Queja por internamiento en el CIE de un menor de edad al Defensor del Pueblo/ Secretaría de Estado de Seguridad/ Fiscalía/Juzgado de Control del internamiento/Juzgado que autorizó el internamiento.

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO/SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD/FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO/JUZGADO DE CONTROL DEL CIE Y JUZGADO QUE AUTORIZÓ EL INTERNAMIENTO

D/Dña menor de edad, con DNI nº y domicilio en la calle de con Código postal ante este Organismo /Juzgado (poner lo que proceda) comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**,

PRIMERO.- Que por medio del presente escrito, vengo a poner en su conocimiento las siguientes circunstancias personales:

Que me encuentro actualmente interno en el CIE de

Que no obstante las resoluciones que han acordado este internamiento, soy menor de edad. En este sentido puedo aportar la siguiente documentación (*Aportar la documentación disponible, como por ejemplo pasaporte, certificados de nacimiento, certificados de bautismo*)

Que no obstante lo anterior se me ha tenido por mayor de edad, bien sin hacerme pregunta alguna, bien (PONER LO QUE PROCEDA) con base en un Decreto de Fiscalía de fecha que a su vez se basa en unas pruebas radiológicas de fecha realizadas en una clínica privada contratada por la Comunidad de

Que dichas pruebas realizadas por una entidad privada y no por los médicos forenses no cumplen los requisitos exigidos por la Consulta 1/2009 de la Fiscalía General del Estado, ya que no obra en las actuaciones mi consentimiento informado, como es preceptivo, recogiendo la doctrina de las SSTC 207/1996 y 206/2007 y las Conclusiones de los Fiscales especialistas en Menores y Extranjería de 20 de abril de 2010.

El informe de radiología ósea realizado por el Dr/Dra. establece que la radiografía de la mano izquierda indica una edad ósea «igual o superior a 18 años»; que la radiografía de la cresta ilíaca indica un grado de maduración completo y que la radiografía dental panorámica indica que la edad ósea es superior a 16 años, concluyendo que «la edad más probable se sitúa por encima de los 18 años». Este informe no puede ser admitido de ningún modo como prueba ni siquiera aproximada de la edad cronológica. En primer

lugar porque no establece los márgenes de error de las pruebas. Las Conclusiones del Encuentro de Fiscales ESPECIALISTAS EN Menores y Extranjería realizadas en Madrid a 20 de abril de 2010 establecen que «*los informes médicos sobre determinación de edad deben especificar el porcentaje de incertidumbre o desviación estándar. Cuando se reciban informes que por no incorporar la horquilla de edades o por cualquier otro motivo deban considerarse insuficientes, habrán de solicitarse las ampliaciones o aclaraciones oportunas... No son admisibles informes en que se haga referencia a que la edad es de ‘aproximadamente 18 años’ o expresiones similares...*» En segundo lugar, porque como hemos dicho la prueba no es realizada por el médico forense especialista sino por un médico de parte y además no sigue las recomendaciones científicas establecidas para estas pruebas porque no indica los parámetros del Atlas de Greulich-Pyle utilizados, ni ofrece información sobre la metodología o parámetros del concreto método de determinación de la edad ósea empleado, lo que ensombrece la fiabilidad de sus conclusiones. En este sentido la Sentencia 202/2010 de 4 de mayo de Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Madrid establece que el margen de error de esta pruebas puede situarse en los 18 meses, en el mismo sentido que la Sentencia de 8 de junio de 2011 del Juzgado de Primera Instancia 80 de Madrid.

(En caso de tener documentación que acredita su minoría de edad añadir lo siguiente)
Además no se ha tenido en cuenta el criterio jurisprudencial dictado por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en julio de 2014 en cual establece que el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido.

SEGUNDO.- «*Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director*» (Art. 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO A que teniendo por presentado este escrito lo admita y con base en los argumentos expuestos acuerde mi inmediata salida del CIE, encomendándome a la entidad de protección de menores competente. *(En el caso de dirigir el escrito al Defensor del Pueblo: se recomiende mi inmediata salida del CIE, encomendándome a la entidad de protección de menores competente)*

En a de de

Firma:

6.- Solicitud de inmediata puesta en libertad por circunstancias personales familiares o médicas al Juzgado de Instrucción que autorizó el internamiento.

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE..... (Poner la ciudad)

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm./ pasaporte núm..... sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con Código postal ante el Juzgado de Instrucción núm....., comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara las fechas del ingreso, y los motivos que correspondan:*

- Tengo familia (adjuntar libro de familia o documentos que lo acrediten).
- Tengo apoyo de la asociación (adjuntar informe de compromiso de acoger o apoyar al extranjero).
- Tengo domicilio conocido en
- Padezco una enfermedad (adjuntar informes médicos ...)

SEGUNDO.- El artículo 62 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social, establece que *«El Juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el Juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal».*

TERCERO.- Lo alegado anteriormente no pudo ser demostrado con anterioridad dado que en el momento de la detención no tenía la documentación acreditativa de tales extremos.

CUARTO.- «*Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director*» (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO Juzgado de Instrucción núm de....., que teniendo por presentado este escrito y conforme a lo alegado acuerde la inmediata libertad de

En..... a de de

Firma:

7.- Solicitud de denuncia por privación de libertad innecesaria al Juzgado de Instrucción que autorizó el internamiento.

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE..... (Poner la ciudad)

D/Dña..... mayor de edad, con DNI/NIE núm./ pasaporte núm..... sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con Código postal ante el Juzgado de Instrucción núm....., comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara las fechas del ingreso, la fecha de puesta en libertad, las gestiones que han hecho la policía y los motivos por los que la expulsión es imposible).*

SEGUNDO.- El art. 21.2 del Real Decreto 162/2014 de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, establece que el período de internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente y no podrá exceder en ningún caso de sesenta días y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. Asimismo en el art. 37 se establece que «*El cese del ingreso será adoptado por el Director en los siguientes casos:.. c) Cuando se tenga constancia de que la expulsión, devolución o regreso no podrá llevarse a efecto*».

TERCERO.- Para la acreditación de esta denuncia se solicitan los siguientes medios de prueba:

- Que se solicite al Director del CIE los siguientes datos: fecha de ingreso en el CIE, gestiones que se han realizado para mi expulsión, fecha de la última gestión y resultado de la misma, argumentos jurídicos que justifiquen desde el punto de vista de la tramitación del expediente la privación de mi libertad hasta 60 días (poner la fecha que corresponda).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción núm.... de, que teniendo por presentado este escrito y una vez practicadas las pruebas solicitadas inicie procedimiento penal contra los responsables de la gestión de mi expediente.

En..... a de de

Firma:

II. DE INSTALACIONES Y CONDICIONES MATERIALES Y DE INFRAESTRUCTURAS

8.- Queja por malas condiciones en la infraestructura al Juez de Control del CIE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº (CONTROL DEL CIE)

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm..... sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por las condiciones de infraestructura del CIE donde me encuentro internado (*o he estado*) (*o a las que he tenido conocimiento por testimonio directos*). Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- (*Explicar de manera clara con todos los detalles de la infraestructura del CIE en que se encuentra o de las que se ha tenido conocimiento:*

- ¿Cuántas personas comparten celda? Dimensión de las celdas.
- ¿Existen taquillas en las celdas para guardar con llave los enseres personales básicos?
- ¿Cómo es la luz y la ventilación de las celdas?
- ¿En qué condiciones se encuentran los baños y qué facilidades de acceso existen sobre todo por las noches?
- ¿Cuáles son las normas de acceso al patio?, ¿Qué instalaciones tiene?, ¿Es adecuado para el número de personas que lo utilizan?

SEGUNDO.- Según el art 7 del RD 162/2014 de 14 de marzo, *«todas las instalaciones y dependencias deberán satisfacer las condiciones de accesibilidad e higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajusten a las normas de habitabilidad y a las condiciones climáticas de la localidad donde se halle ubicado el centro. Asimismo, deberán estar equipadas del mobiliario suficiente para hacerlas aptas para el uso a que se destinan. Los elementos de construcción de las instalaciones y servicios deberán ser los adecuados, respecto a su resistencia, duración y seguridad, para un uso colectivo. Dispondrán de módulos independientes para permitir la separación por sexos de los internos. Se procurará que los internos que formen una unidad familiar estén juntos y tengan en su compañía a sus hijos menores, facilitándoles, en la medida de lo posible, alojamiento separado que garantice un adecuado grado de intimidad. Igualmente, se procurará que las instalaciones permitan la separación*

de los condenados, internados en virtud del artículo 89.6 del Código Penal, o que tengan antecedentes penales, de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España». «Deberán existir instalaciones adecuadas para la realización de actividades de ocio, entretenimiento y deportivas, así como un patio para el paseo de los internos».

TERCERO.- Para la acreditación de los hechos que denuncio considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

- Que se visite por parte del fiscal encargado de extranjería este centro de internamiento a fin de que pueda valorar las condiciones que en este escrito se denuncian
- Que se aporte informe del Director del CIE sobre todos los aspectos de infraestructura que se denuncia en este escrito.

CUARTO.- *«El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente» (Art. 62.6 LO 4/2000).*

QUINTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).*

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, que teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para hacer las recomendaciones o exigir la mejora de las condiciones de habitabilidad de las celdas, patios y demás lugares a fin de que se adecúen a las exigencias normativas, o bien que se modifiquen las normas de régimen interior para que exista una mejora en las condiciones de uso o prestación.

En..... a de de

Firma:

8.a.- Queja por malas condiciones en la infraestructura al Defensor del Pueblo / Secretaría de Estado de Seguridad

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO
AL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm. sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, comparezco para interponer **QUEJA** por las condiciones de infraestructura del CIE donde me encuentro internado (*o he estado*) (*o a las que he tenido conocimiento por testimonio directos*). Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara con todos los detalles de la infraestructura del CIE en que se encuentra o de las que se ha tenido conocimiento:*

- ¿Cuántas personas comparten celda? Dimensión de las celdas.
- ¿Existen taquillas en las celdas para guardar con llave los enseres personales básicos?
- ¿Cómo es la luz y la ventilación de las celdas?
- ¿En qué condiciones se encuentran los baños y qué facilidades de acceso existen sobre todo por las noches?
- ¿Cuáles son las normas de acceso al patio?, ¿Qué instalaciones tiene?, ¿Es adecuado para el número de personas que lo utilizan?

SEGUNDO.- Según el art 7 del RD 162/2014 de 14 de marzo, «*todas las instalaciones y dependencias deberán satisfacer las condiciones de accesibilidad e higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajusten a las normas de habitabilidad y a las condiciones climáticas de la localidad donde se halle ubicado el centro. Asimismo, deberán estar equipadas del mobiliario suficiente para hacerlas aptas para el uso a que se destinan. Los elementos de construcción de las instalaciones y servicios deberán ser los adecuados, respecto a su resistencia, duración y seguridad, para un uso colectivo. Dispondrán de módulos independientes para permitir la separación por sexos de los internos. Se procurará que los internos que formen una unidad familiar estén juntos y tengan en su compañía a sus hijos menores, facilitándoles, en la medida de lo posible, alojamiento separado que garantice un adecuado grado de*

intimidación. Igualmente, se procurará que las instalaciones permitan la separación de los condenados, internados en virtud del artículo 89.6 del Código Penal, o que tengan antecedentes penales, de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España». «Deberán existir instalaciones adecuadas para la realización de actividades de ocio, entretenimiento y deportivas, así como un patio para el paseo de los internos».

TERCERO.- Para la acreditación de los hechos que denuncio considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

- Que se visite por parte del fiscal encargado de extranjería este centro de internamiento a fin de que pueda valorar las condiciones que en este escrito se denuncian
- Que se aporte informe del Director del CIE sobre todos los aspectos de infraestructura que se denuncia en este escrito.

CUARTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).*

En su virtud,

SUPLICO al Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, que teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para hacer las recomendaciones o exigir la mejora de las condiciones de habitabilidad de las celdas, patios y demás lugares a fin de que se adecúen a las exigencias normativas, o bien que se modifiquen las normas de régimen interior para que exista una mejora en las condiciones de uso o prestación.

En..... a de de

Firma:

8. b.- Queja por malas condiciones en la infraestructura a la Fiscalía General del Estado

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

D/Dña..... mayor de edad, con DNI/NIE núm./ pasaporte núm..... sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante la Fiscalía General del Estado, comparezco para interponer **QUEJA** por las condiciones de infraestructura del CIE donde me encuentro internado (*o he estado*) (*o a las que he tenido conocimiento por testimonio directos*). Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- (*Explicar de manera clara con todos los detalles de la infraestructura del Cie en que se encuentra o de las que se ha tenido conocimiento:*

- ¿Cuántas personas comparten celda? Dimensión de las celdas.
- ¿Existen taquillas en las celdas para guardar con llave los enseres personales básicos?
- ¿Cómo es la luz y la ventilación de las celdas?
- ¿En qué condiciones se encuentran los baños y qué facilidades de acceso existen sobre todo por las noches?
- ¿Cuáles son las normas de acceso al patio?, ¿Qué instalaciones tiene?, ¿Es adecuado para el número de personas que lo utilizan?

SEGUNDO.- Según el art 7 del RD 162/2014 de 14 de marzo, «*todas las instalaciones y dependencias deberán satisfacer las condiciones de accesibilidad e higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajusten a las normas de habitabilidad y a las condiciones climáticas de la localidad donde se halle ubicado el centro. Asimismo, deberán estar equipadas del mobiliario suficiente para hacerlas aptas para el uso a que se destinan. Los elementos de construcción de las instalaciones y servicios deberán ser los adecuados, respecto a su resistencia, duración y seguridad, para un uso colectivo. Dispondrán de módulos independientes para permitir la separación por sexos de los internos. Se procurará que los internos que formen una unidad familiar estén juntos y tengan en su compañía a sus hijos menores, facilitándoles, en la medida de lo posible, alojamiento separado que garantice un adecuado grado de intimidad. Igualmente, se procurará que las instalaciones permitan la separación de los condenados, internados en virtud del artículo 89.6 del Código Penal, o que tengan antecedentes penales, de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España*». «*Deberán existir instalaciones adecuadas para*

la realización de actividades de ocio, entretenimiento y deportivas, así como un patio para el paseo de los internos».

TERCERO.- Para la acreditación de los hechos que denuncio considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

- Que se visite por parte del fiscal encargado de extranjería este centro de internamiento a fin de que pueda valorar las condiciones que en este escrito se denuncian
- Que se aporte informe del Director del CIE sobre todos los aspectos de infraestructura que se denuncia en este escrito.

CUARTO.- El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, permite girar visitas a los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase, pudiendo examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.

QUINTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a la Fiscalía General del Estado, que teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para hacer las recomendaciones o exigir la mejora de las condiciones de habitabilidad de las celdas, patios y demás lugares a fin de que se adecúen a las exigencias normativas, o bien que se modifiquen las normas de régimen interior para que exista una mejora en la condiciones de uso o prestación.

En..... a de de

Firma:

III. DE LA ASISTENCIA SANITARIA

9.- Queja por la falta o inadecuada atención médica al Juzgado de Control del CIE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº ... (CONTROL DEL CIE)

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm / sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por las condiciones sanitarias del CIE donde me encuentro internado (*o he estado*) (*o a las que he tenido conocimiento por testimonio directos*). Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- (*Explicar de manera clara con todos los detalles (hora, lugar, situación sufrida, etc...) referidas a la falta o inadecuada atención sanitaria.*)

SEGUNDO.- Según el art. 14 RD 162/2014 de 14 de marzo, en cada centro existirá un servicio de asistencia sanitaria bajo la responsabilidad de un médico perteneciente a la Administración General del Estado, que estará auxiliado en sus cometidos por, al menos, un ayudante técnico sanitario o diplomado o graduado universitario en enfermería. La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el centro, en función del nivel de ocupación. Y el art 7.4 establece que además, en los centros existirá un servicio de asistencia sanitaria con disponibilidad de personal, instrumental y equipamiento necesario para la atención permanente y de urgencia de los internos; y existirán las dependencias necesarias para la permanencia de los extranjeros internados que, según el informe emitido por el facultativo, aun no requiriendo atención hospitalaria en razón de la enfermedad física o psíquica o toxicomanía apreciada en su reconocimiento, aconseje su separación del resto de los internados, medida que será comunicada inmediatamente al Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.

Al servicio de asistencia sanitaria, le corresponde además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de las personas extranjeras internadas en el CIE, la inspección de los servicios de higiene. Tiene que informar y proponer a la dirección, para su aprobación y previo examen de la junta de coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con: a) El estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros internados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros. b) El aseo e higiene de los extranjeros internados, así como de sus ropas y pertenencias. c) La higiene, calefacción, iluminación y ventilación de las dependencias. d) Los servicios de

control periódico de la salubridad. e) La prevención de epidemias y adopción de medidas de aislamiento de pacientes infecto-contagiosos. (Art. 14.2 RD 162/2014 de 14 marzo)

TERCERO.- El derecho a asistencia sanitaria es un derecho plenamente garantizado en los CIE tal y como establece entre el otros el Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid de 23 de diciembre de 2009 que ya estableció que *«para garantizar el derecho a la asistencia sanitaria inmediata y el correlativo derecho a la salud e integridad, el Director del CIE ha de habilitar los medios necesarios para que se garantice la asistencia médica inmediata a cualquier hora del día a las personas internadas»*.

CUARTO.- Para la acreditación de los hechos que denuncio considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

- Que se aporten los libros en que se reflejen las atenciones médicas diarias que me han realizado a
- Que se aporten los informes médicos de la atención que
- Que se tome declaración al médico y demás personal de enfermería respecto de las cuestiones en que se basa esta denuncia.

QUINTO.- *«El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente»* (Art. 62.6 LO 4/2000).

SEXTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, que teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, se inste al CIE a fin de que se me preste la debida atención médica a

En..... a de de

Firma:

10.- Escrito solicitando copia del expediente médico/ asistencia médica al Director/Administrador del CIE

AL DIRECTOR/ADMINISTRADOR DEL CIE

D/Dña, interno/a en el Centro de Internamiento de Extranjeros de de, ante el Director/Administrador comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara con todos los detalles (día/días en que ha sido atendido por los servicios sanitarios, el motivo, etc...).*

SEGUNDO.- El Juzgado de Control de Valencia de 26 de abril de 2011 homologa la atención sanitaria prestada a las personas encerradas con la que se debe establecer con carácter general al decir que *«El personal sanitario que presta sus servicios en el CIE ha de entregar a los internos/as que lo soliciten y requieran sus servicios, la misma información y en la misma forma que la que se entrega en la sanidad pública».*

Esta valoración es compartida por el Juzgado de Control de Murcia de 16 de julio de 2013 que insta a *«Garantizar la asistencia de intérpretes a los internos que lo precisen en los actos de reconocimiento por los Servicios Médicos del CIE y, en especial, en el que se practique en el momento de su ingreso en el CIE y, asimismo, deberá expedirse informe médico del tratamiento médico dispensado cuando lo solicite el interno y, en todo caso, en el momento del cese del internamiento. Por último, se acuerda que los Servicios Médicos del CIE remitan en todo caso y de inmediato los partes médicos de lesiones sufridas por los internos en el CIE por agresión o por otra etiología, tanto a este Juzgado de Control como al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia.».*

El Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid por Resolución de 26 de diciembre de 2013 acordó reiterar al *«Director del servicio médico que tienen la obligación jurídica por imperativo legal de facilitar copia de la información médica de cada interno, ya que todo interno asistido médicamente es un paciente médico con iguales derechos que cualquier ciudadano asistido médicamente, sin que sea necesario solicitar autorización previa del Director del CIE, ya que el Director del CIE bajo ningún concepto es persona que pueda decidir sobre el derecho del interno. Se formula expresa advertencia de que deberán entregar al interno el informe médico del Hospital Clínico donde fue asistido el 11 de diciembre.»*

El Auto del Juzgado de Control nº 6 de Madrid de 3 de noviembre de 2011 establecía normas claras en cuanto a la Asistencia Sanitaria, y del derecho por parte de los internos en el centro a obtener copia de los certificados médicos emitidos, en concreto establece:

«La Doctora Directora Médico deberá ordenar a los médicos titulares, al médico suplente y a los DUES titulares, que entreguen siempre y en todo caso un parte de asistencia médica a cada interno/a asistido, expresándose en dicho parte el nombre del interno/a, la fecha de la asistencia, lo que refiere cada interno, el diagnóstico emitido y el tratamiento prescrito. Si el interno/a refiere lesiones causadas por agresión o maltrato de obra producido por otro interno/a o por un funcionario policial del CIE, deberá consignarse en el parte de asistencia todas las heridas objetivadas y todos los síntomas referidos. Debe remitirse íntegramente una copia de dicho parte de asistencia al Juzgado de Control. Bajo ningún concepto el Director del CIE tiene facultad alguna para exigir que el parte de asistencia se le pida previamente al Director del CIE. Máxime cuando la asistencia médica tiene carácter confidencial entre el médico o DUE y el paciente asistido conforme establece la legislación específica».

TERCERO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).*

En su virtud,

SOLICITO al Sr. Director que se me entregue copia de mis informes médicos /se me entregue parte médico de la atención recibida el día/días y ello a la mayor brevedad posible.

En..... a de de

Firma

10.a.- Queja solicitando copia del expediente médico al Juzgado de Control del CIE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° (CONTROL DEL CIE)

D/Dña Mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm..... sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** ante la negativa por parte de las autoridades del centro de entregarme copia de mi expediente médico/parte de asistencia del día, y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara con todos los detalles (día/días en que ha sido atendido por los servicios sanitarios, el motivo, etc...).*

SEGUNDO.- El Juzgado de Control de Valencia de 26 de abril de 2011 homologa la atención sanitaria prestada a las personas encerradas con la que se debe establecer con carácter general al decir que *«El personal sanitario que presta sus servicios en el CIE ha de entregar a los internos/as que lo soliciten y requieran sus servicios, la misma información y en la misma forma que la que se entrega en la sanidad pública».*

Esta valoración es compartida por el Juzgado de Control de Murcia de 16 de julio de 2013 que insta a *«Garantizar la asistencia de intérpretes a los internos que lo precisen en los actos de reconocimiento por los Servicios Médicos del CIE y, en especial, en el que se practique en el momento de su ingreso en el CIE y, asimismo, deberá expedirse informe médico del tratamiento médico dispensado cuando lo solicite el interno y, en todo caso, en el momento del cese del internamiento. Por último, se acuerda que los Servicios Médicos del CIE remitan en todo caso y de inmediato los partes médicos de lesiones sufridas por los internos en el CIE por agresión o por otra etiología, tanto a este Juzgado de Control como al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia».*

El Juzgado de Instrucción n° 6 de Madrid por Resolución de 26 de diciembre de 2013 acordó reiterara al *«Director del servicio médico que tienen la obligación jurídica por imperativo legal de facilitar copia de la información médica de cada interno, ya que todo interno asistido médicamente es un paciente médico con iguales derechos que cualquier ciudadano asistido médicamente, sin que sea necesario solicitar autorización previa del Director del CIE, ya que el Director del CIE bajo ningún concepto es persona que pueda decidir sobre el derecho del interno. Se formula expresa advertencia de que deberán entregar al interno el informe médico del Hospital Clínico donde fue asistido del 11 de diciembre».*

El Auto del Juzgado de Control nº 6 de Madrid de 3 de noviembre de 2011 establecía normas claras en cuanto a la Asistencia Sanitaria, y del derecho por parte de los internos en el centro a obtener copia de los certificados médicos emitidos, en concreto establece: *«La Doctora Directora Médico deberá ordenar a los médicos titulares, al médico suplente y a los DUES titulares, que entreguen siempre y en todo caso un parte de asistencia médica a cada interno/a asistido, expresándose en dicho parte el nombre del interno/a, la fecha de la asistencia, lo que refiere cada interno, el diagnóstico emitido y el tratamiento prescrito. Si el interno/a refiere lesiones causadas por agresión o maltrato de obra producido por otro interno/a o por un funcionario policial del CIE, deberá consignarse en el parte de asistencia todas las heridas objetivadas y todos los síntomas referidos. Debe remitirse íntegramente una copia de dicho parte de asistencia al Juzgado de Control. Bajo ningún concepto el Director del CIE tiene facultad alguna para exigir que el parte de asistencia se le pida previamente al Director del CIE. Máxime cuando la asistencia médica tiene carácter confidencial entre el médico o DUE y el paciente asistido conforme establece la legislación específica».*

TERCERO.- *«El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente»* (Art. 62.6 LO 4/2000).

CUARTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción núm de Control del CIE, que teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios exigir que se me entregue copia de mi expediente médico/ parte de la atención recibida el día....

En..... a de de

Firma:

11.- Queja por malas condiciones en la prestación de servicios sanitarias al Juez de Control del CIE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº (CONTROL DEL CIE)

D/Dña Mayor de edad, con DNI/NIE núm. /pasaporte núm..... sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción núm.... de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por las condiciones sanitarias del CIE donde me encuentro internado (*o he estado*) (*o a las que he tenido conocimiento por testimonio directos*). Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- (*Explicar de manera clara con todos los detalles referidos a la sanidad de las que se ha tenido conocimiento –puede servir las siguientes cuestiones y hacer hincapié en aquellas deficitarias, aunque sólo fuese una de ellas y que se haya sufrido, en cuyo caso hay que poner todos los detalles que se conozcan: hora, lugar, situación sufrida, etc...-:*

- ¿Existe un médico de la administración general?
- ¿Qué empresa presta el servicio médico? ¿Qué cualificación tienen las personas que atienden el servicio médico? ¿Qué experiencia?
- Revisar las condiciones de atención médica fijadas en el contrato entre la empresa y el Ministerio del Interior. Establecer los debidos sistemas de control de su cumplimiento y de sanción por su incumplimiento.
- ¿Qué servicio médico prestan? ¿Qué horario?
- ¿Realizan pruebas médicas (incluida analítica) a las personas que ingresan? ¿En qué consiste el reconocimiento médico inicial? ¿Hay protocolos de derivación médica entre los CETI y el CIE? ¿Cómo funciona?
- ¿Existe enfermería? ¿Qué medios materiales tiene?
- ¿Existe atención psicológica? ¿Quién la presta y en qué consiste?
- ¿Existe servicio de intérpretes? ¿Cómo se comunican con las personas que no hablan español?
- ¿Dan copia de la atención médica recibida, en el CIE o en el hospital, a todas las personas?
- ¿Existen dependencias separadas para personas con drogodependencias o problemas de salud mental?
- ¿El estado, preparación y distribución de los alimentos es el adecuado para una dieta normal y tiene las condiciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa?

SEGUNDO.- Según el art. 14 RD 162/2014 de 14 de marzo, en cada centro existirá un servicio de asistencia sanitaria bajo la responsabilidad de un médico perteneciente a la Administración General del Estado, que estará auxiliado en sus cometidos por, al menos, un ayudante técnico sanitario o diplomado o graduado universitario en enfermería. La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el centro, en función del nivel de ocupación. Y el art 7.4 establece que además, en los centros existirá un servicio de asistencia sanitaria con disponibilidad de personal, instrumental y equipamiento necesario para la atención permanente y de urgencia de los internos; y existirán las dependencias necesarias para la permanencia de los extranjeros internados que, según el informe emitido por el facultativo, aun no requiriendo atención hospitalaria en razón de la enfermedad física o psíquica o toxicomanía apreciada en su reconocimiento, aconseje su separación del resto de los internados, medida que será comunicada inmediatamente al Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.

Al servicio de asistencia sanitaria, le corresponde además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de las personas extranjeras internadas en el CIE, la inspección de los servicios de higiene. Tiene que informar y proponer a la dirección, para su aprobación y previo examen de la junta de coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con: a) El estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros internados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros. b) El aseo e higiene de los extranjeros internados, así como de sus ropas y pertenencias. c) La higiene, calefacción, iluminación y ventilación de las dependencias. d) Los servicios de control periódico de la salubridad. e) La prevención de epidemias y adopción de medidas de aislamiento de pacientes infecto-contagiosos. (Art. 14.2 RD 162/2014 de 14 marzo)

TERCERO.- Para la acreditación de los hechos que denuncio considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

- Que se aporten los libros en que se reflejen las atenciones médicas diarias.
- Que se aporten los informes médicos de la atención que denuncio (sólo si se denuncia una actuación médica concreta).
- Que se tome declaración al médico y demás personal de enfermería respecto de las cuestiones en que se basa esta denuncia.

CUARTO.- *«El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales cen-*

tros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente» (Art. 62.6 LO 4/2000).

QUINTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).*

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción núm.... de control del CIE, que teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir la mejora de las condiciones del ámbito sanitario a fin de que se adecúen a las exigencias normativas, o bien que se modifiquen las normas de régimen interior para que exista una mejora del trato sanitario.

En..... a de de

Firma:

11.a.- Queja por malas condiciones en la prestación de servicios sanitarios al Defensor del Pueblo / Secretaría de Estado de Seguridad

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO
AL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD/

D/Dña Mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm. sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, comparezco para interponer **QUEJA** por las condiciones sanitarias del CIE donde me encuentro internado (*o he estado*) (*o a las que he tenido conocimiento por testimonio directos*). Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara con todos los detalles referidas a la sanidad de las que se ha tenido conocimiento –puede servir las siguientes cuestiones y hacer hincapié en aquellas deficitarias, aunque sólo fuese una de ellas y que se haya sufrido, en cuyo caso hay que poder todos los detalles que se conozcan: hora, lugar, situación sufrida, etc...-:*

- ¿Existe un médico de la administración general?
- ¿Qué empresa presta el servicio médico? ¿Qué cualificación tienen las personas que atienden el servicio médico? ¿Qué experiencia?
- Revisar las condiciones de atención médica fijadas en el contrato entre la empresa y el Ministerio del Interior. Establecer los debidos sistemas de control de su cumplimiento y de sanción por su incumplimiento.
- ¿Qué servicio médico prestan? ¿Qué horario?
- ¿Realizan pruebas médicas (incluida analítica) a las personas que ingresan? ¿En qué consiste el reconocimiento médico inicial? ¿Hay protocolos de derivación médica entre los CETI y el CIE? ¿Cómo funciona?
- ¿Existe enfermería? ¿Qué medios materiales tiene?
- ¿Existe atención psicológica? ¿Quién la presta y en qué consiste?
- ¿Existe servicio de intérpretes? ¿Cómo se comunican con las personas que no hablan español?
- ¿Dan copia de la atención médica recibida, en el CIE o en el hospital, a todas las personas?

232 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

- ¿Existen dependencias separadas para personas con drogodependencias o problemas de salud mental?
- ¿El estado, preparación y distribución de los alimentos es el adecuado para una dieta normal y tiene las condiciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa?

SEGUNDO.- Según el art. 14 RD 162/2014 de 14 de marzo, en cada centro existirá un servicio de asistencia sanitaria bajo la responsabilidad de un médico perteneciente a la Administración General del Estado, que estará auxiliado en sus cometidos por, al menos, un ayudante técnico sanitario o diplomado o graduado universitario en enfermería. La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el centro, en función del nivel de ocupación. Y el art 7.4 establece que además, en los centros existirá un servicio de asistencia sanitaria con disponibilidad de personal, instrumental y equipamiento necesario para la atención permanente y de urgencia de los internos; y existirán las dependencias necesarias para la permanencia de los extranjeros internados que, según el informe emitido por el facultativo, aun no requiriendo atención hospitalaria en razón de la enfermedad física o psíquica o toxicomanía apreciada en su reconocimiento, aconseje su separación del resto de los internados, medida que será comunicada inmediatamente al Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.

Al servicio de asistencia sanitaria, le corresponde además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de las personas extranjeras internadas en el CIE, la inspección de los servicios de higiene. Tiene que informar y proponer a la dirección, para su aprobación y previo examen de la junta de coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con: a) El estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros internados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros. b) El aseo e higiene de los extranjeros internados, así como de sus ropas y pertenencias. c) La higiene, calefacción, iluminación y ventilación de las dependencias. d) Los servicios de control periódico de la salubridad. e) La prevención de epidemias y adopción de medidas de aislamiento de pacientes infecto-contagiosos. (Art. 14.2 RD 162/2014 de 14 marzo)

TERCERO.- Para la acreditación de los hechos que denuncio considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

- Que se aporten los libros en que se reflejen las atenciones médicas diarias.
- Que se aporten los informes médicos de la atención que denuncio (sólo si se denuncia una actuación médica concreta).
- Que se tome declaración al médico y demás personal de enfermería respecto de las cuestiones en que se basa esta denuncia.

CUARTO.- «*Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o*

judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, que teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir la mejora de las condiciones del ámbito sanitario a fin de que se adecúen a las exigencias normativas, o bien que se modifiquen las normas de régimen interior para que exista una mejora del trato sanitario.

En..... a de de

Firma:

11.b.- Queja por malas condiciones sanitarias a la Fiscalía General del Estado

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

D/Dña Mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm..... sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante la Fiscalía General del Estado, comparezco para interponer **QUEJA** por las condiciones sanitarias del CIE donde me encuentro internado (*o he estado*) (*o a las que he tenido conocimiento por testimonio directos*). Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- (*Explicar de manera clara con todos los detalles referidas a la sanidad de las que se ha tenido conocimiento –puede servir las siguientes cuestiones y hacer hincapié en aquellas deficitarias, aunque sólo fuese una de ellas y que se haya sufrido, en cuyo caso hay que poder todos los detalles que se conozcan: hora, lugar, situación sufrida, etc...-*

- ¿Existe un médico de la administración general?
- ¿Qué empresa presta el servicio médico? ¿Qué cualificación tienen las personas que atienden el servicio médico? ¿Qué experiencia?
- Revisar las condiciones de atención médica fijadas en el contrato entre la empresa y el Ministerio del Interior. Establecer los debidos sistemas de control de su cumplimiento y de sanción por su incumplimiento.
- ¿Qué servicio médico prestan? ¿Qué horario?
- ¿Realizan pruebas médicas (incluida analítica) a las personas que ingresan? ¿En qué consiste el reconocimiento médico inicial? ¿Hay protocolos de derivación médica entre los CETI y el CIE? ¿Cómo funciona?
- ¿Existe enfermería? ¿Qué medios materiales tiene?
- ¿Existe atención psicológica? ¿Quién la presta y en qué consiste?
- ¿Existe servicio de intérpretes? ¿Cómo se comunican con las personas que no hablan español?
- ¿Dan copia de la atención médica recibida, en el CIE o en el hospital, a todas las personas?
- ¿Existen dependencias separadas para personas con drogodependencias o problemas de salud mental?
- ¿El estado, preparación y distribución de los alimentos es el adecuado para una dieta normal y tiene las condiciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa?

SEGUNDO.- Según el art. 14 RD 162/2014 de 14 de marzo, en cada centro existirá un servicio de asistencia sanitaria bajo la responsabilidad de un médico perteneciente a la Administración General del Estado, que estará auxiliado en sus cometidos por, al menos,

un ayudante técnico sanitario o diplomado o graduado universitario en enfermería. La Dirección General de la Policía dispondrá lo necesario para garantizar la adaptación de dicho servicio a las necesidades existentes en cada momento en el centro, en función del nivel de ocupación. Y el art 7.4 establece que además, en los centros existirá un servicio de asistencia sanitaria con disponibilidad de personal, instrumental y equipamiento necesario para la atención permanente y de urgencia de los internos; y existirán las dependencias necesarias para la permanencia de los extranjeros internados que, según el informe emitido por el facultativo, aun no requiriendo atención hospitalaria en razón de la enfermedad física o psíquica o toxicomanía apreciada en su reconocimiento, aconseje su separación del resto de los internados, medida que será comunicada inmediatamente al Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.

Al servicio de asistencia sanitaria, le corresponde además de la atención sanitaria, médica y farmacéutica de las personas extranjeras internadas en el CIE, la inspección de los servicios de higiene. Tiene que informar y proponer a la dirección, para su aprobación y previo examen de la junta de coordinación, las medidas necesarias y suficientes, en relación con: a) El estado, preparación y distribución de los alimentos, que serán los adecuados para el mantenimiento de una dieta normal de los extranjeros internados, teniendo en consideración las adaptaciones necesarias en caso de enfermedad o creencia religiosa, o de aquella especial que, a juicio del facultativo, requieran determinados extranjeros. b) El aseo e higiene de los extranjeros internados, así como de sus ropas y pertenencias. c) La higiene, calefacción, iluminación y ventilación de las dependencias. d) Los servicios de control periódico de la salubridad. e) La prevención de epidemias y adopción de medidas de aislamiento de pacientes infecto-contagiosos. (Art. 14.2 RD 162/2014 de 14 marzo)

TERCERO.- Para la acreditación de los hechos que denuncio considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

- Que se aporten los libros en que se reflejen las atenciones médicas diarias.
- Que se aporten los informes médicos de la atención que denuncio (sólo si se denuncia una actuación médica concreta).
- Que se tome declaración al médico y demás personal de enfermería respecto de las cuestiones en que se basa esta denuncia.

CUARTO. El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, permite girar visitas a los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase, pudiendo examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.

QUINTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e*

236 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO a la Fiscalía General del Estado, que teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para hacer las recomendaciones o exigir la mejora de las condiciones de habitabilidad de las celdas, patios y demás lugares a fin de que se adecúen a las exigencias normativas, o bien que se modifiquen las normas de régimen interior para que exista una mejora del trato sanitario.

En..... a de de

Firma:

IV. INFORMACIÓN SOBRE DATOS QUE AFECTAN A LA PERSONA EXTRANJERA

12.- Escrito solicitando al Administrador del CIE/ trabajador social datos del expediente (abogado, número de juzgados y expedientes).

AL ADMINISTRADOR DEL CIE/ AL TRABAJADOR SOCIAL

D/Dña, interno/a en el Centro de Internamiento de Extranjeros de de, ante el Administrador/ Trabajador social, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO

PRIMERO.- Que solicito: *(los datos del abogado que lleva defensa en el expediente de expulsión, o los datos de los expedientes y juzgados que autorizaron el ingreso, antecedentes policiales que tengo a efectos de pedir su cancelación una vez que salga del CIE).*

SEGUNDO.- Que el art. 27 RD 162/2014 de 14 de marzo establece que «1. Se abrirá un expediente personal a cada uno de los extranjeros que ingresen en el centro, en el que se incluirán todos los documentos relativos a su situación personal. El interno podrá consultarlo y obtener copia completa o parcial del expediente. También podrá autorizar a un representante debidamente acreditado a hacerlo en su nombre.

2. Simultáneamente a la apertura del expediente, se procederá a cumplimentar las siguientes fichas:

a) Ficha individual del interno, con todos sus datos personales, los relativos al expediente administrativo, las medidas judiciales acordadas y la reseña detallada de sus entradas, salidas y traslados del centro con indicación de la causas.

b) Ficha de comunicaciones, con los datos conocidos que permitan facilitar la comunicación con los abogados, autoridades consulares, familiares y amigos del internado.

TERCERO.- *(Sólo poner cuando se piden los antecedentes policiales).* Según el art. 26 RD 162/2014 de 14 de marzo, al ingreso entre la documentación que deben aportar los funcionarios policiales que presenten al extranjero, para su unión al expediente personal del ingresado, se encuentra.... d) Hoja informatizada de antecedentes policiales.

CUARTO.- «Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos

238 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SOLICITO al Sr. Administrador/ Trabajador social que se me informe sobre estos datos a la mayor brevedad posible.

En..... a de de

Firma

**13.- Escrito solicitando al Colegio de Abogados los datos completos del
Letrado del turno de oficio que le asistió en Comisaría o en sede judicial**

A LA COMISIÓN DEL TURNO DE OFICIO/COMISIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE *(del lugar donde fue detenido /de la demarcación del Juzgado o de la Subdelegación de Gobierno que decretó su expulsión)*

D/Dña, interno/a en el Centro de Internamiento de Extranjeros de de,
ante la Comisión de Turno de Oficio comparezco y como mejor proceda en Derecho,
DIGO,

PRIMERO.- Que desde que fui detenido he permanecido en el CIE.

SEGUNDO.- Que desconozco los datos del abogado que me asistió en comisaría/sede
judicial y que necesito para preparar la defensa sobre la expulsión a mi país.

TERCERO.- Se me ha vulnerado el derecho a la defensa ya que no he podido explicar
las circunstancias que concurrieron en los hechos a efectos de solicitar las pruebas pertinentes durante la fase de instrucción.

CUARTO. - La actuación del letrado ha vulnerado el Acuerdo del Consejo General de la
Abogacía de 23 de octubre de 1987 por el que se exige la puesta en contacto inmediato
con la persona defendida.

En su virtud,

SOLICITO al COLEGIO DE ABOGADOS de que además de comunicarme a la mayor brevedad los datos del letrado, que se ponga en contacto con él y le informe dónde me encuentro a fin de poder preparar la defensa necesaria en el expediente de expulsión.

En..... a de de

Firmado

14.- Queja al Colegio de Abogados (Comisión correspondiente sobre quejas y reclamaciones) por la falta de defensa

AL COLEGIO DE ABOGADOS DE ... (COMISIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE QUEJAS Y RECLAMACIONES)

(Poner ciudad)

D/Dña, interno/a en el Centro de Internamiento de Extranjeros de de, ante el Colegio de Abogados de (Comisión correspondiente sobre quejas y reclamaciones) comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**

PRIMERO.- Que desde que fui detenido me encuentro interno en el CIE de

SEGUNDO.- Que *(contar las circunstancias personales: si se conoce o no el nombre del abogado que le fue nombrado, la razón por la se entiende que ha existido una mala actuación por parte del abogado).*

TERCERO.- Que se me ha vulnerado el derecho a la defensa ya que no he tenido una correcta actuación por parte de mi abogado durante la tramitación de mi expediente de expulsión o durante el proceso que ha conllevado mi ingreso en el centro de internamiento de, *(poner lo que corresponda)* por lo que se deberían depurar las responsabilidades que pudieran desprenderse de lo manifestado

CUARTO. - La actuación del letrado ha vulnerado el Acuerdo del Consejo General de la Abogacía de 23 de octubre de 1987 por el que se exige la puesta en contacto inmediato con la persona defendida.

En su virtud,

SOLICITO al COLEGIO DE ABOGADOS de (Comisión correspondiente sobre quejas y reclamaciones) que se tenga por presentado este escrito y conforme a lo expuesto se proceda abrir el correspondiente expediente a fin de que se depuren las responsabilidades que pudieran desprenderse de lo manifestado.

En..... a de de

Firmado

**15.- Escrito solicitando certificado del tiempo de internamiento al Director/
Administrador del CIE**

AL DIRECTOR/ADMINISTRADOR DEL CIE

D/Dña con domicilio a efectos de notificaciones en de....., ante el Director/Administrador del CIE de comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

PRIMERO.- Que he permanecido/o permanecí en el CIE de (*poner provincia*)
.... (*poner días*) de a (*poner fechas*)

SEGUNDO.- Que conforme a lo establecido en el artículo 37.4 del Real Decreto 162/2014 de 14 de marzo, tengo derecho a obtener un certificado del periodo de internamiento en dicho Centro.

Por todo ello

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito y se me remita o se me entregue copia del Certificado del periodo de internamiento en el CIE de ... (*localidad*)

En..... a de de

Firmado.

16.- Escrito autorizando a otra persona el acceso a los datos del expediente al Director/Administrador del CIE

AL DIRECTOR/ADMINISTRADOR DEL CIE

D/Dña, interno/a en el Centro de Internamiento de Extranjeros de de....., ante el Director/Administrador comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO

PRIMERO.- Autorizo a D/Dña, con DNI/NIE a consultar los datos de mi expediente.

SEGUNDO.- Que el art. 27 RD 162/2014 de 14 de marzo establece que *«Se abrirá un expediente personal a cada uno de los extranjeros que ingresen en el centro, en el que se incluirán todos los documentos relativos a su situación personal. El interno podrá consultarlo y obtener copia completa o parcial del expediente. También podrá autorizar a un representante debidamente acreditado a hacerlo en su nombre»*. A esta misma conclusión se llega con base en lo establecido en el art. 32 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SOLICITO al Sr. Director del CIE de que tenga por presentado este escrito y por apoderado a Dña mayor de edad, con DNI/NIE/núm. / pasaporte núm. a fin de que en mi nombre y representación pueda acceder a la copia de mi expediente administrativo y efectuar cuantas gestiones sean necesarias en mi representación.

En..... a de de

Firma:

17.- Solicitud de información sobre derechos y deberes al Juzgado de Control del CIE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº (CONTROL DEL CIE)

D/Dña Mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm..... sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción núm.... de control del CIE, comparezco para **interponer QUEJA POR FALTA DE INFORMACIÓN**. Todo en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día.....

SEGUNDO.- Que a pesar de lo anterior no se me ha suministrado por parte del Centro información alguna de las prevenidas en el art. 16 a) y 29 del RD 162/2014 de 14 de marzo, encontrándome en una completa indefensión con respecto al conocimiento de mis derechos y deberes.

TERCERO.- Que en relación a esta cuestión, además de la legislación mencionada, ha habido ya varios pronunciamientos judiciales. Entre ellos, el Auto de los Juzgados de Control del CIE de Madrid, de 28 de enero de 2010 que establece que *«la Dirección del CIE ha de proceder a la confección de hojas informativas para su reparto a los internos. Deben estar traducidas en todos los idiomas de los internos del Centro, y en las mismas se relacionarán los derechos y deberes de los mismos y la posibilidad de presentar quejas ante el Juzgado de control del Internamiento»*.

Además, se han realizado los siguientes pronunciamientos:

– Asimismo, *las personas internadas tienen derecho individualizado a recibir inmediatamente a su ingreso en el CIE información escrita en un idioma que entienda y que contenga todos los extremos preceptivamente indicados en el artículo 62 quáter LOE. A cada interno se le entregará un manual en que se plasmen todas las normas escritas sobre la organización general, sobre el funcionamiento del centro, sobre las normas disciplinarias y sobre los medios para formular quejas o peticiones.* (Auto del Juzgado de instrucción nº 6 de Madrid, 4 de abril de 2011).

– *Deberá incluirse en el boletín de información de derechos y obligaciones que se entrega a los internos en el momento de su ingreso, específicamente el derecho que le asiste a formular quejas y peticiones relativas a su estancia en el centro que afecten a sus derechos fundamentales ante este Juzgado, con indicación del lugar de su sede, número de teléfono y número de fax.* (Auto del Juzgado de Control de Murcia, 14 de marzo de 2012)

– *El boletín de información de derechos y obligaciones que se entrega a los internos en el momento de su ingreso debe incluir específicamente la posibilidad de solicitar asilo y la posibilidad de solicitar protección como víctima de trata de seres humanos.* (Auto del Juzgado de Control de Murcia, 16 de julio de 2013 y Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid de 25 de marzo de 2014)

244 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

– Para garantizar el derecho a entender y conocer el conjunto de los derechos, deberes y normas, estarán correctamente traducidos al árabe, turco, kurdo, farsi, woloj, mandigna, swanit, chino cantonés, chino mandarín, tagalo, bangla y urdu. (Auto del Juzgado de instrucción nº 6 de Madrid, 4 de abril de 2011)

– Informar a los internos del Centro del derecho a conocer el teléfono del despacho de Abogados que les asiste, y en caso de no facilitárselo, se les indique el derecho a plantear la queja correspondiente. (Auto de los Juzgados de control de Madrid, 28 de enero de 2010).

– Particular mención merece el Auto de 23 de junio de 2014 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Barcelona que comprueba el cumplimiento de la legislación a la luz del art. 29 del Reglamento homologando el texto de la información que debe prestarse con la ordenada por el Juzgado de Instrucción 6 de Madrid, a su vez en Auto de 25 de marzo de 2014, y disponiendo que «se disponga de boletines informativos traducidos a las siguientes lenguas: la lengua oficial de un Estado entendible por la generalidad de sus habitantes. Las lenguas, sean cooficiales o no, habladas por un porcentaje notorio de la población de su país, respecto de las cuales se haya detectado su uso como medio exclusivo de comunicación por anteriores internos del CIE. En el caso de extranjeros no alfabetizados se hará una información verbal de los derechos efectuada sin prisas, de manera pausada y comprensible». Además, el Juzgado ordena incluso facilitar a los Servicios Sociales del CIE y entidades que colaboran con el CIE en materia social un folleto informativo en el que se detalle quién puede pedir asilo y cómo debe hacerlo. Dichos folletos deberán ser redactados en un idioma comprensible.

CUARTO.- «El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente» (Art. 62.6 LO 4/2000).

QUINTO.- «Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).

Por ello,

SOLICITO AL JUZGADO que ordene al Centro a informarme por escrito o verbalmente de forma pausada y comprensible sobre el contenido de los derechos y deberes que me asisten conforme a la legislación vigente

En..... a de de

Firma:

V. QUEJAS Y PETICIONES

18.- Queja al Juez de Control del CIE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº (CONTROL DEL CIE)

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm..... sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara con todos los detalles referidos a la situación que genera la Queja).*

SEGUNDO.- Según el art. 16 RD 162/2014 de 14 de marzo «*Todas las actividades desarrolladas en los centros se llevarán a cabo salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de internamiento acordada.*

Se garantizan a los extranjeros internados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro, los siguientes derechos:

- a) A ser informado en un idioma que le sea inteligible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten.
- b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que pueda en ningún caso ser sometido a tratos degradantes o vejatorios, y a que sea preservada su dignidad y su intimidad. Las personas internadas se designarán por su nombre, salvo manifestación expresa en contrario del interesado.
- c) A facilitarle el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento, y en especial cuando se solicite protección internacional o cuando sea víctima de violencia de género, de trata de seres humanos o de violencia sexual.
- d) A no ser objeto de discriminación por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideología, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
- e) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser atendido por los servicios de asistencia social del centro.
- f) A recibir un seguimiento médico especial, para las mujeres de las que se tenga constancia que se hallan embarazadas.
- g) A que se comunique inmediatamente su ingreso o su traslado a la persona que designe en España y a su abogado, así como a la oficina consular del país del que es nacional.
- h) A ser asistido de abogado, que se le proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.

- i) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, derecho que sólo podrá restringirse en virtud de resolución judicial.
- j) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos.
- k) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.
- l) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.
- m) A realizar, en el momento de su ingreso, dos comunicaciones telefónicas gratuitas: con su abogado y con un familiar o persona de confianza residente en España.
- n) *A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este reglamento, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario».*

Y, también derecho a ser informados de los medios para formular peticiones y quejas (art. 29 RD 162/2014).

TERCERO.- Para la acreditación de los hechos que denuncian considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

—
CUARTO.- *«El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente»* (Art. 62.6 LO 4/2000).

QUINTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, que teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios exigir la mejora de las condiciones a fin de que se adecúen a las exigencias normativas o que se corrija la situación objeto de esta queja.

En..... a de de

Firma:

19.- Queja al Defensor del Pueblo / Secretaría de Estado de Seguridad

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO
AL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD/

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, comparezco para interponer **QUEJA** por Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara con todos los detalles referidas a la situación que genera la Queja).*

SEGUNDO.- Según el art. 16 RD 162/2014 de 14 de marzo, «*Todas las actividades desarrolladas en los centros se llevarán a cabo salvaguardando los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las que fueran necesarias, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de internamiento acordada.*

Se garantizan a los extranjeros internados, desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro, los siguientes derechos:

- a) A ser informado en un idioma que le sea inteligible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten.
- b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que pueda en ningún caso ser sometido a tratos degradantes o vejatorios, y a que sea preservada su dignidad y su intimidad. Las personas internadas se designarán por su nombre, salvo manifestación expresa en contrario del interesado.
- c) A facilitarle el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento, y en especial cuando se solicite protección internacional o cuando sea víctima de violencia de género, de trata de seres humanos o de violencia sexual.
- d) A no ser objeto de discriminación por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideología, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
- e) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser atendido por los servicios de asistencia social del centro.
- f) A recibir un seguimiento médico especial, para las mujeres de las que se tenga constancia que se hallan embarazadas.

- g) A que se comunique inmediatamente su ingreso o su traslado a la persona que designe en España y a su abogado, así como a la oficina consular del país del que es nacional.
- h) A ser asistido de abogado, que se le proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.
- i) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, derecho que sólo podrá restringirse en virtud de resolución judicial.
- j) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos.
- k) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.
- l) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.
- m) A realizar, en el momento de su ingreso, dos comunicaciones telefónicas gratuitas: con su abogado y con un familiar o persona de confianza residente en España.
- n) *A presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este reglamento, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario».*

TERCERO.- Para la acreditación de los hechos que denuncio considero necesario que se soliciten las siguientes diligencias:

—
—

CUARTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, que teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir la mejora de las condiciones a fin de que se adecúen a las exigencias normativas, o que se corrija la situación objeto de esta queja.

En..... a de de

Firma:

20.- Modelo de petición de indulto de antecedentes penales a efecto de petición de autorización de residencia

EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA.- MADRID.- Indultos.

D/Dña en nombre de D. con NIE
y domicilio a efecto de notificaciones en, ante V.E. comparecen y

E X P O N E N:

Que por medio del presente escrito, al amparo de la Ley sobre indulto de 18 de junio de 1870, revisada por la ley 1/1988 de 14 de enero y demás normas de aplicación, vengo a solicitar de su Majestad el Rey, por mediación de V.E, **la concesión de indulto del tiempo que resta para la cancelación de los antecedentes penales** de la condena **ya cumplida**, impuesta por la **Audiencia Provincial/juzgado de lo penal en el procedimiento** Se trata, en suma, de que se pueda dar cumplimiento a la cancelación de los antecedentes penales de D, prevenida por el art. 136 CP, sin aguardar el plazo previsto para el tiempo de condena, por concurrir requisitos de humanidad, justicia y equidad que en otro caso provocarían daños irreparables.

A los debidos efectos, adjuntamos la siguiente documentación acreditativa de su situación:

- Certificado de libertad definitiva del penado remitido por el Director del Centro Penitenciario de
- (Poner todos los informes, cursos y ofertas de trabajo que se tengan).

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

(Relatar historia familiar)ejemplo real: nace en el Sahara en el seno de una familia muy pobre, el día 1 de Enero de Su padre se dedica a la agricultura y ganadería con recursos propios muy escasos, y su madre a las tareas domésticas. Tiene tres hermanos. Estudió hasta la edad de 20 años, obteniendo el equivalente de la ESO en España. Abandona los estudios a esa edad, al no contar su familia con ingresos económicos y se dedica a ayudar a su padre en el cuidado de animales y huerto.

A finales de 2006, se traslada a España. En el trayecto es interceptado por la Guardia Civil de Santa Cruz de Tenerife y trasladado a dependencias policiales, hasta ser puesto a disposición Judicial. Ingresa en el Centro Penitenciario de Sta Cruz de Tenerife hasta la fecha del señalamiento del Juicio. El día 15 de Noviembre de es condenado por la Audiencia Provincial de a la pena de seis años y un día de prisión.

A finales de 2008 solicita el traslado al Centro Penitenciario de Badajoz, al tener referencias de Técnicos de Cáritas de Mérida-Badajoz y de la Pastoral Penitenciaria católica, a través de un voluntario de Cáritas de Sta. Cruz de Tenerife, permaneciendo en este Centro Penitenciario hasta el cumplimiento íntegro de la condena.

SEGUNDO.- SITUACIÓN ACTUAL.

Describir la situación actual (familiar, social, de apoyo, laboral).

ALEGACIONES GENERALES

Aunque el indulto no es materia de estricta justicia, sino de equidad y ejercicio del Derecho de Gracia que corresponde al Jefe del Estado, según establece el art.62.i de la Constitución, interesa alegar sumariamente las bases motivadoras del mismo, que con el mayor respeto y confianza imploro:

a) La naturaleza de los hechos enjuiciados

Como puede desprenderse de la época de los hechos y el contexto en que se hallaba, se trata de un delito vinculado a una situación de supervivencia, motivada por la desesperación, la pobreza y una vida «sin sentido», con el ánimo, de encontrar una vida mejor, al menos más humanizada.

Según la jurisprudencia española *«la existencia de antecedentes penales, por sí sola, no es motivo de decretar una medida de expulsión o denegar una tarjeta de residencia, salvo que constituya una amenaza o peligro para la seguridad pública»* (como puede comprobarse mediante los informes de los distintos Centros de Cáritas, no es así).

El tener antecedentes penales, por sí solo, no es motivo de expulsión, *«sino que es imprescindible que existan motivos acreditativos de seguridad pública»*. *«La denegación de la tarjeta de residencia debe estar fundada exclusivamente en el comportamiento actual de aquel a quien se le deniega»*

Así mismo, en el expediente que posee la Administración, no hay ni una sola prueba que demuestre que, constituye un peligro de seguridad pública (en la actualidad).

D/Dña reconoce que cometió un delito grave, pero ya ha cumplido la condena y se encuentra plenamente integrado en la sociedad. Desde que salió del Centro Penitenciario de Badajoz no se ha acreditado que haya cometido ningún nuevo delito, ni ocasionado ningún problema a la sociedad.

No podemos olvidar que la Constitución Española, en su artículo 25,2, establece que el fin de de las penas privativas de libertad es la reeducación y la inserción social. Es perfectamente posible que una persona que hace siete años cometió un delito, haya conseguido su reeducación y su reinserción social.

No debemos olvidar que la inclusión social debe ir acompañada de la inserción laboral. Por ello, creemos que nos encontramos ante la posibilidad de culminar el proceso de inserción iniciado por los Técnicos de Cáritas Diocesana de Mérida-Badajoz. Esta oferta de empleo, no solo favorece la inserción de, sino que cumple con los objetivos de Cáritas, en cuanto al acompañamiento de las personas que se encuentran en situación de exclusión social, también con relación al proceso de autonomía mediante el desempeño de un trabajo remunerado que permite una plena autonomía personal.

b) El proceso consolidado de integración social

Con el fin de no hacer inútilmente reiterativa esta petición de gracia, nos remitimos al contenido del epígrafe superior de este escrito titulado «Situación actual», en el que se describe la normalización completa de vida y la plena incorporación social del condenado.

c) El hecho de que de la concesión de este indulto **no se derivan consecuencias negativas para nadie.** Por el contrario, la cancelación de la consecuencia accesoria del antecedente penal busca sacarme del limbo jurídico en que actualmente estoy, normalizando mi vida social mediante la tramitación de mis permisos de trabajo (cuento con uno estable y a jornada completa) y de residencia.

e) El arrepentimiento por el delito cometido y el **esfuerzo de inserción social** realizado, efectuado de manera proactiva desde el primer momento de cumplimiento de la condena y objetivado en los múltiples cursos efectuados para salvar su falta de cualificación.

A L E G A C I O N E S QUE JUSTIFICAN LA PETICIÓN DE INDULTO PARA EL TIEMPO QUE RESTA PARA LA CANCELACION DE ANTECEDENTES PENALES

I.- Debemos principiar señalando que el objeto directo del indulto que solicitamos no contiene una explícita previsión legal. No es de extrañar: resulta mucho más complicado hacer una exhaustiva relación de las previsiones acerca de posibles gracias a conceder que, por elemental seguridad jurídica, contemplar de manera clara y concreta las consecuencias negativas que se siguen por un ilícito. Por otra parte, a diferencia de las resoluciones judiciales, el derecho de gracia sí puede residenciarse en las **razones de equidad** (cf. Art. 3.2 C. Civil).

II.- Además del principio jurídico de que **«quien puede lo más puede lo menos»**, parece obvio que, si se puede indultar una condena privativa de libertad de muchos años (en otros momentos podía conmutarse incluso la pena de muerte), siguiendo una recta hermenéutica jurídica, es perfectamente posible indultar por una consecuencia accesoria prevista en el Código Penal y que constituye parte del objeto material afflictivo de las consecuencias de soportar el reproche de una condena penal, máxime cuando la vigencia del antecedente puede ser tenida en consideración a efectos de incrementar el quantum de condena de otro eventual hecho delictivo por concurrir reincidencia. Por consiguiente, la aplicación **del criterio finalista y del espíritu de la norma** es concluyente: el derecho de Gracia es extensivo al tiempo pendiente para cancelar los antecedentes penales.

II.- En apoyo de la interpretación que sostenemos y atendiendo a estrictos criterios de interpretación legal, una **consideración sistemática** del resto del ordenamiento regulador de la Gracia nos lleva a la misma conclusión. Sobre todo considerando que la Ley de Gracia de Indulto **no excluye explícitamente tal posibilidad (sencillamente porque no quiere hacerlo)**, como sí lo hace cuando quiere excluir del indulto alguna otra consecuencia jurídica de la condena: así ocurre cuando señala que el indulto no se extenderá a las costas procesales (artículo 6 de la Ley de la Gracia de Indulto).

III.- En apoyo del **criterio histórico legislativo** en la interpretación de la norma (cf. Art. 3.1 CC) hay que señalar que **existen precedentes históricos**, como fue el indulto

general por Decreto de 1 de abril de 1964 «sobre la concesión de indulto con motivo de los XXV años de Paz (sic) española», que se extendía a la cancelación de antecedentes penales, eliminando del Registro Central de Antecedentes de Penados y Rebeldes los antecedentes penales derivados de las condenas correspondientes a los delitos comprendidos en el indulto general de 9 de octubre de 1945

IV.- En apoyo de la rectitud interpretativa que estamos dando a la posibilidad de aplicar el indulto al tiempo pendiente para la cancelación de los antecedentes penales, el propio **Tribunal Supremo despeja todas las dudas** cuando señala en Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 1976, «*el indulto no produce la cancelación de los antecedentes penales, salvo que expresamente así lo disponga la disposición por la que se conceda*», por lo que cualquier duda interpretativa queda rotundamente disipada en favor de los argumentos que venimos sosteniendo.

V.- En el mismo sentido se expresaba también el **informe del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial**, emitido en el caso del indulto al ex juez Sr. Gómez de Liaño, informe en el que, en apoyo de esta tesis, se citaba el precedente del Decreto de 1 de abril de 1964. Cfr. RD 2392/2000, de 1 de diciembre, por el que se indulta al penado de la pena de inhabilitación especial, «*con todas sus consecuencias*», lo que supone el reintegro a la Carrera Judicial. (BOE. nº 305 de 21 de diciembre de 2000).

VI.- A mayor abundamiento, más recientemente aparecen publicados en el BOE, tres Reales Decretos, en los que se expresa la intención inicial de indultar los antecedentes penales. Así, el RD 1761/2011, de 25 de noviembre, por el que se indulta al penado «[...] *quedando sin efecto cualquiera otras consecuencias jurídicas o efectos derivados de la sentencia, incluido cualquier impedimento para ejercer la actividad bancaria, a condición...*» (BOE nº. 297 de 10 de diciembre de 2011). Igualmente, el RD 1756/2011, de 25 de noviembre, por el que se indulta al penado «[...] *quedando sin efecto cualquiera otras consecuencias jurídicas o efectos derivados de la sentencia*» (BOE nº. 297 de 10 de diciembre de 2011). Finalmente, RD 1753/2011, de 25 de noviembre. Por el que se indulta a «[...] *quedando sin efecto cualquiera otras consecuencias jurídicas o efectos derivados de la sentencia, incluido cualquier impedimento para ejercer la actividad bancaria, a condición...*» (BOE nº. 297, de 10 de diciembre de 2011). El hecho de que con posterioridad se revocase la cancelación de los antecedentes penales a los banqueros no invalida el argumento pues el periodo de vigencia del antecedente es mucho más que un efecto administrativo derivado de una sentencia penal y constituye más propiamente una consecuencia accesoria.¹⁰⁴

¹⁰⁴ La STS Sala 3ª, sec. 6ª, de 20 febrero 2013, rec. 165/2012. Pte: Lesmes Serrano, Carlos, -EDJ 2013/11507. resolvió el recurso contencioso-administrativo formulado contra los RRDD 1753/2011, de 25 noviembre, y 1761/2011, también de 25 noviembre, publicados en el Boletín Oficial del Estado de 10 diciembre 2011, revocando parcialmente la concesión del indulto, considerando la Sala que el Consejo de Ministros se extralimitó cuando cancelaron los antecedentes penales en el indulto, cosa que el indulto no puede hacer. A este respecto debe señalarse: a) Una sola sentencia no constituye jurisprudencia y por tanto carece de capacidad vinculante. b) No se puede confundir la necesidad de un control jurisdiccional sobre la concesión de indultos

No parece ajustado a Derecho, ni se compadece bien con la idea de Justicia e igualdad ante la ley que **el actual contexto y la realidad social de nuestro tiempo** reclaman, que el indulto de las consecuencias accesorias del ilícito como la vigencia del tiempo para cancelar los antecedentes penales solo se haya aplicado inicialmente a personas con relevancia social del mundo judicial y bancario (más obligados a la ejemplaridad) y no se haya hecho lo mismo con personas en situación de alta vulnerabilidad como el caso que nos ocupa.

VI.- Existe otro **antecedente** más curioso todavía, que se produjo durante la Guerra Civil, en la que con motivo de la caída de dos obuses sobre el Ministerio de Justicia causando destrozos en el registro de Antecedentes Penales, destruyendo algunos ficheros, **el Ministro de Justicia, Juan García Oliver**, quien a la pregunta del jefe del Registro Civil, de que otro Ministro de Justicia podría ordenar la reconstrucción del archivo de antecedentes penales y, para que esto no pudiera llevarse a cabo, hizo un **decreto ordenando la cancelación de los antecedentes penales** y, que fueran destruidos todos y, utilizando todas las estufas existentes en el edificio del ministerio, se quemaron los miles de fichas de antecedentes penales¹⁰⁵.

VII.- Un último argumento avala la justificación de la petición de indulto que formulamos. En un anterior Anteproyecto de la Ley Reguladora de la Gracia de Indultos, de 1981, realizado para ampliar el contenido de la vieja Ley de la Gracia de Indultos y adaptar su contenido a las nuevas necesidades, fruto de la división constitucional de poderes y de sus competencias, establecía: Artículo 9: «*En el caso de condenas ya cumplidas o extinguidas por cualquier procedimiento, podrá concederse indulto de todo o parte del plazo establecido en las leyes penales para la cancelación de antecedentes de esta índole, atendiendo preferentemente a los beneficios que la cancelación pudiese reportar para la reeducación y reinserción social del penado*».

VIII.- Aunque sería deseable *de lege ferenda* contemplar explícitamente esta posibilidad para mayor seguridad jurídica, lo cierto es que el indulto de la consecuencia accesoria de pervivencia del antecedente penal hasta su cancelación **ES APLICABLE YA**, se ha aplicado en alguna ocasión y el propio Tribunal Supremo avala esta posibilidad.

Por todo lo expuesto, sin necesidad de más justificación teórica, **a V.E. SOLICITO:**

Tenga por presentado este escrito y los documentos que al mismo acompañan, y por solicitado **INDULTO TOTAL por el tiempo que resta para la cancelación de LOS ANTECEDENTES PENALES** correspondientes, consecuencia de la pena privativa de

(como cualquier otra actividad del ejecutivo), con la imposibilidad de conceder un indulto por el tiempo que resta para la cancelación de los antecedentes penales, y a su vez ambas con la extralimitación en el caso concreto que tal práctica podía suponer, sobre todo habida cuenta la falta de motivación suficiente de los indultos recurridos, la no apariencia de *fumus bonis iuris*, que es la cuestión de fondo latente en el recurso planteado por las víctimas y, sobre todo, la referencia a la «honorabilidad personal y profesional» de los condenados y posteriormente indultados que fue lo que exacerbó el ánimo de las víctimas.

¹⁰⁵ J. GARCÍ, A OLIVER, (1978): El eco de los pasos. París. Barcelona 2008: 434 y ss.

254 **Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE**

libertad ya liquidada y derivada de la causa referida en el encabezamiento del presente escrito. En consecuencia, previos los trámites oportunos, solicitamos de V.E que acuerde elevar la propuesta de concesión de indulto a S.M. el Rey, con el objeto de que pueda obtener el trabajo que le ha sido ofertado, mediante los permisos de trabajo y residencia cuya tramitación está bloqueada por la vigencia de los antecedentes penales

Es gracia que esperamos alcanzar del recto proceder de V.E., en a ... de de

Firma

21.- Solicitud del abono del tiempo de internamiento a efectos del cumplimiento de la pena

Juzgado de lo Penal número Ejecutoria número Audiencia Provincial número ...
Sección número Juzgado de Instrucción número ...*Sumario número ...*
(Poner unos datos u otros dependiendo quién fue el Tribunal o el Juzgado sentenciador)

AL JUZGADO DE LO PENAL N°..... DE (Poner ciudad)

D/Dña., interno en el Centro Penitenciario de, y cuyas demás circunstancias personales ya constan en la causa arriba indicada, ante el Juzgado compa-rezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar el ABONO DEL TIEMPO DE INTERNAMIENTO en el Centro de Internamiento para extranjeros de (desde el día-..... hasta el día). Todo ello, en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que por este Juzgado de lo Penal número....., Ejecutoria....., fui condenado a la pena de años de prisión y en aplicación de lo establecido en el artículo 89 del Código Penal se estableció la sustitución de la pena de prisión impuesta por expulsión.

SEGUNDA.- Que desde el día a estuve privado de libertad en el Centro de Internamiento para extranjeros de a la espera de que se ejecutara mi expulsión.

TERCERA.- Que dicha expulsión no se ha llevado a cabo por (contar el motivo: imposibilidad de documentación, no admisión de mi país de origen....), por lo que el día ingresé en el Centro Penitenciario de a fin de cumplir la condena impuesta.

CUARTA.- Si el internamiento en un centro (CIE) es una privación de libertad con el mismo contenido de privación de libertad en centro cerrado que la pena de prisión (también existe como pena la de localización permanente que no supone el ingreso en un centro penitenciario) y luego tal medida se ha revelado como inútil e innecesaria pues no ha alcanzado su objetivo (la expulsión de España), hay que reparar a la persona que sufrió innecesariamente el tiempo de encierro. Se puede hacer intentando una indemnización o si es posible, porque la persona tenga una pena de prisión pendiente de cumplir o que esté cumpliendo, abonar el tiempo pasado en el CIE a la misma.

Los artículos 58 y 59 del Código penal obligan a que se abonen las medidas cautelares sufridas a la pena impuesta aunque ésta sea de otra naturaleza, en cuyo caso hay que hacer una compensación racional. Es decir, si una persona sufre una prisión preventiva de un año, mientras se instruye el proceso, este tiempo tiene que descontarse de la pena de prisión que se imponga en la sentencia si resultase condenado. Pero, incluso, si en vez de

prisión preventiva, la medida cautelar es de arresto domiciliario o, incluso con la presentación ante el juzgado para firmar cada quince días, tienen que abonarse a la pena finalmente impuesta. Según tales preceptos y jurisprudencia también se admite abonabilidad a causas distintas en ciertas condiciones (que no exista una especie de saldo punitivo). No hay dificultad teórica desde el proceso penal a dar el salto a que otras medidas cautelares impuestas por el Estado en otros campos (en este caso el administrativo sancionador) que luego no se ejecutan puedan también servir para ser abonadas: lo que ha de primar es la reparación exacta, más real.

Es evidente que son dos medidas de naturaleza diferente. Por un lado, la pena de prisión es de naturaleza penal, y el ingreso en el CIE, administrativa. Aún así, y a pesar de la naturaleza netamente administrativa de la medida de internamiento en CIE, es una decisión en la que la Administración gestiona, en palabras del TC, «intereses públicos propios» –STC 115/1987 de 7 de julio FJ 1º– y es, por tanto, una medida decidida por la Administración y acordada por el Juzgado de Instrucción a su solicitud. Que sea este órgano jurisdiccional penal quien lo autoriza, reviste la medida cautelar de naturaleza administrativa, de garantías propias del proceso penal al consistir en una privación del derecho fundamental a la libertad deambulatoria con el mismo contenido que la pena de prisión preventiva.

El Tribunal Supremo ha reconocido en caso de condenas penales, cuando ya ha existido una condena en vía administrativa, para salvar el non bis indem que hay que hacer una especie de abono de la sanción administrativa: se ha hecho con multas penales, cuando se había sancionado ya administrativamente con multa, e incluso en el caso de condena de una abogada con la inhabilitación especial, reduciendo de la pena el tiempo que ya había estado inhabilitada por decisión de la Comisión disciplinaria del Colegio. Para rechazar esta petición no puede argumentarse que el CIE sea de carácter «no penitenciario», por tres motivos. El primero es que se trata de una privación de libertad en un centro cerrado controlado por la policía; en segundo lugar, porque el régimen de vida es más restrictivo que el de una prisión (en algunos CIE, con la posibilidad de salir únicamente tres horas al patio) y en tercer lugar, en el proceso penal existen medidas cautelares que se ejecutan en centros no penitenciarios, pensemos en el arresto domiciliario, la abonabilidad de las privaciones de derechos acordadas en fase de Instrucción -por ejemplo en la STS 7.01.14 que confirma una de la AP de SC de Tenerife por la que se obliga a computar las presentaciones en el juzgado durante la libertad provisional en forma de días de prisión.

En su virtud,

SUPLICO Al Juzgado, que tenga por presentado este escrito y por solicitado el ABO-NO del tiempo que he permanecido en el Centro de Internamiento para Extranjeros en la presente causa.

En..... a de de

Firmado:

22.- Queja/Solicitud al Juez de Control del CIE por las escasas horas de salida al patio

AL JUEZ DE INSTRUCCION (CONTROL DEL CIE)

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con Código postal ante el Juzgado de Instrucción núm...., comparezco para interponer **QUEJA** por el escaso tiempo de salida al patio. Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- Que llevo ingresado en el CIE desde(poner fecha)

SEGUNDO.- *(relatar el régimen de vida desde que uno se levanta; horarios, lugares en los que tiene que estar obligatoriamente y actividades que puede realizar).*

TERCERO.- Si bien es cierto que el RD 162/2014 de 14 de marzo señala en su art. 40.3 que «el tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, así como, al menos, cuatro horas de paseo diurno», el régimen de este CIE de (poner horas de patio) supone en la realidad una situación similar al régimen de primer grado en los centros penitenciarios. Las 4 horas de «libertad»en el patio, frente a las 20 de encierro, se traduce en un claro trato inhumano. El aislamiento produce alteraciones en mi mente.

CUARTO.- *«El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente» (Art. 62.6 LO 4/2000).*

QUINTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).*

En su virtud,

SUPLICO que ordene al Director del CIE que amplíe el horario hasta ocho horas de patio.

En a de de

Firma:

23.- Queja por ser abandonado sin ningún tipo de ayuda una vez excarcelado al Defensor del Pueblo y Secretaría de Estado de Seguridad

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO
AL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/la inspección de seguridad de la secretaría de estado de seguridad, comparezco para interponer **QUEJA** por haber sido excarcelado del CIE sin apoyo económico para los primeros días, Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- Que el día fui liberado del CIE después de estar ... días encerrado. Fui detenido en y no me dieron ningún tipo de información ni de apoyo económico para mi supervivencia.

SEGUNDO.- El Reglamento no lo prevé. Esto es una grave deficiencia. Sería necesario que en los casos de puesta en libertad no les dejasen en la puerta del CIE sin medios económicos, al menos, para regresar a la localidad de donde fueron detenidos y sobrevivir una semana. El Estado no puede privar de libertad a una persona y abandonarle a su suerte cuando legalmente no puede expulsarle. Asimismo se les debería explicar los motivos de su puesta en libertad. En el ámbito penitenciario, si la persona excarcelada careciera de medios económicos, la Administración penitenciaria le dará los necesarios para llegar a su residencia y hacer frente a los primeros gastos (art. 30 Reglamento Penitenciario). Asimismo, la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 4/2003, de 26 de marzo, sobre ayudas asistenciales a liberados condicionales establece las siguientes ayudas que se deberán otorgar a las personas reclusas, liberados condicionales y a las familias de unos y otros para propiciar su reinserción social, siempre que no tengan cobertura por parte de los servicios sociales normalizados: *«Ayudas asistenciales y Ayudas a liberados condicionales o definitivos en el momento de la excarcelación: A los liberados españoles se les entregará un máximo de 30 euros/noche si pernoctan antes de regresar a su domicilio y 30 euros como dinero de bolsillo, así como autobús de línea cuando no exista servicio de RENFE y billete de avión en su caso por razones geográficas; pago de taxi, por razones horarias o geográficas para enlazar con el transporte público»*. El requisito es carecer de ingresos necesarios para llegar a su lugar de residencia; no es aplicable a los extranjeros a los que se aplica la

expulsión. Ayuda para la gestión de documentación a todos los internos que carezcan del mismo y de medios económicos.

TERCERO.- Que para la acreditación de estos hechos solicité a la dirección del CIE información sobre ayudas económicas a los liberados.

CUARTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, que teniendo por presentada esta queja se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que en circunstancias como la mía, den información y apoyo económico para la supervivencia los primeros días.

En a de de

Firma:

24.- Queja por no informar a las personas extranjeras sobre la expulsión con días de antelación al Juez de Control del CIE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº (CONTROL DEL CIE)

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm /sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, comparezco para interponer QUEJA por no haber sido informado de la ejecución de la expulsión Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- Que a las personas extranjeras ingresadas en el CIE no se nos está informando con antelación de la fecha, ciudad, ni país, al que vamos a ser expulsadas. La fecha sólo se conoce en el momento mismo en que se realiza el traslado del CIE. El destino, sólo en el mismo aeropuerto. A las personas sin nacionalidad acreditada no se les informa, en su caso, sobre la nacionalidad que finalmente se les atribuye y, por tanto, el país al que van a ser expulsados, que les puede resultar ajeno y desconocer, incluso, el idioma. Las expulsiones se ejecutan, además, sin que se provea a la persona expulsada de recurso monetario alguno con el que pueda hacer una simple llamada telefónica o comprar algo de comida.

SEGUNDO.- El art 62 bis a) de la LO 4/2000, de 11 de diciembre, sobre los Derechos y Libertades de los Ciudadanos Extranjeros en España y su integración social, destaca entre los derechos de los extranjeros internados en los Centros de Internamiento, el derecho a ser informado de su situación, entre cuyo contenido lógicamente ha de encontrarse el derecho a ser informado con la antelación suficiente del lugar concreto, fecha y demás circunstancias de la expulsión. Este derecho se recoge asimismo en el art. 16.2.a) del RD 162/2014 de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros *«a ser informado en un idioma que le sea legible de su situación, así como de las resoluciones judiciales y administrativas que le afecten»*.

La expulsión sin la información referida lesionaría asimismo el derecho fundamental a un trato digno (art. 10 de la Constitución española).

TERCERO.- Los Jueces de Instrucción de Madrid números 6, 19 y 20 en funciones de control del CIE de Aluche, acordaron el 27 de febrero de 2012 en el expediente gubernativo 286/2012, lo siguiente: *«En el CIE se deberán adoptar los medios necesarios para garantizar el derecho de los internos a conocer, con una antelación de 12 horas, el momento en que se va a producir la expulsión, el número del vuelo, la hora de llegada y la ciudad de destino, y al mismo tiempo se les deberá facilitar en ese lapso*

de tiempo los medios necesarios para poder realizar llamadas telefónicas con la finalidad de avisar a sus parientes o conocidos de España o de su país de su llegada, a fin de posibilitar la organización del regreso. Ese derecho debe ser garantizado a todos los internos ya lo pidan o no, ya hagan uso del derecho a llamar a sus parientes o no. Se deberá traducir el presente Acuerdo Gubernativo y notificarlo a los internos, mediante inserto en el Tablón de Anuncios en todos los idiomas usados por los internos del CIE.» Por su parte, existe un Auto del Juzgado de Control de Valencia de 21 de noviembre de 2012 en el que se establece que «*Se informará a los internos del punto y día de salida y lugar y hora de destino así se tenga conocimiento de éstos*». Y el Auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria de 30 de marzo de 2012 establece que «*La comunicación de la expulsión o salida del CIE a la persona internada debe hacerse con un mínimo de 12 horas de antelación a su ejecución, que en ningún caso podrán transcurrir entre las 20h de la tarde y las 8h de la mañana, con el fin de garantizar que las personas internas puedan informar a sus familiares, allegados y profesionales con tiempo suficiente. En dicho periodo de tiempo, se garantizará a la persona internada que vaya a ser objeto de expulsión o traslado el acceso a las comunicaciones telefónicas que precise realizar, incluyendo llamadas Internacionales*».

CUARTO.- «*El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente*» (Art. 62.6 LO 4/2000).

QUINTO.- «*Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director*» (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, que teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios exigir que se informe al menos con 72 horas con días de antelación de la expulsión, ciudad y país.

En a de de

Firma:

VI. COMUNICACIONES /VISITAS/TRASLADOS

25.- Queja por no ser autorizado a comunicar a su familia y abogado los traslados de CIE y a hospitales al Juez de Control del CIE

AL JUEZ DE CONTROL DEL CIE

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. /pasaporte núm sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con Código postal ante el Juzgado de Instrucción núm, comparezco para interponer **QUEJA** porque se me ha denegado una llamada gratuita al llegar de un traslado de CIE a otro, (o a un hospital). Todo en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de (u hospital) desde el día.....

SEGUNDO.- Que llegué de un traslado de otro CIE y que solicité una llamada gratuita para poner en conocimiento de mis familiares, personas de confianza o abogados mi traslado. Me fue denegada.

TERCERO.- Que me rechazan la petición porque esta llamada no está prevista en el Reglamento (*o poner los motivos de la denegación*).

CUARTO.- No hay una norma expresa en el Reglamento. Sólo se establece en el ingreso en el CIE de forma gratuita la primera vez, con su abogado y con un familiar u otra persona de su confianza residentes en España (art. 31 RD 162/2014). Se entiende que cada vez que ingrese en un CIE u hospital, lo hace por primera vez en ese lugar, por lo que el derecho a la llamada gratuita debe existir. Por otro lado, la finalidad de la norma es que pueda comunicar a los familiares, personas de confianza y abogados dónde se encuentra para poder ejercer, no sólo el derecho a la defensa, sino para comunicarles dónde se encuentra.

Es un derecho que debería ser ejercitable inmediatamente. En el ámbito penitenciario este derecho viene recogido expresamente en los siguientes términos: el interno podrá comunicar a su familia y al abogado la detención o el traslado a otra cárcel en el momento de ingresar en la misma. Esta comunicación será telefónica y no podrá ser computada dentro de las que le correspondan durante el mes (art. 52.3 Ley Orgánica General Penitenciaria y art. 41.3 Reglamento Penitenciario). En caso de carecer de dinero, los trabajadores sociales tienen la obligación de proporcionar los medios económicos para efectuar esa llamada, o bien, realizarla a través de ellos. En este sentido el Defensor del Pueblo en el año 2002 hizo dos recomendaciones para que las personas extranjeras que fueran a ser cambiadas de prisión para ejecutar una orden de extradición, así como las personas presas que fuesen trasladadas a los hospitales, pudieran comunicar estas circunstancias a sus familiares. Estas recomendaciones se estimaron por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y se dictó la Instrucción 4/2002, de 17 de diciembre, en los siguientes

términos: «*Cuando el interno sea trasladado de un establecimiento penitenciario para ejecutar una orden de extradición o de entrega temporal a otro país, salvo que existan justificadas circunstancias que lo desaconsejen, tendrá derecho a comunicar esta situación a su familia o a su abogado, pudiendo serle autorizado para ello las comunicaciones previstas en los arts. 41.6 y 47.1 RP*». La segunda recomendación insta a esta DGIP, a que se comunique a los familiares de los internos los traslados de éstos a centros hospitalarios extrapenitenciarios. Por tanto, cuando una persona extranjera llegue a un CIE desde otro por haber sido trasladado, o a un hospital, tiene derecho a una comunicación telefónica gratuita con sus familiares, personas de confianza o amigos.

Al no constituir este internamiento un «régimen penitenciario», no se puede hacer de peor condición a quien está privado de libertad por una irregularidad administrativa

TERCERO.- Que para la acreditación de estos hechos solicite a la dirección del CIE información sobre estos aspectos.

—

—

CUARTO.- «*El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente*» (Art. 62.6 LO 4/2000).

QUINTO.- «*Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director*» (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO que se me autorice a comunicar de forma gratuita la llegada a este centro con mis familiares, personas de confianza o abogado. Y, así mismo que este derecho se haga extensivo a todas las personas de este CIE, en el sentido de que puedan comunicar tanto la llegada, como la salida unos días antes desde que se conozca que el traslado vaya a realizarse.

En a de de

Firma

25.a.- Queja por no ser autorizado a comunicar a su familia y abogado los traslados de CIE y a hospitales

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO
AL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

D/Dña..... mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, comparezco para interponer **QUEJA** porque se me ha denegado una llamada gratuita al llegar de un traslado de CIE a otro, (o a un hospital). Todo en base a los siguientes hechos:

·
HECHOS

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de (u hospital) desde el día.....

SEGUNDO.- Que llegué de un traslado de otro CIE y que solicité una llamada gratuita para poner en conocimiento de mis familiares, personas de confianza o abogados mi traslado. Me fue denegada.

TERCERO.- Que me rechazan la petición porque esta llamada no está prevista en el Reglamento *(o poner los motivos de la denegación)*

CUARTO.- No hay una norma expresa en el Reglamento. Sólo se establece en el ingreso en el CIE de forma gratuita la primera vez, con su abogado y con un familiar u otra persona de su confianza residentes en España (art. 31 RD 162/2014). Se entiende que cada vez que ingrese en un CIE u hospital, lo hace por primera vez en ese lugar, por lo que el derecho a la llamada gratuita debe existir. Por otro lado, la finalidad de la norma es que pueda comunicar a los familiares, personas de confianza y abogados dónde se encuentra para poder ejercer, no sólo el derecho a la defensa, sino para comunicarles dónde se encuentra.

Es un derecho que debería ser ejercitable inmediatamente. En el ámbito penitenciario este derecho viene recogido expresamente en los siguientes términos: ·el interno podrá comunicar a su familia y al abogado la detención o el traslado a otra cárcel en el momento de ingresar en la misma. Esta comunicación será telefónica y no podrá ser computada dentro de las que le correspondan durante el mes (art. 52.3 Ley Orgánica General Penitenciaria y art. 41.3 Reglamento Penitenciario). En caso de carecer de dinero, los trabajadores

sociales tienen la obligación de proporcionar los medios económicos para efectuar esa llamada, o bien, realizarla a través de ellos. En este sentido el Defensor del Pueblo en el año 2002 hizo dos recomendaciones para que las personas extranjeras que fueran a ser cambiadas de prisión para ejecutar una orden de extradición, así como las personas presas que fuesen trasladadas a los hospitales, pudieran comunicar estas circunstancias a sus familiares. Estas recomendaciones se estimaron por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y se dictó la Instrucción 4/2002, de 17 de diciembre, en los siguientes términos: «Cuando el interno sea trasladado de un establecimiento penitenciario para ejecutar una orden de extradición o de entrega temporal a otro país, salvo que existan justificadas circunstancias que lo desaconsejen, tendrá derecho a comunicar esta situación a su familia o a su abogado, pudiendo serle autorizado para ello las comunicaciones previstas en los arts. 41.6 y 47.1 RP». La segunda recomendación insta a esta DGIP, a que se comunique a los familiares de los internos los traslados de éstos a centros hospitalarios extrapenitenciarios. Por tanto, cuando una persona extranjera llegue a un CIE desde otro por haber sido trasladado, o a un hospital, tiene derecho a una comunicación telefónica gratuita con sus familiares, personas de confianza o amigos.

Al no constituir este internamiento un «régimen penitenciario», no se puede hacer de peor condición a quien está privado de libertad por una irregularidad administrativa.

QUINTO.- Que para la acreditación de estos hechos solicite a la dirección del CIE información sobre estos aspectos.

SEXTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO, al Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, que teniendo por presentada esta queja se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que en el CIE de comunicar de forma gratuita la llegada a este centro con mis familiares, personas de confianza o abogado. Y, así mismo, que este derecho se haga extensivo a todas las personas de este CIE, en el sentido de que puedan comunicar tanto la llegada, como la salida del traslado desde que se conozca que el traslado vaya a realizarse.

En a de de

Firma:

26.- Escrito de queja por denegación de comunicación al Juez de Control del CIE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº ... (CONTROL DEL CIE)

D/Dña Mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm...../ sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** contra la resolución del Director del CIE por la que me deniega la comunicación con D (Poner el nombre, la dirección y el parentesco o relación que tenga con el visitante). Todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.-Que con fecha mediante instancia dirigida al Director del CIE, solicité la visita de D.,.....

SEGUNDA.- Que esta petición fue (*Hay que poner los motivos por los que se quiere comunicar; y hay que ver si la contestación del CIE denegando la comunicación está SUFICIENTEMENTE MOTIVADA o simplemente se limita a decir que no procede*).

TERCERA.- El art 42.3 del RD 162/2014, de 14 de marzo, establece que «*Las visitas de familiares y otras personas se desarrollarán sin más limitaciones que las derivadas de la custodia de las personas internadas, de su seguridad y salud, de la capacidad de las instalaciones y del régimen y gobierno del centro*». «*Los extranjeros internados tendrán libertad de comunicación dentro del horario fijado. No obstante cuando las solicitudes de comunicación excediesen de la capacidad de las instalaciones podrán limitarse los días de cada semana o la duración de las visitas, sin que puedan ser inferiores a treinta minutos para visitantes salvo que se trate de familiares, abogados, representantes diplomáticos o consulares*».

CUARTA.-«*El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente*» (Art. 62.6 LO 4/2000).

QUINTA.- «*Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director*» (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado que tenga por recurrida la resolución impugnada, autorizándome la comunicación con D

En a de de

Firma:

27.- Escrito de Queja al Defensor del Pueblo, al Servicio de Inspección y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado, Juez de Control, por la limitación de comunicaciones.

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

AL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD/JUEZ DE CONTROL/FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm / sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, comparezco para interponer **QUEJA** porque el horario y la frecuencia de comunicaciones es muy escaso. Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día.....

SEGUNDO.- Que las comunicaciones en este CIE se limita a 30 minutos (*poner frecuencia*)

TERCERO.- El art 42.3 del RD 162/2014, de 14 de marzo, establece que «*Las visitas de familiares y otras personas se desarrollarán sin más limitaciones que las derivadas de la custodia de las personas internadas, de su seguridad y salud, de la capacidad de las instalaciones y del régimen y gobierno del centro*». «*Los extranjeros internados tendrán libertad de comunicación dentro del horario fijado. No obstante cuando las solicitudes de comunicación excediesen de la capacidad de las instalaciones podrán limitarse los días de cada semana o la duración de las visitas, sin que puedan ser inferiores a treinta minutos para visitantes salvo que se trate de familiares, abogados, representantes diplomáticos o consulares*».

Esta regulación es demasiado flexible; utiliza conceptos tan indeterminados que se deja en manos exclusivas de la dirección del CIE la frecuencia y el tiempo de duración.

Al no constituir este internamiento un «régimen penitenciario», no se puede hacer de peor condición a quien está privado de libertad por una irregularidad administrativa. En la cárcel se dispone de 20 minutos, mínimo, dos días a la semana; una comunicación, como mínimo al mes entre 1 y 3 horas con amigos y familia, otra entre 1 y 3 horas de convivencia y otra, un vis a vis íntimo. Además de comunicaciones extraordinarias. Por tanto, el tiempo de visitas en el CIE, tiene que ser incrementado en su tiempo y frecuencia a todos los días, al menos dos horas.

Desde luego, los Juzgados han tenido un criterio bastante más amplio a la hora de establecer un régimen de visitas sosteniendo que «*Respecto de las visitas de familiares y*

amistades que soliciten ver a una persona internada concreta y se identifiquen mediante DNI, NIE o pasaporte, se estima procedente que, dada la carencia absoluta de actividades de formación, ocio y tiempo libre en el CIE de Gran Canaria, puedan realizarse en horario de mañana y tarde, todos los días de la semana de 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas, sin más requisitos que la previa identificación de la persona visitante, del interno a quien solicita visitar, y del consentimiento de éste/a. Sin requerir más antelación que el tiempo imprescindible para realizar estas identificaciones y recabar el consentimiento de la persona internada. Pudiendo por razones de convivencia y seguridad limitarse las visitas simultáneas a dos personas por cada interno/a salvo que se trate de menores de edad acompañados. Debiendo realizarse en condiciones normales de contacto directo con las personas visitadas y sin más limitaciones que las derivadas de la privación de libertad y de las normas de convivencia del centro, que en ningún caso podrán vulnerar el derecho a la intimidad de las personas internadas. (Auto del Juzgado de control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012), o bien que se debe «Garantizar al menos un régimen de visitas de familiares y amigos de 4 horas por la mañana y otras 4 horas por la tarde. Garantizar el derecho de privacidad de las visitas, sin que ningún Agente encargado de custodia pueda escuchar las conversaciones»(Auto de los Juzgados de Control de Madrid, 28 de enero de 2010), o bien «Ampliar el horario de visitas a los internos de familiares y amigos en el sentido de que las mismas puedan efectuarse también en horario de mañana de 10 a 13 horas, durante todos los días de la semana, anunciándose esta ampliación en los carteles fijados en el interior del CIE.» (Auto del Juzgado de Control de Murcia, 16 de julio de 2013).

CUARTO. Que para la acreditación de estos hechos solicite a la dirección del CIE información sobre estos aspectos y que el fiscal/juez/defensor del pueblo/servicio de inspección (*poner lo que corresponda*) visite este CIE a fin de comprobar la existencia de espacios suficientes para incrementar la frecuencia y el tiempo de visita.

QUINTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).*

En su virtud,

SUPLICO al Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Juez de Control, Fiscalía General del Estado), que teniendo por presentada esta queja se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que en el CIE que amplíe los horarios y frecuencia de las comunicaciones.

En a de de

Firma:

28.- Queja por no ser autorizado a ser visitado en la enfermería o en el hospital al Juez de Control del CIE

AL JUEZ DE CONTROL DEL CIE

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm...../ sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con Código postal ante el Juzgado de Instrucción núm...., comparezco para interponer **QUEJA** por no haber sido autorizado a ser visitado por mis familiares, personas de confianza o abogado en la enfermería. Todo en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día.....

SEGUNDO.- Que por enfermedad llevo ingresado en enfermería desde el día

TERCERO.- Que estas visitas se me deniegan porque no están previstas en el Reglamento (*o poner los motivos de la denegación*).

CUARTO.- El Reglamento no señala nada al respecto. Pero no es posible hacer de peor condición a una persona enferma que a una sana en orden a recibir visitas. Con las medidas de seguridad adecuadas, no debería haber inconveniente en que los familiares o personas de confianza pudieran visitar a la persona en la enfermería. Si en ámbito penitenciario esta visita es posible, ¿cómo no se va a autorizar en un CIE para personas que no han delinquido? Así, en el ámbito penitenciario se establece que «cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el Director a propuesta del médico responsable. Excepto que existan justificadas razones de seguridad u otras que lo desaconsejen, cuando se produzca una salida de un interno para consulta hospitalaria y éste quede ingresado en el hospital de destino, deberá comunicarse esta circunstancia a sus familiares, salvo deseo explícito en contra del propio recluso (Instrucción DGP 4/2002, de 17-12).

QUINTO.- Que para la acreditación de estos hechos solicite a la dirección del CIE información sobre estos aspectos.

SEXTO.- «El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente» (Art. 62.6 LO 4/2000).

SÉPTIMO.- «Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO que me autorice a comunicar en enfermería con mis familiares, personas de confianza o abogado.

En a de de

Firma:

28.a.- Queja por no ser autorizado a ser visitado en enfermería o en el hospital al Defensor del Pueblo/ Secretaría de Estado de Seguridad

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO
AL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm. / sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, comparezco para interponer **QUEJA** por no haber sido autorizado a ser visitado por familiares/amigos o abogado en la enfermería. Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de Desde el día.....

SEGUNDO.- Que por enfermedad llevo ingresado en enfermería desde el día

TERCERO.- Que estas visitas se me deniegan porque no están previstas en el Reglamento *(o poner los motivos de la denegación)*.

CUARTO.- El Reglamento no señala nada al respecto. Pero no es posible hacer de peor condición a una persona enferma que a una sana en orden a recibir visitas. Con las medidas de seguridad adecuadas, no debería haber inconveniente en que los familiares o personas de confianza pudieran visitar a la persona en la enfermería. Si en ámbito penitenciario esta visita es posible, ¿cómo no se va a autorizar en un CIE para personas que no han delinquido? Así, en el ámbito penitenciario se establece que «cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el Director a propuesta del médico responsable. Excepto que existan justificadas razones de seguridad u otras que lo desaconsejen, cuando se produzca una salida de un interno para consulta hospitalaria y éste quede ingresado en el hospital de destino, deberá comunicarse esta circunstancia a sus familiares, salvo deseo explícito en contra del propio recluso (Instrucción DGP 4/2002, de 17-12).

TERCERO.- Que para la acreditación de estos hechos solicite a la dirección del CIE información sobre estos aspectos.

CUARTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, que teniendo por presentada esta queja se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que en el CIE de se autorice las comunicaciones en enfermería para quienes estamos enfermos.

En a de de

Firma:

29.- Escrito de queja al Juzgado de Control contra el acuerdo intervención/ suspensión de las comunicaciones

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº ... (CONTROL DE CIE)

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm / sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, con Código postal ante el Juzgado de Instrucción núm...., comparezco para interponer **QUEJA** contra el acuerdo del Centro de Internamiento de por el que se me (interviene o suspende) las comunicaciones (orales, escritas, telefónicas) con D, solicitando que se revoque dicho acuerdo y se restablezcan con normalidad mi comunicaciones. Todo ello, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. Que con fecha de se me notificó el acuerdo del CIE por el que se intervenían/suspendían las comunicaciones con D /Dña

SEGUNDA. Que el mencionado acuerdo adolece de los siguientes requisitos (hay que analizar detenidamente todo el acuerdo de intervención para ver si concurren los requisitos que se han establecido por el Tribunal Constitucional y que he desarrollado en el capítulo correspondiente. Los requisitos que falten son los que hay que poner en el recurso:

- a) El acuerdo de restricción de las comunicaciones no se ha notificado de forma motivada e inmediata al Juzgado de Control del CIE.
- b) El acuerdo de intervención no está motivado. (En estos casos no es suficiente la mera alegación de que la comunicación ponía en peligro la seguridad, el buen orden del establecimiento o el interés del tratamiento, sino que eso debe objetivarse y acreditarse con datos y elementos objetivos. Éste es el requisito que más suele faltar. De lo contrario es nulo).
- c) El acuerdo no es proporcional. Porque no es idóneo ya que la medida de intervención ha de ser adecuada para el fin que se ha decidido. No es necesario porque existen otros medios menos gravosos que la limitación de un derecho fundamental.
- d) El acuerdo de intervención no es limitado en el tiempo. El tiempo de intervención tiene que venir expresado en el acuerdo de intervención, de lo contrario es nulo.

TERCERA.- *«El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales*

centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente» (Art. 62.6 LO 4/2000).

CUARTA.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).*

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado, que tenga por presentado este escrito y una vez admitido dicte auto ordenando el cese inmediato de la intervención/suspensión de las comunicaciones con

En a de de

Firma:

30.- Escrito de Queja al Defensor del Pueblo, al Servicio de Inspección y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado, Juez de Control, por no dejar utilizar teléfonos móviles

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

AL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD/JUEZ DE CONTROL/FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm / sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, comparezco para interponer **QUEJA** por no tener acceso a la utilización de teléfonos móviles. Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día.....

SEGUNDO.- Que tengo posibilidades de tener teléfono móvil y no se me permite.

TERCERO.- El art. 43 del RD 162/2014 de 14 de marzo, establece que el horario del CIE *«determinará los tiempos en los que los internos podrán utilizar los teléfonos de uso público instalados en las zonas comunes. Éstos deberán permitir tanto la realización como la recepción de llamadas. Las comunicaciones telefónicas de los extranjeros internados, salvo resolución judicial en contrario, no estarán sometidas a intervención alguna. A tal efecto, en las zonas de uso común del centro que se determinen por la dirección, se habilitarán teléfonos de uso público, sometidos a la tarifa vigente que correrá a cargo de los interesados, que podrán ser usados por éstos todos los días, dentro del horario fijado por la dirección. Los centros deberán contar con un número suficiente de teléfonos públicos para su uso por los internos en los horarios y condiciones que se determinen».*

La norma no impide la utilización de los teléfonos móviles. No hace referencia alguna a ello, y por lo tanto, creo que es compatible su utilización con los de carácter público. No entendemos los motivos por los que no se pueden utilizar teléfonos móviles para comunicarse con los familiares. Recordemos que la única finalidad del encierro en un CIE es la ejecución de una sanción administrativa. Las comunicaciones con familiares, personas de confianza y abogados no deberían estar limitadas. Estas personas no han cometido delitos. Reduciría la angustia que sufren las personas encerradas y por tanto se mejoraría la convivencia. En cuanto a los antecedentes del Reglamento cabe destacar que los Juzgados ya se habían ocupado de esta cuestión, especialmente en relación con la posible utilización de teléfonos móviles dentro de los Centros. Cabe destacar las siguientes resoluciones que lo admitían sin problemas estableciendo la obligación de *«garantizar el*

derecho a los internos en el CIE de Murcia el derecho a la utilización de los teléfonos móviles de que sean usuarios en el interior de las instalaciones del CIE con el objeto de realizar y recibir llamadas desde el exterior a ejercitar en horario coincidente con su estancia en las salas comunes del centro... Garantizar el derecho de los internos en el CIE de Murcia que carezcan de ingresos económicos a efectuar y recibir comunicaciones telefónicas desde los medios propios del centro al menos cada tres días y, en todo caso, cuando exista una necesidad urgente.»(Auto del Juzgado de Control de Murcia, 16 de julio de 2013), o bien que «En el horario de visitas (en horario de mañana y tarde, de 10h a 14h y de 16h a 20h), las personas internas podrán emitir y recibir llamadas del exterior debiendo facilitarse el acceso a estos afectos a los teléfonos móviles de los que sean titulares, sin ninguna especie de observación ni control de las llamadas En caso de que las personas internas no dispongan de medios económicos para sufragar su gasto telefónico, se les facilitará la emisión y recepción de llamadas nacionales durante dicho horario en los teléfonos del CIE habilitados al efecto estableciendo la dirección turnos y tiempos que garanticen el acceso a todas las personas interesadas.»(Auto del Juzgado de Control de Las Palmas de Gran Canaria, 30 de marzo de 2012) o también «Garantizar que todos los internos puedan tener la posesión tanto de teléfonos móviles como útiles para la carga o uso de los mismos, al menos durante un mínimo de 4 horas diarias, en horas de día, a fin no solo de poder comunicarse libremente mediante el envío de llamadas sino que dentro del mismo horario puedan ser recibidas del exterior.»(Auto de los Juzgados de Control de Madrid, 28 de enero de 2010)

CUARTO. Que para la acreditación de estos hechos solicite a la dirección del CIE información sobre estos aspectos.

QUINTO.- «Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad /Juez de Control, Fiscalía General del Estado), que teniendo por presentada esta queja se sirva admitirla y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que se me permita utilizar el teléfono móvil en el CIE.

En a de de

Firma:

31.- Escrito solicitando que las entrevistas con su abogado / en las atenciones médicas que precise durante su estancia en el CIE, se presten con la asistencia de un intérprete al Director/Administrador del CIE.

AL DIRECTOR/ADMINISTRADOR DEL CIE

D/Dña, interno/a en el Centro de Internamiento de Extranjeros de de, ante el Director/Administrador comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

PRIMERO.- Que soy nacional de y desconozco el idioma castellano por lo que preciso la presencia de intérprete en las entrevistas con mi abogado a fin de que mi derecho a la defensa no se vea afectado/ en las atenciones médicas que preciso durante mi estancia en el CIE. *(Poner una u otra según el caso)*

SEGUNDO.- El derecho a ser asistido por un intérprete viene recogido en el artículo 16.2 f del Real Decreto 162/2014 de 14 de mayo, así como en la propia Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre Derechos de los Extranjeros en España y su integración social, en su artículo 62.bis «*A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos*».

TERCERO.- *(En el caso de precisar el intérprete para la atención médica)*. Por el Juzgado de Control de Murcia de 16 de julio de 2013 que insta a «*Garantizar la asistencia de intérpretes a los internos que lo precisen en los actos de reconocimiento por los Servicios Médicos del CIE y, en especial, en el que se practique en el momento de su ingreso en el CIE y, asimismo, deberá expedirse informe médico del tratamiento médico dispensado cuando lo solicite el interno y, en todo caso, en el momento del cese del internamiento*». Por ello se me debería de garantizar la presencia de intérprete en todas mis atenciones médicas.

(En el caso de precisar el intérprete para las entrevista con el abogado). Es evidente que si no se encuentra presente intérprete en las entrevistas con mi abogado no podré ejercitar plenamente mi derecho a la asistencia jurídica, y por ende, mi derecho de defensa se verá completamente mermado.

CUARTO.- «*Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director*» (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,
SOLICITO al Sr. Director del CIE que se me facilite la asistencia de un intérprete en las entrevistas que mantenga con mi abogado / en las atenciones médicas que precise durante mi estancia en el CIE.

En a de de

Firma

31.a.- Queja al Juzgado de Control al no encontrarse presente un intérprete en las entrevistas con su abogado/ atenciones médicas que precise durante su estancia en el CIE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº ... (CONTROL DEL CIE)

D/Dña Mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm...../ sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** ante la negativa por parte de las autoridades del centro de ser asistido por intérprete en las entrevistas con mi abogado/ en las atenciones médicas y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que soy nacional de y desconozco el idioma castellano por lo que preciso la presencia de intérprete en las entrevistas con mi abogado a fin de que mi derecho a la defensa no se vea afectado/ en las atenciones médicas que preciso durante mi estancia en el CIE, la presencia de un intérprete. *(Poner una u otra según el caso)*

SEGUNDA.- El derecho a ser asistido por intérprete viene recogido en el artículo 16.2 f del Real Decreto 162/2014 de 14 de mayo, así como en la propia Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre Derechos de los Extranjeros en España y su integración social, en su artículo 62.bis «A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano, de forma gratuita si careciese de medios económicos»

TERCERA.- *(En el caso de precisar el intérprete para la atención médica).* Por el Juzgado de Control de Murcia de 16 de julio de 2013 que insta a «*Garantizar la asistencia de intérpretes a los internos que lo precisen en los actos de reconocimiento por los Servicios Médicos del CIE y, en especial, en el que se practique en el momento de su ingreso en el CIE y, asimismo, deberá expedirse informe médico del tratamiento médico dispensado cuando lo solicite el interno y, en todo caso, en el momento del cese del internamiento*». Por ello se me debería de garantizar la presencia de un intérprete en todas mis atenciones médicas.

(En el caso de precisar el intérprete para las entrevista con el abogado). Es evidente que si no se encuentra presente intérprete en las entrevistas con mi abogado no podré ejercitar plenamente mi derecho a la asistencia jurídica, y por ende, mi derecho de defensa se verá completamente mermado.

CUARTA.- *«El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente»* (Art. 62.6 LO 4/2000).

QUINTA.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción núm de Control del CIE, que teniendo por presentada esta queja junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios exigir y se inste el Director del CIE a fin de que garantice la presencia de un intérprete en las entrevistas con mi abogado / en las atenciones médicas que precise durante mi estancia en el CIE.

En a de de

Firma:

VII. REGISTRO DE CELDA Y CACHEOS

32.- Queja por no estar presente la persona extranjera en el registro de celda al Juez de Control del CIE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº ... (DE CONTROL DEL CIE)

D/Dña Mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm. / sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por haber sufrido un registro en mis celda y enseres sin estar presente y por no haber recibido acta del mismo. Todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que el día los agentes de policía entraron en mi celda y miraron mis enseres y pertenencias. Lo hicieron sin mi presencia y además no he recibido acta del mencionado registro.

SEGUNDA.- La celda debe ser considerada como domicilio habitual del ciudadano preso, por lo que deberá tener toda la protección que se dispensa al domicilio de las personas libres. Éste es justamente el motivo que se subyace en el Reglamento para no colocar cámaras de control en ellas. Creemos que no colocar las cámaras en las celdas no es precisamente por este motivo sino para evitar el control de alguna situación de abuso que pueda ocurrir. Pero ya que éste es el argumento, hay que decir que la celda necesita, por tanto, de una protección especial cuando es inspeccionada. Por ello, los registros en celdas deberían hacerse con las mismas garantías que los practicados a los domicilios (autorización judicial, práctica ante el secretario –podría ser ante el Director del CIE– y dos testigos). De lo contrario, se vulnera el derecho fundamental a la intimidad del domicilio. La STS de 19 de enero de 1995, analiza el concepto de domicilio en el marco del derecho fundamental a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Este derecho se concreta en la posibilidad de que cada ciudadano pueda crear ámbitos privados que queden excluidos de la observación de los demás y de las autoridades del Estado. El domicilio es a efectos de protección «*cualquier lugar cerrado en el que transcurre la vida privada individual y familiar, sirviendo como residencia estable o transitoria*» (STS 31 de enero de 1995). Tal derecho deriva directamente del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). De ello se deduce que el domicilio, en el sentido constitucional, no es sólo el lugar donde se pernocta habitualmente, o donde se realizan otras actividades cotidianas habituales, sino también el ámbito erigido por una persona para desarrollar en él alguna actividad. En este sentido se

ha señalado por la STC 22/1984 que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye un auténtico derecho fundamental de la persona establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta.

TERCERA. Los registros en las celdas deben practicarse en presencia de la persona extranjera. En el RD 162/2014 de 14 de marzo no establece de forma imperativa la presencia del extranjero en su celda cuando se practica un registro. Tampoco la excluyen. Hay que entender, en consonancia con la consideración de domicilio que se debe otorgar a la celda, que el extranjero encerrado debe estar presente en el registro para poder apreciar todo lo que ocurre durante el desarrollo del mismo. Sin embargo, y por falta de espacio físico, en la mayoría de las ocasiones la persona presa tan sólo puede permanecer en la puerta de la celda observando el registro. La presencia del interno durante el cacheo de la celda supone un reforzamiento de la garantía de que esta diligencia se realizará en la forma debida y sobre todo, conocerá de inmediato qué objetos le son retirados e incluso las razones de esta requisa, evitando la indefensión al tiempo que se favorece el principio de contradicción y favorece a la institución en tanto que garantiza el principio de legalidad evitando quejas, conflictos o posibles reclamaciones, así como proporciona garantías para un probable expediente sancionador. En el mismo sentido, en el ámbito penitenciario, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en la reunión de enero 2003 han manifestado que: *«salvo supuestos excepcionales, que deberán justificarse, la presencia del interno ha de ser la norma en los registros que se realicen en su celda, pues aunque «no se considere domicilio, sí es el mayor reducto de intimidad del interno, intimidad que tutelan las normas penitenciarias (arts. 4.2 b, 15.6 RP). La presencia del interno refuerza el respeto a su dignidad (art. 23 LOGP), permite una mínima contradicción en caso de hallazgos que puedan tener consecuencias penales o disciplinarias y contribuye a la evitación de conflictos y de denuncias infundadas contra los funcionarios»* (Criterio 96, JVP, 2008, se mantiene en reunión 2009).

Por ello, los funcionarios que fuesen a practicar el registro en una celda deben comunicar a la persona que la habite tal diligencia, así como ofrecerle la posibilidad de estar presente. De lo contrario se atenta contra el derecho a la intimidad y dignidad.

Esta situación se analiza en la STC 89/2006, de 27 de marzo. Se presentó una demanda de amparo por la realización de un registro en celda sin comunicación, ni presencia del preso que la habitaba, ni la notificación a éste del acta del registro. Se invocó el derecho a la intimidad en la medida en que el modo de practicar el registro pudiese afectar a la misma y, en concreto, en la medida en que haya supuesto un daño a la intimidad innecesario para la finalidad perseguida. Si tal fuera el caso, el registro resultaría desproporcionado, pues no superaría el juicio de necesidad, dado que para alcanzar el fin legítimo invocado (evitar el tráfico de drogas en el centro penitenciario) existiría una medida menos lesiva del derecho a la intimidad (un registro más respetuoso con la intimidad del registrado). *«Para el enjuiciamiento de la pretensión de amparo en este punto resulta conveniente precisar la relación entre el derecho a la intimidad y el conocimiento por su titular*

de que existe una injerencia en su ámbito de intimidad. La cuestión consiste así en si la intimidad limitada por un registro de pertenencias personales y de un área de intimidad resulta aún más limitada por el hecho de que el sujeto afectado desconozca el hecho mismo del registro, o su contenido, o el resultado del mismo en cuanto a la incautación de objetos personales. La respuesta ha de ser afirmativa, pues no puede negarse la existencia de conexión entre la intimidad y el conocimiento de que la misma ha sido vulnerada y en qué medida lo ha sido. Para la comprensión de tal conexión debe recordarse a su vez la íntima relación existente entre el derecho a la intimidad y la reserva de conocimiento. El derecho a la intimidad se traduce en «un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida, lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos» (STC 134/1999, de 15-7, FJ 5). Así, si la intimidad es, entre otras facetas, una reserva de conocimiento de un ámbito personal, que por eso denominamos privado y que administra su titular, tal administración y tal reserva se devalúan si el titular del ámbito de intimidad desconoce las dimensiones del mismo porque desconoce la efectiva intromisión ajena. Tal devaluación es correlativa a la de la libertad, a la de la «calidad mínima de la vida humana» (STC 231/1988, de 2-12, FJ 3), que posibilita no sólo el ámbito de intimidad, sino el conocimiento cabal del mismo. Desde esta perspectiva afecta al derecho a la intimidad, no sólo el registro de la celda, sino también la ausencia de información acerca de ese registro, que hace que su titular desconozca cuáles son los límites de su capacidad de administración de conocimiento. Esta afectación adicional debe quedar también justificada –en atención a las finalidades perseguidas por el registro o en atención a su inevitabilidad para el mismo– para no incurrir en un exceso en la restricción, en principio justificada, del derecho fundamental. En el caso objeto de nuestro enjuiciamiento resulta obvia la justificación de la falta de comunicación previa, pues el preaviso hubiera privado de sentido a la justificada indagación a la que servía el registro. No se constatan ni se aportan, en cambio, razones convincentes para la falta de toda información simultánea o posterior acerca de la dimensión y la intensidad del registro y de los objetos incautados a partir del mismo, a la que sólo pudo acceder el recurrente tras la iniciación de un proceso judicial de queja. En efecto, por una parte, el recurrente no estuvo presente en el registro –presencia

ésta que constituye el medio más natural y adecuado para informar del mismo a quien lo sufre-, sin que a la luz del derecho constitucional en juego resulte suficiente a efectos justificativos la razón aportada para ello por el centro, consistente en que cuando se practicó el registro los ocupantes de la celda estaban en un taller del establecimiento. Tampoco consta, por otra parte, que posteriormente se informara al interno de los datos esenciales del registro –lo que hubiera sido suficiente para evitar ese daño añadido a la intimidad que supone el propio desconocimiento de la injerencia en la misma– ni que concurriera algún motivo para esa falta de información. Por ello, hemos de concluir que la indebida ausencia de información sobre la práctica del registro que se deriva de la conjunción de la ausencia del recurrente en el mismo y de la falta de comunicación posterior de dicha práctica ha supuesto una limitación del derecho a la intimidad del recurrente que no es conforme a las exigencias de proporcionalidad que la Constitución impone a la limitación de los derechos fundamentales. En un contexto como el penitenciario, en el que la intimidad de los internos se ve necesariamente reducida por razones de organización y de seguridad, toda restricción añadida a la que ya comporta la vida en prisión debe ser justificada en orden a la preservación de un área de intimidad para el mantenimiento de una vida digna y para el desarrollo de la personalidad al que también debe servir la pena (art. 25.2 CE). En el presente caso, sin embargo, aunque el registro de la celda estaba justificado por su finalidad, no consta ni que se le informara al recurrente del mismo –mediante su presencia durante su práctica o mediante una comunicación posterior–, ni justificación suficiente alguna para esta falta de información, lo que hizo que la limitación del derecho a la intimidad incurriera en desproporción por extenderse más allá de lo necesario para los fines de seguridad que la legitimaban».

CUARTA.- Debería levantarse una sucinta acta, en sentido negativo o positivo, de lo encontrado, así como de las incidencias; notificándose dicha resolución al interno, devolviendo copia firmada.

QUINTA.- Para la acreditación de los siguientes hechos solicito que se tome declaración al Director del CIE, al jefe de la unidad de custodia y se solicite copia de los libros en que se encuentre anotada la fundamentación y resultado del registro de mi celda y pertenencias.

SEXTA.- «El Director deberá comunicar de forma inmediata al Juez competente para el control de la estancia la adopción de cualquiera de las medidas coercitivas que se establezcan, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a la misma y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El Juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación. Así mismo, se comunicará inmediatamente el cese de las medidas adoptadas» (art. 57.7 RD 162/2014).

SÉPTIMA.- «El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente» (Art. 62.6 LO 4/2000).

OCTAVA.- «Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción núm de Control del CIE que tenga por presentada una queja por haber sufrido un registro en celda sin mi presencia y sin que me entregase acta de resultado. Y, declare su nulidad.

En a de de

Firma:

33.- Queja por haber sido sometido a un cacheo con desnudo integral de forma irregular al Juez de Control del CIE

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº ... (DE CONTROL DEL CIE)

D/Dña Mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm...../ sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, comparezco para interponer QUEJA por haber sido sometido de forma desproporcionada a un cacheos con desnudo integral. Todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que he sido sometido a un cacheo con desnudo integral (*describir tiempo y situación y condiciones*).

SEGUNDA.- No existen motivos que lo justifican, vulnerando lo que establece el RD 162/2014 de 14 de marzo: «*En situaciones excepcionales, y cuando sea necesario para garantizar la seguridad del centro o existan motivos racionalmente fundados para creer que el interno pudiera esconder objetos o sustancias prohibidas o no autorizadas, se podrá realizar el registro personal del mismo, incluso con desnudo integral si fuera indispensable*». La STC 17/2013, de 31 de enero, ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad planteado respecto de esta medida concluyendo que el registro de personas, ropas y enseres de los extranjeros internados en los CIE no vulnera del derecho fundamental a la intimidad personal siempre que resulte imprescindible ante concretas situaciones que pongan en riesgo la seguridad del Centro, debiendo la administración justificar en cada caso la adopción de la medida y su alcance, así como informar al afectado de la dimensión e intensidad del registro. Así pues, habrá que ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta el registro para la intimidad personal y de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público. Ello requiere la fundamentación de la medida por parte de la administración, pues sólo así podrá ser apreciada por el afectado teniendo en cuenta el derecho que asiste al interno de formular quejas y reclamaciones o de contar con asistencia de su abogado. (art. 62 bis f LOEx) y llegado el caso, por el órgano judicial, al que corresponde valorar la razón que justifica, atendidas la circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental.

TERCERA.- No se ha fundamentado suficientemente como exige el RD 162/2014 de 14 de marzo: «*En estos supuestos se dejará constancia documental del examen mediante documento suscrito por los funcionarios actuantes en el que se hará constar los*

motivos que justificaron la medida y su resultado. Una copia de dicho escrito se remitirá al Juez competente para el control de la estancia en el centro».

CUARTA.- El derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 se vincula a la personalidad y de él se deriva el derecho a la dignidad que el art. 10 CE reconoce. La intimidad personal entraña constitucionalmente la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás que es necesario para mantener una calidad de vida mínima en la vida humana (SSTC 231/1988; 179/1991; 20/1992). De la intimidad personal forma parte, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, la intimidad corporal, de principio inmune en las relaciones jurídico-públicas, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. De esta forma queda protegido por el ordenamiento jurídico el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad (SSTC 37/1989, 120/1990, 137/1990). El Tribunal Constitucional también ha puesto de relieve que las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de los que sufren privación de libertad, pues quedan expuestas al público muchas actuaciones que se consideran íntimas o privadas. No impide que se puedan considerar ilegítimas aquellas medidas que reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere (STC 89/1987). El mismo Tribunal también ha puesto de relieve que la consecuencia más dolorosa de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de quienes sufren privación de libertad, pues quedan expuestas al público muchas actuaciones que se consideran íntimas o privadas.

QUINTA.- Se ha practicado de forma irregular. En los cacheos deberán tenerse en consideración las siguientes pautas:

- a) Nunca podrán realizarse por la fuerza. El TC es tajante en su A 37/1989, de 15 de febrero, al establecer que *«cualquier intento de llevar a cabo una medida como la propuesta, contra la voluntad del sujeto pasivo y mediante el empleo de la fuerza física sería degradante y contrapuesto al art. 15 CE»*.
- b) Los cacheos no deben implicar desnudez integral. Por ello se ofrecerá al preso (en el supuesto de que no haya sido ofrecido previamente) una prenda, bata, manta o similar para que le cubra. De ahí que la práctica de los cacheos y registros en modo alguno pueden suponer al interno un trato vejatorio, denigrante y contrario a la intimidad personal, como es ordenarle que *«se desnude totalmente y obligarle a realizar flexiones de modo reiterado»* (STC 57/1994).
- c) No cabe la posibilidad de realizar el cacheo por palpación ni aun con la bata puesta, ya que puede afectar a la dignidad de las personas aun cuando no llegue a constituir un trato inhumano o degradante. La obligación de practicar varias flexiones acrecienta la quiebra de la intimidad corporal que la misma situación de desnudez provoca, al exhibir o exponer el cuerpo en movimiento. En cualquier caso, y con la bata puesta, el número de flexiones debe ser mínimo en el supuesto de que fuera necesario y totalmente imprescindible (STC

57/1994). En caso de que se sufra un cacheo con desnudo integral sin estos requisitos hay que hacer denuncia al Juez de control del CIE

SEXTA. Para la acreditación de los siguientes hechos solicito que se tome declaración al Director del CIE, al jefe de la unidad de custodia y se solicite copia de los libros en que se encuentre anotada la fundamentación, motivación del cacheo.

SÉPTIMA.- *«El Director deberá comunicar de forma inmediata al Juez competente para el control de la estancia la adopción de cualquiera de las medidas coercitivas que se establezcan, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a la misma y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El Juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación. Así mismo, se comunicará inmediatamente el cese de las medidas adoptadas»* (art. 57.7 RD 162/2014).

OCTAVA.- *«El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente»* (Art. 62.6 LO 4/2000).

NOVENA.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción núm.... de Control del CIE que tenga por presentada una queja por haber sufrido un cacheo con desnudo integral de forma ilegal y se declare nulo.

En a de de

Firma:

34.- Solicitud de indemnización económica por cacheo con desnudo integral declarado ilegal al Ministerio del Interior

AL MINISTERIO DEL INTERIOR

D/Dña, con DNI núm, interno en el CIE de, ante el Ministro del Interior comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**,

Que habiendo sufrido un cacheo con desnudo integral en el CIE de declarado ilegal por el Juzgado de Control de vengo a solicitar una indemnización de 300 euros. en concepto de indemnización por los daños contra el honor que he sufrido en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El día ... de de fui sometido un cacheo con desnudo integral en el CIE de

SEGUNDO.- Que el cacheo vulneró los criterios establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional para su realización. Por ello interpusé un recurso de queja ante el Juzgado de Control del CIE. Éste, en resolución de de de declaró nulo el cacheo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se califica como un supuesto de reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración prevenida en los arts. 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común; art. 106.2 CE y disposiciones concordantes.

SEGUNDO.- El art. 142.4 de la Ley 30/1992 dispone que *«la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva»*. A este respecto, la reclamación se ha interpuesto, por lo tanto, en tiempo dado que entre el de de en que se dictó el Auto del Juzgado de control del CIE declarando la improcedencia del cacheo practicado, hasta el de de, fecha en que se interpone la presente reclamación, no ha transcurrido el plazo legal de un año.

TERCERO.- Me considero legitimado para ejercer la presente reclamación como perjudicado del cacheo integral.

CUARTO.- La responsabilidad de la Administración por anulación de actos de ella procedentes exige la concurrencia de todos los requisitos entonces previstos en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992. Y que la salvedad o previsión explícita del art. 142.4 orienta a dejar claro que no basta dicha anulación para fundamentar la responsabilidad y la indemnización consiguiente, sino que es preciso que se den, además, los requisitos legales, entre los que tanto relieve tienen la relación de causalidad y la existencia de la lesión indemnizable, que no podía menos de mantener con plenitud su significado esencial. Más todavía cabe agregar que, en la jurisprudencia y en la doctrina del Consejo de Estado, se ha acentuado, en estos supuestos específicos de pretendida imputación de responsabilidad a la Administración por anulación de sus actos, la necesidad de delimitar los presupuestos de esa responsabilidad, para lo que resulta imprescindible valorar todas las circunstancias concurrentes en relación con la conducta del particular (STS de 26 de septiembre de 1990), porque nada excusa la verificación de si existe una lesión en sentido técnico-jurídico, si el daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, y si hay nexo causal entre el daño probado y el funcionamiento del servicio público, cualificado éste, en el caso concreto, por la anulación de un acto administrativo (Dictamen del Consejo de Estado núm. 23I941RL, de 17 de febrero de 1994).

QUINTO.- Como se ha señalado anteriormente, «la lesión patrimonial equivalente por su contenido a cualquier daño o perjuicio» es un elemento estructural de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Ahora bien, no estamos hablando de cualquier daño o perjuicio, sino que es preciso que el mismo sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, además de antijurídico, corriendo la carga de la prueba de la realidad y cuantía del daño a cargo del reclamante.

Al lado de los denominados perjuicios patrimoniales, el funcionamiento de los servicios públicos puede causar otros que entrarían dentro del llamado «pretium doloris» (SSTS de 16 de julio de 1984, 7 de octubre o 1 de diciembre de 1989) concepto que, según la STS de 23 de febrero de 1998 reviste una categoría propia e independiente de las demás, comprensiva tanto del daño moral como de los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por el perjudicado.

Procede por tanto, examinar la concurrencia de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que en relación al sometimiento a un cacheo con desnudo integral anulado judicialmente es evidente. Se sometió a un cacheo con desnudo ilegal sin ningún fundamento jurídico invadiendo mi intimidad en grado extremo sin justificación legal suficiente. Se ha ocasionado propiamente un daño patrimonial a un bien constitucionalmente garantizado, la intimidad personal (derecho así calificado por la STC 571/1994). Ese daño es resarcible. Para ponderar la cuantía de la indemnización correspondiente al mismo, que es difícilmente evaluable patrimonialmente, ha de tenerse a la vista una serie de circunstancias.

– La de que la intimidad personal de los internos, precisamente para el cumplimiento de la pena legalmente impuesta, sufre unas restricciones superiores a la de los ciudadanos en libertad.

292 **Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE**

- La de que la intromisión en esa libertad personal no está en modo alguno justificada cuando la conducta lesiva se aproxima a lo que podría constituir un trato degradante de la dignidad humana, lo que constituye un límite jurídico al cumplimiento de la pena.
- La de que la exigencia de respeto a la dignidad humana es mayor respecto de los funcionarios de la Administración pública, como por los de la Administración Penitenciaria.
- La de que cumpliendo la pena, constitucional y legalmente, una función de reinserción social, ha de ser especialmente intensa la exigencia de una práctica administrativa de respeto a los derechos humanos y constitucionalmente garantizados. No se trata sólo de su respeto y garantía, sino también de dar muestra con tal ejemplo de cómo ha de discurrir la educación cívica del penado.

Por tanto, y a la vista de la cantidad que corresponde en casos equivalentes puede prudencialmente fijarse la suma debida por este concepto en la cantidad de 300 euros.

En su virtud

SUPLICO al Juzgado, que teniendo por presentado este escrito, se dicte resolución fijando una indemnización de 300 euros por los daños morales sufridos por la práctica del cacheo ilegal.

En a de de

Firma:

VIII. MEDIOS COERCITIVOS Y TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES EN LOS CIE

35.- Queja al Juez de Control por la utilización desproporcionada de los medios coercitivos

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº (DE CONTROL DEL CIE)

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm..... / sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Juzgado de Instrucción núm de control del CIE, comparezco para interponer **QUEJA** por haber sido sometido de forma desproporcionada a medios coercitivos. Todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que he sido inmovilizado o aislado (*describir tiempo y situación y condiciones*)

SEGUNDA.- El art. 57 RD 162/2014 de 14 de marzo establece que «*el Director podrá acordar el empleo de medios de contención física personal, así como la separación preventiva del interno en habitación individual, con el fin de evitar actos de violencia o lesiones propias o ajenas, impedir posibles actos de fuga, o daños en las instalaciones del centro, así como ante la resistencia al personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo o función. Los medios contemplados en el apartado anterior se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa de actuar durante el tiempo estrictamente necesario, y, en todo caso, de manera proporcional a la finalidad perseguida, sin que puedan suponer una sanción encubierta. La adopción de estas medidas excepcionales será acordada por el Director mediante resolución motivada, en la que se harán constar los hechos o conductas que determinan la adopción de la medida, que será notificada previamente por escrito al interesado en un idioma que comprenda y remitida copia a la autoridad judicial que autorizó u ordenó el internamiento*». «*Cuando concurren razones de urgencia que no permitan su notificación previa por escrito, las medidas descritas en el apartado 1 podrán adoptarse de forma inmediata, informando verbalmente al interno afectado de la causa y medida concreta y procediendo a dictar la correspondiente resolución, que hará referencia a las previsiones indicadas en el apartado anterior*».

TERCERA.- «*El Director deberá comunicar de forma inmediata al Juez competente para el control de la estancia la adopción de cualquiera de las medidas coerciti-*

vas que se establezcan, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a la misma y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El Juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación. Así mismo, se comunicará inmediatamente el cese de las medidas adoptadas» (art. 57.7 RD 162/2014) «El Director deberá comunicar de forma inmediata al Juez competente para el control de la estancia la adopción de cualquiera de las medidas coercitivas que se establezcan, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a la misma y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El Juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación. Así mismo, se comunicará inmediatamente el cese de las medidas adoptadas» (art. 57.7 RD 162/2014).

CUARTA.- Para la acreditación de los siguientes hechos solicito que se tome declaración al Director del CIE, al jefe de la unidad de custodia y se solicite copia de los libros en que se encuentre anotada la utilización de medios coercitivos.

QUINTA.- «*El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente» (Art. 62.6 LO 4/2000).*

SEXTA.- «*Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).*

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción núm de Control del CIE que tenga por presentada esta queja se sirva admitirla y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que se cese el aislamiento al que estoy siendo sometido y ordene que se establezca una normativa específica que regule las inmovilizaciones con esposas y los libros de control correspondientes.

En a de de

Firma:

36.- Queja por la ausencia de regulación y de mecanismos de control de la utilización de los medios coercitivos al Defensor del Pueblo, al Servicio de Inspección y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado.

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO
AL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD/FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm / sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, comparezco para interponer **QUEJA** por haber sido objeto de sujeción por esposas durante Como medio coercitivo. Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día

SEGUNDO.- Que he sido sometido a una inmovilización con esposas durante Tiempo (*poner circunstancias*).

TERCERO.- El término «contención» establecido en el RD 612/2014, de 14 de marzo es un concepto ambiguo que encubre los métodos con que se realiza y sus consecuencias. Esta regulación es escasa e impide el control reglamentario de los medios coercitivos. Necesariamente y como mínimo hay que tomar en consideración los requisitos, límites y garantías de la regulación penitenciaria. En el ámbito penitenciario la necesidad de su aplicación puede ser como consecuencia de una alteración regimetal o deberse a causas derivadas de alguna patología psíquica. Se puede aplicar a una persona que presenta una actitud violenta y agresiva que haya causado o pueda causar daño a sí mismo, a terceras personas o a los medios materiales e instalaciones (I DGIP 18/2007 sobre sujeciones mecánicas). Desde un punto de vista sanitario puede ser objeto de aplicación en la persona que se encuentre en un estado de agitación psicomotriz grave de etiología orgánica o psíquica, o cuya actitud no necesariamente violenta pueda dificultar un programa terapéutico; lo tiene que autorizar un médico o diplomado en enfermería (I 18/2007). Su aplicación deberá cesar en cuanto el interno deponga su actitud agresiva, desaparezcan las razones de seguridad que motivaron su aplicación, o sean sustituidas por correas homologadas (I 18/2007).

CUARTO.- Según estos criterios la sujeción con esposas ha sido ilegal (*describir situación, motivo, tiempo y condiciones*).

QUINTO.- No se han observado los criterios y protocolos que se establecen en la legislación penitenciaria y que serían aplicables por analogía. *En los supuestos regimentales la inmovilización únicamente podrá utilizarse con autorización del Director (art. 45 LOGP) en los siguientes supuestos:*

- Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.
- Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento inmediato del Juez de Vigilancia y estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario».

«Su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario» (principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad). Por tanto, la utilización de los medios coercitivos, debe cumplir en todos los casos, con las siguientes exigencias legales:

- Aplicación, únicamente, en los supuestos legalmente previstos y con las excepciones señaladas en los Art. 72.2 y 254.3 del RP.
- Empleo exclusivo de los medios establecidos reglamentariamente.
- Uso proporcional y por el tiempo estrictamente necesario.
- Autorización previa del Director, salvo que por razones de urgencia no sea posible, en cuyo caso se pondrá inmediatamente en su conocimiento.
- Comunicación de su utilización al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Las situaciones de sujeción mecánica de temporalidad reducida son:

- La utilización de las esposas estará indicada para inmovilizaciones marcadas por su temporalidad reducida.
- Este elemento puede ser de necesaria aplicación para impedir altercados violentos entre internos, resistencia activa a las órdenes recibidas de los funcionarios, cuando sea necesario adoptar esta medida durante el desplazamiento entre departamentos, etc.
- Para el uso de las esposas se deberán respetar todas las garantías legales y de procedimiento ordenadas por la Instrucción 6/2006 (apartado 3,5º).
- Su aplicación deberá cesar en cuanto el interno deponga su actitud agresiva, desaparezcan las razones de seguridad que motivaron su aplicación, o sean sustituidas por correas homologadas.

Por otro lado, la utilización de correas homologadas estará indicada para inmovilizaciones que se prevean prolongadas. La medida consistirá en la sujeción a la cama, convenientemente equipada, sustituyendo las esposas inicialmente colocadas. La experiencia aconseja que los elementos de sujeción estén dispuestos con inmediatez, igualmente se aconseja que se inmovilicen las extremidades inferiores para evitar rotaciones del cuerpo hacia la cabeza, lo que puede producir lesiones gravísimas (pudiendo llegar a ser fatales). Una vez reducido se requerirá la presencia del médico del establecimiento quien deberá determi-

nar si, a su juicio, la situación es o no susceptible de abordaje desde una perspectiva sanitaria. Cuando se trate de una situación exclusivamente regimental, el médico informará por escrito haciendo constar si existe o no impedimento clínico para la aplicación de aislamiento o de una contención mecánica. En este último caso se ha de realizar un seguimiento periódico del estado del interno. Así, los funcionarios de vigilancia efectuarán las inspecciones con la periodicidad que se les indique por el Director o, en su defecto, por el Jefe de Servicios y, en todo caso, nunca con una periodicidad superior a una hora, dejando reflejo en cuadrante de seguimiento firmado por el Funcionario. Para la retirada provisional de cualquier elemento de sujeción deberá obtenerse previamente la autorización del Jefe de Servicios y se adoptarán cuantas medidas supletorias de seguridad la situación requiera (mayor presencia de funcionarios, volver a poner las esposas antes de retirar las correas etc.) Al finalizar cada turno de trabajo el Jefe de Servicios supervisará personalmente la situación de inmovilización, informando al Jefe de Servicio que lo releve y, en todo caso, al Director o Mando de Incidencias. En el caso de que se trate de una emergencia sanitaria, se trasladará al paciente al departamento de enfermería donde se valorará la procedencia de prescribir medidas de contención.

(Si es una inmovilización por cuestiones sanitarias poner lo que sigue)

También calla el RD 162/2014 de 14 de marzo, sobre estos aspectos. En el ámbito penitenciario *«desde el punto de vista sanitario, puede ser objeto de aplicación de esta medida la persona que se halla en un estado de agitación psicomotriz grave de etiología orgánica o psíquica, o cuya actitud, no necesariamente violenta, puede dificultar o imposibilitar un programa terapéutico (administración de medicamentos, retirada de sondas o catéteres, etc.). Se entiende por agitación psicomotriz grave aquel estado de hiperactividad en el que el paciente haya causado daño a sí mismo, a terceras personas o a los objetos de su entorno, o exista peligro de que pueda llegar a provocarlo en un plazo corto si no se actúa adecuadamente»* (I 18/2007).

Ante una situación de emergencia sanitaria que puede ser susceptible de aplicación de una medida de contención mecánica a un paciente, el procedimiento a seguir será el siguiente:

- El personal deberá dirigirse a los pacientes de una forma calmada, sin provocaciones y escuchando cuando hablan, mostrarse protector, nunca autoritario, y dejando constancia de las normas y de los límites.
- El profesional que atienda a un paciente en estas condiciones debería en primer lugar intentar una contención verbal seguida, si procede, de tratamiento farmacológico.
- Si se establece la indicación de sujeción mecánica, un miembro del equipo debe actuar como Director del procedimiento. Éste no tiene por qué ser la persona más experta, pero si debe ser la más apropiada para este paciente. A partir de este momento el intercambio verbal con el paciente es inadecuado, excepto para el Director del procedimiento que comunicará de forma clara al paciente que va a ser inmovilizado, debido a que ha perdido el control y con objeto de evitar que se haga daño o se lo haga a los demás.

298 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

- Al paciente le serán retirados objetos potencialmente peligrosos que pueda llevar consigo.
 - La contención se llevará a cabo en el departamento de enfermería, a ser posible en una celda de observación específica o que permita el control periódico del paciente.
 - Se utilizarán únicamente correas homologadas, nunca esposas u otros medios de contención física. Las correas se colocarán de forma segura, sin presionar sobre el paciente y evitando provocarle erosiones cutáneas.
 - El médico valorará la posición (decúbito supino o prono) más adecuada a cada caso.
 - La sujeción se mantendrá el mínimo tiempo posible. Una vez contenida la crisis, se procederá a la liberación gradual o completa del paciente.
 - Mientras el paciente permanezca inmovilizado, se efectuará un control periódico:
 - Cuando la sujeción haya sido ordenada por un enfermero, se procurará lo antes posible su validación por un médico. Dicha validación deberá confirmarse expresamente, cada ocho horas si fuese necesario mantenerla.
 - La supervisión médica del estado del paciente debe realizarse al menos cada 8 horas.
 - Durante la primera hora, el personal de enfermería observará al paciente cada 15 minutos y posteriormente cada dos horas, para vigilar estado y conducta. Las constantes se tomarán cada ocho horas. Todas las observaciones deben ser registradas adecuadamente en la historia clínica.
 - El médico podrá, en función de la evolución del paciente, ordenar controles más frecuentes o la observación permanente del mismo.
 - Es necesario que el paciente sea aseado al menos una vez por turno.
 - Dependiendo de la situación del paciente o de su estado de conciencia, le serán proporcionadas las comidas necesarias. Durante las mismas deberán todo caso permanecer acompañado por un miembro del personal sanitario.
 - La indicación de sujeción mecánica así como la información derivada de los controles deberá ser consignada en la historia clínica.
- La especial trascendencia que, tanto para el interno como para la propia Administración Penitenciaria, pueden tener este tipo de actuaciones, ha derivado en la necesidad de establecer desde el Centro Directivo los mecanismos de control que permitan asegurar y precisar su necesidad, duración y proporcionalidad. Así se establece en la Instrucción 6/2006, para la correcta aplicación y control de los medios coercitivos, que deberá procederse en los Centros a:
- La apertura de un libro-registro donde deberán recogerse todas las intervenciones que se produzcan, que firmarán el Subdirector de Seguridad y los Jefes de Servicios y donde se hará constar la fecha, hora de inicio, hora de cese, tipo de medio coercitivo aplicado, resumen de hechos y otras medidas adoptadas.
 - Grabación en el S.I.P. de las medidas adoptadas con motivo de los incidentes regimentales que puedan producirse.
 - Remisión de los correspondientes informes al Área de Régimen de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

Igualmente se establece en la Instrucción 5/2006 la obligación de comunicar a la Subdirección General de la Inspección ciertos incidentes regimentales *«siempre que sea preciso el uso de defensas de goma, esposas, sujeción mecánica o aerosoles»*.

SEXTO.- Los medios de control deberían controlados con las anotaciones en un libro. El RD 162/2014 de 14 de marzo silencia estos aspectos. En los centros penitenciarios, estos medios coercitivos se encuentran depositados normalmente en las jefaturas de servicios, y para su control se utiliza un libro registro que debe contener varias anotaciones: fecha de inicio y cese, tipo de medio coercitivo aplicado, sucinto informe de hechos, otras medidas adoptadas. Según el MNPT en su informe de 2013, para evitar abusos en este ámbito, hay que examinar los libros de registro y revisar los casos individuales comprobando las circunstancias y duración de las medidas y verificando la supervisión y control durante la aplicación de la misma, así como comprobando la comunicación de la imposición de la misma al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Pues bien, en todo Centro de internamiento deberían existir estos libros.

SÉPTIMO.- Que para la acreditación de estos hechos solicite a la dirección del CIE información sobre estos aspectos

OCTAVO.- *«El Director deberá comunicar de forma inmediata al Juez competente para el control de la estancia la adopción de cualquiera de las medidas coercitivas que se establezcan, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a la misma y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El Juez, en el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación. Así mismo, se comunicará inmediatamente el cese de las medidas adoptadas»* (art. 57.7 RD 162/2014)

NOVENO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Defensor del Pueblo/ la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad / Fiscalía General del Estado), que teniendo por presentada esta queja se sirva admitirla y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que se establezcan una normativa específica que regule las inmovilizaciones con esposas y los libros de control correspondientes.

En a de de

Firma:

37.- Queja porque los agentes de policía de custodia llevan armas de fuego al Defensor del Pueblo, al servicio de Inspección y servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad/Fiscalía General del Estado.

(Redactar en documentos separados en función del organismo a quien se dirija)

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

AL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD/JUEZ DE CONTROL/FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm / sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, comparezco para interponer **QUEJA** porque los agentes de policía portan armas dentro de la zona de custodia. Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día

SEGUNDO.- Que los agentes de policía llevan armas de fuego en las zonas de estancia de los internos.

TERCERO.- En los centros penitenciarios se prohíbe a los funcionarios el uso de armas de fuego. Tan sólo las Fuerzas de Seguridad de guardia en la cárcel, en los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, pueden utilizar armas de fuego con las limitaciones que establece la Legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado si son llamados por el Director de la cárcel (art. 72.5 RP). En las zonas de calabozos de las comisarías está expresamente prohibido que los agentes de custodia porten armas de fuego. Y si esto es así en estos lugares de privación de libertad no entendemos por qué en el CIE se permite con los graves riesgos para la vida y la integridad física de las personas que se pueden ocasionar.

CUARTO.- Que para la acreditación de estos hechos solicite a la dirección del CIE información sobre estos aspectos

QUINTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e*

instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director» (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Defensor del Pueblo/la Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad /Juez de Control, Fiscalía General del Estado), que teniendo por presentada esta queja se sirva admitirlos y que, tras la investigación pertinente, inicie los procedimientos necesarios para exigir que los agentes de seguridad no lleven armas en las zonas de custodia.

En a de de

Firma:

38.- Queja por sufrir la medida de aislamiento al Juez de Control del CIE

AL JUEZ DE INSTRUCCION (CONTROL DEL CIE)

D/Dña mayor de edad, con DNI/NIE núm. / pasaporte núm / sin documentación (internado en el CIE de) o domicilio en la calle de, ante el Defensor del Pueblo/ Inspección de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad, comparezco para interponer **QUEJA** porque me encuentro aislado desde el día Todo en base a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- Que me encuentro en el CIE de desde el día.....

SEGUNDO.- Que por unos hechos en los que no tuve intervención fui aislado y llevo días encerrado (*poner los días y relatar los hechos*).

TERCERO.- El Auto del Juzgado de Control de Madrid de 11 de febrero de 2010 ya decía que *«En ningún caso puede entenderse amparado en el art. 62.2 quinquies el aislamiento del interno en la habitación destinada a tal fin, por un tiempo superior a 24 horas, cuando no persista en la actitud que hubiera motivado la medida. El uso de la sala de aislamiento será una medida preventiva y no una sanción. Para evitar que la prolongación del plazo de 24h pueda tener carácter sancionador, proscrito legalmente, y para el supuesto de que se considere necesario su mantenimiento por tiempo superior a 24h, se considera que lo procedente es incoar un expediente en que se le dé audiencia al interno reflejando por escrito sus alegaciones, pudiéndose éstas comunicar mediante fax al Juzgado de Control, en el que por parte del Director del centro se motivasen las razones de la necesidad de prolongación de la medida, a los fines de poder llevar a cabo el Juzgado de Control las funciones que la Ley otorga en materia de derechos fundamentales.»*

Por su parte, el Auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de Madrid de 20 de diciembre de 2010 establece que *«cuando se produzca la separación del interno, éste tiene derecho a que se le facilite de inmediato la posibilidad de recurrir ante la autoridad judicial de control. Cuando se produzca la separación del interno, éste tiene derecho a ser informado y asistido por un intérprete»*. Y el Auto del Juzgado de Control de Murcia señala que *«Las medidas de contención física personal y de separación preventiva de internos que se adopten por la dirección del CIE serán comunicadas a este Juzgado de forma inmediata vía fax, adjuntando un informe escrito explicativo de los hechos que motivaron su adopción»*.

CUARTO. Que para la acreditación de estos hechos y datos sobre la medida solicite a la dirección del CIE información.

QUINTO.- *«El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente»* (Art. 62.6 LO 4/2000).

SEXTO.- *«Los extranjeros internados podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio Director»* (Artículo 19 RD 162/2014).

En su virtud,

SUPLICO al Juzgado de Instrucción núm de Control del CIE que teniendo por presentada esta queja se sirva admitirla y que, tras la investigación pertinente, ordene de forma in mediata que cese la medida de aislamiento.

En a de de

Firma:

39.- Modelo de denuncia al Juzgado de Guardia malos tratos o torturas dentro de una CIE

AL JUZGADO DE GUARDIA

D/Dña mayor de edad, con DNI nº y domicilio en la calle de con Código postal ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO,
QUE por medio del presente escrito VENGO a interponer DENUNCIA en base a los siguientes
HECHOS

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara lo ocurrido con todos los detalles posibles)*

SEGUNDO.- Los agentes de policía que intervinieron fueron los siguientes: *(poner el número de placa identificativa)*. Si no se tuvieran los datos, habría que escribir lo siguiente: Que para la identificación de los agresores y su puesta a disposición judicial se solicitan las siguientes diligencias de investigación:

1.- Que se libre oficio a la Dirección General de Policía (o Dirección General de Guardia Civil o concejalía de seguridad del Ayuntamiento correspondiente) a los efectos de que identifiquen, por el número de carné profesional a los agentes de Policía Nacional que estaban encargados de la custodia en la comisaría y a los que llevaron a cabo el interrogatorio ... el día Estos datos los debería tener ya el Juez al constar en el atestado policial; pero de no ser así debería solicitar copia del libro de custodia y detenidos para saber el funcionario que era responsable de la custodia del detenido.

TERCERO.- Que se practiquen las siguientes diligencias de prueba a la mayor brevedad posible:

- 1.- Se me cite para prestar declaración sobre lo acontecido
- 2.- Ser examinado por el médico forense adscrito al Juzgado competente, para analizar sus posibles secuelas físicas y psíquicas.
- 3.- Que se aporten los informes médicos realizados durante la detención.
- 4.- Que se cite a declarar a los médicos que hicieron los anteriores informes.
- 5.- Que se solicite el informe del médico del centro penitenciario *(si la persona detenida ha ingresado en prisión preventiva)*
- 4.- Que se tome declaración a los policías que tomaron parte en la detención y a cuyo cargo estaba mi custodia.
- 5.- Que se determine el número de personas presente e identidad de los agentes que realizaron el interrogatorio.
- 6.- Que se tome declaración a los policías que realizaron el interrogatorio.

- 7.- Que se tome declaración a los letrados que asistieron de oficio a la declaración.
- 8.- Que pueda ser examinado por psiquiatra o psicólogo de mi confianza.
- 9.- La duración del interrogatorio y los períodos de descanso
- 10.- El lugar donde el interrogatorio se desarrollo
- 11.- Copia de la hoja del libro de custodia de detenidos en el que consten todas las diligencias a las que se ha visto sometido el detenido.
- 12.- Que se aporte, copia de los videos de las cámaras que hayan podido filmar hechos relevantes sobre los hechos.

CUARTO.- Las lesiones que sufrí constan en el Informe médico correspondiente. *(Hay que adjuntar el informe que se tenga; para ello hay que ir al centro de salud una vez que sea posible, y en el plazo más breve para que las lesiones puedan quedar acreditadas. Si al ir al hospital no le dieran el informe hay que poner el número de parte de lesiones, y el hospital donde fue atendido para que el juzgado lo requiera).*

QUINTO.- Las personas que fueron testigos de lo ocurrido en los hechos relatados son (poner los datos: nombre, dirección y teléfono- de los testigos para que sean llamados a declarar).

SEXTO.- El art. 15 CE establece un comportamiento absolutamente prohibido: la irrogación de *«padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e inflingidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto»* (SSTC 120/90 de 27 de junio, 57/94 de 28 de febrero, 196/2006 de 3 de julio). La tortura, y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, y su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas. Por ello, tal prohibición es absoluta para todo tipo de supuestos con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, detenidas o penadas. *«No admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales»* (Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia núm. 480/2009 de 22 mayo). Dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no sólo el empleo de violencia física, sino también la amenaza, la coacción directa en la obtención de una confesión y cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades (STS. 304/2008 de 5 de junio).

SÉPTIMO.- Los acuerdos internacionales firmados por España y el art. 15 CE, exigen la necesidad de que se agoten cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. El valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido cuando un ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado. Es en estas situaciones cuando hay que acentuar las garantías para que el ordena-

miento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral (STC 224/2007 de 22.10). Como recuerda la STC 7/2004, de 9 de febrero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que *«cuando un detenido es puesto en libertad con evidencia de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar las explicaciones necesarias sobre las heridas y que de no existir tales incurre en violación del art. 3 CEDH (RCL 1999, 1190, 1572)»*.

OCTAVO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha destacado, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre este particular (por todas, SSTEDH de 16 de diciembre de 2003 [TEDH 2003, 82], Kmetty c. Hungría, § 37, y de 2 de noviembre de 2004 [TEDH 2004, 65], Martínez Sala y otros c. España, §156), que el derecho a la tutela judicial efectiva de quien denuncia haber sido víctima de torturas o de tratos inhumanos o degradantes exige una resolución motivada y fundada en Derecho y acorde con la prohibición absoluta de tales conductas, en que se *«ha de tener en cuenta la gravedad de la quiebra de esta prohibición y el tipo de actividad judicial necesaria para preservarla dadas su difícil detectabilidad y la especial dependencia respecto de dicha actividad judicial de la indemnidad de la dignidad de la persona, objeto central de protección de la prohibición»*. Es de señalar en tal sentido que se trata de una tutela judicial doblemente reforzada que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial, pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de dicha tutela judicial. Y subrayado también que en estos casos *«el derecho a la tutela judicial efectiva sólo se satisface si se produce una investigación de lo denunciado que sea a su vez suficiente y efectiva, pues la tutela que se solicita consiste inicialmente en que se indague sobre lo acaecido. Tales suficiencia y efectividad sólo pueden evaluarse con las circunstancias concretas de la denuncia y de lo denunciado, y desde la gravedad de lo denunciado y su previa opacidad, rasgos ambos que afectan al grado de esfuerzo judicial exigido por el art. 24.1 CE»* STC núm. 40/2010 de 19 julio.

NOVENO.- Para valorar si existe una sospecha razonable de tortura, o de trato inhumano, o de trato degradante, es necesario tomar en consideración las circunstancias concretas de cada caso en el contexto propio de este tipo de denuncias:

a) Toda vez que estos delitos son cometidos en clandestinidad, donde la víctima no puede aportar pruebas, salvo su testimonio, el Juez, en cuanto exista un mínimo indicio de que una persona ha sido víctima de este delito, tienen que iniciar la investigación. En estos casos, la tutela judicial puede exigir así que se inicie o avance en una investigación allí donde quizás en otro tipo de supuestos podría advertirse una base insuficiente. A esta exigencia responden los estándares de «queja demostrable» (STEDH de 11 de abril de 2000, Sevtap Veznedaroglu c. Turquía, § 32), «sospecha razonable» (STEDH de 16 de diciembre de 2003, Kmetty c. Hungría, § 37) y «afirmación defendible» (STEDH de 2 de

noviembre de 2004, Martínez Sala y otros c. España, § 156) utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para desencadenar la obligación judicial de una investigación oficial y eficaz. Se trata de que las sevicias denunciadas sean «aparentemente verosímiles» (STC 224/2007, de 22 de octubre).

b) En estos delitos existe una notable «desigualdad de armas» debido a la peculiar situación psicológica del denunciante y a la cualificación oficial de los denunciados. Por ello, debe existir por parte del Juez una firmeza frente a la posible resistencia o demora en la aportación de medios de prueba. Asimismo debe solicitar diligencias de prueba cuyo origen se sitúe al margen de las instituciones afectadas por la denuncia. Así mismo debe existir tener la presunción, a efectos indagatorios de que las lesiones que eventualmente presente el detenido tras su detención y que eran inexistentes antes de la misma sean atribuibles a las personas encargadas de su custodia. Afirma, en este sentido, la STEDH de 28 de julio de 1999, Selmouni c. Francia, que «cuando un individuo que se encuentra en buen estado de salud es detenido preventivamente y que en el momento de su puesta en libertad se constata que está herido, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible del origen de las lesiones, a falta de la cual se aplicará el artículo 3 del Convenio (Sentencias Tomasi c. Francia de 27 de agosto 1992 (TEDH 1992, 54), y Ribitsch c. Austria de 4 diciembre 1995 (TEDH 1995, 53)

c) Los Jueces deben tener en cuenta para la valoración del testimonio judicial del denunciante, que es un medio de indagación particularmente idóneo de las denuncias por tortura o por tratos inhumanos o degradantes. De las declaraciones previas que efectúe el detenido ante los médicos, la policía o los órganos judiciales hay que tener en cuenta que *«el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquella y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica efectiva»* (STC 7/2004, de 9 de febrero).

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y tenga por formulada DENUNCIA contra los agentes de Policía Nacional que, tras la instrucción pertinente, resulten responsables de los hechos expuestos, practicando a tal efecto las diligencias de investigación solicitadas en el presente escrito, así como todas aquellas que vayan encaminadas a la identificación de los autores materiales del delito y el esclarecimiento de los hechos.

En a de de

Firma:

39.a.- Modelo de denuncia al Juzgado de Guardia por complicidad con el delito de torturas dentro de un CIE

AL JUZGADO DE GUARDIA

D/Dña mayor de edad, con DNI nº y domicilio en la calle de con Código postal ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**,
QUE por medio del presente escrito **VENGO a interponer DENUNCIA** en base a los siguientes
HECHOS

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara lo ocurrido con todos los detalles posibles)*

SEGUNDO.- El médico no actuó conforme a los parámetros exigidos en las normativas correspondientes *(poner lo que corresponda)*:

- No documentó todas lesiones.
- No describió con la máxima precisión los mecanismos de producción y el agente causal referidos por mí (golpe, forcejeo, empleo de defensas, uso de esposas, etc.),
- No hace una descripción lo más detallada posible de sus características específicas (localización, dimensiones, morfología, coloración, etc.) de forma que se pueda interpretar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen físico y los hechos referidos por el interno.
- No describe la forma en que he referido que se han producido las lesiones
- Se ha entregado el informe médico a los policías de custodia.
- El examen se ha realizado delante de agentes de policía
- No se me ha ofrecido consentimiento informado.

TERCERO.- Como señala el Comité para la Prevención de la Tortura, PT, «constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos¹⁰⁶. Existe una obligación deontológica de los médicos en materia de prevención y erradicación de la tortura. En el año 2013 (previamente desde 1975, la World Medical Association señaló que «*la falta de documentación y denuncia de este tipo de actos [trato denigrante, malos tratos o tortura] puede ser considerado como una forma de tolerancia y un acto de no-asistencia a las víctimas*» y declara como obligatoria la adecuada docu-

¹⁰⁶ *Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, principio 2*

mentación de cualquier situación en base a las directrices del protocolo de Estambul¹⁰⁷. En el actuar del médico, recuerda la WMA, siempre debe primar el interés del paciente, que es a quien se debe el profesional. La Declaración de Tokio (1940) en el caso de los médicos y el Código del Consejo General de Enfermeras (1975), en el caso de este colectivo, establecen que el profesional sanitario deberá exigir trabajar con total libertad y no deberá aceptar instrucciones de los empleadores, las autoridades penitenciarias o las fuerzas de seguridad. Si fuera un trabajador de este colectivo primará la lealtad al paciente, siendo considerada una grave trasgresión ética realizar actuaciones u omitir hacerlas dejando al paciente en situación de vulnerabilidad física o psicológica. Ello incluye tanto el proveer tratamiento insuficiente o inadecuado, como el no documentar suficientemente agresiones o daño o el romper el principio de confidencialidad y entregar información obtenida en la consulta médica a los órganos de custodia (bien verbal, bien entregando el informe de asistencia o una copia del mismo o permitiendo el acceso al historial médico del paciente.

CUARTO.- Que se practiquen las siguientes diligencias de prueba a la mayor brevedad posible:

- 1.- Se me cite para prestar declaración sobre lo acontecido
- 2.- Ser examinado por el médico forense adscrito al Juzgado competente, para analizar sus posibles secuelas físicas y psíquicas.
- 3.- Que se aporten los informes médicos realizados durante la detención.
- 4.- Que se cite a declarar a los médicos que hicieron los anteriores informes.
- 5.- Que se solicite el informe del médico del centro penitenciario (*si la persona detenida ha ingresado en prisión preventiva*)
- 4.- Que se tome declaración a los policías que tomaron parte en la detención y a cuyo cargo estaba mi custodia.

QUINTO.- El art. 15 CE establece un comportamiento absolutamente prohibido: la irrogación de *«padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e inflingidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto»* (SSTC 120/90 de 27 de junio, 57/94 de 28 de febrero, 196/2006 de 3 de julio). *«La tortura, y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, y su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas. Por ello, tal prohibición es absoluta para todo tipo de supuestos con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, detenidas o penadas. No admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales»* (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 480/2009 de 22 mayo). Dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no sólo el empleo de violencia física, sino también la amenaza, la coacción directa en la obtención de una confesión y cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias

¹⁰⁷ WORLD MEDICAL ASSOCIATION, Doctors Urged to Document Cases of Torture, 2013, en <http://www.wma.net/en/20activities/20humanrights/40torture/>.

jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades (STS. 304/2008 de 5 junio).

SEXTO.- Los acuerdos internacionales firmados por España y el art. 15 CE, exigen la necesidad de que se agoten cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. El valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido cuando un ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado. Es en estas situaciones cuando hay que acentuar las garantías para que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral (STC 224/2007 de 22.10). Como recuerda la STC 7/2004, de 9 de febrero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que *«cuando un detenido es puesto en libertad con evidencia de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar las explicaciones necesarias sobre las heridas y que de no existir tales incurre en violación del art. 3 CEDH (RCL 1999, 1190, 1572)»*.

SÉPTIMO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha destacado, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre este particular (por todas, SSTEDH de 16 de diciembre de 2003 [TEDH 2003, 82], Kmetty c. Hungría, § 37, y de 2 de noviembre de 2004 [TEDH 2004, 65], Martínez Sala y otros c. España, §156), que el derecho a la tutela judicial efectiva de quien denuncia haber sido víctima de torturas o de tratos inhumanos o degradantes exige una resolución motivada y fundada en Derecho y acorde con la prohibición absoluta de tales conductas, en que se «ha de tener en cuenta la gravedad de la quiebra de esta prohibición y el tipo de actividad judicial necesaria para preservarla dadas su difícil detectabilidad y la especial dependencia respecto de dicha actividad judicial de la indemnidad de la dignidad de la persona, objeto central de protección de la prohibición. Es de señalar en tal sentido que se trata de una tutela judicial doblemente reforzada que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial, pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de dicha tutela judicial. Y subrayado también que en estos casos *«el derecho a la tutela judicial efectiva sólo se satisface si se produce una investigación de lo denunciado que sea a su vez suficiente y efectiva, pues la tutela que se solicita consiste inicialmente en que se indague sobre lo acaecido. Tales suficiencia y efectividad sólo pueden evaluarse con las circunstancias concretas de la denuncia y de lo denunciado, y desde la gravedad de lo denunciado y su previa opacidad, rasgos ambos que afectan al grado de esfuerzo judicial exigido por el art. 24.1 CE»* STC núm. 40/2010 de 19 julio.

OCTAVO.- Para valorar si existe una sospecha razonable de tortura, o de trato inhumano, o de trato degradante, es necesario tomar en consideración las circunstancias concretas de cada caso en el contexto propio de este tipo de denuncias:

a) Toda vez que estos delitos son cometidos en clandestinidad, donde la víctima no puede aportar pruebas, salvo su testimonio, el Juez, en cuanto exista un mínimo indicio de que

una persona ha sido víctima de este delito, tienen que iniciar la investigación. En estos casos, la tutela judicial puede exigir así que se inicie o avance en una investigación allí donde quizás en otro tipo de supuestos podría advertirse una base insuficiente. A esta exigencia responden los estándares de «queja demostrable» (STEDH de 11 de abril de 2000, *Sevtap Veznedaroglu c. Turquía*, § 32), «sospecha razonable» (STEDH de 16 de diciembre de 2003, *Kmetty c. Hungría*, § 37) y «afirmación defendible» (STEDH de 2 de noviembre de 2004, *Martínez Sala y otros c. España*, § 156) utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para desencadenar la obligación judicial de una investigación oficial y eficaz. Se trata de que las sevicias denunciadas sean «aparentemente verosímiles» (STC 224/2007, de 22 de octubre).

b) En estos delitos existe una notable «desigualdad de armas» debido a la peculiar situación psicológica del denunciante y a la cualificación oficial de los denunciados. Por ello, debe existir por parte del Juez una firmeza frente a la posible resistencia o demora en la aportación de medios de prueba. Asimismo debe solicitar diligencias de prueba cuyo origen se sitúe al margen de las instituciones afectadas por la denuncia. Así mismo debe tener la presunción, a efectos indagatorios de que las lesiones que eventualmente presente el detenido tras su detención y que eran inexistentes antes de la misma sean atribuibles a las personas encargadas de su custodia. Afirma, en este sentido, la STEDH de 28 de julio de 1999, *Selmouni c. Francia*, que «*cuando un individuo que se encuentra en buen estado de salud es detenido preventivamente y que en el momento de su puesta en libertad se constata que está herido, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible del origen de las lesiones, a falta de la cual se aplicará el artículo 3 del Convenio*» (*Sentencias Tomasi c. Francia de 27 de agosto 1992 (TEDH 1992, 54)*, y *Ribitsch c. Austria de 4 diciembre 1995 (TEDH 1995, 53)*

c) Los Jueces deben tener en cuenta para la valoración del testimonio judicial del denunciante, que es un medio de indagación particularmente idóneo de las denuncias por tortura o por tratos inhumanos o degradantes. De las declaraciones previas que efectúe el detenido ante los médicos, la policía o los órganos judiciales hay que tener en cuenta que «*el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquella y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica efectiva*» (STC 7/2004, de 9 de febrero).

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y tenga por formulada DENUNCIA contra el médico que realizó los informes practicando a tal efecto las diligencias de investigación solicitadas en el presente escrito, así como todas aquellas que vayan encaminadas a la identificación de los autores materiales del delito y el esclarecimiento de los hechos.

En a de de

Firma:

39.b.- Modelo de denuncia al Colegio Oficial de Médicos

AL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS

D/Dña mayor de edad, con DNI nº y domicilio en la calle de con Código postal ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**, QUE por medio del presente escrito **VENGO a interponer DENUNCIA** en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara lo ocurrido con todos los detalles posibles)*

SEGUNDO.- El médico no actuó conforme a los parámetros exigidos en las normativas correspondientes *(poner lo que corresponda)*:

- No documentó todas lesiones.
- No describió con la máxima precisión los mecanismos de producción y el agente causal referidos por mi (golpe, forcejeo, empleo de defensas, uso de esposas, etc.),
- No hace una descripción lo más detallada posible de sus características específicas (localización, dimensiones, morfología, coloración, etc.) de forma que se pueda interpretar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen físico y los hechos referidos por el interno.
- No describe la forma en que he referido que se han producido las lesiones
- Se ha entregado el informe médico a los policías de custodia.
- El examen se ha realizado delante de agentes de policía
- No se me ha ofrecido consentimiento informado.

TERCERO.- Como señala el Comité para la Prevención de la Tortura, PT, «*constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos*»¹⁰⁸. Existe una obligación deontológica de los médicos en materia de prevención y erradicación de la tortura. En el año 2013 (previamente desde 1975, la World Medical Association señaló que «*la falta de documentación y denuncia de este tipo de actos [trato denigrante, malos tratos o tortura] puede ser considerado como una forma de tolerancia y un acto de no-asistencia a las vícti-*

¹⁰⁸ Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, principio 2.

mas» y declara como obligatoria la adecuada documentación de cualquier situación en base a las directrices del protocolo de Estambul¹⁰⁹. «*En el actuar del médico*», recuerda la WMA, «*siempre debe primar el interés del paciente, que es a quien se debe el profesional*». La Declaración de Tokio (1940) en el caso de los médicos y el Código del Consejo General de Enfermeras (1975), en el caso de este colectivo, establecen que el profesional sanitario deberá exigir trabajar con total libertad y no deberá aceptar instrucciones de los empleadores, las autoridades penitenciarias o las fuerzas de seguridad. Si fuera un trabajador de este colectivo primará la lealtad al paciente, siendo considerada una grave trasgresión ética realizar actuaciones u omitir hacerlas dejando al paciente en situación de vulnerabilidad física o psicológica. Ello incluye tanto el proveer tratamiento insuficiente o inadecuado, como el no documentar suficientemente agresiones o daño o el romper el principio de confidencialidad y entregar información obtenida en la consulta médica a los órganos de custodia (bien verbal, bien entregando el informe de asistencia o una copia del mismo o permitiendo el acceso al historial médico del paciente.

CUARTO.- El art. 15 CE establece un comportamiento absolutamente prohibido: la irrogación de «*padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto*» (SSTC 120/90 de 27 de junio, 57/94 de 28 de febrero, 196/2006 de 3 de julio). «*La tortura, y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, y su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas. Por ello, tal prohibición es absoluta para todo tipo de supuestos con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, detenidas o penadas. No admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales*» (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 480/2009 de 22 mayo). Dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no sólo el empleo de violencia física, sino también la amenaza, la coacción directa en la obtención de una confesión y cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades (STS. 304/2008 de 5 de junio).

QUINTO.- Los acuerdos internacionales firmados por España y el art. 15 CE, exigen la necesidad de que se agoten cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. El valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido cuando un ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado. Es en estas situaciones cuando hay que acentuar las garantías para que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cual-

¹⁰⁹ WORLD MEDICAL ASSOCIATION, Doctors Urged to Document Cases of Torture, 2013, en <http://www.wma.net/en/20activities/20humanrights/40torture/>.

314 Manual para la defensa de los DDHH de personas extranjeras encerradas en los CIE

quier sospecha de excesos contra su integridad física o moral (STC 224/2007 de 22.10). Como recuerda la STC 7/2004, de 9 de febrero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que «*cuando un detenido es puesto en libertad con evidencia de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar las explicaciones necesarias sobre las heridas y que de no existir tales incurre en violación del art. 3 CEDH (RCL 1999, 1190, 1572)*».

En su virtud,

SUPLICO AL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y tenga por formulada DENUNCIA contra el médico que realizó los informes a los efectos sancionadores que sean oportunos.

En a de de

Firma:

39.c.- Modelo de denuncia al Defensor del Pueblo

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

D/Dña mayor de edad, con DNI nº y domicilio en la calle de con Código postal ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**, QUE por medio del presente escrito VENGO a interponer DENUNCIA en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- *(Explicar de manera clara lo ocurrido con todos los detalles posibles)*

SEGUNDO.- El médico no actuó conforme a los parámetros exigidos en las normativas correspondientes *(poner lo que corresponda)*:

- No documentó todas lesiones.
- No describió con la máxima precisión los mecanismos de producción y el agente causal referidos por mi (golpe, forcejeo, empleo de defensas, uso de esposas, etc.),
- No hace una descripción lo más detallada posible de sus características específicas (localización, dimensiones, morfología, coloración, etc.) de forma que se pueda interpretar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen físico y los hechos referidos por el interno.
- No describe la forma en que he referido que se han producido las lesiones
- Se ha entregado el informe médico a los policías de custodia.
- El examen se ha realizado delante de agentes de policía
- No se me ha ofrecido consentimiento informado.

TERCERO.- Como señala el Comité para la Prevención de la Tortura, PT, «*constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos*¹¹⁰. Existe una obligación deontológica de los médicos en materia de prevención y erradicación de la tortura. En el año 2013 (previamente desde 1975, la World Medical Association señaló que «*la falta de documentación y denuncia de este tipo de actos [trato denigrante, malos tratos o tortura] puede ser considerado como una forma de tolerancia y un acto de no-asistencia a las vícti-*

¹¹⁰Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, principio 2.

mas» y declara como obligatoria la adecuada documentación de cualquier situación en base a las directrices del protocolo de Estambul¹¹¹. «*En el actuar del médico*», recuerda la WMA, «*siempre debe primar el interés del paciente, que es a quien se debe el profesional*». La Declaración de Tokio (1940) en el caso de los médicos y el Código del Consejo General de Enfermeras (1975), en el caso de este colectivo, establecen que el profesional sanitario deberá exigir trabajar con total libertad y no deberá aceptar instrucciones de los empleadores, las autoridades penitenciarias o las fuerzas de seguridad. Si fuera un trabajador de este colectivo primará la lealtad al paciente, siendo considerada una grave trasgresión ética realizar actuaciones u omitir hacerlas dejando al paciente en situación de vulnerabilidad física o psicológica. Ello incluye tanto el proveer tratamiento insuficiente o inadecuado, como el no documentar suficientemente agresiones o daño o el romper el principio de confidencialidad y entregar información obtenida en la consulta médica a los órganos de custodia (bien verbal, bien entregando el informe de asistencia o una copia del mismo o permitiendo el acceso al historial médico del paciente).

CUARTO.- El art. 15 CE establece un comportamiento absolutamente prohibido: la irrogación de «*padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto*» (SSTC 120/90 de 27 de junio, 57/94 de 28 de febrero, 196/2006 de 3 de julio). «*La tortura, y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, y su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas. Por ello, tal prohibición es absoluta para todo tipo de supuestos con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, detenidas o penadas. No admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales*» (Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, Sentencia núm. 480/2009 de 22 mayo). Dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no sólo el empleo de violencia física, sino también la amenaza, la coacción directa en la obtención de una confesión y cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades (STS. 304/2008 de 5 de junio).

QUINTO.- Los acuerdos internacionales firmados por España y el art. 15 CE, exigen la necesidad de que se agoten cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. El valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido cuando un ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado. Es en estas situaciones cuando hay que acentuar las garantías para que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cual-

¹¹¹ WORLD MEDICAL ASSOCIATION, Doctors Urged to Document Cases of Torture, 2013, en <http://www.wma.net/en/20activities/20humanrights/40torture/>.

quier sospecha de excesos contra su integridad física o moral (STC 224/2007 de 22.10). Como recuerda la STC 7/2004, de 9 de febrero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que «*cuando un detenido es puesto en libertad con evidencia de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar las explicaciones necesarias sobre las heridas y que de no existir tales incurre en violación del art. 3 CEDH (RCL 1999, 1190, 1572)*».

En su virtud,

SUPLICO AL DEFENSOR DEL PUEBLO, que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y tenga por formulada DENUNCIA contra el médico que realizó los informes a los efectos que sean oportunos.

En a de de

Firma:

En los últimos años, gracias al esfuerzo desinteresado del rico tejido social que trabaja por el respeto de los derechos humanos, se ha ido conociendo por la opinión pública parte de la pavorosa realidad que representan los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE).

Este Manual para la defensa de las personas encerradas en los CIE nos muestra las claves del funcionamiento de estos centros, abordando sistemática y exhaustivamente los múltiples interrogantes y situaciones que el encierro puede plantear, ofreciéndonos argumentos, jurisprudencia, normativa, incluso una batería de formularios que lo convierten en un hito en la lucha jurídica por unos derechos que es frecuente que se ignoren, se lesionen o se dejen de amparar. Todo ello expuesto de forma clara y didáctica, a través de la pregunta y la respuesta.

¡Cuánto dolor ahorraríamos con tan sólo aplicar la ley! Este Manual es una aportación valiosa y significativa en esa dirección. Con él, las personas encerradas en los CIE sabrán y podrán defenderse mejor, al tiempo que proporciona herramientas útiles y adecuadas a ese tejido solidario que, desde fuera de los muros de los CIE, lucha por acabar con estos auténticos «agujeros negros» del Estado.